

DIEGO URIBE VARGAS

# El Meridiano 82

FRONTERA MARÍTIMA

ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA



Colección  
RELACIONES INTERNACIONALES



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ  
JORGE TADEO LOZANO

DIEGO URIBE VARGAS

# El Meridiano 82

FRONTERA MARÍTIMA  
ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

En colaboración con

BEATRIZ C. GUTIÉRREZ MONTES, M.A.

Master en Relaciones Internacionales  
The American University, Washington, D.C.  
Investigadora en Relaciones Internacionales

MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN

Abogado Universidad Nacional de Colombia  
Investigador en Relaciones Internacionales



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ  
JORGE TADEO LOZANO

SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA - 1999

Uribe Vargas, Diego

El meridiano 82: frontera marítima entre Colombia y Nicaragua / Diego Uribe Vargas en colaboración con Beatriz C. Gutiérrez Montes, Mario Iván Álvarez Milán. - Santafé de Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, c1999.

294 p., 20 cm. - (Colección Relaciones Internacionales)

ISBN 958-9029-23-X

1. Colombia - Límites - Nicaragua. 2. Plataforma continental. 3. Aguas jurisdiccionales. 4. Derecho marítimo. I. Gutiérrez Montes, Beatriz C. II. Álvarez Milán, Mario Iván. III. Tit. IV. Ser.

COD-341.45026686/U74m

**UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO**  
**Carrera 4 No. 22-61 PBX 427030 • [www.utadeo.edu.co](http://www.utadeo.edu.co)**

RECTOR: EVARISTO OBREGÓN GARCÉS

DIRECTOR EDITORIAL: ALFONSO VELASCO ROJAS

COORDINACIÓN EDITORIAL: FELIPE DUQUE RUEDA

**EL MERIDIANO 82:**  
**FRONTERA MARÍTIMA ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA**

ISBN 958-9029-23-X

- © DIEGO URIBE VARGAS
- © BEATRIZ C. GUTIÉRREZ MONTES, M.A.  
MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN
- © FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ  
JORGE TADEO LOZANO

CORRECCIÓN: PATRICIA QUIMBAYO CARVAL  
ROLANDO VILLALBA RONDÓN  
CARMEN LUZ ROJAS DE CONTRERAS  
FELIPE DUQUE RUEDA

COORDINADOR DE PRODUCCIÓN: LUIS CARLOS CELIS CALDERÓN  
DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN: EDICIONES FORMA Y COLOR COLOMBIA  
DISEÑO DE PORTADA: FELIPE DUQUE RUEDA

SELECCIÓN DE COLOR: SISTEMAS HOLOGRAMA  
IMPRESIÓN DIGITAL: DOCUCENTRO

IMPRESO EN COLOMBIA - PRINTED IN COLOMBIA • 1999

## ÍNDICE

Presentación	7
Introducción	11
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>15</b>
El Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia	15
Características geomorfológicas del Archipiélago de San Andrés y Providencia	16
La naturaleza del conflicto	19
Reclamo nicaragüense	20
Argumentos históricos	22
Comunicación de Luis Colón	27
Cédula Real de 1556	29
Cédula Real de 1739	37
Real Orden de 1803	41
Solicitud de los habitantes de San Andrés	44
Solicitud de la Junta de Fortificaciones	51
Segundo informe de la Junta de Fortificaciones	57
Los Actos <i>Regios</i> de la monarquía española	67
Reales Órdenes y Reales Cédulas	67
El poder legislador del monarca	70
Recuento histórico de los actos soberanos	72
Época republicana	73
Gobernantes de las islas	76

Corsarios y piratas	78
Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua entre Colombia y Centro América	81
Notas de página	86
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>89</b>
Notas de protesta	89
La Extracción del guano en los bancos y cayos del archipiélago. Las pretensiones de los Estados Unidos	108
Laudo Arbitral de 1900	127
Proclama del presidente de los Estados Unidos de América	133
Tratado entre Colombia y los Estados Unidos	137
Anexos al Tratado Vásquez-Saccio	140
I. Notas relativas a la pesca y medidas de conservación	140
II. Notas relativas a la transferencia a la República de Colombia de la propiedad del faro situado en Quitasueño y las ayudas de navegación en Roncador y Serrana	143
III. Notas relativas a la condición de Quitasueño	147
Understanding (Entendimiento) del Tratado Vásquez-Saccio	150
Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua	153
Acta de Canje	155
<i>Uti possidetis juris</i> de 1810	156
Antecedentes diplomáticos	160
Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua entre las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y los Estados Unidos de México	165
Notas de página	179

<b>CAPÍTULO III</b>	<b>180</b>
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	180
¿Hasta que punto el Acta de Canje forma parte del Tratado?	185
El principio <i>pacta sunt servanda</i>	186
La cláusula <i>rebus sic stantibus</i>	195
El meridiano 82: frontera marítima entre Colombia y Nicaragua	198
Convención de Jamaica	200
Zona económica exclusiva	201
Base del reclamo nicaragüense:	
El nuevo concepto de plataforma continental	202
Notas de página	227
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>229</b>
Régimen jurídico de los espacios marítimos	229
Costumbres regionales	229
Costumbre bilateral	229
Competencia territorial	231
Tribunal de Justicia	231
Jurisprudencia de 1992 de la Corte Internacional de Justicia	237
Fallo sobre la situación legal de las islas	249
Notas de página	255
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>257</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>263</b>
Anexo I	263

Posesión y Actos de Soberanía Ejecutados por la República de Colombia	263
Estado que Manifiesta la Población de San Andrés en Primero de Enero de 1793	263
Censo de 1835	265
Censo de 1843	265
Censo de 1851	266
Censo de 1938	266
Censo de 1951	267
Censo de 1964	268
Censo de 1973	268
Censo de 1985	269
Censo de 1993	270
Anexo II	271
Leyes y Decretos Colombianos sobre Veraguas y San Andrés y Providencia	271
Notas de página	287
<b>MAPA</b>	<b>288</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>289</b>

---

## PRESENTACIÓN

Los reclamos del gobierno sandinista de Nicaragua, sobre la soberanía del Archipiélago de San Andrés y Providencia, contenidos en el Libro Blanco que el canciller D'Escoto entregara al gobierno colombiano en 1982, además de numerosas declaraciones de prensa, fueron objeto, por parte del Gobierno del Presidente Julio César Turbay Ayala, de réplica contundente acerca de cada uno de los puntos invocados.

En el Libro Blanco suscrito por el Canciller Diego Uribe Vargas, se refutó con argumentos históricos, jurídicos y políticos el descaminado propósito de Nicaragua de sostener semejante reivindicación. La justeza y propiedad de la Cancillería en rebatir cada uno de los puntos en contra de la soberanía colombiana, no sólo se afirmó en títulos históricos indiscutibles, sino en el dominio y jurisdicción que Colombia ha ejercido desde tiempos inmemoriales en aquellos territorios insulares. Y tal como se dijo en el Libro Blanco de Colombia, no hay nada que discutir sobre la propiedad de tales dominios, lo cual no sólo tiene el respaldo de la soberanía que nuestro país viene ejerciendo, sino que ofrece un cuidadoso escrutinio de las diversas etapas, así como de los títulos jurídicos que operan a favor de poder dictaminar que ni antes ni ahora, hay reclamo posible a discutir, entre Colombia y Nicaragua.

Después de presentado el Libro Blanco de Colombia, se han suscitado estudios importantes para desenvolver tales argumentos irrefutables. Así, el distinguido catedrático de derecho internacional público y brillante embajador, Enrique Gaviria Liévano, en su libro "Nuestro Archipiélago de San Andrés y la Mosquitia

Colombiana"<sup>1</sup>, con una argumentación jurídica imposible de controvertir e inobjetable, igualmente el profesor Moyano Bonilla, en su libro "El Archipiélago de San Andrés y Providencia"<sup>2</sup>, han contribuido a dilucidar los aspectos más sobresalientes del Tratado Vázquez-Saccio entre Colombia y los Estados Unidos. Así, al lado del apoyo que las instituciones académicas y universitarias le dieron a Colombia, debe observarse que tanto las comisiones asesoras de relaciones exteriores de ambos países como las academias científicas y las universidades, le dieron pleno respaldo al tratado, con la sola excepción del Doctor Gaviria Liévano, que argumentó a favor de los derechos de Colombia, pero quebrantó la unidad de la academia al señalar la inconveniencia de haber cedido a los Estados Unidos los derechos de pesca en los cayos de Serrana, Roncador y Quitasueño.

La preocupación de este libro, es señalar la demarcación de las fronteras de Colombia y Nicaragua, a partir del Acta de Canje del Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, en la cual se dijo:

#### *"ACTA DE CANJE*

"Habiéndose reunido en las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores del gobierno de Nicaragua el Excelentísimo Señor Doctor Don Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Nicaragua, y el Excelentísimo Señor Doctor Don Julián Irías, Ministro de Relaciones Exteriores con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de sus respectivos Gobiernos, relativas al Tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua, el día veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho, para poner término a la cuestión pendiente entre ambas repúblicas, sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense; en vista de que los plenos poderes confe-

ridos al efecto están en buena y debida forma, y habiendo encontrado dichas ratificaciones en todo conformes, efectuaron el canje correspondiente.

“Los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich.

“En fe de lo cual, los infrascritos firman la presente por duplicado, sellándola con sus respectivos sellos.

“Hecha en Managua, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

(L.S.)

MANUEL ESGUERRA

(L.S.)

J. IRÍAS G.”

El argumento que de vez en cuando suele invocar Nicaragua, de que no hemos demarcado las fronteras, queda totalmente desvirtuado en la interpretación conjunta acerca del límite fronterizo del meridiano 82, que la propia Nicaragua propuso incluir en el acta de canje.

#### NOTAS DE PÁGINA

- 1 Enrique Gaviria Liévano, “Nuestro archipiélago de San Andrés y La Mosquitia Colombiana”, Complemento a la historia extensa de Colombia, Academia Colombiana de Historia, Plaza & Janes Editores-Colombia Ltda, Santafé de Bogotá, 1984.
- 2 César Moyano Bonilla, “El archipiélago de San Andrés y Providencia” Estudio histórico-jurídico a la luz del derecho internacional, Editorial Temis Librería Bogotá-Colombia, 1983.

## INTRODUCCIÓN

A 480 kilómetros de sus costas, Colombia posee una serie de islas, islotes y cayos en el mar Caribe: el Archipiélago de San Andrés y Providencia. San Andrés, que es la isla mayor y más densamente poblada de este archipiélago, mide 12.8 kilómetros de largo por 3.2 a 4.8 kilómetros de ancho. Sus playas de blancas arenas y exuberantes palmeras, sus acuarios naturales de aguas transparentes y gran variedad de peces, su infraestructura hotelera y sus típicas casas de madera bellamente pintadas de vivos colores, y todo ello rodeado de un mar azul y un clima tropical paradisíacos, han hecho de estas islas el destino por excelencia de los turistas americanos, europeos y asiáticos en el mágico Caribe, que difícilmente encontrarían en la zona un santuario de la naturaleza de características semejantes. San Andrés posee un clima promedio de 28 grados centígrados. A Providencia, que tiene 17 kilómetros cuadrados de extensión, se llega en solo 20 minutos por vía aérea desde San Andrés u 8 horas en embarcaciones menores. Por circunstancias de la historia colonial, estas islas y cayos han pertenecido a Colombia desde tiempos inmemoriales. Nicaragua, cercana a ellos, los ha reclamado como suyos.

El 4 de febrero de 1980 los nicaragüenses declararon nulo e inválido el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, que establece los límites territoriales entre Colombia y Nicaragua: *"Es nuestra firme voluntad y propósito solucionar este problema (...), de una forma bilateral y dentro de las más estrictas normas de respeto y amistad reconocidas por el derecho internacional, sin que ello implique de ninguna manera que Nicaragua le reconozca validez alguna al Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra..."*<sup>1</sup>

El 5 de febrero de 1980, el ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Dr. Diego Uribe Vargas, rechazó el reclamo nicaragüense sobre San Andrés y Providencia mediante la Nota Diplomática DM-0053 que dice:

“La acción nicaragüense de anular el Tratado Esguerra-Bárcenas después de 50 años de existencia, es una pretensión que se escapa a las realidades históricas y corrompe aun los más elementales principios de la Ley Internacional (...) el gobierno de Colombia (...) rechaza el intento del gobierno nicaragüense de anular el Tratado Esguerra-Bárcenas Meneses de 1928. Este tratado es válido y legítimo y en vigor dentro del contexto de las normas jurídicas universalmente reconocidas”.<sup>2</sup>

En abril del mismo año, la cancillería colombiana publicó una respuesta formal y detallada a los reclamos nicaragüenses. La publicación, intitulada *El libro blanco de Colombia*, es un análisis en tres partes de la posición colombiana con respecto a San Andrés y Providencia y al reclamo de soberanía nicaragüense sobre dicho territorio. La primera parte del libro es una revisión histórica y jurídica del problema; la segunda analiza el reclamo nicaragüense a la luz del derecho internacional, mientras que la tercera parte rechaza los argumentos nicaragüenses respecto al derecho del mar.

Aunque parezca extraño, Nicaragua ha reclamado el Archipiélago basado en su cercanía a él, diciendo que le pertenece por estar dentro de su plataforma continental; sin embargo, la noción de plataforma apareció en 1958, 30 años después de haberse firmado el Tratado Esguerra-Bárcenas; además, Colombia cuenta no solo con los títulos (Real Orden de 1803, Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928), sino también con el ejercicio ininterrumpido de la soberanía sobre dicho Archipiélago desde que éste le fue agregado a su territorio en 1803.

El objeto primordial de este trabajo es analizar la pretensión nicaragüense e ilustrar no solo histórica sino jurídicamente, a la luz del derecho internacional, la razón por la cual el Archipiélago pertenece a Colombia.

Aunque el gobierno nicaragüense dijo en 1997 que no insistiría en reclamar sus derechos sobre San Andrés, en agosto de 1998 el Congreso de Nicaragua exhortó a su similar de Costa Rica a no ratificar un tratado de límites marítimos con Colombia, "*por ser lesivo y violatorio a la soberanía nicaragüense*". La resolución advierte que la ratificación del tratado con Colombia "*provocaría sin lugar a dudas un grave deterioro en las relaciones entre ambas naciones hermanas, con consecuencias graves e impredecibles*" para los dos países y el proceso de integración centroamericano.<sup>3</sup> Es por esta razón que consideramos necesario adelantar el presente análisis, para finiquitar de una vez por todas tan enojoso asunto, que no sólo envuelve a Colombia y Nicaragua, sino que el gobierno nicaragüense ha querido involucrar en él a otros países centroamericanos.

Hemos reproducido la mayoría de los documentos dentro del texto mismo, porque además de ser algunos de ellos desconocidos incluso por el gobierno de Nicaragua, se prestan para una fácil e inequívoca comprensión de los títulos y derechos que ostenta Colombia sobre el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia.

#### NOTAS DE PÁGINA

- <sup>1</sup> Daniel Ortega Saavedra, *Libro blanco sobre el caso de San Andrés y Providencia*, Managua, Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional República de Nicaragua, Ministerio de Relaciones Exteriores.
- <sup>2</sup> Diego Uribe Vargas, ministro de Relaciones Exteriores, *Libro blanco de la República de Colombia*, Imprenta Nacional de Colombia, abril de 1981.
- <sup>3</sup> El Tiempo, miércoles 19 de agosto de 1998, pág. 11A.

## CAPÍTULO I

### EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

**E**l departamento colombiano de San Andrés y Providencia, situado en el Mar Caribe al noroeste del país, está conformado por las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los cayos Alburquerque, Bolívar, Cotton, Courtown, Grasey, Grunt Hayen, Johnny, Rocky y Rose y los bancos Alicia, Bajo Nuevo, Roncador, Serrana y Quitasueño.

San Andrés, la isla de mayor área y más densamente poblada, mide 12.8 kilómetros de largo, por 3.2 a 4.8 kilómetros de ancho, se extiende de norte a sur y está a 12° 29' N de latitud y 81°43' de longitud al oeste del meridiano de Greenwich, con una temperatura promedio de 29°C durante la época seca, debido a los vientos, y 27°C durante la época de lluvias, que se inicia en mayo y termina en octubre, con una precipitación media de 1.800 mm al año. La mayor parte del tiempo el cielo permanece despejado, variando su nubosidad de acuerdo con las lluvias.

Alburquerque, Bolívar, Roncador y Serrana están habitados por gentes provenientes de San Andrés que se dedican a la pesca de langosta, caracoles y una gran variedad de peces. Infantes de marina ejercen soberanía y protegen a los habitantes de los cayos.

La isla de San Andrés no posee quebradas o corrientes de agua dulce, solo existen zonas pantanosas de agua salada, contrariamente a la isla de Providencia, que tiene riachuelos y quebradas como los arroyos San Felipe, Gallinas y Fresh Water Bay y los pantanos de Santa Isabel y South West Bay, que abastecen a la población.

La topografía del terreno tanto de San Andrés como de Providencia y Santa Catalina es rocosa debido a su origen volcánico y coralino. No obstante su conformación, tienen amplia capa vegetal en la cual se pueden cultivar árboles frutales, cereales y hortalizas, además de la palma de coco. Todas son de topografía accidentada, siendo la isla de Providencia la más abrupta, con elevaciones de hasta 550 metros sobre el nivel del mar (alto El Pico). La mayor altura de San Andrés es Wright Hill, con 340 metros sobre el nivel del mar.

Todas estas islas están rodeadas de arrecifes coralinos, lo cual solo permite fondear buques de hasta 15 pies de calado.

Las mareas alcanzan una altura máxima de 30 centímetros y tiene dos (2) pleamares y dos (2) bajamares en las 24 horas. Las corrientes dejan sentir su mayor influencia entre septiembre y abril, oscilando su velocidad entre los 8 y los 15 nudos por hora.

## CARACTERÍSTICAS GEOMORFOLÓGICAS DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

Alega Nicaragua como una de las causales para declarar nulo el Tratado Esguerra-Bárceñas la supuesta localización del Archipiélago de San Andrés y Providencia en su plataforma continental, es decir, dentro de las doscientas millas de su jurisdicción marítima. Es este, a nuestro juicio, el argumento más débil del estado nicaragüense y el que menos estudio resiste, por ser

fácilmente comprobable mediante los estudios hechos con la avanzada técnica disponible actualmente.

En efecto, según estudios científicos de la National Geophysical Data Center de los Estados Unidos, de varias agencias francesas y el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas de la Armada Nacional de Colombia, el Archipiélago de San Andrés y Providencia es independiente geomorfológicamente respecto de la plataforma continental nicaragüense.

Se sabe que la separación de Norteamérica y Suramérica ocurrió durante el período jurásico<sup>1</sup>. Posteriormente durante el terciario, el desplazamiento de la placa Pacífica hacia el oriente se agudizó por el acercamiento de las dos Américas, individualizándose de esta forma la placa Caribe.

Esta aproximación originó la emergencia de la cadena Caribe, al noroeste de Colombia y Venezuela, al producirse una subducción de la placa bajo el extremo suramericano, constituyendo un frente de deformación.

En el Oligoceno el desplazamiento provocó movimientos cizallantes que se manifiestan por las fallas de dirección oriente-occidente, tal es el caso de El Pilar en Venezuela y Montes de Oca en Colombia. En el Plioceno se presentó el surgimiento definitivo del Istmo de Panamá y el consecuente aislamiento entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

La isla de San Andrés es el producto de la actividad constructora de los corales que formaron un arrecife alrededor de un cono volcánico que posteriormente se hundió dejando un anillo coralino o atolón. Con el transcurrir del tiempo se depositaron sedimentos en la laguna central del anillo, hasta formar un islote que en el plioceno se sometió a movimientos tectónicos

que los inclinaron, haciendo aflorar oblicuamente buena parte del arrecife occidental del antiguo atolón. Posteriormente, con nuevas formaciones, arrecifes y la demoledora acción de la erosión y de las transformaciones marinas, se configuró la isla actual con la estrecha plataforma coralina que la rodea. (Geister, 1975)

El origen de la isla de Providencia está asociado a erupciones volcánicas y magmatismo que acumularon basaltos y formaron una plataforma que posteriormente por tectonismo, se levantó hasta aflorar a la superficie. El crecimiento de arrecifes coralinos ha contribuido a moldear el relieve de la plataforma insular que además, es muy estrecha, pues la isóbata<sup>2</sup> de los 200 metros se encuentra apenas a una distancia de entre 2 y 12 kilómetros de la Isla.

De occidente a oriente, a partir de la costa de Nicaragua se presenta una extensa plataforma de aproximadamente 93 millas al norte y 43 millas al sur, donde se destacan los accidentes de bancos de Perlas y cayos de Mosquitos. Hacia los 200 metros de profundidad finaliza la plataforma al presentar un marcado cambio en la pendiente, a partir de la cual se inicia el "*Nicaragua slope*", que alcanza una extensión de 78 millas y se prolonga hasta una profundidad de aproximadamente 1.000 metros, hasta encontrar al norte el Valle de Bachué y la Cuenca de Bochica, y en los sectores centro y sur las depresiones de Huitoto, Providencia y San Andrés.

Estas depresiones, que alcanzan profundidades de 1.900 y 2.400 metros, marcan el límite entre la plataforma de Nicaragua y una cordillera submarina de dirección nororiental, donde se destacan los bancos de Quitasueño, Serrana y Roncador, y afloran las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los cayos de Bolívar y Alburquerque.

En conclusión, la morfología de los bancos, cayos e islas de origen volcánico y su separación de la plataforma continental nicaragüense por la pendiente que desciende hasta 1.000 metros de profundidad, y por las depresiones de Huitoto, Providencia y San Andrés que alcanzan los 2.400 metros de profundidad, hacen evidente que las placas tectónicas separan las plataformas continentales de los dos países. Este evento tectónico es común a todo el Caribe, por estar en interacción con las placas Norteamericana, Suramericana y Pacífica (Nazca), produciendo la formación de la placa Caribe delimitada hacia el norte por las Antillas Mayores y Menores, respectivamente<sup>3</sup>.

## LA NATURALEZA DEL CONFLICTO

*“La disputa colombo-nicaragüense es básicamente territorial, aunque existen raíces económicas y estratégicas en el conflicto”<sup>4</sup>*

El Mar Caribe ha sido desde las remotas épocas de la Conquista una de las regiones más codiciadas por las distintas potencias: España, Inglaterra (Islas Turcas y Caicas, Antigua, Barbuda, Monserrat, Dominica, St. Lucía, St. Vincent, Belice y Anguilla), Francia (Guadalupe, Martinica y Guyana Francesa), Holanda (Bonaire y Curaçao) y los Estados Unidos (Islas Vírgenes, Puerto Rico, y Panamá). Es precisamente por su localización en el Caribe en la parte centro occidental, a 168 kilómetros de Centro América, a 480 kilómetros de Colombia y a 400 kilómetros de Panamá, que el archipiélago ofrece una posición estratégica envidiable. Debido a su proximidad al Canal de Panamá, desde San Andrés se puede controlar el tráfico marítimo a través del Canal de Yucatán (entre México y Cuba), a través del Paso de los Vientos (entre Cuba y Haití) y a través del Canal de la Mona (entre República Dominicana y Puerto Rico), pasos obligatorios cualquiera de ellos para acceder o salir del Canal de Panamá.

Esta naturaleza estratégica cobra vigencia ahora que Nicaragua planea la construcción de un canal seco interoceánico, que saldría desde la Costa Pacífica, probablemente desde el puerto de Corinto al norte, bahía profunda que permite atracar barcos de gran calado, avanzaría al sudeste para pasar por entre los lagos de Managua y Nicaragua, para llegar a la Costa Atlántica, donde se deberá escoger entre Monkey Point y la bahía de Bluefields, localizada esta última a menos de 250 kilómetros del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

Además, el Mar Caribe presenta ciertas características que no se pueden desconocer a nivel mundial:

1.- Hace parte de la seguridad continental de los Estados Unidos.

2.- Se controlan algunas de las rutas principales de la navegación mundial y de los corredores aéreos tanto para la navegación marítima y aérea comercial, como para la bélica. En la navegación hay que dominar estos ejes para asegurar los yacimientos y distribución de petróleo, pues los buques-tanque pueden desplazarse únicamente hasta las Bahamas, las Antillas Mayores y las Menores, y de allí, en transportes más pequeños, se distribuye por los pasos antes mencionados hacia los Estados Unidos, Centro y Sur América.

## RECLAMO NICARAGÜENSE

Los argumentos nicaragüenses son manifestaciones de un pueblo sensitivo después de una larga historia de dictadura, en la cual Colombia no tuvo influencia alguna.

Los nicaragüenses sostienen que desde 1909 hasta julio de 1979 Nicaragua estuvo bajo la intervención política de los Estados Unidos, lo cual es cierto. En octubre de 1909, los oposito-

res del presidente José Santos Zelaya se rebelaron, con apoyo económico de los Estados Unidos; Adolfo Díaz, trabajador de una firma minera norteamericana, contribuyó con recursos financieros donados por firmas norteamericanas. José Madriz, socio de Zelaya, estableció un nuevo gobierno, pero fue derrocado en 1910. Los cuatro líderes de esta exitosa revuelta, Juan José Estrada, Adolfo Díaz, Luis Mena y Emiliano Chamorro, firmaron una serie de acuerdos con los Estados Unidos, conocidos como el Pacto Dawson, en el cual se hacían grandes concesiones a los americanos a cambio del reconocimiento del nuevo gobierno, en el cual Estrada y Díaz serían presidente y vicepresidente, respectivamente, por dos años; pero en 1911, Mena, quien era el ministro de Guerra, forzó a Estrada a renunciar y Díaz asumió la presidencia.

En 1912, Díaz encaró una revuelta y pidió la colaboración americana. Más de 2.000 infantes de marina norteamericanos llegaron a Nicaragua y sometieron a los revoltosos. Violando la Constitución que prohibía un segundo término, Díaz fue reelegido por cuatro años más.

En 1914 se firmó el Tratado Bryan-Chamorro, que favorecía los intereses de Estados Unidos, país que se encontró en posición de sostener por la fuerza una facción minoritaria que carecía de respaldo popular. En 1916, el general Emiliano Chamorro ganó las elecciones, que fueron supervisadas por los Estados Unidos. En 1920, el tío de Chamorro, Diego Chamorro, fue elegido presidente, pero murió en 1923 estando en el poder. En 1924, en elecciones fraudulentas, el conservador Carlos Solórzano fue elegido presidente y el liberal Juan B. Sacasa, vicepresidente. *“En 1925, menos de tres meses después de que la guardia marina había sido retirada, Chamorro y Díaz, (...) organizaron una revuelta, depusieron a Solórzano y lo obligaron a él y al vicepresidente a abandonar el país.”*<sup>5</sup> En 1926, Díaz volvió a asumir la presidencia y en 1927, ante la imposibi-

lidad de encarar una nueva revuelta comandada por Sacasa, pidió de nuevo a los Estados Unidos el envío de los infantes de marina. En 1928, el general José María Moncada, líder de los rebeldes liberales, ganó las elecciones. Ese mismo año, el 24 de marzo, se firmó el Tratado Esguerra-Bárceñas.

Al asumir Moncada la presidencia, el 1o. de enero de 1929, se firmó un acuerdo entre las dos facciones nicaragüenses, en el cual se acordaba la supervisión de las siguientes elecciones por los Estados Unidos y se establecía la Guardia Nacional, comandada por infantes de marina norteamericanos en reemplazo del ejército nacional. Uno de los líderes de la revolución liberal, Augusto César Sandino, no aceptó dicho acuerdo y refugiándose en las montañas al norte de Nicaragua con sus tropas, enfrentó a los infantes de marina en los siguientes cuatro años.

En 1932, el Dr. Juan B. Sacasa ganó las elecciones, los infantes de marina fueron retirados y Sandino hizo las paces con el nuevo gobierno y acordó deponer las armas. El 21 de febrero de 1934, después de una comida con el presidente Sacasa, Sandino y algunos de sus seguidores fueron asesinados por miembros de la Guardia Nacional, bajo las órdenes de Anastasio Somoza, líder de la Guardia, entrenado en los Estados Unidos, quien asumió la presidencia como dictador en 1936. La dinastía Somoza duró hasta el 19 de julio de 1979, día en que la Junta de Reconstrucción Nacional de Nicaragua derrocó a Anastasio Somoza Jr.

## ARGUMENTOS HISTÓRICOS

Aunque Nicaragua esgrime para su reclamo sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia que la Real Orden de 1803, que segregaba el dicho Archipiélago de la Capitanía General de

Guatemala y lo agregaba al Virreinato de la Nueva Granada *"no es una disposición legal propiamente dicha, que no tiene la fuerza de una ley"*,<sup>6</sup> lo válido actualmente es un Tratado (Esguerra-Bárcenas de 1928), y como tal debe cumplirse; sin embargo, Colombia cuenta con los argumentos históricos para refutar dicha tesis.

Para lograr una visión de las divisiones políticas de las colonias españolas hasta la Independencia, tenemos que remontarnos al descubrimiento mismo de América por el Almirante Cristóbal Colón.

La costa descubierta por Colón el 14 de septiembre de 1502 en su cuarto viaje recibió el nombre de Veragua y estaba comprendida entre el Golfo de Urabá y el Cabo Gracias a Dios, y fue asignada al Almirante Colón por los Reyes Católicos. A la muerte del Descubridor, este territorio fue puesto bajo el mando de Diego de Nicuesa, por medio de la Cédula Real del 9 de junio de 1508:

*"(...) a vos el dicho Diego de Nicuesa en la parte de Veragua,..."*<sup>7</sup>

Debido a la incapacidad de Nicuesa para conquistar y colonizar dichas tierras, el 27 de julio de 1513 Pedrarias Dávila fue nombrado capitán general de Castilla de Oro; en dicho título se respetaron los derechos de don Diego Colón, como sucesor del gran Almirante:

*"Por quanto a nuestro Señor ha placido que por mandado de la Sereníssima Reina mi mui amada hija, é mío, se han descubierto algunas islas i tierras que fasta agora eran ignotas i entre ellas una mui grande parte de tierra á que fasta aquí fe ha llamado Tierra-Firme, i que agora mandamos se llame Castilla de Oro..."*

“Es mi merced é voluntad, por la parte que á mi toca, que vos el dicjo Pedrarias Dávila, tengáis por Nos y es nuefiro nombre la Governación é Capitanía General de toda la gente é navíos que agora van en la dicha armada; y anfi mefmo, de la que afta ó eftuviere ó fuere de aquí adelante á la dicha tierra de Castilla de Oro, con tanto que no fe entienda ni comprenda en ella la Provincia de Veragua, cuya gobernación pertenece al Almirante Don Diego Colón, por lo haber descubierto el Almirante su padre por persona”.<sup>8</sup>

Por Cédula Real del 24 de diciembre de 1534, fue designado como gobernador de Veragua Felipe Gutiérrez: “(...) vos daremos licencia y facultad, como por la presente vos la damos, para que, por nos y en nuestro nonbre y de la corona real de Castilla, podáis conquistar, pacificar é poblar la dicha provincia de Veragua (...), prometemos de vos hazer é hazemos nuestro governador é alguacil mayor de la dicha provincia por todos los días de vuestra vida”.<sup>9</sup>

El 30 de febrero de 1535 se constituyó el gobierno de Tierra Firme, que abarcaba desde: “(...) la Provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la ciudad de Natá y su tierra; la Gobernación de Veragua...”.<sup>10</sup>

Por medio de una Real Orden del 19 de enero de 1537, se le asignaron al Almirante Luis Colón:

“Renunciamos, cedemos y en nonbre de la corona Real dellos, demos, Renunciamos, cedemos y traspasamos á vos é en vos é para vos el dicho almirante Don Luys Colón, é para vuestros hijos é descendientes y subcesores, y para las otras personas que vuestro mayoradgo, segund la ynstitución dél, ovieren de aver y heredar sucesivamente uno en pos de otro, para agora é para siempre jamás, las dichas veynte é cinco leguas de tierra en quadra

en la dicha Provincia de Veragua, las cuales comiencen desde el río Belén y inclusive,..."<sup>11</sup>

Por medio de la Cédula Real del 21 de enero de 1537, estas veinticinco leguas fueron agregadas a la ciudad de Natá y su tierra, que ya pertenecían a la Audiencia de Panamá.

"Nuestro Gobernador que es ó fuere de la Provincia de Tierra-Firme, llamada Castilla de Oro: por parte del Concejo, Justicia y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Omes buenos de la ciudad de Natá, que en esa provincia, me ha sido hecha relación que ellos, por nos servir y acrescentar nuestra corona real, poblaran la Provincia, Tierra y Ducado de Veragua de que teníamos hecha merced al Almirante Don Luis Colón..."<sup>12</sup>

Debido a que Felipe Gutiérrez no pudo cumplir con la capitulación que se le dio el 24 de diciembre de 1534, en la cual se le fijó como territorio *"desde donde acaban los límites de Castilla de Oro llamada Tierra Firme, hasta el Cabo Gracias a Dios"*, por medio de la Cédula Real del 2 de marzo de 1537 el Emperador Carlos V decidió que *"Toda la Provincia de Veragua sea de la Gobernación de Tierra Firme"*<sup>13</sup>, salvo las veinticinco leguas del ducado de los Colón.

En 1538, por Cédula Real del 24 de febrero, se creó la Audiencia de Panamá, la cual tendría por distrito *"La Provincia de Castilla de Oro hasta Portobelo y su tierra, la ciudad de Natá y su tierra, el Gobierno de Veragua"*.<sup>14</sup>

El 5 de septiembre de 1539 se dictó Provisión Real para deslindar las veinticinco leguas del Ducado de Veragua.<sup>15</sup>

El 29 de noviembre de 1540, por Real Capitulación, el gobierno español creó la Provincia de Cartago, que después se

llamó Costa Rica, y autorizó a Diego Gutiérrez para la conquista y población de Veragua.

“Primeramente vos doy licencia y facultad para que, por nos i en nuestro nonbre e de la corona rreal de Castilla, podays conquistar e poblar la tierra que queda para nos en la dicha Provincia de Veragua, incluso de mar a mar, que comience de donde se acabaren las veinte e cinco leguas en cuadra de que hemos hecho merced al Almirante Don Luis Colón hazia el poniente, las cuales dichas veinte e cinco leguas comienzan desde el rrío de Belén ynclusive contando por un paralelo hasta la parte occidental de la bahía de Carabaró;... de manera que donde se acabaren las dichas veinte e cinco leguas en cuadra, medidas de la manera que dicha es, a de comenzar la dicha vuestra conquista i población i acabar en el rrío Grande hacia el poniente, de la otra parte del Cabo del Camarón; con que la costa de dicho rrío hacia Honduras quede en la gobernación de la dicha provincia de Honduras;... e ansi mismo vos damos licencia para que podays conquistar e poblar las yslas que oviere en el parage de la dicha tierra en la mar del Norte...”<sup>16</sup>

El 6 de mayo de 1541 se fijaron los límites de Veragua y Nicaragua por medio de una Provisión Real; el gobierno de Nicaragua se extendía por el este hasta quince leguas a contar del nacimiento del Desaguadero, al borde del lago de Nicaragua, hasta la confluencia de los ríos Sarapiquí y Desaguadero, punto en donde comenzaba el dominio del gobierno de Veragua, que pertenecía a la Audiencia de Panamá.<sup>17</sup>

Por la Cédula Real del 13 de septiembre de 1542 se creó la Audiencia de los Confines de Guatemala y Nicaragua, que comprendía la Provincia de Guatemala y las de Nicaragua, Chiapas, Higueras, Cabo de Honduras, la Verapaz y Soconuco.<sup>18</sup>

El 13 de septiembre de 1543, por medio de una Cédula Real, se creó la Audiencia de Guatemala, en la cual no estaba incluida Veragua: *“En la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la Provincia de Guatemala, refida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, gobernador, y Capitán General (...) y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala; y las de Nicaragua, Chiapas, Higueras, Cabo de Honduras, la Vera-Paz, Soconuco, con las islas de la costa...”*<sup>19</sup>

En 1550, el gobierno de Tierra Firme, incluida la Provincia de Veragua al cual pertenecía desde 1537, fue separado de la Audiencia de los Confines y agregado a la Audiencia y Virreinato del Perú.

## COMUNICACIÓN DE LUIS COLÓN

En 1556, el Almirante Luis Colón, después de un acuerdo con la corona de España y a cambio de una renta vitalicia, vendió por siete mil ducados el cuadrado de veinticinco leguas del Ducado de Veragua. La comunicación de Colón dice:

### “DON LUIS COLON, ALMIRANTE DE LAS INDIAS A SU MAJESTAD REAL

“Habiendo renunciado á sus derechos al Estado y Tierra de Veragua en cambio de una renta, pide el rey que firme los despachos.

“Valladolid, 11 de julio de 1556.  
S.C.R.M.

“Por otras he dado cuenta a V.M. del asiento y rrecompensa que de parte del Consejo Real de Indias conmigo se tratara sobre que dexase y rrenunziase en la corona

Real de V.M. la jurisdizion y rrenta del almiranazgo, y la Provincia y tierra de Veragua, y los alguazilazgos mayores y menores de la chancillería de la ciudad de Santo Domingo y Isla Española, y para tratar dello se pidió licencia á V.M., y venida, se trató y asentó y se tornó á enviar para que V.M. viese si era servido de lo conmigo asentado y capitulado y por hazerme V.M. merced á mi y á mi casa, de quitarnos de pleytos con su fiscal, y descargar su rreal conciencia, pues no se cumplía conmigo lo capitulado y asentado por la merced del Emperador, en rrecompensa de tan grandes servicios como mi abuelo hizo á la corona rreal de V.M. y así V.M. mandó se me hiziesen los despachos necesarios para tal efecto del concierto que V.M. lo avia por bien, y se tenía por servido dello y así en cumplimiento de esto se an hecho, y de mi parte e hecho las escrituras que por parte de V.M. se me mandó que otorgase. Todo ello se lleva á firmar á V.M. y á los de su rreal Consejo de Indias. A parecido que corra la rrenta dello desde el día que pareciera a vello V.M. firmado. A tanto esto y los señalados servicios que mi casa, y los sucesores della que emos sido, siempre emos servido á V.M. y su corona Real, y que ha diez y ocho años que se efectuó lo que agora dexo y todos ellos se me han traydo en pleyto sobre lo del almirantazgo y Veragua por parte del fisco Real, sin yo aver gozado cosa dello y en dexar agora esto y lo demás que dexo, no menos servicio V.M. y su corona rreal rreciben por el bien y aumentazion que en aquellas partes rresulta, á V.M. umillente suplico que, pues no me corre la rrenta hasta que se heche su firma rreal, rreciba yo tan sañalada merced, mande luego V.M. se despache y se envíe para que no se pierda tanto como hasta aquí he perdido, atento los daños que atrás en este caso e recibido, por no haberse cumplido conmigo lo capitulado en lo pasado. Nuestro Señor la S.C.R. per-

sona de V.M. guarde y estado acreciente, con muy mayores Reynos y señorios, como todos los vasallos de V.M. deseamos. De Valladolid, once de julio de mil quinientos cincuenta y seis. De V.S.C.R.M. humill vasallo de V.M. que sus rreales manos besa.<sup>20</sup>

*EL ALMIRANTE DUQUE\**

## CÉDULA REAL DE 1556

Por Cédula Real del 2 de diciembre de 1556, el rey dispuso que a don Luis Colón se le pagaran siete mil ducados anuales a cambio de los derechos sobre Veragua. La disposición dice así:

### *"REAL CÉDULA*

*"á los Contadores mayores de S.M. para que en virtud de la renuncia que hace Don Luis Colón de sus derechos al ducado de Veragua, se le pague una renta de siete mil ducados.*

*"Valladolid, 2 de diciembre de 1556*

### *"EL REY*

*"Nuestros contadores mayores, sabed: que entre nos e Don Luis Colón, nuestro almirante de las Indias, se acento é capituló que él cediese y traspasase en Nos el ducado y TIERRA Y ESTADO DE VERAGUA, de que tenía merced perpetuamente, con todo lo que le pertenecía y pertenecer, podría en cualquier manera, con que le quedade el título de Duque perpetuamente de una villa que se llama La Vega, que es en la ysla de Jamaica. E que renunciase todos los alguaziladgos mayores y me-*

nores que tenia en la ysla española en nuestro favor para que hiziésemos dello lo que fuésemos servidos, sin que le quedase cosa alguna perteneciente á los dichos officios, ecepto en entrar en cabildo y tener voto como uno de los rregidores como hasta aquí lo abia hecho, perpetuamente, con que ansí mismo rrenunciase los derechos que le pertenescian por razon del dicho almirantadgo, con toda su jurisdiccion cebil y criminal de todas las ynstancias para que Noz hiziesemos dello lo que fuésemos servidos, y que solo le quedase á él el título de almirante para él y sus subcesores en su casa y mayoradgo; é que en rrecompensa dello le obiesemos de dar á él y á los dichos subcesores en su casa y mayoradgo siete mil ducados de rrenta en cada un año, situados en las rentas de la dicha ysla Española para siempre jamás, abiendolos allí, é que si nos obiere, los situasen en otra parte de las Indias, é que los dichos siete mil ducados se le pagasen por los dias de su vida en la ciudad de Sevilla, librados de las rrentas del almozarifadgo de las Indias, ó en el oro y plata que para Nos viniese dellas á la casa de la contratación y otras cosas contenidas en la dicha capitulación, en la qual ay un capitulo sobre la tocante á los dichos siete mil ducados, del thenor siguiente:

“Primeramente se la ha de dar siete mil ducados de Renta en cada un año, situados en las rentas de la ysla Española para siempre jamás, abiendolos allí, y si no los obiere se les situe en otra parte de las Indias, por la via y forma que está ordenado en los diez mil ducados que de presente tiene en la dicha ysla Española, los quales dichos siete mil ducados se le han de pagar por los dias de su vida en la ciudad de Sevilla, librados en las rentas del almozarifadgo de las Indias, ó en el oro que para su Magestad viniere dellas á la casa de la contratación, y

después de sus dias se an de pagar en las Indias á sus subcesor, en la parte que estubieren situados, en buena moneda de oro y plata que valga en las dichas Indias ó fuera de ellas, los dichos siete mil ducados; el que dicho asiento y capitulacion por el dicho almirante fue consentido y hizo y otorgó conforma á él en nuestro favor las escrituras que convinieron, é por nos a sido aprobado y confirmado todo ello por nuestra provision rreal dada en Gante á veynte y ocho dias del mes de setiembre deste presente año de mil y quiniento y cinquenta y seis, e avemos mandado que conforme al dicho asiento le dé al dicho almirante lo contenido en los dichos capitulos, é que para ello se le den las provisiones y despachos necesarios, e ansi en cumplimiento dello le avemos mandado dar privilegio para que despues de sus dias se le den y paguen al subcesor en su casa y mayoradgo los dichos siete mil ducados en la ysla Española. E para las otras cosas que de nuestra parte se an de cumplir con él, se le a dado el despacho necesario, ecepto para lo que toca á los dichos siete mil ducados, que a de aver durante su vida en el almorarifadgo de las Yndias, que se cobran en la dicha ciudad de Sevilla, o en el oro y plata que viniere dellas para Nos á la dicha casa de la Contratacion. E porque nuestra voluntad es que tambien para lo susodicho de le dé el despacho que convenga, vos mando que veays el dicho capitulo que de suso va incorporado y conforme á el deys y despacheys al dicho almirante Don Luis Colon, nuestro privilegio de los siete mil ducados que ansi a de ver durante los dias de su vida, situados en el dicho almorarifadgo de las Yndias, o en el oro y plata que dellas viniere para nos á la dicha casa de la Contratacion, para que haya de gozar y goze dellas donde el dicho dia veynte y ocho de setiembre desde dicho año de quinientos y cinquenta y seys, que nos confir-

mamos el dicho asiento y concierto en adelante por todos los dias de su vida, por los tercios cada un año, el qual dicho privilegio le dad y despachad, por virtud desta mi cédula, sin le pedir ni demandar otro racaudo ni escritura alguna y no le desconteys ni lleveys diezmo, ni chancilleria, ni otros derechos que nos hayamos de aver, segun la ordenanca, por quanto, si algunos ay, Nos le hazemos merced de lo que en ello monta, e no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a dos dias del mes de diciembre de mil quinientos y cinquenta y seys años.

"LA PRINCESA. -Por mandato de su Magestad, su alteza en su nombre. FRANCISCO DE LEDESMA".<sup>21</sup>

El 8 de septiembre de 1563, por medio de una Cédula Real, se trasladó la Audiencia Real de Guatemala a la ciudad de Panamá, cuya Audiencia se había anexado al Perú en 1550: "(...) *saved que nos, entendiendo que asy cumple á nuestro servicio, avemos acordado de mudar la nuestra audiencia rreal qye resyde en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatimala á la ciudad de Panamá, ques en la provincia de Tierra Firme*".<sup>22</sup>

Por medio de la Cédula Real del 28 de junio de 1568 se estableció la Nueva Audiencia de Guatemala, que tendría bajo su administración las Provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapas e Higueras, Costa de Honduras, la Verapaz y "*otras islas y Provincias que existieren en las costas y parajes de las dichas provincias, hasta la Provincia de Nicaragua*".<sup>23</sup>

El 17 de junio de 1572, para finiquitar los conflictos sobre la jurisdicción de las Audiencias, el rey Felipe II, por medio de la Cédula Real del 17 de julio, ratificó la del 28 de junio de 1568, en la cual fijó los límites de la Audiencia de Guatemala, "*hasta la Provincia de Nicaragua*".<sup>24</sup>

En 1567, por mandato del rey D. Felipe II, se publicó la *Recopilación de las Leyes de Indias*, que es un ordenamiento oficial de las disposiciones reales, dictadas para sus colonias de América desde el Descubrimiento. Posteriormente, el 18 de mayo de 1680, se promulgó la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, que es una compilación de todas las disposiciones de carácter político y administrativo dictadas por la corona hasta ese momento, y ordenada por Carlos II de España, que se conoce comúnmente como *Recopilación de Indias*. En ella se incluyen todas las Cédulas Reales y las Reales Órdenes ya mencionadas, y solo pueden oponérsele leyes que deroguen lo allí establecido. Esta recopilación del 18 de mayo de 1680 dice:

“Acordamos y mandamos que las leyes en este libro contenidas, i dadas para la buena gobernación y administración de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratación de Sevilla, Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, etc., se guarden, cumplan y ejecutan i por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios que en estos i aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas y ordenadas, i no publicadas ni pregonadas, i sean diferentes o contrarias a otras Leyes, Capítulos de cartas, i Pragmáticas de estos nuestros Reynos de Castilla, Cédulas, Cartas acordadas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones de autos de gobierno y otros despachos manuscritos e impresos; todos los cuales es nuestra voluntad que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o expresamente revocados, como por esta Ley, a mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilación, guardando en defecto de ellas, lo ordenado por la Ley II, Título I, Libro II de esta Recopila-

ción, y quedando en su fuerza y vigor las Cédulas y Ordenanzas dadas a nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias a las Leyes de ella”.

Es decir, todo lo que no estuviera incluido en el nuevo cuerpo de leyes, perdía su fuerza obligatoria.

El Libro II, Título VI, Ley IV, dispone:

*“En la ciudad de Panamá del reino de Tierra Firme resida otra nuestra Audiencia e Chancillería real con un Presidente Gobernador y Capitán General: cuatro Oidores, que también sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un Alguacil Mayor; un Teniente de Gran Chanciller; i los demás Ministros i Oficiales necesarios; i tenga por distrito la provincia de Castilla de Oro, hasta Portobelo i su tierra; la ciudad de Natá i su tierra; la gobernación de Veragua; i por el mar del Sur hacia el Perú, hasta el puerto de Buenaventura exclusive”.*

El Libro II, Título XV, Ley I, dice:

“Por cuanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros Reinos y Señoríos de las Indias, están fundadas doce Audiencias y Chancillerías reales, con los límites que se expresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz i en justicia y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías Mayores, cuya provisión se hace según nuestra leyes i órdenes i están subordinados a las reales Audiencias, i todos a nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real Persona, establecemos i mandamos, que por ahora i mientras no ordenaremos otra cosa, se conserven las dichas doce audiencias i en el Distrito de cada una los Gobiernos,

Corregimientos i Alcaldías Mayores que al presente hay, i en ello no se haga novedad, sin expresa orden nuestra o del dicho nuestro Consejo”.

El Libro II, Título XV, Ley IV, relativo a la Audiencia y Cancillería Real de Guatemala, estipula:

“En la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la Provincia de Guatemala resida otra nuestra Audiencia i Chancillería Real, con un Presidente, Gobernador i Capitán General; cinco Oidores que también sean Alcaldes del Crimen, un Fiscal, un Alguacil Mayor, un Teniente de Gran Chancillería i los demás Ministros y Oficiales necesarios i tenga por Distrito la dicha Provincia de Guatemala i la de Nicaragua, Chiapas, Higueiras, Cabo de Honduras, la Verapaz i Soconusco con las islas de la costa, partiendo términos por el levante con la Audiencia de Tierra Firme; por el Poniente con la de Nueva Galicia; i con ella la Mar del Norte por el Septentrión; i por el Mediodía con la del Sur”.

El Libro II, Título XV, Ley IX, contiene la Cédula Real del 21 de julio de 1722 que restableció la Audiencia de Panamá.

El Libro IV, Título I, Ley XVIII, dice: “(...) *todos los descubrimientos i pacificaciones, capítulos i asientos que sobre ellos se hubieren hecho, quedan suspendidos en cuanto fueren o pudieren ser contra las Leyes de este libro.*”

El Libro V, Título I, Ley I, que trata de las divisiones y agregaciones de los gobiernos, dispone:

“Para mejor i más fácil gobierno de las Indias Occidentales están divididos aquellos Reinos i Señoríos en Provincias, Mayores i Menores, señalando las Mayores, que incluyen otras muchas por Distritos a nuestras Audiencias Reales; proveyendo en las Menores Gobernadores

particulares que por estar más distantes de las Audiencias, las rijan i gobiernen en paz i justicia; i en otras partes, donde por la calidad de la tierra y disposición de los lugares no ha parecido necesario ni conveniente hacer cabeza de Provincia, ni proveer en ella Gobernador, se han puesto Corregidores i Alcaldes Mayores para el Gobierno de las Ciudades i los Partidos i lo mismo se ha observado respecto de los pueblos principales de Indios que son cabecera de otros. i porque uno de los medios con que se facilita el buen gobierno, es la distinción de los términos i territorios de las Provincias, Distritos, Partidos i Cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos i nuestros Ministros administren justicia sin exceder de lo que les toca: Ordenamos y Mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, Corregidores i Alcaldes Mayores, que guarden i observen los límites de sus jurisdicciones, según les estuvieren señalados por las leyes de este Libro, títulos de sus oficios, provisiones del Gobierno superior de las Provincias, i por uso i costumbre legítimamente introducidos i no se entrometan a usar i ejercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdicción en las partes i lugares donde no alcanzaren sus términos i territorios, so las penas impuestas por derecho, i leyes de estos i aquellos Reynos, i que cualquier exceso que en esto cometieren, sea cargo de residencia I porque se han ofrecido dudas sobre los términos i territorios de algunas Gobernaciones, nuestra voluntad es que se guarden las declaraciones contenidas en las Leyes siguientes”.

El Libro V, Título II, Ley I, entre el grupo de empleos reservados a Panamá, enumera el gobierno de Tierra Firme, el gobierno y Capitanía General de la Provincia de Veragua y el gobierno de la isla de Santa Catalina.

Una de estas leyes, la número IX, dice textualmente: “*Toda la Provincia de Veragua sea de la Gobernación de Tierra Firme*”.

En esta *Recopilación*... están contenidas todas las leyes, ordenanzas, cédulas, provisiones y capitulaciones que tenían fuerza obligatoria, y a la cual solo podían oponerse leyes que derogaran lo allí establecido.

## CÉDULA REAL DE 1739

El 20 de agosto de 1739 se erige el Virreinato de la Nueva Granada por medio de una Cédula Real que dice:

“EL REY - Presidente y oydores de mi Real Audiencia de Sta. Fee en el Nuevo Reyno de Granada.

“Habiendo tenido por conbeniente el año de 1717 erigir Virreynato y Nuevo Reyno con otras provincias agregadas tuve por de mi servicio extinguiere en el de 1723 dejando las cosas en el estado en que estaban antes de esta creación. Y habiendose experimentado después maior decadencia en aquellos preciosos dominios y que va cada día en aumento como me lo han representado varias comunidades de su distrito, suplicandome vuelva a erigir el Virreynato para que con las mas amplias facultades de este empleo logre el Gobierno el mejor orden conque los demasiados animos de sus vasallos se esfuerzen y apliquen al cultivo de sus preciosos minerales y abundantes frutos y se evite que lo que actualmente fructifican pase á manos de extrangeros, como está sucediendo en grave perjuicio de la corona. Lo que visto y entendido con otros informes que he tenido acerca del asunto; y lo que sobre todo me ha consultado mi Consejo de las Yndias, lo he tenido por bien y he resuelto, erigir de nuevo el mencionado Virreynato de ese Nuevo Reyno de Granada, siendo el Virrey que yo nombrare para él juntamente Presidente de esa mi Real Audiencia y Governador y Capitán General

de la jurisdicción de ese Nuevo Reyno y Provs., que he resuelto agregar á ese Virreynato, que son las del Chocó, Popayán, Reyno de Quito y Guayaquil, provincias de Antioquia, Cartagena, Sta. Marta, Río del Hacha, Maracibo, Caracas, Cumaná, Guayama, Yslas de la Trinidad y Margarita y Río Orinoco, Provincias de Panamá, Portobelo, VERAGUA<sup>25</sup>, y el Darien con todas las ciudades, villas y lugares, y los puertos, bahías, surgideros, caletas y demás pertenecientes a ellas en uno y en otro mar, y tierra firme, con las mismas facultades, prerrogativas, é igual conformidad que los son, y las ejercen en sus respectivos distritos los Virreyes del Perú y Nueva España; teniendo este la misma dotación para su sueldo y guardia que se consignó y tuvo D. Jorge de Villalonga en el tiempo que sirvió este Virreynato, y su residencia en la propia ciudad de Santa Fee como la tuvo aquel. Que esa mi Audiencia se aumente al número de cinco Ministros y un Fiscal, y que todos hayan de entender en las materias civiles y criminales según los destinare el Virrey, dependiendo de su arvitrio el repartir cada día los Ministros que han de componer una y otra sala. Que las caxas Rls. De esa ciudads sean gcales. Matrices de toda mi Rl. Hzda del territorio expresado que agrego á ese Virreynato, y en ella den los oficiales Rs. De todas las Provincias suvalternas sus cuentas entendiéndose desde el principio del año, que empiece después de que yo elija Virrey para él dando las hasta allí corridas á todos los que hasta entonces han debido tomarlas. Y que los tribunales de cuentas subalternos remitan á el de esa ciudad por copias certificadas los Papeles, Ordenes y Reales Cédulas más especiales que tuvieren para el Gobierno y régimen de mi Rl. Hzda y de los que pendiesen de ellas, haciendo lo mismo el Tribunal de cuentas de Lima, que ahora es el superior, con los que tuviere pertenecientes al territorio de Nuevo Virreynato. Que subsistan las Audiencias de Quito y Panamá como está; pero en la misma sub-

ordinación y dependencia del Virrey, que tienen los demás subordinados en los Virreynatos del Perú, y Nueva España en orden á sus respectivos Virreyes y que los recursos en lo contenciosos de todo el referido territorio permanezcan como eran, y vaian a sus respectibas Audiencias, incluyendose en esta providencia el que los de toda la provincia de Caracas vaian á la Audiencia de Santo Domingo sin hacer novedad en esta parte por ahora: Pero que todos los de Gobierno militar, y Rl. Hzda haian de ser á este Virrey. Y que en los recuros de Gobierno en que el Virrey hubiera dado auto, apre que la parte que se sintiese agravada, interpusiese, como lo permita la ley, recurso de el a la Rl. Audiencia, haia de ser y determinarse en la de esa Capital; sin embargo de que por razón de la cosa ó persona entre quien pasa la instancia debiera pertenecer á otra Audiencia si hubiera empezado el negocio por recurso de justicia. Que el ejercicio del Rl. Patronato no se haga novedad, si es que continuen exerciendole los que lo han hecho hasta aqui, y el Virrey exerza solo el que exercia el Presidente de esa Audiencia. Que los tenientes que hasta aquí han puesto algunos Presidentes y Gobernadores, como son el de Santa Marta en el río del Hacha, y otros semejantes que hubiera no los ponga en adelante, sino es que los ponga el Virrey. Que haia de aver tres comandantes grales para todos esos distritos, los quales siendo subditos del virrey, como los demás, han de tener superioridad respecto de otros; y estos han de ser el Gobernador, Presidente de Panamá, comandante del de Portobelo, Darien, VERAGUA y Guayaquil. El gobernador de Cartagena, de el de Santa Marta y Río del Hacha, y el gobernador de Caracas del de Maracaibo, Cumaná y Guayana, Río Orinoco, Trinidad y Margarita, siendo la superioridad de estos Comandantes para que celen sobre las operaciones de los subalternos que se les encargan en punto de introducciones de ilícito comercio. Y que teniendo noticia de

algún desorden, puedan proceder á hacer sumaria para la averiguación con la facultad de que si para hacerla y averiguar mejor la verdad, sirviese de impedimento la presencia del Gobernador ó teniente de donde se hizo el fraude, y se está haciendo la averiguación, puedan apartarle y hacerle salir del Pueblo y territorio á distancia suficiente. Y si de la sumaria resultare notoriamente reo aquel á quien han hecho causa, con acuerdo de asesor, le pueda el Comandante suspender la persona y embargar los Bienes y remitir los autos al Virrey sin que haia de esperar su resolución, para adelantar todas las providencias convenientes, y si resultare inocente lo restituia á su empleo. Que sin embargo de separarse Panamá y Portobelo del Virreynato de Lima, y agregarse al de Santa Fee, el Virrey del Perú continúe en remitir la dotación de aquellos presidios como hasta aqui, pero que haia de ser con la prevención de que si el Presidente de Panamá, pidiese algo más de lo establecido para todos los años, haia de dar cuenta antes del motibo al Virrey de ese Nuevo reyno, y aprobándolo este lo haia de remitir el de Lima; y sin esta circunstancia no remita mas que el situado que se acostumbra. Y que el Gobernador de Panamá siga una urbana, puntual y expresiva correspondencia con el Virrey del Perú, sin embargo de no ser su Gefe, pasándole no solo las considerables noticias que ocurren por aquellos parages, por lo que pueda convenir tenerlas para el Gobierno de los de su Distrito, sino en todas las que á el lleguen; que en consideración á las frecuentes ocasiones de navíos que hay desde Caracas á España con los de la Compañía de Guipuzcoa por donde más frecuentemente puede llegar á mi noticia lo que fructifique aquella provincia, no pasen los caudales de mis Rls. Caxas de Caracas á las de exa ciudad sino es que desde ellas se hagan las remesas de lo que allí hubiere de venir á España, dando cuenta de todo a Santa Fee, enviando á su Tribunal de Cuentas certificación formal de las

de aquellas caras, sus resultas y adiciones del Contador; con que sin perjuicio de la gral. Subordinación, noticia y Gobierno superior del Virrey y de aque Tribunal de Cuentas se tendrán en España frecuentes las rremesas de los que produzcan mis Rls. caxas de Caracas. Respecto de lo qual, y que he nombrado para que establezca y sirba el referido Virreynato al Teniente General de mis exércitos D. Sebastian de Es laba, os ordeno y mando que por la presente observeis y cumplais lo por mi resuelto, y obedezcais al mencionado virrey como subditos en todo y por todo sin embargo de cualesquiera Leyes, Ordenanzas, Cédulas Reales, particulares comisiones, preheminencias ó cláusulas de los títulos de otros empleos, u otra cualquiera cosa que haia en contrario: pues en cuanto se oponga á este nuevo establecimiento las derogamos y anulamos, dexandolas en su fuerza y vigor para todo aquello que no fuere contrario á él; que tal es mi voluntad, y que me deis cuenta del recivo de esta orden en la primera ocasión que se ofrezca. De San Ildefonso á 20 de Agosto de 1739. -YO EL REY. -por mandado del Rey Nuestro Señor, -Don MIGUEL DE VILLANUEVA".<sup>26</sup>

Por medio de una Cédula Real del 24 de julio de 1766 se dispuso que los gobernadores de Portobelo, Veragua y demás provincias que tuvo la extinguida Audiencia de Panamá tuvieran completa subordinación del comandante y gobernador general de Panamá.

## REAL ORDEN DE NOVIEMBRE DE 1803

"Orden Real en que el Rei de España resuelve que la isla de San Andres, i la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias á Dios inclusive hácia el Río Chágres, queden segregadas de la Capitanía Jeneral de Guatemala i dependientes del Virreinato de Santa Fé.

"San Lorenzo, 30 de Noviembre de 1803.

"Exmo. Señor,

"El Sor. Don José Antonio Caballero me dice en oficio del 20 del presente mes lo siguiente:

"El Rei *ha resuelto*<sup>27</sup> que las Islas de San Andres i la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo de Gracias á Dios inclusive, *hacia*<sup>28</sup> el Río Chágres, queden segregadas de la Capitanía Jeneral de Guatemala i dependientes del Virreinato de Santa Fé; i se ha servido Su Magestad conceder al Gobernador de las espresadas islas, Don Tomas O'Neill el sueldo de 2000 pesos fuertes, en lugar de los mil i quinientos que actualmente disfruta. Lo aviso á Vuestra Excelencia de real orden, á fin de que por el ministerio a su cargo se espidan las que corresponden en cumplimiento de esta soberana resolución.

"La que traslado á Vuestra Excelencia, de orden de Su Magestad, para su debido cumplimiento.

"Dios guarde &c.

(Firmado.) SOLER  
Señor Virei de Santa Fé".<sup>29</sup>

Según apartes del *Libro blanco* nicaragüense:

"Esta Real Orden ha querido ser equiparada por algunos comentaristas colombianos a las Cédulas Reales, las cuales tenían un contenido completa y perfectamente diferenciado. Únicamente las Reales Cédulas poseían validez jurisdiccional en materia de límites y emanaban, no de un Ministerio de la Guerra, sino del Consejo

de Indias, y solo esas Reales Cédulas emitidas por el Consejo de Indias podían introducir modificaciones en los límites jurisdiccionales de las Audiencias, como lo declara la Ley I del Título XV del Libro II de la Recopilación de Indias<sup>30</sup>.

Como dice Victoriano De D'Parédes en su libro *“La costa de Mosquitos i la cuestión de límites entre Nueva Granada i Costa Rica”*, publicado en 1855,<sup>31</sup>

“Volviendo ahora á la validez de la Real Cédula de 1803, se hace preciso decir que todos los que la han combatido se han apoyado al intento en razones tan erróneas i débiles, que, no pudiéndose tomarlas sino como pretextos de argumentaciones en pro de una causa insostenible, es natural atribuirles, no á ignorancia, que no cabe, sino á mala fé... ¿cómo es posible creer que las personas que han atacado dicha Cédula ignorasen los motivos que dieron oríjen á ella, cuando sostienen estar al corriente de todas las circunstancias que la acompañaron? I si lo estaban ¿cómo se atreven á aseverar que ella fué espedita como una medida puramente militar i transitoria, siendo así que la parte motiva de tal acto espresa como principales, otras diversas razones de conveniencia? ... Si la Cédula era poco acertada, si era inconducente &a., ha debido solicitarse del Rei su revocatoria o reforma: i si cuando se espidió se creía que el Rei de España carecía de facultades para ello, debieron haber dirigido inmediatamente su reclamo, puesto que dicen que ya por aquel tiempo se había fabricado el Rei de Mosquitos”.

En opinión del doctor Diego Uribe Vargas, canciller de la República durante la época del reclamo nicaragüense, respecto de la Real Orden de 1803:

“Resulta evidente que, ante las dificultades que había venido afrontando la corona para el control y vigilancia especialmente de la costa de Mosquitos y teniendo presente las frecuentes colisiones de competencia que se presentaban entre autoridades de la Capitanía General y del Virreinato, no solamente por intereses especiales que ocasionalmente se presentaban por parte de las primeras, sino también por las confusiones en la interpretación de las disposiciones reales expedidas, el gobierno español resolvió aclarar de una forma tajante y definitiva que la costa de Mosquitos (desde el Cabo Gracias a Dios hasta el río Chagres) pertenecía al Virreinato.

“Difícilmente puede existir una disposición más clara y perentoria: las islas de San Andrés y la costa de Mosquitos deben quedar segregadas de la Capitanía y dependientes del Virreinato”.<sup>32</sup>

## SOLICITUD DE LOS HABITANTES DE SAN ANDRÉS

Vale la pena saber que este territorio se anexó a la Nueva Granada no solo por solicitud de los habitantes de San Andrés, quienes en una extensa carta explicaron al rey los inconvenientes de estar dependientes de Guatemala, sino que esta carta fue reforzada por solicitud de la Junta de Fortificaciones. Los textos de estas dos peticiones son como siguen:

“San Andrés, noviembre 25, 1802.

“Señor:

“Los habitantes de la isla de San Andrés, humildemente postrados ante los pies de Su Majestad Real, pedimos establecer -a partir del favor que recibimos de su Merced Real, y habiéndolo sido confirmado nuestro estable-

cimiento bajo el cuidado y protección real- el nombramiento del Capitán Don Tomás O'Neilly que fué hecho en el año 1795, por su gobierno, pero éste último no llegó a la isla hasta abril de 1797, debido a que estaba comprometido en la parte francesa de Santo Domingo en asuntos del Servicio Real. Tan pronto llegó nos dedicamos al cultivo de nuestras tierras, y comenzamos a embarcar nuestro algodón, que es el mejor de América, al Puerto de Cartagena, y continuamos trabajando no solo en nuestras plantaciones sino en la rehabilitación de caminos y en la preparación para desarrollar la colonia, bajo la dirección y los puntos de vista de nuestro gobernador, pero a pesar de las razones dadas por él, al llegar, al Capitán General de Guatemala, incluyendo una solicitud de los habitantes y los esclavos, solicitando el embarque de 25 ó 30 hombres, un capellán y otras cosas que él necesitaba para el establecimiento de la colonia, después de seis meses, recibió respuesta de seguir hacia la Provincia de Nicaragua, por medio del río San Juan, para recibir órdenes o instrucciones con relación a la defensa de esta isla.

“De acuerdo con tales órdenes de sus superiores, salió de aquí en noviembre del mismo año, asegurándonos que volvería dentro de dos meses, pero desafortunadamente, estos dos meses se convirtieron en tres años; esto se debe a que ha sido nombrado Comandante en el Fuerte de San Carlos por cuatro o cinco meses; durante otro período de tiempo estuvo a cargo de la fuerza naval en ese lago y después llegó a ser comandante de la estación en Trujillo, Honduras, cargo al que renunció después de 18 meses en respuesta a nuestros clamores y debido a la insurrección de esclavos que tuvo lugar en octubre de 1799, y si no hubiera sido por la milagrosa llegada del teniente naval Nicolás de Toro, a bordo de la nave de Su

Majestad "San José", Dios sabe cuán lejos el asunto habría llegado en la crítica situación en la que nos encontrábamos en ese tiempo.

"Durante la ausencia de nuestro Gobernador, hemos pasado por todas las calamidades que se pueden mencionar. Diariamente eramos invadidos por los corsarios de Jamaica, uno de los cuales, desembarcó con más de 50 hombres, con el propósito de robar negros y saquear nuestras casas; pero no habiendo tenido éxito en sus propósitos, debido a nuestra resistencia, se llevaron dos pequeñas embarcaciones del puerto. Se llevaron, en varias veces, 6 embarcaciones cargadas de algodón, que debíamos enviar hacia Cartagena y por bastante tiempo sufrimos de la falta de comida porque estábamos desalentados para cultivar, debido al miedo de ser atacados por estos enemigos y que al no tener una persona autorizada para tomar decisiones en favor de nuestros bienes, éstos habrían hecho una serie de pillajes con todo lo que teníamos.

"Después de todas estas dificultades y cuando esperábamos que la paz nos traería felicidad, y vuestro comercio crecería otra vez, confiando en el piadoso corazón de su Majestad y en los esfuerzos y buena disposición que nuestro Gobernador tiene por nosotros, nos enteramos que éste último cumple su misión en cinco años, incluyendo los tres en los que estuvo ausente, y que él aspira a una mejor posición. En esto él tiene razón suficiente, su salud se ha malogrado desde que ocupó esta posición. Tampoco es suficiente el salario que recibe de 2.000 pesos anuales, sin otro tipo de emulación para su sustento, porque nunca quiso recibir el pago por escribir documentos que en derecho le correspondía y que, en ausencia de una notaría, él los certificaba.

“En esta situación dudosa en el sentido de que si él se iba o nó, antes que el tiempo mencionado se cumpla, estamos con gran preocupación. No dudamos que en la Armada de Su Majestad hay muchos oficiales que están bien preparados para desempeñar este puesto y otros de mayor importancia, pero en este Gobernador encontramos las tres cualidades de un jefe, padre y amigo, todas ellas en la misma proporción. El habla nuestro idioma como uno de nosotros; está bien informado á través de la experiencia que acumuló desde 1789, cuando vino á esta isla, comisionado por el Virrey de Santa Fé. El mantiene la colonia bajo la mejor administración policial; trata á la gente con gran gentileza y caballerosidad; está dedicado á la agricultura, procura mejorar la región para hacer útil esta posesión de Su Majestad, y lograr que nosotros y nuestros hijos nos establezcamos en una condición feliz. El ha sido padrino de bautizo de 2/3 partes de nuestros hijos.

“Tal es el afecto que en justicia tenemos por él, sin embargo, no es nuestro propósito insistir en nuestro interés y de perjudicarlo en su promoción y bienestar, al solicitar que sea extendido el tiempo de su misión, pedimos humildemente que Su Majestad, en caso de que sea promovido, llene su puesto con un oficial que sepa inglés, puesto que no se habla otra lengua en la colonia, debido al incumplimiento de las disposiciones de Su Majestad real y a que no hay en el presente, otros españoles que el Gobernador y uno que otro residente. Podría, Su Majestad, enviar algunas familias españolas, un profesor de primaria y un capellán. Hasta la fecha, nada de esto se ha hecho. Si hubieramos tenido por lo menos 25 soldados, tal como nuestro Gobernador solicitó, algunos de ellos se habrían casado con hijas de la isla y hubieran habido muchas más fa-

milias de nuestra propia tierra. Esta era la idea del gobernador y hubiera sido de gran beneficio.

***“Toda esta tardanza y perturbación de nuestro bienestar se presentó debido a que esta isla ha sido anexada al reino de Guatemala que se encuentra tan distante y toma seis o siete meses el recibo de una respuesta de nuestro capellán general, causando gran perjuicio a nuestros asuntos.***

“El Puerto de San Juan de Nicaragua es el más próximo en ese reino; pero el río está abandonado y tiene una guardia de solo 4 hombres y de una compañía en el puerto, en su boca, y toma diez días navegar en tal río hasta el Fuerte de San Carlos, donde no hay nada, solo fiebre y miseria.

***“Esto no sería necesario si esta isla dependiera, como fué antes, del Virreinato de Santa Fé,*** porque Cartagena es un puerto comercial, está á orillas del océano y es un viaje de cuatro días de ida y vuelta, debido á que los vientos, en general, son favorables en esta parte del mundo, tanto de ida como de regreso, debido a la situación de la isla... Nosotros siempre hemos realizado nuestro comercio allá, y a través de sus barcos mercantes, hemos hecho nuestras conexiones con la península, así como el embarque de nuestros productos directamente hacia allí.

“Este no es el caso con Guatemala, porque además de la imposibilidad de hacer nuestras conexiones con el reino, debido a la distancia, se debe añadir la notoria oposición de los barcos mercantes a cualquier comercio que no vaya por la ruta de Omoa, no desean que haya tráficos por el río San Juan y, consecuentemente,

no son amistosos con esta isla, ellos sienten su desarrollo debido a su situación favorable al comercio a través del río San Juan de Nicaragua. Y tenemos razón para creer que ellos son la causa para no promover el desarrollo de nuestra colonia. Y hemos oído decir que esta isla no es de utilidad para la corona y que Su Majestad tiene mejores posesiones habitadas.

“Recordemos que en este establecimiento, la tierra que es toda cultivada no ha costado a su presupuesto real, más que el salario de su Gobernador y será capaz de producir durante el próximo año, si hay un promedio de cosecha, más de 4.000 kintales (cien libras hacen un quintal) del mejor algodón que se conozca y la calidad será probada en las fábricas de la madre patria muy pronto, pues se ha enviado a Cartagena alrededor de 120 quintales para ser enviados a Cádiz y Barcelona; y en la primavera enviaremos un cargamento hacia Europa. No se debería esperar que sea una carga para el estado, pero sí que sea capaz, por el recibo de las obligaciones que en el determinado tiempo se le imponga, de sostener a los empleados que son tan indispensables para el respeto debido al standar nacional y a la seguridad de las vidas y propiedad de los barcos de Su Majestad; ***por todo ello también pedimos que su clemencia real determine que esta isla esté bajo la jurisdicción del Virreynato de Santa Fé, en todas sus ramas absolutamente independiente de la presidencia de Guatemala***.”<sup>33</sup>

“Por intermedio de su Virrey hemos previamente dirigido peticiones y representaciones a su clemencia Real y por medio de él también hemos recibido los favores del piadoso y paternal corazón de Su Majestad, y por lo tanto rogamos a Su Majestad que sea por la vía de Cartagena que seamos informados de la complacencia

Real de Su Majestad, puesto que por la vía de Guatemala nos llegaría en no menos de 18 a 20 meses, porque iría por Veracruz o México y luego proseguiría por tierra a Guatemala, de allí iría a las provincias y de allí abajo hacia la boca de San Juan, esperando la oportunidad de la llegada de algún barco pesquero de la isla que lleve la correspondencia y de allí recibirla en cinco o seis meses. Entre los favores que el gentil corazón de Su Majestad tuvo la complacencia de otorgarnos estaba la libertad de importar y exportar obligaciones, bajo los mismos términos que en los otros puertos menores, pero como nosotros no sabemos del tiempo en que se puso en vigencia y el término en que terminaría, sometemos á Su Majestad Real el caso de nuestro gobernador que llegó a esta isla en 1799 (durante el tiempo de guerra) y que se fué después de seis meses y no regresó por tres años, tiempo en el cual sólo experimentamos pérdidas y problemas y considerando que necesitamos desarrollar y que al presente no hemos comenzado nuestro comercio, y que nuestro gobernador no ha recibido instrucciones del Capitán General, aunque ha sido llamado por ellos repetidamente, es que esperamos recibir una declaración de Su Majestad a este respecto.

“Pedimos a Su Majestad nos perdona si no enviamos este memorial por medio de nuestro propio jefe por las razones anotadas al comienzo y también por no haber utilizado papel sellado, porque no hay en esta colonia. Nos presentamos, Señor, con la firme confianza del afecto paternal de Su Majestad para con sus vasallos, y con la creencia que nos concederá los puntos que humildemente sometemos, rogando al Todopoderoso preserve la vida de Su Majestad por muchos años.

“Isla de San Andrés, noviembre 25, 1802.

“Señor, a los pies de Su Majestad real; a nombre de todos los habitantes

*ROBERTO CLARK, Síndico Procurador*

*ISAAC BROOKS*

*SOLOMON TAYLOR*

*JUAN TAYLOR, Alcalde*

*JORGE OLLIS”.<sup>34</sup>*

## SOLICITUD DE LA JUNTA DE FORTIFICACIONES

“Madrid, 20 de setiembre de 1803

“Señor

“Con atenta reflexión ha examinado la Junta de Fortificaciones i Defensa de Indias las representaciones del Gobernador de las Islas de San Andrés i de sus vecinos, de 5 de Diciembre último, remitidas al examen de esa Junta por Real Orden de 26 de Agosto próximo pasado. El lenguaje de las expresadas representaciones tiene todas las señas que caracterizan la verdad, el candor i la rectitud, por lo que juzgó la Junta que aquel Gobernador Don Tomas O’Neilli, que á esfuerzos de su laudable zelo ha sabido fomentar tanto aquella isla, que sin dispendio alguno del real erario ascienden ya sus cosechas en este año á 4000 quintales de algodón, es acreedor no solo al grado de Teniente Coronel que solicita, sino también á que se le aumente el sueldo hasta los 2000 pesos anuales por su recomendable desinteres, según manifiestan aquellos colonos, i por la necesidad que tiene de proveerse de Cartagena hasta de la sal i demás gastos que se ve precisado á hacer,

pero convendrá que se le prevenga que por ahora es útil su permanencia en aquel destino, i que más adelante se le concederá el año que solicita de licencia, para que con su permanencia en la actualidad acabe de consolidar i arreglar las leyes municipales de la isla, que sean más análogas i adaptables á las circunstancias, i aumentar el fomento de aquellos leales vasallos exitándoles al cultivo, no solo del algodón, sino también al de los granos i semillas útiles para el alimento, contribuyendo igualmente á la conversión al catolicismo, de aquellos vecinos que tan dispuestos se hallan á abrazarlo, destinando para esto con la posible brevedad el párroco i un Teniente Cura que con tanta instancia i justicia pide O'Neill, pero que sea uno de ellos irlandes ó intelijente en el idioma inglés para poderse entender con aquellos habitantes, con la dotación correspondiente de treinta pesos mensuales acostumbrada en otros destinos semejantes, sujetándolos al Obispo de Cartagena, de quien facilmente pueden recibir los auxilios eclesiásticos que necesiten, especialmente para la construcción del templo i correspondientes ornamentos.

“También es justo que la Junta real de Hacienda de Guatemala reintegre cuanto antes á O'Neill los 375 pesos, que hallándose comisionado de Comandante de Trujillo en el año de 1800 desembolsó con piadoso i eficaz zelo para rescatar los vasos sagrados i ornamentos que se llevaron los indios mosquitos en la sorpresa del Río Tinto i que remitió O'Neill á Guatemala, siendo bastante extraño que haya andado tan omisa aquella Junta en reintegrar esta cantidad invertida en tan digno objeto.

“Es igualmente interesante i de bastante consecuencia el que se envíe á Cartagena ú otra parte un maestro de primeras letras, para que más fácil i brevemente se aprenda

i entienda entre aquellos naturales el idioma Español, i los niños ya bautizados, i que se vayan bautizando, tengan más proporción de instruírse en los dogmas de nuestra sagrada religión. Por que es bien patente lo mucho que puede influír la diversidad de idiomas (i más en una isla pequeña é indefensa), para no considerarse al nivel de los demás vasallos de Vuestra Magestad en el amor, lealtad i respeto con que deben conservarse; el cual con esta dilijencia i las demás prevenciones ya referidas, es mui probable que se arraigue mas i mas en sus corazones dóciles, obedientes i fieles, de que ya tienen dadas algunas pruebas, como se puede inferir de haberse sostenido por sí solos los tres años que durante la última guerra con la Inglaterra ha tenido el Comandante Jeneral de Guatemala comisionado fuera de la isla al Gobernador O'Neilli, quien por estar mejor enterado que otro alguno de las pérdidas i atrazos que su larga ausencia i la guerra hayan ocasionado á aquellos colonos, podrá informar sobre la solicitud que estos hacen del tiempo que en razon i justicia pueden permanecer exentos de derechos de importacion i exportacion, siempre que esta no sea para los extrangeros, para que con este conocimiento pueda resolver su Majestad lo que mas convenga, i prorogarles la excepcion de derechos el tiempo que parezca justo. I para evitar el largo atrazo que habian de experimentar en recibir la respuesta si fuere por la via de Guatemala, será conveniente que dirija por la de Cartagena, de donde mas fácil i brevemente pueden recibirla, por la menor distancia á que se halla situada la isla, de aquel puerto, á donde por esta razon envian sus efectos los colonos.

“Aunque parece que la Junta, deteniéndose tan de intento en tratar de los puntos ya espresados, se separa i desentiende de su principal instituto en hablar de lo correspondiente á la defensa, no lo juzga así, i ántes bien con-

sidera que en una colonia naciente, el buen arreglo de todos sus ramos contribuye mucho á la defensa, por el indispensable enlace que todos deben tener entre sí, i por que sin el fomento de la agricultura i artes, no es posible que se aumente la poblacion, la cual teniendo leyes i reglamentos aprobados por el Virei de Santa Fé, que una sus individuos en gustosa i agradable sociedad, i medios suficientes de qué poder subsistir, suministrará mas adelante brazos que la defiendan i rentas con qué sostenerlos, i aumentar las del real erario.

“La defensa, pues, é incremento de la Isla de San Andres, es no poco importante, por que hallándose situada á los 12 grados i medio de latitud norte, distante poco mas de cien leguas de Cartagena, i unas cuarenta de las costas del Reino de Guatemala, i embocadura del Río de San Juan de Nicaragua, ofrece una excelente escala i punto de apoyo para sostener i atender á los útiles establecimientos de la desierta Costa de Mosquitos, i fomentar con el tiempo los que en ella propuso nuevamente la Junta en el Cabo de Gracia á Dios i Bahía de Bluefields en la consulta que pasó á su Magestad con fecha de 5 del próximo pasado Agosto. Pero para que esto tenga mejor i mas pronto efecto, conviene que estos establecimientos hasta el del Cabo de Gracias á Dios inclusive, dependan del Vireinato de Santa Fé, de cuyo Virei deben depender también en todos sus ramos (como lo estaban antes) las Islas de San Andres, tanto por su mayor inmediacion, como por los prontos auxilios maritimos que pueden recibir, para lo cual tendrá el Virei las órdenes dadas al Comandante del apostadero de Cartagena, cuyo Gobernador deberá tener igualmente instruccion i facultades del Virei para facilitarlos segun lo exijan las circunstancias i para que pueda pedírselos i entenderse con él en derecho el Gobernador de San

Andres, á quien es mui conducente que se le envíe en términos que solicita, el destacamento de los treinta hombres de acreditada honradez, con un sargento i dos ó tres cabos i las correspondientes municiones, i un buen subalterno que sepa, si es posible, el idioma Inglés i que imite i aprenda las buenas máximas de O'Neill, de quien ha de ser su segundo, para mandar en falta suya las islas, i aun será de mayor ventaja si este destacamento de gente escojida se establece fijo en la isla en donde al soldado que se case con muger pudiente debe dársele su licencia absoluta para que aumente el número de los colonos, pidiendo en esta caso su remplazo á Cartagena, con lo cual se irá fomentando en aquellos naturales el amor al servicio militar para cuando llegue el tiempo de que puedan formarse unas proporcionadas milicias de su vecindario, que constando la isla principal de unas diez leguas cuadradas, podrá llegar á ascender en pocos años á mas de cuarenta mil habitantes; bien que será con el padrastro, de que muchos de ello sean negros i mulatos, por el crecido numero de esclavos que ya hai establecidos en el dia, por cuya sujecion en la debida sumisión, es también allí útil el indicado destacamento, del cual si alguno se casa con muger que no tenga bienes, podrá continuar de soldado el tiempo de su empeño; la cual regulación de si la muger es pobre ó rica, será asunto peculiar del Gobernador de la isla el determinarlo.

“Aun cuando las razones expresadas i relaciones mercantiles que los vecinos de San Andres tienen con los de Cartagena no fuesen suficientes para que aquellas islas sean dependientes del Vireinato de Santa Fé, su situación local las imposibilita que dependan de la Gobernación de Guatemala, de donde no pueden en ningún caso ni circunstancias recibir socorro alguno por

ser mucha la distancia á que se hallan i la mayor parte de ella tenerse que andar por caminos difíciles de transitar, siendo esto tan evidente, que la Junta de Guatemala resolvió en el año de 97, que no pudiendose ausiliar la Isla de San Andres, quedase su Gobernador O'Neill en el continente hasta la paz, dejando la isla enteramente abandonada; i así es que para la correspondencia incierta i poco segura desde San Andres á Guatemala se necesitan de seis á siete meses, cuando todas las semanas pueden tenerla desde Cartagena. Estas mismas razones militan con corta diferencia, por lo que respecta á los insinuados establecimientos de la Costa de Mosquitos, i así no es fácil que progresen, no estando unidos i dependientes al Vireinato de Santa Fé; siendo, Señor, indudable que la multiplicación de estos voluntarios establecimientos es el medio mas eficaz i poderoso de domesticar ó exterminar á los Indios bravos que llegados á separar de las costas se aniquilarian por si mismos, ó por lo menos no podrian jamas unirse con los Ingleses, sin que sirva de obstáculo que dependa de Guatemala la vigía de un cabo i cuatro hombres en la embocadura del Río San Juan, por ser esta una avanzada del Castillo de San Cárlos situado sobre este río ántes de llegar á la Laguna de Nicaragua.

“Este es el modo de pensar de la Junta sobre las indicadas representaciones, atendiendo únicamente en cuanto expone, al mejor servicio de su Magestad, que resolverá en un todo lo que fuere de su soberano agrado.

*(Firmado)*

Dn. FRANCISCO GIL.  
 Dn. FERNANDO DAVIS.  
 Dn. JOSÉ VASALLO.  
 Dn. FRANCISCO REQUENA.  
 Dn. JOSÉ BETEGON.

*Dn. PEDRO CORTES.  
DN. GERÓNIMO DE LA ROCHA I FIGUEROA*".<sup>35</sup>

Esta petición fue reforzada con un segundo informe del 21 de octubre de 1803. Es como sigue:

## SEGUNDO INFORME DE LA JUNTA DE FORTIFICACIONES

"Madrid, 21 de octubre de 1803

"Señor: La Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, en consulta de 2 de Setiembre próximo pasado, manifestó cuán útil y conveniente sería que las islas de San Andrés, para su fomento y conservación, dependiesen del Virreynato de Santa Fé, porque la suma distancia á que se hallan de Guatemala y lo despoblado de aquella provincia por las costas del mar del Norte y grande aspereza de sus caminos, no les permiten recibir socorros ni auxilios de ella en ningún tiempo (como la experiencia lo tiene acreditado) ni aún en el de paz, si no es con grandes dificultades y muy costosos y perjudiciales retardos, y por el contrario, la cercanía á que se hallan de Cartagena, cuya distancia es de unas cien leguas, con los vientos de travesía y terrales que frecuentemente reinan, les proporciona con facilidad, brevedad y poco costo cuantos auxilios puedan necesitar para su feliz y rápido incremento. Y como la desierta costa de Mosquitos, que se halla enfrente de estas islas, desde el castillo de Chágres hasta el cabo de Gracias á Dios, que dista cuarenta leguas de ellas, tiene con corta diferencia las mismas dificultades para no poder mantener comunicación ni recibir socorros de Guatemala, y como por otro lado podía producir grandes ventajas su población para domesticar y reducir

los indios Mosquitos y acabar por este medio de exterminar por el pronto, con alguna lentitud, el comercio que siempre han mantenido con los ingleses, por lo tanto, atendiendo al mejor servicio de Vuestra Magestad, propuso la Junta en 5 de Agosto último, como también con más particularidad en la indicada consulta de 2 de Setiembre anterior, lo útil que sería poblar la mencionada costa y que quedase dependiente por las razones insinuadas del Virreynato de Santa Fé, para que por Cartagena pudiesen fomentarse sus establecimientos sin gastos de la Real Hacienda, pues los colonos que fuesen aclimatados en aquellos países habían de ir voluntariamente, movidos del libre comercio que se les permitiese á los que se estableciesen en la referida costa hasta cabo Gracias á Dios inclusive. Pero habiendo la Junta hablado por incidencia de estos establecimientos, no explicó ni desenvolvió bastantemente su pensamiento, lo que ha ofrecido para su verificación algunas fundadas dudas, según manifiesta la real Orden de 25 del próximo Setiembre, por la cual se sirve Vuestra Magestad prevenir que "para resolver la segregación de los establecimientos de la costa de Mosquitos de la Capitanía General de Guatemala, y su incorporación y dependencia del Virreynato de Santa Fé, explique la Junta cómo ha de entenderse y verificarse dicha separación, teniendo presente que el reyno de Guatemala puede ser invadido por el río San Juan que desagua en aquella costa, y que los ingleses lo verificaron en la guerra que se declaró el año 78 y feneció en el 83, auxiliados de los indios Moscos y Zambos, y en la pasada guerra tomaron también el puerto de Trujillo, aunque fueron luego arrojados de él; por consiguiente parece que la defensa de dicho reyno es inseparable de las atenciones de la indicada costa.

"Que en la guarnición de aquellos establecimientos se emplean en tiempo de paz diez y nueve oficiales y

ciento cincuenta hombres del regimiento fijo de Guatemala; diez y seis oficiales y quinientos hombres de milicias que se relevan cada cuatro meses, y que aún de deben formar otros establecimientos que será preciso guarnecer.

“Que para remediar la desolación que ha causado en aquel reyno este servicio de milicianos en un clima enfermizo, y la disminución del regimiento fijo con otros graves inconvenientes que se han tocado desde el año 86, nombró Vuestra Magestad un sub-inspector á fin de que éste arreglase las milicias, viese el modo de formar compañías fijas para los establecimientos, con las cuales, excusándose los destacamentos que da el regimiento fijo, pueda reducirse esta cuerpo á un sólo batallón, en que el número de plazas, que ha sido siempre muy bajo por falta de gente, guarde proporción con el de los oficiales, y se mantenga siempre reunido para atender con las milicias á la defensa y quietud de todo el reyno; y que asimismo se vea si será posible excusar ó aliviar el penoso servicio que hacen los milicianos, que, con el alistamiento general de todos los habitantes de las provincias inmediatas á la costa, ha causado su despoblación.

“Que el sub-inspector ha desempeñado parte de su comisión en el arreglo de las milicias y plan para reducción del regimiento, proponiendo el que juzgaba más conveniente á la defensa, que ha sido aprobado por Vuestra Magestad, conforma al dictámen del Señor Generalísimo, y continúa dicho sub-inspector trabajando en los demás objetos de su encargo.

“Que sea que subsistan los destacamentos del fijo y de los milicianos para guarnecer los expresados establecimientos, ó que se formen compañías fijas para ellos, lo que sólo podrá conseguirse con el discurso del tiempo, si es que se consigue con gente del país, es menester

ver, dependiendo dichos establecimientos del Virreyno de Santa Fé, cómo podrá aquel manod llenar estos objetos, y atender en las extraordinarias ocurrencias de invasión enemiga, ó alboroto de los indios, á la quietud y defensa de la costa de Mosquitos.

“Que teniendo el nuevo reyno de Granada muy poca tropa veterana para su propia defensa, no parece posible pueda enviar á la costa de Mosquitos la que se requiere para guarnecer sus establecimientos en tiempos de paz, y mucho menos aún los esfuerzos necesarios en el de guerra; y por lo que respecta á los quinientos milicianos, no sería justo obligar á este servicio á los del nuevo reyno de Granada, ni la Real Hacienda podría soportar el gasto de los transportes y continuos relevos de estas tropas, las cuales se mantienen á ración en los establecimientos, y en tiempo de guerra con la Inglaterra ú otra potencia marítima en que los buques guarda-costas no pueden recorrer y visitar con libertad la de Mosquitos, quedarían abandonados y sin más recursos para su subsistencia que los que se le facilitasen de lo interior del reyno, cuyo Gobierno no tendría conocimiento de sus necesidades.

“El convenio con los indios; los regalos que se les suministran; el fomento de los pobladores del comercio libre, que por otro expediente ha propuesto la Junta se les conceda, y el aumento de empleados de Real Hacienda que se necesitan, habiendo de depender del Virreynato de Santa Fé y rendir allí sus cuentas, presenta también al parecer no pequeños obstáculos.

“Sería asimismo indispensable, debiendo llevarse á efecto la segregación, que el Capitán General de Guatemala pase al Virrey de Santafé copia de todas las providencias y reales resoluciones que se le han comunicado relativas á los establecimientos de dicha costa desde que por la Convención de 86 la evacuaron los ingleses.

“Hecha cargo la Junta de estas dificultades, es la voluntad de Vuestra Magestad exponga (si las considerase de algún mérito) su dictamen al Señor Generalísimo para la resolución conveniente.

“La Junta, que con particular desvelo aspira sólo como es debido á la honrosa satisfacción de ser útil en lo que sea posible al servicio de Su Magestad, ha reflexionado con cuidadosa atención la Real orden que queda copiada, para cuyo puntual cumplimiento ha recapacitado de nuevo cuanto tiene expuesto en las dos citadas consultas á que se refiere la expresada Real orden:

“En la primera propuso que sería muy oportuno se procurase estimular con privilegios y exempciones á las gentes ya atemperadas en aquellos enfermizos climas de Guatemala y Santa Fé, que quisiesen pasar voluntariamente al Cabo de Gracias á Dios y bahía de Bluefields, sin limitarles punto fijo ni exigirles derechos por la exportación de sus géneros, ni limitarlos á puntos prefijados, para que de este modo, sin dispendios del Erario, se pudiese ir poblando aquella desierta costa, permitiendo en ella el comercio libre á todos los vasallos de Vuestra Magestad que quieren emprenderlo, y comerciar con los indios, comprándoles el carey y el oro en polvo que estos recogen.

“Y aunque desde luego ha comprendido que para el fomento de los insinuados establecimientos en la parte de costa que se comprende desde la desembocadura del río Chágres hasta el cabo de Gracias á Dios sería ventajoso y oportuno que dependiesen del Virreynato de Santa Fé para que pudiesen auxiliarse y tener comunicación por Cartagena de Indias, sin embargo, no lo propuso entonces porque para vencer con discreción y acierto las primeras dificultades que son comunes regularmente en estos casos, se necesitaba un sugeto constantemente celoso que fuese á propósito para semejante desempeño, y que hu-

biese además un cercano punto de apoyo aún más inmediato que el de Cartagena, desde donde poder acalorar, animar y dirigir á los primeros colonos. Y como en el expediente promovido por el Gobernador y vecinos de la isla de San Andrés reconoció la Junta, en el incremento y situación de ésta y en la experimentada prudencia de aquél, las disposiciones más oportunas para poder verificarse y llevar á cabo la población de los referidos voluntarios establecimientos, por lo tanto, en la segunda consulta de las ya citadas, expuso que hallándose “dicha isla situada á los doce grados y medio de latitud Norte, distante poco más de cien leguas de Cartagena, y unas cuarenta de las costas de Guatemala, y embocadura del río de San Juan de Nicaragua, ofrece una excelente escala y punto de apoyo para sostener y atender á los útiles establecimientos de la desierta costa de Mosquitos, y fomentar con el tiempo los que en ella propuso nuevamente la Junta en el cabo de Gracias á Dios y bahía de Bluefields en la consulta que pasó á Vuestra Magestad con fecha de 5 del próximo pasado Agosto. Pero para que esto tenga mejor y más pronto efecto, conviene que estos establecimientos, hasta el cabo de Gracias á Dios inclusive, dependan del Virreynato de Santa Fé”. Y más adelante añadió, después de demostrar los poderosos motivos en que se fundaba para opinar que las islas de San Andrés dependiesen del Nuevo Reyno de Granada, y no de Guatemala: Que estas mismas razones militan con corta diferencia por lo que respecta á los insinuados establecimientos de la costa de Mosquitos, y así no es fácil que progresen, no estando unidos y dependientes al Virreynato de Santa Fé. Siendo, Señor, indudable que la multiplicación de estos voluntarios establecimientos es el medio más eficaz y poderoso de someter, domesticar y exterminar á los indios bravos, que, llegados á separar de las costas, se aniquilarían por sí mismos, ó por lo menos no podrían jamás unirse con los ingleses, sin que sirva de

obstáculo que dependa de Guatemala la vigía de un cabo y cuatro hombres en la embocadura del río San Juan, por ser ésta avanzada del Castillo de San Carlos, situado sobre este río antes de llegar á la laguna de Nicaragua.

“En todos estos discursos no ha intentado la Junta incluir á Río Tinto, ni ningún otro establecimiento que se acerque más la Golfo de Honduras, porque aunque con trabajo y largas dilaciones, pueden al fin comunicarse con lo interior de Guatemala, y así no hay necesidad de innovar por ahora sus guarniciones, calidad de ellas, y tiempo ó estaciones de sus relevos que haya arreglado el Subinspector Abarca. Pero desde cabo de Gracias á Dios inclusive, caminando por aquella costa hasta el río Chágres, es sumamente más dificultosa y penosa la comunicación con Guatemala por ser mayor su distancia, más difíciles y desconocidos los pasos de los ríos, y más ásperos e impenetrables (por menos frecuentados) sus senderos, y lo que es más, ocupados éstos enteramente por los indios Mosquitos, sin cuya anuencia no es posible exponerse á tener por tierra comunicación con dicha costa, por todo lo cual los habitantes de ella no podían ni recibir ningún socorro de Guatemala, aún cuando este Gobierno llegase á tener conocimiento de sus necesidades; y como en el día se halla esta parte de costa deshabitada y desierta, resulta que para agregarla al Virreynato de Santa Fé, no hay en la realidad segregación que hacer de la Gobernación de Guatemala, á excepción del reducido número de habitantes que tal vez puede haber avicinados en el cabo de Gracias á Dios, quedando las armas y municiones del modo que luego se dirá, se evita el indecible trabajo con que en la actualidad irá á guarnecerlo la tropa veterana ó miliciana que se comisione á este efecto, si es que efectivamente se envía al intento algún destacamento.

“De lo dicho se infiere que ningún perjuicio resulta de la

precitada segregación (en los términos que la Junta ha propuesto) al Reyno de Guatemala, ni aún se necesita que su Capitán General se tome la corta incomodidad de remitir al Virrey del Nuevo Reyno de Granada la copia de las providencias y reales resoluciones relativas á los establecimientos de la costa de Río Tinto y Roatan desde que por la Convención de 86 la evacuaron los ingleses, porque como va ya expuesto, la Junta no ha intentado incluir en la anunciada segregación estos establecimientos; pero nunca estará de más que al Virrey de Santa Fé se le envíe una copia de la indicada Convención á fin de que puedan tener el debido conocimiento de ella los guardacostas que han de salir de Cartagena anualmente á recorrer toda la costa, tanto la desierta de Mosquitos como su continuación desde el cabo de Gracias á Dios por el Golfo de Honduras para zelar que los ingleses cumplan la dicha Convención, eviten los contrabandos y puedan ayudar contra los indios bravos ó salvajes á los antiguos establecimientos, igualmente que á los que puedan irse aumentando en aquella parte.

“Tampoco pueden estos establecimientos ocasionar perjuicio al nuevo reyno de Granada, pues para su útil verificación y más fácil ejecución considera la Junta debe darse el inmediato mando de la enunciada costa al Gobernador de la isla de San Andrés, dándole aquel Virrey la comisión para que el dé la posesión de los terrenos en ella á los vecinos que de dicha isla ú otros parajes quieran irse voluntariamente á establecer á la susodicha costa; en la que si llegan á reunir hasta veinte vecinos, podrá el Obispo de Cartagena nombrarles un religioso á propósito por párroco, que formando una capilla provisional pueda atender á sus pastos espirituales y ayudar con discreto celo y grande suavidad á ganar el corazón de los salvajes errantes, sin cuya previa disposición no se le debe tratar de conversión á nuestra

verdadera religión, según lo dicta la prudencia humana y cristiana; y para que estos primeros pobladores no experimenten oposición de parte de los indios en los establecimientos que vayan formando, conviene que no haya guarnición de tropa que los alarme y altere, y les descubra que van á establecerse por disposición del Gobierno, lo cual nadie sabrá ocultarles mejor que el Gobernador de San Andrés D. Tomás O'Neylle por el respeto y amistad con que ya lo miran aquellos indios; pero como puede alguna particularidad de ellos querer insultar cuando se les antoje á los nuevos colonos, será conducente que se les provea á éstos de fusiles y las municiones que sean competentes en la cantidad que O'Neylle regule prudentemente, haciendo lo mismo con los vecinos (si los hay) que voluntariamente queden en el cabo de Gracias á Dios. Es cierto que armados de este modo no pueden resistir á ninguna acción europea que los ataque; pero lo mismo sucedería aunque para su defensa tuviesen un corto destacamento de tropas; siendo evidente que la entidad de estos establecimientos no pide por ahora, ni se puede necesitar en mucho tiempo, que se hagan particulares esfuerzos para sostenerlos, no pudiendo ni debiendo respetarle por el pronto como puestos de defensa, y sólo de posesión.

“Y así, dada la comision á O'Neylle, no se necesita ocupar ningún empleado de Real Hacienda, tanto por el comercio libre de que deberán disfrutar por ahora aquellos colonos, como por ser su establecimiento una tentativa que se emprende sin dispendios y casi sin gastos del Erario, para que nunca pueda esta empresa, aun cuando no se pueda llegar á conseguir, ocasionar perjuicios al Estado, al que seguramente podrá producir grandes ventajas, llegada á verificar en toda su extensión.

“Aunque es cierto que, sin vencer grandes dificultades, no pueden tampoco estos establecimientos recibir so-

corros por tierra del Virreynato de Santa Fé, también lo es de que no los pueden necesitar en muchos años, pues como ya va expuesto, sólo deben mirarse por ahora como puestos de posesión, cuyos habitantes por su propia conveniencia procurarán conservar la paz con los indios infieles y defenderse de sus atropellados ataques (si alguna vez lo intentan) como está sucediendo continuamente en varios parajes de la América Septentrional, aun con menos recursos de los que tendrán estos pobladores.

“Como la desembocadura del río San Juan se halla comprendida en la costa señalada desde Chágres á Cabo Gracias á Dios, **deben depender así mismo del Gobernador de San Andrés los colonos que en ella quisiesen establecerse**,<sup>36</sup> pero no por eso deberá tener mando alguno sobre la vigia o avanzada que allí tiene el Castillo de San Carlos, con cuyo Gobernador debe unicamente entenderse; el cual, sin embargo de ser tan interesante esta fortaleza, no pudo conseguir á tiempo socorro de Guatemala, cuando en la guerra de 79 la tomaron los ingleses; y por la situación y circunstancias de aquel fuerte, carece también el mismo de medios para proteger y fomentar á los referidos colonos, y mucho menos á los demás que lleguen á establecerse en lo restante de la enunciada costa. “Esto es lo que se ofrece decir á la Junta en cumplimiento de los puntos que abraza la Real orden citada, sobre cuyo dictámen podrá formar el suyo el Señor Generalísimo, quien como cabeza principal de la Junta reconoce todas las consultas antes de pasarlas á manos de Vuestra Magestad, que sobre todo lo expuesto determinará con su soberana resolucion lo que fuese más de su Real agrado.

“(Firmado)-D. FRANCISCO GIL.-D. FERNANDO DAVIS.-D. JOSÉ VASALLO.-D. FRANCISCO REQUENA.-D. JOSÉ BETEGON.-D. PEDRO CORTÉS.-D. GERÓNIMO DE LA ROCHA Y FIGUEROA”.<sup>37</sup>

## LOS ACTOS REGIOS DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

### REALES ÓRDENES Y REALES CÉDULAS

Uno de los pocos argumentos esgrimidos por Nicaragua para desdibujar la realidad histórico-jurídica, en relación con la soberanía colombiana sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia, es el que cuestiona el alcance y la fuerza modificatoria de la Real Orden de noviembre de 1803, en los siguientes términos:

“(…) Esta Real Orden ha querido ser equiparada por algunos comentaristas colombianos a las Cédulas Reales, las cuales tenían un contenido completa y perfectamente diferenciado. Únicamente las Reales Cédulas poseían validez jurisdiccional en materia de límites y emanaban, no de un Ministerio de la Guerra, sino del Consejo de Indias, y sólo esas Reales Cédulas emitidas por el Consejo de Indias podían introducir modificaciones en los límites jurisdiccionales de las Audiencias”.<sup>38</sup>

Dicho argumento, además de improcedente, no resiste el menor análisis, tal como se deduce del estudio lógico de los *Actos regios* de la monarquía y de su obligatoriedad, fuerza y alcances jurídicos.

En efecto, los *Actos regios* de la monarquía, para el jurista Aníbal Galindo, abogado de Colombia en el arbitraje de límites con Venezuela en 1882, eran: 1) Las leyes de sus soberanos absolutos, recopiladas en diversos códigos; 2) Los pactos o tratados internacionales, promulgados por sus soberanos; 3) Las Cédulas Reales, autorizadas con la firma simbólica del soberano “Yo, el Rey” y la del respectivo secretario de Estado, y 4) Las Reales Órdenes, proferidas en nombre del rey, bajo la firma del respectivo ministro o secretario de Estado.<sup>39</sup>

Los *Actos regios* son aquellos emanados directamente de la autoridad del soberano, y en las monarquías, constitucionales o absolutas, son de dos clases: los que por costumbre o estilo llevan la firma del soberano, con la refrendación de un ministro o secretario de Estado, y los que los ministros o secretarios de Estado dictan en nombre y por autoridad del soberano, con la sola firma del ministro y bajo su responsabilidad, como sucede en los gobiernos republicanos bajo la autoridad presidencial. Las resoluciones de competencia del poder ejecutivo se acuerdan y expiden, unas en forma de decretos, autorizados con la firma del presidente y la del respectivo secretario, y otras con solo la firma ministerial, con o sin esta adición: "*por el Presidente, el secretario N. N.*";<sup>40</sup> de tal manera que no puede decirse que los actos que asumen la forma de decretos sean los de mayor importancia por la naturaleza y magnitud del negocio sobre el que versan. Todos los nombramientos dentro del ministerio se hacen por decreto; del mismo modo las resoluciones que aprueban contratos por grandes cantidades de pesos, o las que adjudican grandes extensiones del territorio nacional, se hacen bajo la forma ministerial, con la sola firma del respectivo secretario de Estado.<sup>41</sup>

No existe en esta materia ley que reglamente taxativamente el asunto, simplemente se deja a la práctica administrativa. Sin embargo, tal acto ejecutivo es un decreto real o presidencial, como una resolución ministerial dada en nombre y por autoridad del presidente o el rey. Solo faltaría comprobar su autenticidad.

Si la resolución ministerial fue expedida públicamente, en la fecha que ella comporta, en nombre del rey o del presidente, la falta material de la firma del jefe del estado en cuyo nombre se habla, es una simple cuestión de etiqueta de las monarquías, y de práctica administrativa en las repúblicas; pero así el decreto como la resolución tienen igual fuerza: ambos provienen de la autoridad del jefe del estado, y son igualmente obligatorios.

Si la resolución ministerial fuera apócrifa o subrepticia, el ministro habría sido estrepitosamente depuesto y castigado como reo de alta traición.<sup>42</sup>

Al rey español correspondió ejercer el poder legislativo en forma autónoma, prescindiendo completamente de cualquier otro poder o limitación. Según mandato expreso de la Ley de Partidas, él *“puede hacer las leyes relativas a las personas sometidas a su autoridad, y ningún otro tiene el poder de hacerlas, en lo temporal, salvo que lo haga con su consentimiento”*.<sup>43</sup>

Francisco Silvela, miembro del Consejo de Ministros de España, respalda la anterior afirmación cuando sostiene que ningún jurista español puede poner en duda que el poder legislativo residió exclusivamente en el rey durante todo el período histórico que comprende el gobierno de España en América, desde el Descubrimiento hasta la Independencia de las diversas naciones que habitan actualmente este continente. Este principio orgánico de raigambre constitucional se encuentra estatuido en la Ley XII, Título I, Libro I, y la Ley III, Título II, Libro III de la *Novísima Recopilación*.<sup>44</sup> Esto permite traer a colación la Bula *Ínter Cetera* del 3 de mayo de 1493, que dice:

*“( ... ) y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, por la autoridad de Dios Omnipotente, concedida a Nos en San Pedro, y del Vicario de Jesucristo que representamos en la tierra, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre y por autoridad apostólica según el tenor de la presente, donamos, concedemos y asignamos todas y cada una de las tierras o islas supradichas, así las desconocidas como las hasta aquí descubiertas por vuestros enviados y las que han de descubrir en el futuro que no se hallan sujetas al dominio actual de algunos señores cristianos,*

con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas, derechos, jurisdicciones y pertenencias. Y a vosotros y a vuestros dichos herederos y sucesores investimos de ellas con plena y libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción”.

En virtud de lo cual era facultad propia del rey, como señor natural y soberano del estado, hacer la partición del territorio: “(...) para el mejor y más fácil gobierno de las Indias Occidentales, están divididos aquellos reinos y señoríos en provincias mayores y menores, señalando las mayores que incluyen otras muchas por distritos a nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores gobernadores (...) y en otras partes se han puesto corregidores y alcaldes mayores...”<sup>45</sup>

## EL PODER LEGISLADOR DEL MONARCA

Para una corriente doctrinal mayoritaria no cabe duda que *Monarquía absoluta* es aquella en que la autoridad del monarca no tiene limitación efectiva alguna. Aunque el término *monarquía* puede utilizarse tanto en sentido amplio como en sentido estricto. En la primera forma se encuentra ya en los autores clásicos, especialmente Heródoto, donde significaba siempre el gobierno de un hombre o mujer, bueno o malo, legítimo o no, sabio o ignorante. Platón y Aristóteles introdujeron distinciones que hicieron más estricto el término, restringiéndolo al gobierno de una sola persona buena. Platón definió el bien por referencia a la ley, y Aristóteles, por referencia a la felicidad. Prescindiendo de todo detalle, el incipiente modelo monárquico se caracteriza por fundamentarse no en la doctrina del *legibus solutus*, sino ante todo en la insistencia sobre el valor de la ley tal como se expresaba en el principio *quod placet principem, legis habet vigorem*. Reforzado por la concepción monoteísta de la divinidad en el Antiguo Testamento, que acentuaba la dimensión voluntarista de

la ley, el monarca se convirtió fundamentalmente en el dispensador de justicia, en un sentido legal amplio.

Aunque suele hablarse de su obligación de respetar las *Leyes fundamentales* más o menos teóricas, la monarquía absoluta se asienta en la teoría del origen divino del poder real y en el principio cesarista de que la voluntad del príncipe es ley.

Existen, es verdad, en la práctica, ciertas limitaciones al poder del monarca. Por ejemplo, la carencia de un ejército propio, lo que le obligaba a depender de las mesadas señoriales aportadas por los magnates; así como la carencia de una administración eficiente y una hacienda centralizada, que le forzaba a recurrir a las cortes para obtener recursos a cambio de la concesión de unas prebendas que con el transcurso del tiempo fueron formando un cuerpo de privilegios que limitaban el poder real.

A partir de los Reyes Católicos, los monarcas españoles trataron de reducir el poder político de los magnates, y, una vez vencido el intento reformador de las Comunidades, lograron establecer sólidamente el absolutismo real y desvirtuar por completo el papel de las cortes.

Los monarcas del Despotismo Ilustrado reafirmaron la supremacía de la autoridad del monarca, lo cual llevó a Carlos III a expulsar a los jesuitas, o a Carlos IV a suprimir de la *Novísima Recopilación* todas las disposiciones legales que parecían atentar contra el absolutismo real.

Esta pretensión de poder absoluto se manifestaba en el hecho de que el monarca legislase de acuerdo con su voluntad, asesorado por consejeros y secretarios, y decidiese por sí mismo acerca de la paz o de la guerra.

## RECUENTO HISTÓRICO DE LOS ACTOS SOBERANOS

En 1595, el gobierno de España ordenó que la isla de Santa Catalina fuese fortificada con el fin de situar allí una guarnición que asegurara el dominio de la zona en tiempos tan turbulentos. Recibiendo órdenes del virrey de la Nueva Granada, el gobernador de Cartagena, don Juan Díaz de Pimienta, efectuó una expedición a las islas en 1604.

Debido a la incapacidad española para colonizar y defender sus posesiones insulares, el Archipiélago de San Andrés y Providencia, así como otras islas de la corona española, estuvieron expuestas a la ambición de aventureros y piratas que las utilizaban como base para cometer sus fechorías en el hemisferio. En 1629 empezaron a llegar colonizadores y se organizó en Westminster la Compañía de Aventureros para Cultivos en las Islas de Providencia o Catalina, Henrietta o Andrea y las vecinas frente a las costas americanas; en 1631 fue enviado el primer grupo a Providencia, después de esto, otros ingleses llegaron y establecieron la base de su gobierno en Nuevo Westminster. En 1637, los holandeses ofrecieron 70.000 libras esterlinas por las islas.

Cartagena defendió la soberanía del Archipiélago enviando primero una expedición a cargo de Gregorio de Castelar y en 1640 una expedición mejor equipada, comandada por Francisco Díaz de Pimienta, quien tuvo éxito expulsando a los ingleses invasores.

Los indios miskitos habitaban el área occidental del río Chagres y colaboraron estrechamente con los ingleses en el establecimiento de sus colonias, lo que acarreó nuevos problemas a la corona de España.

En 1763, España les permitió a los ingleses establecer aserraderos en la Costa Mosquita y en 1783 les fueron extendi-

dos estos privilegios que incluían una zona de autoridad británica. En 1786, el 14 de julio, se firmó un pacto, el Tratado de París, que estipulaba la evacuación de los ingleses de las colonias españolas, incluido el Archipiélago de San Andrés. En su artículo 1º, decía: *“Los súbditos de su Majestad Británica, y otros colonos que hasta el presente han gozado de la protección de Inglaterra, evacuarán los países de Mosquitos igualmente que el continente en general, y las islas adyacentes, sin excepción, situadas fuera de la línea abajo señalada, como que ha de servir de frontera a la extensión del territorio concedido por Su Majestad Católica a los ingleses (...)”*. Los misquitos y los ingleses no quisieron evacuar los territorios y ofrecieron absoluto sometimiento a la corona española; esta petición no fue atendida; por el contrario, se dio una orden desde Cartagena de evacuarlos, ejecutada por Juan Castello, quien logró expulsar a los ingleses y a los indios misquitos de San Andrés y Providencia en 1789.

En 1789 visitó las islas otra comisión al mando del capitán de fragata Juan Castelnau, de la cual hizo parte como intérprete don Tomas O’Neulle, quien se estableció desde 1800 en la islas y fue poco después el primer gobernador que tuvo el Archipiélago.

En 1792, el rey Carlos IV permitió el regreso de los ingleses y de los misquitos a las islas, con la condición que se sometieran a la corona de España. Debido a que O’Neille no pudo forzar a los ingleses y a los misquitos a que se sometieran a la corona, envió un plebiscito a la corte española requiriendo que dichos territorios fueran puestos de nuevo bajo la dependencia del Virreinato de la Nueva Granada.

## ÉPOCA REPUBLICANA

El año de 1810 dividió en dos la historia de las naciones al sur del Río Grande. En algunas de ellas, las autoridades penin-

sulares fueron depuestas y reemplazadas por las juntas supremas generalmente integradas en los cabildos.

Al principio, su propósito fue protestar contra la usurpación napoleónica al trono español y expresar su lealtad al rey cautivo, pero las circunstancias pronto cambiaron para convertirse en emancipación.

Esto ocurrió en Cartagena el 11 de noviembre de 1810, y lógicamente, esta situación se extendió a todo el Archipiélago de San Andrés, en donde el capitán Luis García fue sustituido por el cabildo.

Sin embargo, este intento de independencia no duró mucho. En 1815 hizo su aparición Pablo Morillo, el Pacificador, con el fin de reconquistar estas tierras y ordenó, por decreto, el bloqueo de las costas del Nuevo Reino de Granada hasta el Cabo Gracias a Dios. En este documento, publicado en varios periódicos de diferentes países, fue reconocida la jurisdicción del virreinato creado en 1739 y sometido al dominio de la corona española.

El capitán Luis García volvió a las islas, pero poco tiempo después el pirata Luis Aury las tomó al mando de 14 naves y numerosos aventureros dispuestos a dar la batalla.

Aury ofreció a Bolívar su ayuda en la lucha emancipadora, pero éste la rechazó. Bolívar no aceptó su oferta de 14 naves y 800 hombres bien armados, lo mismo que las de Luis Perú de la Croix, Joaquín Acosta y Agustín Codazzi, por medio de una nota del 18 de enero de 1821, en la que dice:

“Señor Capitán Aury: Contra los esfuerzos de usted y sin necesidad de sus servicios se ha elevado la República de Colombia al estado de no necesitar de más corsarios que degraden su pabellón en todos los mares

del mundo. En consecuencia, podrá restituirse usted a sus buques y llevarse los fuera de las aguas de Colombia. Y con esta orden, presentada a su excelencia el Almirante Bryon tendrá usted el puerto abierto. Dios guarde a usted. Bolívar”.

El 23 de junio de 1822, Providencia adhirió públicamente a la República de Colombia; el 21 de julio adhirió San Andrés y lo mismo hizo un poco más tarde Mangle Grande. Ese mismo año, el 23 de junio, se izó por primera vez el pabellón nacional en la isla de Vieja Providencia o Santa Catalina (ver Anexo).

Por medio de un Boletín del 2 de febrero de 1823, Colombia reafirmó su soberanía sobre la costa de Mosquitos y las islas de San Andrés y Providencia:

**“Boletín del gobierno de Colombia sobre usurpaciones en la costa de Mosquitos e islas de San Andrés y Providencia, Bogotá, febrero 2 de 1823.**

“Por Real Orden, fecha en San Lorenzo de 30 de noviembre de 1803 se agregaron al antiguo Virreinato de San Fe las Islas de Santa Catalina, Vieja Providencia, y San Andrés con la parte de la costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias á Dios hasta el río Chagres que antes pertenecía a la Capitanía General de Guatemala. El gobierno de Colombia vió por supuesto con mucho desagrado, establecida en aquellas islas una compañía de corsarios bajo el mando del Capitán Luis Aury que pretendía regentarlos por comisión especial de los estados de Chile y Buenos Aires, y que en realidad ejerció en ella un poder absoluto e ilimitado, por tres años. El ejecutivo tuvo muchos medios de reducir a su deber a unos hombres que casi no reconocían por móvil de sus acciones, sino el interés privado. Así lo dieron a conocer

claramente cuando el General Montilla invadió a Riohacha, a excepción de algunos buenos patriotas que se encontraban entre ellos por casualidad o con una intención decidida de cooperar a la libertad de sus hermanos que a la sazón vivían encorvados bajo el yugo feroz de los españoles. Ellos sin embargo se vieron forzados a sofocar sus sentimientos, y a ser unos simples espectadores de nuestros sucesos, hasta que después de la muerte del comandante, pudieron volver al seno de sus familias o amigos.

“Las islas de Santa-Catalina, Vieja-Providencia y San Andrés están ya incorporadas a la república. Para conseguirlo se comunicaron a la intendencia del Magdalena, las instrucciones necesarias, que produjeron luego el efecto deseado. Entre tanto se dieron al Sr. Mosquera las órdenes convenientes para que exigiese a los gobiernos de Chile y Buenos Aires las explicaciones del caso sobre las pretensiones de Aury. En qué se fundaban éstas, lo manifiesta el oficio que publicamos del Ministerio de Marina de Chile. Aunque las circunstancias han variado del todo, el público, verá en ella un testimonio del celo con que el ejecutivo sostiene los derechos de la nación y al mismo tiempo del respeto con que desea tratar a los demás estados del continente americano”.

Como se puede ver, en todas las circunstancias, incluidas las legendarias épocas de la piratería, el Archipiélago de San Andrés y Providencia ha estado indisolublemente unido a Colombia.

## GOBERNANTES DE LAS ISLAS

Ocupada y agobiada la República en su lucha emancipadora, no hay certeza sobre los gobernantes del Archipiélago, hasta cuando comenzó como cantón número 15, en virtud de

la Ley 21 expedida en junio de 1824 sobre división territorial, a formar parte de la Provincia de Cartagena. Fueron nombrados como prefectos por el gobierno central en su orden:

- 1853 Ricardo T. Bowie
- 1864 Polidoro Martínez Vela
- 1873 Eduardo Aranha
- 1874 Joaquín Vallarino
- 1875 Eduardo Mamby
- 1876 Francisco Capella
- 1878 Nicolás Acosta
- 1879 Miguel de Porras
- 1880 Luis Carlos Piñeres
- 1882 Leonidas Toledo, hasta 1884
- 1885 Juan Arias
- 1886 Manuel A. Uribe, hasta 1897
- 1898 José J. Jiménez
- 1899 Alejandro Pombo
- 1900 Domingo Gallardo
- 1901 Alejandro Pombo, hasta 1904
- 1905 F.A. Gómez Pérez, hasta 1908
- 1909 Maximiliano A. Vélez, hasta 1911
- 1911 Milciades Rodríguez, interino
- 1912 Rodrigo Sánchez
- 1912 G. Jiménez

Creada la Intendencia Nacional del Archipiélago de San Andrés y Providencia, por Ley de la República número 52 de 1912, ofició como primer intendente el señor Gonzalo Pérez en 1913, lo reemplazó interinamente el señor Francisco Newball. El último intendente fue el señor Simón Rodríguez, cuando en virtud de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, San Andrés fue elevada a la categoría de Departamento.

## CORSARIOS Y PIRATAS

La Real Orden de 1803 fue ratificada por otra expedida en Aranjuez el 26 de mayo de 1805; como consecuencia, el Virreinato de la Nueva Granada envió una expedición exploradora al mando de don Miguel Patiño, quien se hizo a la vela en el cañonero *Concepción*. Esta expedición *“levantó mapa y fijó la posición geográfica de las islas y cayos que forman parte del Archipiélago de San Andrés y Providencia incluyendo la isla de Santa Catalina y los cayos de Roncador, Quitasueño, Courton, Albuquerque, y banco Serrana, donde dada la situación y proximidad de las islas y cayos, es de presumir que un mismo accidente geológico las hiciera surgir a la superficie de las aguas, y que forman un todo continuo en las partes profundas”*.<sup>46</sup>

En cuanto a la posesión y actos de soberanía ejecutados por la República de Colombia en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, es de destacar que se ha venido continuando la posesión regular con justo título y buena fe, ejercitada por sus antecesores, el gobierno de Tierra Firme, la Audiencia de Panamá y el Virreinato de Santafé, por más de cuatro siglos.

Una minuciosa relación de datos, hechos, fechas y la reproducción de importantes documentos emanados de la corona española, luego de la Nueva Granada y posteriormente de la República de Colombia, bastarán para que se comprenda por qué estando situado tan lejos de nuestra Costa Atlántica, el Archipiélago de San Andrés y Providencia pertenece sin asomo de duda a nuestro país.

Nombrado por la corona española entró a gobernar el Archipiélago de San Andrés y Providencia el señor don Tomás O’Neylle, quien desempeñó su cargo hasta 1805, año en que fue reemplazado interinamente por el capitán de granaderos de infantería de Cartagena don Luis García. Éste permaneció en las

islas hasta 1818, siendo atacado entonces por el corsario francés Luis Aury, quien sin otro título que su aventura, pretendió hacerse gobernador de la islas aconsejado por el canónigo Cortés de Madariaga, Luis Perú de la Croix y otros franceses. Luis Aury viajó a Bogotá con Codazzi y regresó a San Andrés, donde murió en 1821; lo reemplazó inmediatamente su compañero Juan Bautista Faiquire. Posteriormente gobernó en Providencia Luis Perú de la Croix.

El 25 de septiembre de 1822 el gobierno de la República de Colombia elevó nota de protesta ante el gobierno chileno, como consecuencia de la pretensión del corsario Luis Aury de erigirse gobernador del Archipiélago de San Andrés y Providencia luego de asaltar con alevosía al gobernador interino don Luis García. Esto debido a que el pabellón escogido por el susodicho corsario fue el de la República de Chile, lo cual condujo al equívoco de considerarlo chileno, como en efecto hizo el señor Manuel Esguerra, eminente diplomático que ocupó el cargo de ministro plenipotenciario de Colombia en Centroamérica.

En torno a este personaje se tejieron toda suerte de leyendas e informaciones erróneas. Es así como el señor Joaquín Esguerra dice en su diccionario de los Estados Unidos de Colombia: "(...) en el año de 1818 fue allí con el cargo de gobernador el general colombiano Tomas Aury enviado por el gobierno de la Provincia de Cartagena, etc.". A su vez, don Eduardo Posada sostiene que el pirata Luis Aury murió en la isla de San Andrés como consecuencia de la caída de un caballo, el día 29 de agosto de 1829 -versión que corrobora Luis Perú de la Croix en un folleto titulado "Señores del tribunal de censura"-, y que el prócer Tomás Aury murió en oriente poco antes de la batalla de Boyacá.

Para aumentar la confusión, el general Santander escribió al señor José Joaquín París, el 10 de febrero de 1819: "(...) la goleta *Ninfa* ha sido tomada por Aury, quien murió en acción al entrar a ella al abordaje".

El doctor Alberto Candiotti, embajador de Argentina, sostiene en un artículo que publicó *El Tiempo* el 7 de abril de 1940, que Luis Aury fue uno de los héroes de la gesta emancipadora americana, así como un fervoroso defensor de las islas de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

Queda claro que Luis Aury fue solo un aventurero más, que pretendió sacar provecho de la situación coyuntural de la República empeñada en las campañas libertadoras, pese a lo cual el general Mariano Montilla defendiendo la soberanía declaró incluidas las islas Mangle (Corn Island), en el cantón de las islas de San Andrés y Providencia y, como complemento, el general Santander dictó el decreto del 5 de julio de 1824 con el objeto de mantener el dominio colombiano en la Costa Mosquitia y fomentar su desarrollo y civilización. Dicho decreto dice a la letra:

“Artículo 1o. Se declara ilegal toda empresa que se dirija a colonizar cualquier punto de aquella parte de la costa de Mosquitos desde el cabo de Gracias a Dios inclusive, hasta el río Chagres que corresponde en dominio y propiedad a la república de Colombia, en virtud de la declaratoria formal hecha en San Lorenzo el 30 de noviembre de 1803, por la cual se agregó definitivamente dicha parte de la Costa de Mosquitos al antiguo Virreinato de la Nueva Granada, separándolo de la jurisdicción de la Capitanía General de Guatemala, a que antes pertenecía.

“Artículo 2o. Se declara igualmente a toda persona o personas que en contravención al anterior artículo intentaren de hecho fundar colonias o establecimientos extranjeros en la expresada costa de Mosquitos hasta el cabo Gracias a Dios, inclusive, incursos en las penas a que se hacen acreedores los que usurpan violentamente las propiedades nacionales, y perturban la paz y tranquilidad interior,

siempre que para ello no haya precedido la aprobación y consentimiento del gobierno conforme a las leyes.

“Artículo 3o. Se declara así mismo que no habiéndose concedido a persona alguna, dentro o fuera del territorio de la república, la aprobación y consentimiento necesarios para colonizar la costa de Mosquitos que está bajo su inmediata jurisdicción o parte de ella, cualquiera persona o personas, ciudadanos o extranjeros, que intenten verificarlo, quedarán por el mismo hecho sujetos a las consecuencias a que los expone su conducta arbitraria y desautorizada”.

En un tratado firmado el 15 de marzo de 1825 por Pedro Gual y Pedro Molina como plenipotenciarios de Colombia y la dicha Federación respectivamente, conocido como el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, se reconoció la soberanía de Colombia en la Costa Mosquitia, las islas de San Andrés y Providencia y los cayos adyacentes.

#### **TRATADO DE UNIÓN, LIGA Y CONFEDERACIÓN PERPETUA ENTRE COLOMBIA Y CENTRO AMÉRICA**

A continuación se transcriben las partes más importantes de dicho documento para confirmar los derechos que asisten a Colombia:

“En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo

“La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América, hallándose animadas de los más sinceros deseos de poner un pronto término a las calamidades de la presente guerra, en que aún se ven empeñadas con el gobierno de S.M.C. el Rey de España, y estando dispuestas ambas potencias contratantes a com-

binar todos sus recursos y todas sus fuerzas terrestres y marítimas, e identificar sus principios e intereses en paz y guerra, han resuelto formar una convención de unión, liga y confederación perpetua, que les asegure para siempre las ventajas de su libertad e independencia.

“Con tan saludable objeto, el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia ha conferido plenos poderes a Pedro Gual, Secretario de Estado, y del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma, y el Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Centro de América al Doctor Pedro Molina, su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca del gobierno de la referida República; los cuales después de haber canjeado en buena y debida forma sus expresados plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

“Art. 1°. La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América se unen, se ligan y confederan perpetuamente, en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas disponibles, marítimas y terrestres, su independencia de la Nación española y de cualquier otra dominación extranjera, y asegurar de esta manera su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos y ciudadanos, como con las demás potencias con quienes deben entrar en relaciones.

“Art. 2°. La República de Colombia y las Provincias Unidas de Centro América, se prometen por tanto y contraen espontáneamente una amistad firme y constante y una alianza permanente, íntima y estrecha para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad y para su bien recíproco y general, obligándose

a socorrerse mutuamente y a rechazar en común todo ataque o invasión de los enemigos de ambas que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

“Art. 5°. ***Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos***, contra las tentativas e invasiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.\*

“Art. 7°. ***La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América se obligan y se comprometen formalmente a respetar sus límites como están al presente***, reservándose el hacer amistosamente, por medio de una convención especial, la demarcación de la línea divisoria de uno y otro estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias, o luego que una de las partes manifieste a la otra estar dispuesta a entrar en esta negociación.<sup>47</sup>

“Art. 8°. Para facilitar el progreso y terminación feliz de la negociación de límites, de que se ha hablado en el artículo anterior, cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar comisionados, que recorran todos los puntos y lugares de las fronteras y levanten en ellas cartas, según lo crean conveniente y necesario para establecer la línea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien prestarles toda protección y auxilio para el mejor desempeño de su encargo, con tal que previamente les manifiesten el pasaporte del gobierno respectivo autorizándoles al efecto.

“Art. 9°. Ambas partes contratantes, deseando entre tanto proveer de remedio a los males que podrían ocasionar

a una y otra colonizaciones de aventureros desautorizados, en aquella parte de las costas de Mosquitos comprendida desde el Cabo Gracias a Dios, inclusive, hasta el río Chagres, se comprometen y obligan a emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualesquier individuo o individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas, sin haber obtenido antes el permiso del gobierno a quien corresponden en dominio y propiedad.

“Art. 15. Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero a ambos estados, allanar cualquier dificultad que pueda presentarse o interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una Asamblea compuesta de dos Plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los Ministros de igual clase en otras Naciones.

“Art. 18. Este pacto de unión, liga y confederación no interrumpirá de manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira a sus leyes y al establecimiento y forma de sus respectivos gobiernos, como por lo que hace a sus relaciones con las Naciones extranjeras. Pero se obligan expresa e irrevocablemente a no acceder a las demandas de indemnizaciones, tributos o exacciones, que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, o cualquier otra Nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado con España ni otra Nación en perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo con la dignidad y energía de Naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

“Art. 19. Siendo el istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el más adecuado para aquella augusta reunión, esta República se compromete gustosamente a prestar a los Plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado e inviolable de las personas.

“Art. 20. Las Provincias Unidas del Centro de América contraen desde ahora igual obligación, siempre que por los acontecimientos de la guerra o por el consentimiento de la mayoría de los estados americanos se reúna la expresada Asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al istmo de Panamá como a cualquier otro punto de su jurisdicción que se crea a propósito para este interesantísimo objeto, por su posición central entre los estados del norte y del mediodía de esta América antes española.

“Art. 21. La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América, deseando evitar toda intención contraria a sus intenciones, declaran que cualesquier ventaja o ventajas que una y otra potencia reporten de las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse en virtud y como compensación de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convención de unión, liga y confederación perpetua.

“Art. 22. La presente convención de unión, liga y confederación perpetua será ratificada por el Presidente o Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, en el término de treinta días,

y por el gobierno de las Provincias Unidas del Centro de América tan pronto como sea posible, atendidas las distancias y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala dentro de seis meses, contados desde la fecha, o antes si fuere posible.

“En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América hemos firmado y sellado las presentes en la ciudad de Bogotá el día quince del mes de marzo del año del Señor mil ochocientos veinticinco, decimoquinto de la independencia de la República de Colombia y quinto de las Provincias Unidas del Centro de América.

PEDRO GUAL  
PEDRO MOLINA”

#### NOTAS DE PÁGINA

- <sup>1</sup> Edgar Segur, 1971, Malfait y Dinkelman, 1972 en Vernet, 1986.
- <sup>2</sup> Curva usada para la representación cartográfica de los puntos de igual profundidad en océanos y mares.
- <sup>3</sup> Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas de la Armada Nacional Colombiana en la década del 70 y 80 en las áreas insulares colombianas.
- <sup>4</sup> Jack Child, *Geopolitics and Conflict in South America*, Praeger Publishers, 1985, pág. 150.
- <sup>5</sup> Federico G. Gil, *Latin American-United States Relations*, University of North Carolina, 1971, pág. 105.
- <sup>6</sup> Luis Pasos Argüello, *Enclave colonialista en Nicaragua*, Managua, Editorial Unión, 1978, pág. 31.
- <sup>7</sup> Pedro Rivas, *Límites entre Honduras y Nicaragua en el Atlántico*, Tegucigalpa, Talleres Tipográficos Nacionales, 1938, pág. 59.

- <sup>8</sup> P. Rivas, op. cit., pág. 60.
- <sup>9</sup> Enrique Gaviria Liévano, *Nuestro Archipiélago de San Andrés y la Mosquitia colombiana*, Academia Colombiana de Historia, periodos 1983-1984, Editorial Printer Colombiana, Bogotá, enero de 1984, pág. 206.
- <sup>10</sup> F. de P. Borda, *Límites de Colombia con Costa Rica*, Bogotá, Imprenta Luz, 1896, pág. 240.
- <sup>11</sup> Enrique Gaviria Liévano, *Ibid.*, pág. 211.
- <sup>12</sup> M.M. Peralta, op. cit., pág. 454.
- <sup>13</sup> Antonio Pérez Soto, *Recopilación de leyes de Indias*, 3a. edición, t. II, Madrid, 1774.
- <sup>14</sup> Manuel Esguerra, *La Costa Mosquitia y el Archipiélago de San Andrés y Providencia*, San José (Costa Rica), Imprenta María V. de Linares, 1925, pág. 6.
- <sup>15</sup> Esguerra, *Ibid.*, pág. 6.
- <sup>16</sup> P. Rivas, *Ibid.*, pág. 76.
- <sup>17</sup> Esguerra, op. cit., pág. 6.
- <sup>18</sup> Manuel M. de Peralta, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá en el siglo XVI: su historia y sus límites*, Madrid, Librería de M. Murillo, 1883, pág. 89.
- <sup>19</sup> Enrique Gaviria Liévano, op. cit., pág. 229.
- <sup>20</sup> Archivo General de la Nación.
- <sup>21</sup> J.A. Urtecho, "Memorándum que por medio de la Legación Americana presenta el Sr. J.A. Urtecho, ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, sobre la controversia con Colombia respecto al dominio y soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés, a su Excelencia Mr. Charles Hughes, secretario de Estado de los Estados Unidos de América". Managua, 1924.
- <sup>22</sup> Gaviria Liévano, *Ibid.*, pág. 231.
- <sup>23</sup> Esguerra, op. cit., pág. 7.
- <sup>24</sup> Op. cit., pág. 8.
- <sup>25</sup> Destacado de los autores.
- <sup>26</sup> Archivo General de la Nación.
- <sup>27</sup> Destacado de los autores.

- <sup>28</sup> En otros papeles de Estado españoles se dice indiferentemente hacia o hasta el río Chagres.
- <sup>29</sup> Peralta, *op. cit.*, pág. 280.
- <sup>30</sup> Libro Blanco de Nicaragua, *op. cit.*
- <sup>31</sup> Victoriano De D'Paredes, *La Costa de Mosquitos i la Cuestión de Límites entre Nueva Granada i Costa Rica*, New York, Nic. Muller, 48 Beekmau Street, 1855, pág. 40.
- <sup>32</sup> Diego Uribe Vargas, ministro de Relaciones Exteriores, *Libro blanco de la República de Colombia*, Imprenta Nacional de Colombia, pág. 19.
- <sup>33</sup> Los destacados de este texto son de los autores.
- <sup>34</sup> *Op. cit.*, Moyano Bonilla.
- <sup>35</sup> *Op. cit.*, Moyano Bonilla.
- <sup>36</sup> Subrayado en el original del texto.
- <sup>37</sup> Moyano Bonilla, *op. cit.*, pág. 679.
- <sup>38</sup> Ministerio del Interior, *Libro blanco sobre el caso de San Andrés y Providencia*, Managua, 4 de febrero de 1980.
- <sup>39</sup> Aníbal Galindo, *Alegato presentado por parte de Colombia en el arbitramento de límites con Venezuela*, Imprenta de la Luz, 1882, pág. 22.
- <sup>40</sup> César Moyano Bonilla, *El Archipiélago de San Andrés y Providencia. Estudio histórico-jurídico a la luz del derecho internacional*, Santafé de Bogotá, Editorial Temis, 1983, pág. 40.
- <sup>41</sup> Aníbal Galindo, *Íbid.*, pág. 21.
- <sup>42</sup> *Íbid.*, pág. 21.
- <sup>43</sup> *Memoria del ministro de Relaciones Exteriores al Congreso de 1915, Anexos*, Bogotá, Imprenta Nacional, pág. 186.
- <sup>44</sup> *Íbid.*, pág. 186.
- <sup>45</sup> *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, Ley 1a., Título 1, Libro V.*
- <sup>46</sup> Guillermo Ruiz Rivas, *El archipiélago lejano (San Andrés y Providencia)*, Barranquilla (Colombia), Editorial Arte, 1948, pág. 72.
- <sup>47</sup> Destacado de los autores.

## CAPÍTULO II

### NOTAS DE PROTESTA

**E**l Tratado Gual Molina poco tardó en ser violado por parte de los centroamericanos, lo que ocasionó que don Lino De Pombo, secretario de Relaciones Exteriores de la entonces República de la Nueva Granada, enviara el 2 de marzo de 1837 una nota de protesta al secretario de Gobierno de Centroamérica, por enviar individuos costarricenses a colonizar las islas de las Bocas del Toro. Es en este año, cuando comienza una cadena interminable de notas de protesta, en defensa de nuestra soberanía tanto en la Costa Mosquita como en el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia. Esta primera nota es como sigue:

"Bogotá, 2 de marzo de 1837.- 27° de la Independencia.

"Al señor Secretario de Relaciones Exteriores del gobierno de Centro-América.

"Señor:

"El Gobernador de la Provincia de Veragua dirigió en 23 de Septiembre del año último al gobierno del estado de Costa Rica en la Confederación Centro-americana una comunicación relativa á las noticias que se

tenían de haber llegado á las Islas de las Bocas del Toro algunos individuos comisionados por dicho gobierno para colonizar aquel territorio y regirlo á su nombre; cabalmente en la época en que á virtud de un derecho legislativo del Congreso de la Nueva Granada que organizó provisoriamente el régimen administrativo de aquel mismo territorio, y del que acompaño á usted un ejemplar impreso, se iba a establecer allí una autoridad granadina, como que nadie ha disputado jamás el señorío de la República sobre dicho territorio, parte integrante de la Provincia de Veragua desde tiempo inmemorial. El Gobernador participaba en su comunicación que muy pronto debía llegar allí con algunas fuerzas el Jefe político nombrado; y solicitaba en consecuencia que se removiese oportunamente cualquier embarazo que pudiese acaso presentársele á su arribo, por parte de algún funcionario ó de algunos ciudadanos centro-americanos.

“A la citada comunicación dió respuesta en 30 de Noviembre el Ministro general del gobierno supremo de Costa-Rica, asegurando que la Carta fundamental de aquel estado fija por sus límites en la costa del mar del Norte la boca del río San Juan y el Escudo de Veragua; que por tanto le corresponden las islas de las Bocas del Toro; que ninguna agresión se cometía practicándose allí reconocimientos, pues aunque el dominio fuese disputable, autorizaba para hacerlos el artículo 8º del Tratado vigente entre las dos naciones; que aquel gobierno no tenía pleno conocimiento de la comisión que por parte del Ejecutivo se hubiere conferido al Coronel Galindo, que era quien había formado en Londres una compañía de colonización para las Bocas del Toro, pero suponía no haberse pensado en atacar en nada los derechos de la Nueva Granada; y en fin, que daba cuenta de todo al gobierno

de Vuestra Señoría y que se prometía no daría lugar á que sufriese alteraciones perjudiciales la buena inteligencia que conservan las dos Repúblicas.

“Esta inesperada contestación ha sorprendido á mi gobierno, porque prueba que existen dudas entre los dos países sobre su línea limítrofe, á pesar de que por el artículo 7º del Tratado de 15 de Marzo de 1825 se obligaron a respetar los límites entonces existentes, que eran los mismos que separaban al Virreinato de la Capitanía General de Guatemala: porque se establece de parte de Costa-Rica el extraño principio de resolver por una ley del país una cuestión esencialmente internacional que solo puede decidirla un Tratado, aún según el artículo 7º citado del de 1825, y en fin, porque se interpreta de un modo notoriamente erróneo el artículo 8º del mismo, deduciendo de él que cualquiera de los dos gobiernos puede enviar empleados y ciudadanos de su dependencia á fundar colonias en el territorio del otro, llamándose, además, reconocimientos á tales empresas de colonización.

“Con este motivo, y por la circunstancia especial de existir yá establecida en el territorio de las Bocas del Toro, desde el 18 de Diciembre, la autoridad granadina creada por la ley para administrarlo y conservar allí el señoría de la República, cuya autoridad está en el deber de sostenerlo en todas circunstancias, he recibido orden de poner los hechos y las consideraciones que anteceden en conocimiento del gobierno Federal de Centro-América, á fin de que, interponiendo su autoridad, corte cualquier pretensión ó tentativa del estado de Costa-Rica, dirigidas á turbar la posesión legítima que obtiene la Nueva Granada, y la jurisdicción que su gobierno ejerce sobre el territorio de las Bocas del Toro, tal como

lo ha demarcado el decreto legislativo de 30 de mayo de 1836, fijando el extremo de su litoral en el río de las Culebras, en donde termina y ha terminado siempre la costa de la Provincia de Veragua.

“Fácil es arreglar por la vía de las negociaciones cualquier punto de controversia que exista ó pueda existir entre las dos Repúblicas con respecto á límites. Mi gobierno se prestará gustoso en todo tiempo á un avenimiento sobre el particular, y aún desea que se fije de una manera clara y específica la línea divisoria de los dos países. Usted sabe que por Real Orden expedida en San Lorenzo á 30 de Noviembre de 1803, y que estaba en vigor cuando la Nueva Granada y Guatemala se independizaron de la España, **las islas de San Andrés, y la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias a Dios, inclusive, hacia el río Chagres, quedaron segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santafé.** El Tratado de 1825 fué posterior á dicha Real Orden, y por sus artículos 7º, 8º y 9º se confirmaron y reconocieron plenamente los derechos existentes. La Constitución misma de la República Federal de Centro-América, designa en su artículo 5º como territorio de la República el que antes comprendía el antiguo Reino de Guatemala, exceptuando la Provincia de Chiapas. La Nueva Granada no tendría, sin embargo, inconveniente en ceder á Centro-América sus derechos sobre la Costa de Mosquitos, en cambio de otro territorio menos extenso, pero más fácil de gobernar: yá en tiempo del gobierno de Colombia se adelantó bastante una negociación sobre este asunto, que no tuvo resultado alguno, y la razón y la política sugieren la necesidad de renovarla.

“Con sentimiento de distinguida consideración tengo la honra de suscribirme de usted muy atento obediente servidor,

LINO DE POMBO”

Obsérvese como en esta nota Colombia reafirmó su soberanía de acuerdo con la Real Orden de 1803 y ante esta invasión de centroamericanos a las costas colombianas, el gobierno pensó en ceder y ofreció la cesión de la Costa Mosquitia a Centro América (en lo que hoy es Nicaragua). De parte de los centroamericanos no hubo respuesta alguna a este ofrecimiento; pero dos años después, en 1839, proyectaron la apertura de un canal interoceánico que comunicara los dos océanos, el Pacífico y el Atlántico a través del Lago de Nicaragua, patrocinados por el rey de los Países Bajos. Esto provocó nuevamente una airada protesta de parte del gobierno colombiano. La nota es como sigue:

“República de la Nueva Granada.- Secretaría de Estado en el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores.-

“Bogotá, 7 de Enero de 1839.

“Señor:

“Tengo la honra de dirigirme á Vucencia con el fin de poner en su conocimiento que por los avisos insertos en algunos periódicos extranjeros, se ha impuesto al gobierno granadino de que existe un proyecto patrocinado por el Rey de los Países Bajos para abrir un Canal que ponga en comunicación los océanos Atlántico y Pacífico por el Lago de Nicaragua y bocas del río San Juan; y aunque hasta ahora no se tienen datos oficiales

acerca de la exactitud de la empresa, los avisos que quedan referidos han sido suficientes para alarmar á los granadinos y llamar la atención de su gobierno sobre un negocio de tan grave importancia y delicadas consecuencias.

“Es un principio generalmente reconocido y admitido por los estados americanos, que en otro tiempo fueron colonias de España, para sus respectivas demarcaciones territoriales, el *uti possidetis* de 1810, principio que con respecto al territorio que hoy constituye á la Nueva Granada se comprometieron solemnemente á respetar las Provincias Unidas del Centro de América, por los artículos 7º, 8º y 9º del Tratado que celebraron con Colombia en 15 de Marzo de 1825, y principio, por otra parte, el más justo y sencillo para poner término á las diferencias que pudieran suscitarse sobre los arreglos de límites territoriales entre esos mismos estados.

“Por Real Cédula fechada en San Lorenzo, á 30 de Noviembre del año de 1803, se declaró que la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias á Dios hacia el río Chagres quedase segregada á la Capitanía General de Guatemala y dependiente del Virreinato de Santafé, y estando comprendidas las bocas del río San Juan dentro de los límites occidentales del Virreinato de Santafé, que son los mismos de la Nueva Granada, es fuera de toda duda que el gobierno de Centro-América no podría permitir la apertura del Canal en los términos expresados, sin verificarlo por el territorio que legítimamente pertenece á la Nueva Granada.

“Aún no ha podido el gobierno granadino dar crédito á una noticia que se halla en diametral oposición con los principios que profesa el gobierno de Centro-América;

pero debiendo cuidar muy particularmente de que el territorio de la Nación se conserve íntegro, y que una parte de él no se ocupe por alguna persona ó asociación extranjera sin su consentimiento, me ha ordenado dirigir la presente al gobierno de Vucencia, con el objeto de manifestarle: "que si la proyectada comunicación intermarina por las bocas del río San Juan se trata de llevar á cabo, el gobierno de la Nueva Granada se opondrá á ello, valiéndose al efecto de cuantos medios le permite el derecho internacional."

"Me es grato aprovechar la presente ocasión para ofrecer a Vucencia los sentimientos de la distinguida consideración con que soy de Vucencia muy atento servidor,

P. A. HERRÁN".

Aprovechando la situación en que se encontraba Colombia a causa de la guerra civil de 1840, los británicos desembarcaron en las bocas del Toro a un indio miskito a quien coronaron como el rey Roberto Carlos Federico, quien comenzó a ejercer sus funciones nombrando funcionarios en las islas Mangle y tomando posesión de sus supuestos dominios. El secretario de Relaciones Exteriores, don Joaquín Acosta, envió una nota al encargado de negocios de la Gran Bretaña, general D.F. O'Leary, en la que decía:

**"Al Honorable señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Centro-América.**

"El gobierno de la Nueva Granada no reconoce ni ha reconocido nunca dentro de sus territorios la existencia independiente de ninguna nación de indígenas salva-

jes; que ha sostenido y sostiene el señorío y dominio de la República sobre todos los territorios que le corresponden por haber sido adquiridos legítimamente por la España, en cuyo derecho se ha subrogado; que no ha admitido ni admitirá el derecho de intervención de una potencia extraña en las relaciones subsistentes o que puedan subsistir, entre el gobierno nacional y los indígenas que habitan alguno de los territorios incultos; y que protesta contra cualquier o cualquiera actos que tiendan a menoscabar la soberanía de la Nueva Granada y su dominio absoluto e indisputable sobre todas y cada una de las partes de su territorio”.

Poco caso hizo Gran Bretaña a las continuas protestas de la Nueva Granada, tanto que el gobierno del general Mosquera estuvo a punto de renunciar a los derechos sobre estos territorios; solo una serie de artículos “Nuestras costas incultas” de Pedro Fernández Madrid, hicieron que Colombia no bajara la guardia en la defensa de dichas costas. El 7 de mayo de 1845 fue coronado el nuevo rey miskito, Guillermo, por el obispo de Jamaica y las autoridades de Belice. Esto provocó una nueva protesta de la República de la Nueva Granada, por intermedio de su representante en Londres, Manuel María Mosquera, ante el secretario de Relaciones Exteriores británico, Lord Aberdeen. La nota dice:

“República de la Nueva Granada.- Legación cerca del gobierno de Su Majestad Británica.- Londres, 14 de marzo de 1846.

“Informado oportunamente el gobierno de la Nueva Granada de que en 7 de mayo del año pasado de 1845, después de haber sido bautizado en Baliza el nombrado Rey de Mosquitos, había sido coronado solemnemente como tal por un eclesiástico, comisionado del

Obispo de Jamaica, con la intervención y concurrencia de las autoridades británicas de aquel establecimiento; instruyó al infrascrito Encargado de Negocios para que dirigiese al muy honorable Conde de Aberdeen, Secretario Principal de Su Majestad Británica para las Relaciones Exteriores, la más terminante y expresa protesta contra este nuevo agravio irrogado á la República en desconocimiento de su Soberanía sobre una muy importante porción de su territorio.

“Varias atenciones de naturaleza más urgente en el desempeño de los diversos encargos que están sometidos al infrascrito por su gobierno, le han impedido pasar con mayor anticipación la presente nota al muy honorable Lord Aberdeen.

“Ya en otra ocasión tuvo el infrascrito que dirigir al gobierno británico, por nota del 1º de Julio de 1844, una protesta, en nombre del gobierno de la Nueva Granada, á consecuencia del nombramiento de un Agente Consular de Su Majestad Británica en el territorio de Mosquitos, hecho en la persona del Señor Patricio Walker. Entonces, aludiendo el infrascrito á la muy atenta y fundada exposición de los derechos de la República, que tuvo el honor de dirigir al muy honorable Conde de Aberdeen en 31 de Mayo del mismo año de 1844, expresaba su confianza de que en fuerza de una demostración tan completa y perentoria, como la que ofrece dicha exposición, no estaría lejos el momento en que el gobierno británico hiciese plena y entera justicia á las reclamaciones de la Nueva Granada. Esta esperanza, empero, ha sido frustrada hasta el día, y el gobierno del infrascrito, no solamente no ha visto infirmados los títulos que ha producido, ni contradichos los hechos que ha referido minuciosamente, ni refutados los argumen-

tos que ha empleado para sostener y vindicar los derechos de la república, sino que aguarda todavía, después de tanto tiempo como ha transcurrido, aquella contestación que al gobierno británico haya parecido más adecuada para contrastar específicamente esos mismos títulos, hechos y argumentos en los cuales ha fundado y funda el gobierno de la Nueva Granada sus reiteradas anteriores reclamaciones y la presente protesta que por su orden hace el infrascrito contra un acto tan avanzado y agravioso como ha sido el de la coronación del llamado rey de Mosquitos en Baliza. El gobierno granadino no considera que la simple manifestación que ha hecho el gobierno británico de que reconoce la independencia de los indios mosquitos, y de que no mirará con indiferencia cualquier usurpación de su territorio, pueda equivaler á una contradicción razonada de los derechos que se han derivado de la España á la Nueva Granada.

“El infrascrito reproduce en esta nota cuanto tuvo el honor de decir al muy honorable Lord Aberdeen en su exposición de fecha 31 de Mayo de 1844, con respecto al reconocimiento que de estos mismo derechos ha estado haciendo constante y no interrumpidamente el gobierno británico por más de 70 años, hasta estos últimos tiempos y que consta explícitamente del Tratado definitivo de paz y amistad entre su Majestad Británica, el rey de España y el rey de Francia, firmado en París el 10 de Febrero de 1763; del Tratado definitivo de paz y amistad entre Su Majestad Británica y el rey de España, firmado en Versalles á 3 de Septiembre de 1783; de la Convención firmada en Londres á 14 de Julio de 1786, y que tenía por objeto facilitar la ejecución de dicho Tratado definitivo; de la consiguiente desocupación que en los años 1787 y 1788 hizo la

Gran Bretaña de todos los establecimientos que tenía hechos en la Costa de Mosquitos y otros puntos adyacentes; de la declaración pública que en pleno Parlamento hizo en el mismo año de 1787 el Primer Ministro de la Corona, Mr. Pitt, de que esta evacuación del territorio de Mosquitos se había sancionado á mayor abundamiento con los pactos de naturaleza onerosa para la España, que se estipularon en la Convención, y que eran tales, que proporcionaban á la Gran Bretaña un cambio muy ventajoso por los establecimientos que iba á abandonar; del ejercicio que el Rey de España continuó haciendo de sus derechos de soberanía sobre la Costa de Mosquitos, por actos propios de ella, cuales fueron la prohibición del tráfico extranjero y el haber sido apresados por los guarda-costas españoles, juzgados y condenados en Cartagena hasta el año de 1819 varios buques procedentes de Jamaica, sin que el gobierno británico jamás los reclamase, porque no podía dejar de considerar semejante tráfico ilegal; de que, no obstante que desde que se constituyó Colombia, y aún después de su disolución, se suscitaron varias reclamaciones por apresamientos de buques mercantes con dichas costas, tales reclamaciones se fundaron siempre en el supuesto de que los buques no habían quebrantado las ordenanzas vigentes, y no en el de que Colombia ó Nueva Granada no tuviese jurisdicción en aquella parte de su territorio; del tenor de las mismas representaciones que el Encargado de Negocios de Su Majestad Británica hizo en diferentes ocasiones al gobierno de Colombia para que se revocase o reformase el Decreto de 9 de Marzo de 1822, por considerarlo gravoso a los súbditos británicos, en razón de la necesidad que se imponía a los buques empleados en aquel tráfico, de desviarse del rumbo de su destino para ir á un puerto inmediato habilitado para

el comercio extranjero, á registrar sus cargamentos y pagar el derecho establecido de 12 reales por tonelada, pues no solo dijo el Encargado de Negocios que no era el ánimo del gobierno británico entrar en disputa, ó hacer cuestionable el punto de los derechos que Colombia tuviera en aquellas costas, sino que reconoció expresamente el poder de legislar sobre ellas, que tenía el Congreso Colombiano, cuando solicitaba que se diera por él un Decreto "permitiendo á todos los buques británicos traficar libremente con las mismas costas sin impedimento ú obstáculo alguno, con tal que sacasen un certificado del cónsul ó agente colombiano residente en el puerto de su despacho de que ninguna parte de la carga consistía en artículos generalmente denominados de contrabando de guerra;" y también del tenor de la correspondencia que el Ministro británico tuvo en 1833 con el Secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, y en que se solicitaba se concediese un término para que comenzase á tener efecto la circular dictada en 14 de Enero del mismo año, en la cual se reiteraban las anteriores disposiciones del gobierno de Colombia á fin de impedir el tráfico ilegal. Este mismo reconocimiento lo había ya hecho solemnemente la Gran Bretaña cuando por el tratado de 18 de Abril de 1825 reconoció la existencia de Colombia compuesta por los territorios que bajo el gobierno español componían la Capitanía General de Venezuela y el Virreinato de la Nueva Granada, cuyo litoral desde 1803 se extendía hasta el Cabo de Gracias á Dios; y ya insinuó el infrascrito en su nota del 31 de Mayo de 1844 que si el gobierno británico no hubiera reconocido el hecho de que los territorios de Colombia se extendían por esta parte hasta la Bahía de Honduras, es claro que no habría intentado que se insertara en dicho Tratado del 18 de Abril aquel Artí-

culo adicional que hubieran propuesto sus comisionados para alejar cualquier pretensión sobre el territorio de Baliza, que es el circunscrito por la Convención de 14 de Julio de 1786, yá citada; ni hubiera tampoco el gobierno británico dejado de hallar una ocasión para cuestionar la legitimidad de estos derechos cuando en 12 de Diciembre de 1825, preocupados siempre de alejar pretensiones de los estados vecinos al territorio de Baliza, y entre otras observaciones que hacía acerca del Tratado de unión, liga y confederación perpetua entre Colombia y Centro América de fecha 15 de Marzo de 1825, se limitó á manifestar por medio de su Encargado de Negocios que el artículo 9º de dicho Tratado parecía arrogar á Guatemala algunas pretensiones á autoridad territorial, que era posible que encontrasen opuestas en lo futuro á ciertos derechos que la Inglaterra poseía en Honduras, que como quiera que fuese el gobierno británico esperaba que no sería tal el designio de este artículo; pero que habiéndose ocurrido la posibilidad de semejante mala interpretación, se indicaba con solo el objeto de expresar la confianza del gobierno de Su Majestad de que nunca tendría lugar.

“El infrascrito ha recibido órdenes de su gobierno para añadir á la presente protesta la recapitulación que precede de la serie no interrumpida de actos del gobierno británico, por los cuales ha reconocido el señorío y alto dominio de la España y de las Repúblicas de Colombia y Nueva Granada en el territorio de Mosquitos, á fin de que se ponga más de manifiesto la contradicción entre esos mismos actos, y el reciente reconocimiento de la independencia de los indios mosquitos por la Gran Bretaña y la coronación de uno de ellos como rey, hecha solemnemente por las autoridades británicas de Baliza,

restableciendo de esta suerte aquel país al estado en que se hallaba antes de los Tratados de 1763, 1783 y 1786.

“Tiene también el infrascrito orden de aprovecharse de esta ocasión para reiterar al gobierno de Su Majestad Británica la esperanza que mantiene el de la Nueva Granada de que en el estado presente de cosas, ni por las autoridades británicas en aquella parte del mundo, ni por los súbditos británicos que se titulan empleados del rey de Mosquitos se extenderán en manera alguna los agravios de la Nueva Granada, como ya ha sucedido otras veces, á otros puntos litorales de la República, hacia el sur del territorio de Mosquitos.

“El infrascrito tiene el honor de concluir la presente nota renovando al muy honorable Conde de Aberdeen las seguridades de su más alta y distinguida consideración,

M.M. MOSQUERA”

“A Su Excelencia el Conde de Aberdeen.

“Es copia.- (Firmado) MOSQUERA”

El 20 de enero de 1845 el secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, don Joaquín Acosta, protestó nuevamente por medio de una circular ante el encargado de negocios de la República de Centro-América, por el comercio ilegal en la costa de Mosquitos, Darién y la Guajira; en esta nota explicó nuevamente la situación jurídica de dichos territorios hasta la independencia (1810), reiteró la doctrina del *uti possidetis juris*, la posesión colombiana de acuerdo con la Real Orden de 1803, y el Tratado Gual-Molina de 1825. La nota es como sigue:

### **“Protesta Circular sobre comercio ilegal con las costas de Mosquitos, Darién y Goajira**

“Despacho de Relaciones Exteriores.- Bogotá, 20 de Enero de 1845.

“El infrascrito, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, tiene el honor de dirigirse al señor..., Encargado de Negocios de la República de Centro-América, para poner en su conocimiento un asunto que interesa al comercio que (...) y las demás naciones amigas hacen ó puedan hacer con las costas incultas de la Nueva Granada.

“Desde que en el año de 1819 se reunieron en un solo cuerpo de Nación las Provincias que componían la antigua Capitanía General de Venezuela y Virreinato de Nueva Granada, bajo la denominación de República de Colombia, se estableció, así en la primitiva ley fundamental, como en la promulgada de un modo más solemne en 18 de Julio de 1821, que los límites de la República serían los mismos que tenía la Nueva Granada y Venezuela mientras permanecieron sujetas al dominio de España.

“Bastante tiempo antes de que se verificase la emancipación de la Nueva Granada, se habían demarcado y definido perfectamente sus límites. Estos se extendían en la Costa Atlántica de las Provincias de Panamá y Veragua hasta el Cabo de Gracias á Dios, inclusive, y comprenden las islas de San Andrés, Mangle y otras adyacentes. Es verdad que el pedazo de costa que media entre el Cabo Gracias á Dios hacia el río Chagres perteneció algún tiempo a la Capitanía General de Guatemala, pero todo ese territorio se agregó definitivamente

á la Nueva Granada por Real Orden de 30 de Noviembre de 1803, cuya disposición, independientes ya las partes interesadas, quedó confirmada por el Artículo 7º del Tratado celebrado entre la República de Colombia y las Provincias Unidas de Centro-América, antes Capitanía General de Guatemala, en el cual las dos naciones se comprometieron solemnemente á respetar sus respectivos límites sobre la base del *uti possidetis* de 1810.

“Posteriormente, y disuelta la República de Colombia, la Nueva Granada ha declarado en su ley fundamental, en su Constitución política y en la reforma de ésta, promulgadas respectivamente en 17 de Noviembre de 1831, 1º de Marzo de 1832 y 20 de Abril de 1843, que reconoce por límites los que en 1810 dividían su territorio de la Capitanía General de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones portuguesas del Brasil.

“Habiendo quedado comprendida dentro del territorio de la Nueva Granada toda la parte de costa que corre desde el Cabo Gracias á Dios hacia Chagres, las autoridades de esta porción de las posesiones de la Corona de España ejercieron en dicha costa, como en las demás comprendidas bajo sus respectivas jurisdicciones, todos los actos consiguientes al señorío y dominio que España tenía sobre las tierras cultivadas é incultas que poseía en América y otras partes del mundo. Lo mismo hizo Colombia y sigue haciendo la Nueva Granada que, como emanaciones de España, se han subsistuido en todos su derechos.

“Usando de ellos, mientras el gobierno español existió aquí, se prohibió absolutamente todo tráfico hecho por extranjeros con la mencionada costa, reputándose como buena presa la embarcación que se atrevía á hacerlo clan-

destinamente; porque el trato de los extranjeros con los bárbaros de aquel Distrito se estimaba muy perjudicial á los pacíficos habitantes de sus inmediaciones. Esta prohibición se observó rigurosamente, sin dar lugar, como no ha podido darlo, á reclamaciones de ninguna nación extranjera; pero fué derogada por órdenes ejecutivas dadas por el gobierno republicano desde principios de 1822, y en los cuales se estableció la libertad de comercio con las costas incultas de Colombia, sujetándolo solamente á algunas condiciones útiles y moderadas.

“Estas dieron margen á que el Vicealmirante Comandante en Jefe de las fuerzas navales de su Majestad Británica en las Indias Occidentales, dirigiera al gobierno cierta representación en que algunos negociantes de la isla de Jamaica pretendían que la libertad de comerciar con la parte de la llamada Costa de Mosquitos perteneciente á Colombia fuese absoluta y estuviese exenta de la intervención de los funcionarios colombianos. Esta pretensión fué rechazada, se vindicaron los derechos de Colombia y se demostró la justicia de sus procedimientos, sin que éstos sufriesen ulteriores resistencias.

“En los años de 1826, 1827 y siguientes, se expidieron nuevas órdenes y decretos sobre la materia, así legislativos como ejecutivos, pero todos ellos fueron reemplazados por la circular del gobierno granadino de 14 de Enero de 1833, de que el infrascrito tiene la honra de transmitir al honorable señor... una copia auténtica.

“Las reglas prescritas por esta circular para arreglar el comercio con las costas de la Goajira, Darién y Mosquitos, no han sido reformadas sino en lo relativo á la Goajira, por la Ley de 6 de Junio de 1843, y son, como lo echará de ver el honorable señor, las más liberales y

equitativas que pudieran darse, pues no imponen más condiciones que las de que el buque que haga este comercio éntre antes al puerto más inmediato y obtenga de las respectivas autoridades la licencia del caso; que no trafique con artículos prohibidos de guerra, y que pague por todo derecho el muy módico de doce reales por cada tonelada.

“Con esta facilidades ha seguido haciéndose hasta ahora este comercio indirecto, pero sabe el gobierno granadino por informes fidedignos de su Cónsul General en la isla de Jamaica y el resto de la costa hasta el Cabo de Gracias á Dios, que en un punto de ella llamado “Laguna de Perlas”, á que algunos súbditos británicos, colonizadores desautorizados, han dado el nombre de Bluefields ó Bluefield, estos individuos, alentados por la impunidad con que han estado infringiendo las leyes de la República, han cometido otra infracción (de acuerdo con algunos indígenas con cuya adhesión cuentan) estableciendo en el surgidero ó puesto de dicho punto un derecho de cuatro reales por cada tonelada sobre todo buque que entre á él, sujetándolos, además, á otros gastos de puerto.

“Esta atrevida y escandalosa violación de las leyes fiscales de la República, ha sido vista desde luego por el gobierno como un atentado contra su jurisdicción y derechos territoriales: él cuidará de vindicarlos y demandará del gobierno de Su Majestad Británica el desconocimiento y represión de los actos temerarios de sus súbditos; pero entre tanto cree conveniente que el honorable señor... esté instruído de estos hechos á fin de que poniéndolos en su conocimiento del gobierno de..., se prevengan los perjuicios que pudieran resultar al comercio de sus nacionales, y se evite la especie

de sanción moral que recibirían esos actos con la aparente aquiescencia del gobierno...

“El de la Nueva Granada, en ejercicio del señorío y dominio que le corresponden sobre todos los territorios de la nación, y especialmente en cumplimiento de las leyes y decretos que quedan citados, se halla en el deber de cuidar, como cuidará, hasta haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario, que el comercio con las costas incultas de la República se haga de la manera prescrita por las disposiciones nacionales. En consecuencia, cualquier buque que sea hallado en la Costa de Mosquitos procurando traficar con sus naturales ó habitantes en general, sin haber obtenido antes la licencia y satisfecho los derechos legales respectivos, ó que intente comerciar en artículos denominados contrabando de guerra, será aprehendido y caerá naturalmente en la pena de comiso.

“No es presumible que una resolución tan racional y tan justa que por tanto tiempo ha estado en fuerza y vigor sin excitar repugnancia alguna, sea ahora disputada. Esto sería corresponder mal á la liberalidad con que la República ha convertido en tráfico legal el que por las leyes españolas estuvo siempre prohibido; sería poner en duda el imperio que tiene legítimamente adquirido, y sería introducir un principio desconocido entre las naciones, perjudicial á la paz del mundo civilizado, destructor de toda idea de propiedad pública, y origen fecundo de disputas y desavenencias.

“El infrascrito aprovecha esta oportunidad para renovar al honorable señor... las protestas de su distinguida consideración.

JOAQUÍN ACOSTA”.

"Al honorable señor... Encargado de Negocios de la República de Centro-América.

+Es copia.- El Secretario de Relaciones Exteriores,

JOAQUÍN ACOSTA".<sup>1</sup>

## LA EXTRACCIÓN DEL GUANO EN LOS BANCOS Y CAYOS DEL ARCHIPIÉLAGO. LAS PRETENSIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

En el año de 1853, durante el mandato del prefecto Ricardo T. Bowie, el norteamericano R. Kimball contrató algunos marineros de San Andrés y se dirigió con ellos a Roncador a bordo del velero *St. Lawrence*; allí cargó algunas toneladas de guano (fertilizante de excremento de aves) que condujo hacia Baltimore, donde atracó el 19 de agosto del mismo año. En vista del éxito obtenido rentó un bergantín con la intención de volver a Roncador y repetir la operación; pero enterado el prefecto del cantón de San Andrés, prohibió al capitán la salida del puerto, lo que no pudo cumplirse por carencia de medios materiales para imponerlo por la fuerza.

El 15 de noviembre de 1854 el doctor Rafael Núñez, en calidad de gobernador de la Provincia de Cartagena, expidió un decreto en que prohibía la extracción del guano de los depósitos conocidos y por conocer en el Archipiélago de San Andrés y Providencia. Los infractores del decreto serían castigados como defraudadores de la Hacienda Pública. Dicho precepto fue comunicado al señor León Sánchez, quien por entonces ejercía como cónsul de los Estados Unidos en Cartagena, mediante oficio del 22 de noviembre del mismo año. Sin embargo, el 18 de agosto de 1856, el congreso de los Estados Unidos expidió la ley contenida en las

secciones 5570 a 5578 de los Estatutos Revisados, cuyas disposiciones eran las siguientes:

“Sección 5570: Cuando un ciudadano de los Estados Unidos descubra un depósito de guano en una isla, roca o cayó, que no esté bajo la jurisdicción legal de ningún otro gobierno y no ocupado por ciudadanos de ningún otro gobierno y tome pacífica posesión de él, y ocupe la isla, roca o cayó, a discreción del presidente, puede ser considerado como perteneciente a los Estados Unidos.

“Sección 5571: El descubridor debe, tan pronto como sea posible, notificar, verificado por acta notarial, al Departamento de Estado de dicho descubrimiento, ocupación y posesión, describiendo la isla, roca o cayó, y la latitud y longitud de ello, tan cercano como sea posible, y demostrando que dicha posesión fue tomada en nombre de los Estados Unidos; y debe demostrar evidencia satisfactoria al Departamento de Estado que dicha isla, roca o cayó no estaba, en el momento del descubrimiento o de la toma de posesión y ocupación de ellas por parte de los reclamantes, en posesión u ocupación de ningún otro gobierno o de ciudadanos de ningún otro gobierno, ante lo cual deben ser consideradas como pertenecientes a los Estados Unidos”.

La sección 5572 habilita a la viuda, herederos ejecutor o administrador del descubridor, quien muera antes de perfeccionar la prueba del descubrimiento o llenar completamente las provisiones del Estatuto, a obtener los beneficios del descubrimiento.

“Por medio de la sección 5573:

El descubridor, o sus asignados, siendo ciudadanos de los Estados Unidos, se les permitirá, con la complacen-

cia del Congreso, el derecho exclusivo de ocupar dichas islas, rocas o cayos con el propósito de obtener guano, y la venta y despacho del mismo a ciudadanos de los Estados Unidos, para ser usado allá, y se le permitirá cargar y recibir por cada tonelada enviada (...) una suma no superior a los \$8 dólares por tonelada de la mejor calidad, o \$4 dólares por tonelada sacada de su depósito nativo”.

Según la sección 5575, la introducción del guano bajo dichos Estatutos y los buques relacionados con ello están sujetos a las leyes regulatorias del comercio costero.

La sección 5576 dice que *“Todos los actos ejecutados y las ofensas o crímenes cometidos en dichas islas, rocas o cayos por personas que puedan atracar allá, o en aguas adyacentes a ellas, se debe juzgar que lo cometieron en alta mar, o en buques o embarcaciones pertenecientes a los Estados Unidos, y deben ser juzgados de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos relacionadas con buques o embarcaciones y ofensas en altamar, cuyas leyes, para los propósitos antes dichos, se extienden sobre dichas islas, rocas y cayos”*.

La sección 5577 contempla que *“El presidente está autorizado, a su discreción, para emplear las fuerzas terrestres y navales de los Estados Unidos, para proteger los derechos del descubridor o de su viuda, herederos, administrador o asignados.”*

En la sección 5578, *“Nada de lo contenido en este título se debe interpretar como obligación para los Estados Unidos de retener posesión de las islas, rocas o cayos después de que el guano ha sido sacado de los mismos.”*<sup>3</sup>

En el mismo año de 1856, Colombia envió una nota de protesta al gobierno de los Estados Unidos por el establecimiento en la

Costa Mosquitia de William Walker, un filibustero, quien apoyado, además de los Estados Unidos, por el partido liberal de Nicaragua, lideró un grupo de aventureros hacia dicho país y se autonominó su gobernante entre 1855 y 1857. La nota de protesta colombiana es como sigue:

**“Legación de la Nueva Granada.  
Nueva York, Agosto 15 de 1856**

“El infrascrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada ha recibido orden de su gobierno para presentar al de los Estados Unidos la protesta que acompaña en copia auténtica, con motivo de haber reconocido Su Excelencia el presidente de esta república el gobierno intruso de Nicaragua.

“Además de las razones contenidas en este documento, el infrascrito añadirá algunas para manifestar que el Vicepresidente Encargado del Poder ejecutivo de la Nueva Granada, no hace en esto otra cosa que cumplir con el deber que le imponen compromisos solemnes, contraídos de tiempo atrás con los estados de Centro-América, atender a la seguridad del territorio granadino, y reclamar la aplicación de los principios del Derecho Internacional que protegen la soberanía e independencia de los estados.

“Desde el mes de Marzo de 1825 se comprometió Colombia, de la cual era parte integrante la Nueva Granada, con los estados de Centro-América, a que se ayudasen mutuamente para sostener su independencia, no solo contra la agresión de España que entonces las amenazaba, sino también, expresamente, contra cualquiera clase de enemigos que amenazase su existencia políti-

ca. En el mismo Tratado se estipuló igualmente que ambas partes emplearían sus fuerzas para impedir que aventureros desautorizados formasen establecimientos sin permiso del gobierno en la Costa de Mosquitos. La dominación de Walker en Nicaragua, funesta para Centro-América, y de consecuencias alarmantes para la Nueva Granada, es un caso comprendido en las estipulaciones mencionadas, y el más perjudicial de cuantos pudieran haber sido previstos cuando se negoció el Tratado de 1825. En parte del territorio dominado por Walker no existe gobierno alguno; lo que existe es un pueblo oprimido por un cuerpo compuesto de extranjeros de varias naciones, regimentado militarmente sin reconocer constitución municipal ni leyes, privando a los individuos de la nación oprimida hasta de las débiles garantías que un gobierno despótico concede; no hay organización política que pueda hacer concebir la idea de que existe un gobierno de hecho siquiera, pues no puede darse este nombre al dominio ilimitado, sin origen legítimo, que ejerce un hombre, disponiendo de las vidas, de las propiedades y de los derechos de los habitantes del país, en beneficio exclusivo de los extranjeros armados que lo sostienen.

“El caudillo de una partida pequeña o grande de aventureros desautorizados, que por su propio beneficio ocupan por la fuerza el territorio de una país extranjero, podrá llamarse Capitán o General, pero no merece la denominación de gobierno de facto, porque no es gobierno de clase alguna definida por los publicistas.

“La circunstancia de haber sido llamado Walker, por el caudillo de la facción que se rebeló contra el gobierno de Nicaragua, para que ayudara a derrocar ese gobierno, le dió derecho a la recompensa que le ofreció el

jefe de la facción, más no le dió derecho de hacerse dueño del país y disponer de él a su arbitrio. Desde que los partidos contendientes celebraron una transacción, cesó la guerra civil. Walker, por medio de la astucia, de la crueldad y del terror, anuló el gobierno establecido por la transacción, y emprendió una agresión exterior inconexa enteramente con la lucha anterior de los partidos, y desde entonces tomó la posición de caudillo de aventureros desautorizados en pugna con el estado de Nicaragua, que es la que conserva. El gobierno de facto de que hablan los publicistas, es el que abastece un partido nacional cuando se rebela contra el gobierno que existe. Bien pueden las facciones contendientes admitir el servicio de los extranjeros que quieran ayudarlas; pero desde el momento en que tales auxiliares, validos de la fuerza, forman una facción distinta para apoderarse del país, dejan de ser auxiliares y constituyen un partido extranjero agresor del estado.

“El mismo derecho que Walker tuvo para apoderarse de Nicaragua e invadir a Costa Rica, tendría para invadir al estado de Panamá cuando le fuera posible. La esperanza que los aventureros puedan fundar en ser reconocidos por los gobiernos extranjeros como jefes de los estados que conquisten sin título alguno de legitimidad, sería un aliciente que los animaría para entrar en tales empresas. El principio proclamado el año de 1825 por el presidente Monroe, “que los continentes de América no debían considerarse sujetos a futuras colonizaciones”, si no es aplicable a esta caso, tiene mucha analogía con él. Tolerándose estas conquistas de aventureros, por medio de ellas podrían formarse colonias de naciones extranjeras, y serían más peligrosas y frecuentes las tentativas de caudillos ambiciosos, dañinos y sin responsabilidad.

“La lucha en que se hallan comprometidos los Estados de Centro-América no terminará, probablemente, hasta que no se obtenga uno de dos resultados: -o que Walker conquiste los cinco estados-, o que sea expelido del país con su tropa. Para lo primero, será preciso que extermine una gran parte de la raza que allí existe, y que mantenga al resto en constante sujeción por medio de la fuerza. En la lucha perecerán miles y miles de extranjeros que vayan al país. Aunque él proteste que sus miras se limitan al territorio de Nicaragua, los demás estados no pueden conformarse con tener un vecino tan peligroso, y sostendrán la guerra mientras tengan hombres con que hacerla: la obra es costosa y de larga duración. El otro resultado con que puede terminar la lucha, es que la expulsión de Walker y de su gente, es el menos difícil, y el único justo. Tan pronto como le faltase apoyo moral o material de los Estados Unidos, no podría sostenerse por mucho tiempo, y desocuparía el país.

“La Nueva Granada empleó todos sus esfuerzos para impedir que fuese reconocido como jefe de un gobierno independiente el titulado Rey de Mosquitos, y ahora, apoyada, no en las mismas razones, pero sí en los mismos principios que sirven para mantener la independencia y soberanía de los estados, protesta contra el reconocimiento del titulado gobierno establecido en Nicaragua por un extranjero con fuerzas extranjeras.

“El infrascrito, confiado en las pruebas de amistad que la Nueva Granada ha recibido de los Estados Unidos, y en las simpatías que el gobierno de esta República tiene por los estados americanos, hará francamente una observación. Cree el infrascrito que la influencia de un crecido número de ciudadanos de los Estados Unidos que se esta-

bleciesen pacíficamente en Centro-América, haría cesar las revoluciones que con tanta frecuencia ocurren en aquel país, y mejoraría su suerte. Acostumbrados dichos ciudadanos a la práctica del sistema democrático, e inclinados al trabajo, contribuirían con sus esfuerzos y con su ejemplo a que se estableciese el sistema republicano en su acepción genuina de libertad y orden, y obrando por medios legítimos para reorganizar el país, fundarían una nueva patria que recompensaría abundantemente sus esfuerzos; pero si en lugar de esto, un caudillo como Walker principia por establecer su dominación por medio de la fuerza, y llama guerreros que no tengan otra recomendación que la de saber manejar el rifle, sean cuales fueren sus precedentes, su patria y las miras que lleven; en lugar de darse un paso para la mejora de aquellos países, se les introducirá un nuevo elemento de discordia y de mal, mucho peor que todos los que allí existen.

“Bastante han sufrido los estados de Centro-América, para merecer los buenos oficios que por principios del derecho natural deben dispensarse mutuamente las naciones cristianas.

“El infrascrito renueva a su Excelencia el Señor Marcy la distinguida consideración con que tiene el honor de ser muy atento, obediente servidor,

*P. A. HERRÁN.*

“A Su Excelencia el Señor William L. Marcy, Secretario de Estado de los Estados Unidos”.

En 1868 el Estado Soberano de Bolívar expidió la Ley 26 mediante la cual cedía al Gobierno General los territorios de

San Andrés y Providencia. En 1868 la Ley del 4 de junio aceptó para la Nación dichos territorios.

En 1869 el aventurero norteamericano J. W. Jennett solicitó del gobierno de los Estados Unidos un permiso para explotar los cayos de Roncador y Quitasueño, extrayendo guano y huevos de las aves marinas. Apoyaba semejante pretensión con otra no menos absurda, cual era la de proclamarse descubridor de los mencionados cayos. Como corolario, el gobierno americano se apresuró a declarar esos territorios como de su propiedad, insultando abiertamente los más caros principios del derecho internacional.

Infortunadamente nuestra República que continuaba envuelta en luchas intestinas y carente de marina y otros medios necesarios, solo pudo presentar su protesta sobre la jurisdicción de esos territorios hasta el 8 de enero de 1891. La respuesta del secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos, plagada de argumentos insostenibles, reiteró los pretendidos derechos de ese país sobre los cayos que él consideró "islas".

El general Julio Rengifo, en 1893, en su calidad de encargado de negocios interino de Colombia ante ese país, refutó enteramente la argumentación de los Estados Unidos en los siguientes términos (se transcribe casi en su totalidad, ya que desde esa época, Colombia reconocía y ejercía soberanía sobre todo el archipiélago):

"(...) El señor Edward B. Bailey, que se titula uno de los jefes de la Colombia Guano and Phosphate Co., domiciliada en esta capital, se trasladó a Jamaica en el mes de junio de 1891; contrató allí algunos trabajadores; pasó con ellos a Roncador, donde extrajo 950 toneladas de guano, de las cuales embarcó 350 (...) y dejó las 600 restantes al cuidado de 12 de los trabajadores (...) 7

de los 12 custodios del guano (...) se embarcaron en un pequeño bote y fueron recogidos, después de cuatro días de navegación, por un buque llamado "Bucefalous", que los llevó a la cercana isla de San Andrés (...) siguiendo costumbre inmemorial, se trasladaron los pescadores de tortuga de San Andrés y Providencia á Roncador y Quitasueño con el objeto de ejercer su industria, y encontraron en el primero de los islotes dos cadáveres insepultos...

"Avisado el prefecto de la Provincia de San Andrés -a la cual pertenecen los cayos en cuestión- del hecho referido, se trasladó inmediatamente a Roncador con el fin de investigar... nada pudo averiguar (...) En vista de esto creyó conveniente trasladar a San Andrés un bote que en Roncador encontró, dejado seguramente por el buque que cargó el guano, en espera de que alguien se presentara a reclamarlo y tomar de allí base para investigar el lógicamente supuesto delito.

"Ante hechos de tal gravedad, que seguro estoy serán debidamente apreciados por el Honorable Señor Secretario, mi gobierno no puede ni debe diferir por más tiempo la aclaración de sus derechos sobre los cayos de Roncador y Quitasueño, para obtener el reconocimiento de su dominio por parte del de los Estados Unidos, poniendo de este modo fin a una explotación que defalca la riqueza pública de la Nación, y colocándose en posición de prevenir o castigar más eficaz é independientemente los delitos que se cometan en una parte del territorio sujeto á su cuestión, lo que me propongo hacer por medio de la presente comunicación.

"Tanto con la mira de proceder con método en la discriminación de los derechos de Colombia, como con la in-

tención de establecer claramente el origen de los mismo, tendré necesidad de remontarme á una época remota, y probar que desde su descubrimiento el Archipiélago de San Andrés y Providencia, del cual forman parte los cayos en cuestión, ha sido considerado perteneciente á la Corona de España primero, y á la República de Colombia luego, como que ésta sucedió a aquella en todos sus derechos y acciones en la sección de América del Sur conocida en los tiempos coloniales con el nombre de Virreinato de Nueva Granada. Pido pues, al Honorable Señor Secretario se sirva excusarme la extensa, pero necesaria exposición de hechos que paso a hacer.

“Las islas de San Andrés y Providencia fueron descubiertas por Cristóbal Colón en su primer viaje -1492- y su nombre indígena era Abacoa. A distancia relativamente pequeña de ellas se encuentran la isla de Santa Catalina y los cayos de Roncador y Quitasueño, Courtown, Albuquerque y Banco Serrano, formando todos juntos el Archipiélago o grupo de Providencia. Dadas la situación y proximidad de estas islas y cayos, es de presumirse que un mismo accidente geológico las hiciera surgir a la superficie de las aguas y que formen un todo continuo en las partes profundas.

“El gobierno de España que entró en posesión de tal grupo por derecho de conquista, determinó en 1595 que una de las islas que lo componen, la de Santa Catalina, fuese fortificada, con el objeto de situar allí una guarnición que le asegurara el tranquilo dominio de esa parte de sus posesiones, en aquellos revueltos tiempos; y en 1660 tal isla estaba perfectamente defendida y artillada. No obstante esto, poco tiempo después, el bucanero Mansvelt se apoderó de ella expulsando la guarnición española, pero fué recuperada por el Gobernador de Pa-

namá -autoridad española- en 1664. Los bucaneros la tomaron de nuevo en 1665 y los españoles volvieron a recuperarla el 15 de agosto del mismo año.

“La isla de Santa Catalina volvió á poder de los bucaneros, capitaneados esta vez por Morgan, sucesor de Mansvelt, el 21 de diciembre de 1670, pero fué luego devuelta á España al purgarse los mares del filibustero.

“Bajo el no interrumpido dominio de la Corona de España siguió luego el Archipiélago de Providencia, y por Real Orden de 30 de noviembre de 1803 se anexó definitivamente al Virreinato de Nueva Granada, junto con toda la costa comprendida desde Chagres hasta el Cabo Gracias a Dios. Don Tomás O’Neill, que fué el primer Gobernador de tal Archipiélago, después de la anexión apuntada, se vió obligado a rendirse á fuerzas superiores inglesas en Santa Catalina, el 26 de marzo de 1806; pero la isla volvió al poder de España á fines de 1808, á virtud del tratado ajustado entre el gobierno de la Gran Bretaña y la Junta de Sevilla.

“Uno de los inmediatos efectos que tuvo la citada Real Orden de 30 de noviembre de 1803, fué que las autoridades del Virreinato de Nueva Granada enviaran una expedición exploradora que, al mando de Don Miguel Patiño, se hizo á la vela en la cañonera “Concepción”, con el objeto de recorrer la costa é islas recientemente anexadas; expedición que levantó mapa y fijó la posición geográfica de las islas y cayos que forman el Archipiélago de Providencia, incluyendo naturalmente a Roncador y Quitasueño.

“La posesión y dominio que la Corona de España siguió ejerciendo sobre el Archipiélago en cuestión no fueron

más tarde perturbados por poder extraño, y se conservaron hasta que tuvo lugar la victoriosa insurrección de las colonias contra la metrópoli. Ocurrido este hecho, y asegurada la independencia y soberanía de las diferentes secciones de la América-Española por la constitución de los gobiernos autónomos, por mutuo convenio entre ellos, basado en principios de equidad y justicia, cada una de esas secciones, erigida en república independiente, conservó los límites materiales y jurisdiccionales que al tiempo de la separación de España circunscribían al Virreinato, Capitanía General, Gobernación, etc., etc., respectivas; y la hoy República de Colombia -Virreinato de Nueva Granada en los tiempos coloniales-, por autoridad de la ya tantas veces citada Real Orden de 30 de noviembre de 1803, siguió ejerciendo dominio y jurisdicción sobre el Archipiélago de Providencia, de que repito forman parte integrante los cayos de Roncador y Quitasueño; Archipiélago que pasó luego á constituir el Cantón de San Andrés y formó parte de la Provincia de Cartagena.

“La República de Colombia ha seguido desde entonces en quieta y pacífica posesión de las islas y cayos de que he venido ocupándome, pues no puede considerarse perturbada en ella por actos aislados é individuales de arbitraria explotación del guano contenido en algunos de los segundos, ejecutados á la sombra de la impunidad que hacen inevitable la lejanía de esas posesiones de los otros puntos habitados del mismo Archipiélago y sus condiciones impropicias para la colonización. El año de 1853, por ejemplo, llegó a San Andrés una barca americana llamada “St. Lawrence”, al mando de R. Kimball, quien tomó allí a sueldo algunos de los habitantes, en calidad de marineros, dirigiéndose luego con ellos a Roncador, donde extrajo y

embarcó algunas toneladas de guano, que condujo al puerto de Baltimore, al que arribó el 19 de agosto del año mencionado. En Baltimore, el dicho Kimball, fletó una bergantina para que fuera a Roncador á tomar un nuevo cargamento de guano, lo que se ejecutó; tocando a su regreso el bergantín en la isla de San Andrés con el objeto de desembarcar los individuos contratados algún tiempo antes por Kimball como tripulantes del "St. Lawrence". Al saberse por el prefecto del Cantón de San Andrés, Señor Ricardo Bowie, el género de carga que el bergantín llevaba, intimó a su Capitán la orden de no salir del puerto, fundándose en que pertenecía a la República el guano que en Roncador había cargado, orden que el Capitán burló facilmente por carecer el prefecto Bowie de los medios materiales necesarios para hacerla efectiva.

"Mas si la República de Colombia por las causas antes señaladas, a las que se agrega su notoria falta de marina, ha sido impotente para impedir abusos del género de aquel que acabo de mencionar, no se ha mostrado indiferente á ellos y ha hecho cuanto ha estado en su poder para prevenirlos ó castigarlos, llegado el caso. Esta aserción está plenamente demostrada por su actitud en el caso de Kimball: informado el entonces Gobernador de la Provincia de Cartagena, Exmo. Señor Doctor Rafael Núñez, hoy presidente titular de la República, del atentado cometido por aquel, con fecha 15 de noviembre de 1854, dictó un decreto prohibiendo la extracción de guano de los depósitos existentes, conocidos ya, en el Archipiélago de Providencia y de cualesquiera otros que en el mismo grupo se descubrieran en lo sucesivo, y declarando que los infractores serían juzgados y penados como defraudadores de la Hacienda de la República. Este decreto contenía la provisión de

que fuera notificado a los cónsules residentes en la ciudad de Cartagena, disposición que se cumplió respecto de los Estados Unidos de América, que lo era entonces el Señor Ramón León Sánchez, por medio de oficio de 22 de noviembre del mismo año citado. Del contenido de tal oficio supongo que el Señor León Sánchez informara al Departamento de Estado en cumplimiento de su deber.

“La extensa exposición de hechos que acabo de hacer concurre á demostrar de un modo claro los siguientes puntos: 1°. Que las islas y cayos que forman el Archipiélago ó grupo de Providencia han sido conocidos desde remota época; 2°. Que el dominio y posesión de tal grupo han sido ejercidos desde tiempo inmemorial por la Corona de España primero, y por la República de Colombia luego; 3°. Que la existencia de guano en los cayos de Roncador y Quitasueño era sabida por lo menos con anterioridad al año 1853, tiempo en que ya se extraía de ello fósforo, aunque arbitrariamente, y 4°. Que la República de Colombia ha hecho cuanto le ha sido posible para evitar la vulneración de sus perfectos derechos.

“De tan terminantes premisas lógica e ineludiblemente se desprenden las siguientes consecuencias: 1a. Que cuando el Señor J. W. Jenet se presentó ante el departamento de Estado, el año de 1869, como descubridor de depósitos de guano en los cayos de Roncador y Quitasueño, solicitando se le extendiera el beneficio que otorga la Sección 5.570 de los estatutos, cometió por lo menos un error, pues la existencia de tales depósitos era conocida más de 15 años antes, tiempo en que ya se explotaban; 2a. Que los cayos de Roncador y Quitasueño estaban desde tiempo remoto bajo el legal dominio del gobierno de Colombia, y no había lugar para

considerarlos como territorio sin dueño, único caso en el cual tiene lugar la aplicación de la Sección de los Estatutos que acabo de citar, y 3a. Que el procedimiento del Señor Jennet al extraer guano de los cayos, lejos de ser base para adquirir prerrogativas, lo hacía acreedor á una pena, puesto que estaba erigido en delito por la autoridad competente.

“Los fines que me propongo con la presente comunicación, que son obtener un reconocimiento expreso por parte del gobierno de los Estados Unidos de América de la soberanía de Colombia sobre los cayos de Roncador y Quitasueño, y de la derogatoria de la autorización concedida al Señor Jennet para la explotación del guano que contienen, seguro estoy quedarían plenamente alcanzados con las razones que dejo consignadas, teniendo en cuenta los precedentes de equidad sentados, por el gobierno de los Estados Unidos en controversias análogas ocurridas con Repúblicas Hispano-Americanas; pero no quiero terminar sin dar respuesta a los demás argumentos que contiene la nota de ese Departamento de 19 de enero de 1891, reforzando así aun más, si cabe, los derechos que reclamo.

“Se me dijo que el gobierno de los Estados Unidos no tenía conocimiento de acto alguno de ocupación o posesión ejecutado por Colombia en los cayos de Roncador y Quitasueño, en el cual pudiera fundarse algún título; y aunque la exposición de hechos que dejo consignada contesta satisfactoriamente esta objeción, voy a permitirme llamar la atención del Honorable Señor Secretario sobre un punto de decisiva importancia á tal respecto. Los habitantes de las islas de San Andrés y Providencia -súbditos del Rey de España con anterioridad a la emancipación y ciudadanos colombianos después- han

venido dedicándose desde tiempo inmemorial á la pesca de la tortuga, que constituye una de sus más importantes y lucrativas industrias, y con tal objeto se han trasladado periodicamente, en la época del año propicia para tal efecto, á los cayos de Roncador y Quitasueño, que son los criaderos de aquellos últimos animales; instalándose allí hasta llenar su objeto; construyendo pozos para recoger agua potable, y ejecutando, en general, aquellos trabajos necesarios; ya para el cumplimiento de su propósito, ya para mejorar las condiciones de su temporal residencia. Los cayos mencionados no son ni pueden ser habitados permanentemente: islotes escarpados, sin ninguna clase de vegetación, carecen de los elementos precisos para la vida del hombre, y la pasajera, pero periódica permanencia que en ellos hacen los habitantes de las más propicias islas contiguas, así como el ejercicio de la pesca de la tortuga, de que como antes he dicho son criaderos, constituyen el único uso útil de que son susceptibles y **los solos actos de posesión practicables, actos que nadie ha objetado en el transcurso de siglos.**<sup>4</sup> Abrigo la esperanza de que á este argumento se dará todo el alcance y fuerza que entraña, puesto que el gobierno de los Estados Unidos funda en su razonamiento análogo y acaso más amplio, sus derechos en la controversia que sostiene con el de la Gran Bretaña sobre la pesca de focas en el Mar de Bering.

“Se aduce también como razón en contra de los derechos de Colombia, en el documento de que vengo ocupándome que en un transcurso de más de veinte años no reclamó de la inclusión que se hizo de los cayos de Roncador y Quitasueño entre las islas y cayos guaneros pertenecientes á los Estados Unidos, en la lista que publicó el Departamento del Tesoro el 12 de octubre de 1871. En respuesta debo decir que el gobierno de Co-

lombia ignoraba tal inclusión; si ella le hubiera sido formalmente notificada desde entonces seguramente habría promovido la presente reclamación; y que su silencio, por otra parte, en ningún caso podría perjudicarla, puesto que la prescripción no constituye título de dominio ante ley internacional y las acciones ó derechos de una nación son en cualquier tiempo ejercitables.

“Bueno será en conclusión hacer presente al Honorable Señor Secretario, que sobre la isla de Providencia, tierra lo más cercana á los cayos de Roncador y Quitasueño, como la hace notar ese departamento, no existe reclamación alguna de dominio por parte de la Gran Bretaña; y que hoy, como de años atrás, sigue gobernada por autoridades de Colombia; regida por sus leyes, y forma parte, con el grupo á que pertenece, bajo el nombre de Provincia de San Andrés, del Departamento de Bolívar. Hago la anterior observación sin aceptar por eso que la proximidad o lejanía puedan ser apreciadas como factores cuando se trata de fundar derecho de dominio.

“Como documento para probar las aseveraciones que esta comunicación contiene, que carecen de base histórica ó no tienen fuerza de pública notoriedad, tiene esta legación las declaraciones de varios de los habitantes de San Andrés que Kimball contrató en tal isla como tripulantes de la barca “St. Lawrence”, declaraciones tomadas recientemente ante la autoridad competente. Tiene, además, los documentos creados con motivo de la llegada de tal buque al puerto de Baltimore, en agosto de 1853; pues aunque en ellos el guano á bordo aparece como originario de México, es esto sin duda inexacto por las razones siguientes: 1° Porque en

el manifiesto de entrada no se expresa, como es de regla, el puerto de México donde fué embarcado, concretándose a decir que se tomó en Spanish Main, bajo cuyo nombre genérico se designan también las islas y cayos que componen el Archipiélago de Providencia. 2º Porque según datos suministrados por el Ministerio de Hacienda de México, no hay constancia de que en alguno de los puertos del Atlántico de esa República tocara la barca "St. Lawrence" en la época á que se ha hecho referencia, y 3º Porque las declaraciones de los habitantes de San Andrés, que formaban parte de la tripulación del "St. Lawrence", que antes he citado, contradicen tal aserción, afirmando que el guano procedía del cayo Roncador. Posee también la Legación copia de la nota pasada el 22 de noviembre de 1854 al Cónsul americano Señor Don Ramón León Sánchez, notificándole lo dispuesto en el decreto dictado por el Gobernador de la Provincia de Cartagena el 15 del mismo mes, que se ha mencionado en el curso de esta comunicación, y las declaraciones de varios de los jamaicanos que acompañaron á Edward B. Bailey en su expedición al cayo Roncador en junio de 1891.

"Mi gobierno conecedor de los elevados sentimientos de justicia en que se inspira el de los Estados Unidos de América en sus determinaciones, confía en que éste, haciéndose cargo de la legalidad de sus pretensiones, reconocerá expresamente el derecho de soberanía de Colombia sobre los cayos de Roncador y Quitasueño y que, como consecuencia, revocará la autorización concedida al Señor J. W. Jennet para su explotación, haciendo á él ó á sus representantes la notificación respectiva.

"Soy, con sentimientos de la más alta y distinguida consideración, del Honorable Señor Secretario,

*"Atento Servidor,*

*"El Encargado de Negocios ad-interim de Colombia*

(FDO) JULIO RENGIFO

"Al Honorable

"John W. Foster

"Secretario de Estado de los Estados Unidos de América

"Departamento de Estado".

## LAUDO ARBITRAL DE 1900

El 5 de diciembre de 1880 y el 20 de enero de 1886, Colombia y Costa Rica, que ventilaban sus cuestiones limítrofes, convinieron en someter sus diferencias al presidente de Francia, señor Emile Loubet. Estos límites se definieron el 11 de septiembre de 1900 por medio del Laudo Arbitral, que es como sigue:

"Laudo

"Yo, el presidente de la República Francesa, árbitro en virtud del tratado firmado el 4 de Noviembre de 1896, en Bogotá, por las repúblicas de Colombia y Costa Rica, acto que me confiere plenos poderes para apreciar conforme á los principios de derecho y á los procederes históricos, los límites que han de fijarse entre los dos estados antedichos;

"En vista de todos los documentos presentados por las partes contendoras, y especialmente:

"1.º En lo que concierne á Colombia: de la exposición de Don. Francisco Silvela, abogado de la legación de Colombia en España;

"Del segundo y tercer alegato, presentados en nombre de Colombia por el Sr. Poincaré, abogado de la Corte de Apelación de París;

"De una consulta del Sr. Maura, diputado á las cortes españolas, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia de Madrid, sobre la cuestión de límites entre Colombia y Costa Rica;

"De otra consulta de los Sres. Dr. Simón de la Rosa y López, profesor de Derecho Político de la Universidad de Sevilla, y sus colaboradores;

"Del resumen cronológico de los títulos territoriales de Colombia;

"Y de las numerosas cartas geográficas y textos, ya originales, ya traducidos y anotados, que ha suministrado el representante de Colombia, especialmente acreditado ante el gobierno francés para el actual litigio;

"2.º En lo que concierne á Costa Rica: de las obras del Sr. Manuel M. De Peralta, enviado extraordinario y plenipotenciario de aquella República en París, tituladas: Límites de Costa Rica Y Colombia; Costa Rica y costa de Mosquitos; jurisdicción territorial de Costa Rica;

"De la exposición de los títulos territoriales de la República de Costa Rica;

"De la réplica á la exposición de la República de Colombia;

"Del Atlas histórico-geográfico de Costa Rica, Veraguas y costa de Mosquitos;

“Del volumen del Sr. De Peralta: Geografía histórica y derechos territoriales de Costa Rica, etc.;

“Y en general, de todas las decisiones, capitulaciones, reales órdenes, provisiones, reales cédulas, leyes expedidas y promulgadas por la antigua monarquía española, soberana absoluta y con libre disposición de los territorios que luego hicieron parte de las dos repúblicas.

“Habiendo procedido á hacer un estudio minucioso y profundo de dichas piezas aducidas por las partes, y especialmente: de las reales cédulas de 27 de Julio de 1513; del 6 de Septiembre de 1521; de la provisión real del 21 de Abril de 1529; de las reales cédulas de 2 de Marzo de 1537; de 11 de Enero y 9 de Mayo de 1541; de 21 de Enero de 1557; de 23 de Febrero y 18 de Julio de 1560; de 4 y 9 de Agosto de 1561; de 8 de Septiembre de 1563; de 28 de Junio de 1568; de 17 de Julio de 1572; de la capitulación el Pardo, de Diciembre de 1573; de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, particularmente de las Leyes IV, VI y IX de esta Recopilación; de las reales cédulas de 21 de Julio y 13 de Noviembre de 1722; de 20 de Agosto de 1739; de 24 de Mayo de 1740; de 31 de Octubre de 1742, de 30 de Noviembre de 1756; de las diferentes instrucciones emanadas del soberano español y dirigidas, así á las autoridades superiores del Virreinato de Santafé como á las de la Capitanía General de Guatemala en el curso del siglo XVIII y en los años subsiguientes; de las reales órdenes de 1803 y 1805; de las estipulaciones del Tratado concluido en 1825 entre las dos repúblicas independientes, etc.;

“Y convencido de la importancia de la alta misión que se me ha conferido, no menos que del altísimo honor

que se me ha hecho designándome como juez en el presente debate, no habiendo descuidado cosa alguna para darme cuenta exacta de los títulos invocados,

“Fallo

“La frontera entre las repúblicas de Colombia y Costa Rica será formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona, sobre el Océano Atlántico, y cierra al norte el valle del río Tarire en el río Sixola; luego por la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta los 9 grados de latitud próximamente; seguirá luego la línea que separa las aguas de Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce para terminar en la punta Burica sobre el Océano Pacífico.

“En lo que toca á las islas, grupo de islas, islotes y bancos situados en el Océano Atlántico, con proximidad á la costa, al este y al sudeste de la punta Mona, esas islas, sea cual fuera su número y extensión harán parte de la jurisdicción colombiana, y las que están al oeste y al noroeste de la dicha punta, pertenecerán á la República de Costa Rica.

***“En lo que toca á las islas más distantes del continente y comprendidas entre la costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá, especialmente Mangle Chico, Mangle Grande, cayos de Albuquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas, así como cualesquiera otras islas, islotes y bancos que antes dependieran de la antigua Provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, es entendido que el territorio de esas islas, sin exceptuar ninguna, pertenece á los Estados Unidos de Colombia.”***<sup>5</sup>

“Sobre el Océano Pacífico, Colombia poseerá igualmen-

te, contando de las isla Burica y comprendidas esas mismas, todas las islas situadas al este de la punta del mismo nombre; y las que queden al oeste de esa punta, se adjudican á Costa Rica.

“Firmado en Rambouillet, por duplicado, el once de septiembre de mil novecientos.

*EMILE LOUBET*”

En 1894, don Marco Fidel Suárez, como canciller de la República, protestó asimismo ante el gobierno de los Estados Unidos por su pretensión de ejercer actos de dominio y jurisdicción sobre la costa de Mosquitos.

En 1896 siendo canciller el Dr. José María de Uricoechea, el gobierno se pronunció de idéntica manera.

El gobierno de Nicaragua, que pretendía derechos sobre todo el Archipiélago de San Andrés y Providencia, dictó un decreto el 5 de mayo de 1890, relacionado con las Corn Islands, y el general nicaragüense José Bonilla, ocupó militarmente ese territorio. En respuesta, el general Antonio B. Cuervo publicó, con la anuencia del Dr. Carlos Holguín, una serie de documentos que probaban el indiscutible derecho de Colombia sobre el Archipiélago. Entretanto, se adelantaban oficialmente en Managua gestiones amistosas tendientes a que fuera reconocida nuestra legítima soberanía sobre la Mosquitia y sus territorios.

Esta era la situación general en relación con el Archipiélago en esos tiempos. De un lado Inglaterra, señora de los mares y también cuna de piratas, hostigaba permanentemente los territorios de Colombia y Centroamérica. De otro lado, Costa Rica pretendía derechos sobre unos territorios, situación que

fue definida en 1900 con el Laudo Arbitral Loubet; Estados Unidos no perdía de vista Panamá, y por medio del señor Blaine pretendía ejercer jurisdicción sobre Roncador y Quitasueño, mientras Roosevelt maquinaba con Buneau Varilla el zarpazo a la presa más apetitosa para realizar el canal; y en tanto, Nicaragua surgía militarmente sobre Mangle Grande y Mangle Chico.

Fiel a su propósito, Estados Unidos firmó el día 8 de febrero de 1913 con el gobierno de Nicaragua una convención secreta relacionada con la construcción de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, que entre otros puntos estipulaba:

“Artículo 2o.- Para facilitar la protección del Canal de Panamá así como los derechos considerados en la presente convención, y para que el gobierno de los Estados Unidos pueda dictar cualquier medida especial al gobierno de Nicaragua, a fin de defender los intereses aquí expresados, el gobierno de Nicaragua da en arriendo por noventa y nueve años, al de los Estados Unidos, las islas del mar Caribe llamadas Great Corn Island y Little Corn Island, y conviene en que el gobierno de los Estados Unidos establezca una base naval en el Golfo de Fonseca. A la expiración del arrendamiento, el gobierno de los Estados Unidos tendrá facultad de renovar la presente Convención”.

Colombia protestó el 9 de agosto del mismo año (1913) ante Managua. En la controversia que seguidamente se suscitó, el Dr. Manuel Esguerra comprobó todos los derechos de nuestra patria y la defendió con todas sus capacidades de jurista y de diplomático ante Nicaragua.

## PROCLAMA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El 5 de junio de 1919, el presidente Woodrow Wilson declaró dichos cayos propiedad de los Estados Unidos, por medio de una proclama, que es como sigue:

“Por cuanto el congreso de los Estados Unidos ha dispuesto por Ley de 18 de agosto de 1856 (11 U.S. Status at Large, pág. 119; Secciones 5570 a 5578, U.S. Revised Statutes) que cuando quiera que un ciudadano de los Estados Unidos, con posterioridad a la expedición de dicha Ley, descubra un depósito de guano en cualquier isla, roca o cayo que no se halle bajo la jurisdicción legal de algún otro gobierno y tome posesión pacífica del mismo y lo ocupe, la isla, roca o cayo puede, a discreción del presidente de los Estados Unidos, ser considerado como perteneciente a los Estados Unidos. Y por cuanto, en consonancia con la mencionada Ley del Congreso, el cayo de Roncador, situado en la parte occidental del mar Caribe, se halla ahora bajo la única y exclusiva jurisdicción de los Estados Unidos y fuera de la jurisdicción de cualquier otro gobierno.

“Por tanto ahora, yo Woodrow Wilson, presidente de los Estados Unidos, en virtud de los poderes de que estoy investido por el presente declaro, proclamo y hago saber que el cayo de Roncador, situado en la parte occidental del mar Caribe, sea y quede reservado para fines de erección de faros, reserva que se considera necesaria en interés público, con sujeción a la acción legislativa que el Congreso de los Estados Unidos pueda tomar al respecto.

“En fé de lo cual he puesto mi firma y he hecho estampar el sello de los Estados Unidos.

“Dada el cinco de junio del año del Señor 1919, y ciento cincuenta y tres de la independencia de los Estados Unidos”.

Siendo ministro plenipotenciario y enviado extraordinario ante el gobierno de los Estados Unidos el doctor Enrique Olaya Herrera, se firmó después del canje de notas protocolarias el siguiente documento relativo a la situación de Serrana, Quitasueño y Roncador:

“El suscrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, debidamente autorizado por su gobierno, propone a S.E. el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América la conclusión por medio de un cambio de notas, del siguiente acuerdo, respecto a la situación de los cayos de Serrana, Quitasueño y Roncador, que se hallan en la parte occidental del mar Caribe, es a saber:

“Teniendo en consideración que ambos gobiernos han alegado derechos de soberanía sobre dichos cayos:

“Teniendo en consideración que el interés primordial de los Estados Unidos es de mantener en tales cayos servicios para ayuda de la navegación;

“Teniendo en consideración igualmente que Colombia comparte el deseo de que tales ayudas a la navegación se mantengan sin interrupción, y está además especialmente interesada en que sus nacionales posean sin interrupción alguna la oportunidad de pescar en las aguas adyacentes a dichos cayos;

“Resuelven conservar el statu quo en la materia, y, en consecuencia, el gobierno de Colombia se abstendrá de objetar el mantenimiento por el de los Estados Unidos de los servicios que este ha establecido o pueda establecer en tales cayos para ayudar a la navegación, y el gobierno de los Estados Unidos se abstendrá de objetar la utilización por los nacionales de Colombia de las aguas pertenecientes a los cayos, para propósitos de pesca.

“El suscrito aprovecha la oportunidad para reiterar a Su Excelencia el Secretario de Estado las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

ENRIQUE OLAYA

“A su Excelencia el señor Frank B. Kellog, Secretario de Estado. Washington”.

El Departamento de Estado respondió de la siguiente manera:

“DEPARTAMENTO DE ESTADO- Washington,  
“abril 10 de 1928.

“Señor:

“El abajo firmado, Secretario de Estado, tiene el honor de acusar recibo y tomar conocimiento de una nota de esa misma fecha del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, en la cual expresa que habiendo sido debidamente autorizado para tomar tal acción en representación del gobierno colombiano, por S.E. el Ministro de Relaciones de Colombia, propone la conclusión por un cambio de notas del siguiente Acuerdo respecto al status de los bancos de Serrana y Quitasueño y del cayo Roncador, situados en la parte occidental del mar Caribe, es a sa-

ber, que teniendo en consideración que ambos gobiernos han reclamado el derecho de soberanía sobre estas islas; y teniendo en consideración que el interés de los Estados Unidos consiste principalmente en que Colombia comparta el deseo de que tales ayudas sean mantenidas sin interrupción, y además está especialmente interesado en que sus nacionales posean sin interrupción la oportunidad de pescar en las aguas adyacentes a aquellas islas, el status quo al respecto en la materia será mantenido, y el gobierno de Colombia se abstendrá de objetar el mantenimiento por los Estados Unidos de los servicios que éstos hayan establecido o puedan establecer para ayudar a la navegación, y el gobierno de los Estados Unidos se abstendrá de objetar la utilización, por los nacionales de Colombia, de las aguas pertenecientes a las islas, para propósitos de pesca.

"El arreglo expresado en la nota del Ministro es satisfactorio para el Secretario de Estado, quien entiende que tal arreglo queda concluido por medio de este cambio de notas.

"Acepte, señor, las seguridades renovadas de mi más alta consideración.

*(Fdo.) FRANK B. KELLOG "*

El 10 de abril de 1928, por medio de notas diplomáticas, ambos países acordaron una copropiedad sobre dichos cayos. Finalmente, el 8 de septiembre de 1972 se firmó el Tratado Vásquez-Saccio, en el cual los Estados Unidos renunciaron, a favor de Colombia, sus reclamos sobre dichos cayos. Este tratado fue ratificado por el senado norteamericano en pleno, el 31 de julio de 1981. Es el siguiente:

## TRATADO ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS

**Tratado entre el gobierno de la República de Colombia  
y el gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la  
situación de Quitasueño, Roncador y Serrana**

“El presidente de la República de Colombia y el presidente de los Estados Unidos de América,

“Deseosos de arreglar los asuntos existentes desde hace largo tiempo, concernientes a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana, con respecto a los cuales los gobiernos de los dos países se comprometieron a mantener el status quo mediante un Canje de Notas firmadas en Washington, el 10 de abril de 1928.

“Han designado sus plenipotenciarios a saber:

“El presidente de la República de Colombia, al Ministro de Relaciones Exteriores doctor Alfredo Vázquez Carrizosa,

“El presidente de los Estados Unidos de América, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Colombia, señor Leonard J. Saccio,

“Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma,

“Han convenido en lo siguiente:

### Artículo 1

“De conformidad con los términos de este Tratado el gobierno de los Estados Unidos de América renuncia

por el presente a cualquiera y a todas las reclamaciones de soberanía sobre Quitasueño, Roncador y Serrana.

#### Artículo 2

“En reconocimiento del hecho de que ciudadanos y buques de los Estados Unidos y de Colombia están actualmente dedicados a la pesca en las aguas adyacentes a Quitasueño, ambos gobiernos convienen en que, en el futuro, no habrá intervención por parte de ninguno de los gobiernos ni por parte de sus ciudadanos o buques en las actividades de pesca de ciudadanos o buques del otro gobierno en esta área.

#### Artículo 3

“El gobierno de la República de Colombia, conviene, además, en que con respecto a Roncador y Serrana garantizará a los ciudadanos y buques de los Estados Unidos la continuación de la pesca en las aguas adyacentes a estos cayos, sin otra limitación que las previstas en las notas adjuntas sobre derechos de pesca.

#### Artículo 4

“Las disposiciones de los artículos anteriores 2 y 3 relacionadas con la pesca, estarán sujetas a cualesquiera obligaciones aceptadas por ambos gobiernos de conformidad con las notas adjuntas sobre derechos de pesca y con los términos de cualquier Convenio Internacional existente o futuro, relacionado con la pesca o asuntos afines.

#### Artículo 5

“Cada uno de los dos gobiernos conviene en que no celebrará, salvo de acuerdo con el otro gobierno, ningún convenio con un Estado que no sea parte del presente Tratado, mediante el cual puedan ser afectados o

menoscabados los derechos garantizados a ciudadanos y buques de la otra parte según este Tratado.

#### Artículo 6

“Las disposiciones relativas a las ayudas a la navegación existentes en Quitasueño, Roncador y Serrana serán determinados en un canje de notas separado entre las altas partes contratantes de este Tratado.

#### Artículo 7

“El presente Tratado no afectará las disposiciones u opiniones de ninguno de los dos gobiernos con respecto a la extensión del mar territorial, a la jurisdicción del estado ribereño en materia de pesca o a cualquier otro asunto no contemplado específicamente en este Tratado.

#### Artículo 8

“El presente Tratado deberá entrar en vigencia en el momento del canje de instrumentos de ratificación del mismo en Bogotá y derogará inmediatamente el Canje de Notas firmadas en Washington el 10 de abril de 1928.

#### Artículo 9

“El presente Tratado tendrá una vigencia indefinida, a menos de que sea terminado por medio de un Acuerdo entre ambos gobiernos.

“En testimonio de lo cual los suscritos han firmado este Tratado por duplicado, en los dos idiomas inglés y español, en Bogotá el día 8 de septiembre de 1972.

“POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALFREDO VÁZQUEZ CARRIZOSA  
*Ministro de Relaciones Exteriores*”

"POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

LEONARD J. SACCIO

*Embajador Extraordinario y Plenipotenciario*

"Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

"Aprobado, sométese a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

"Bogotá, 28 de septiembre de 1972.

"Misael Pastrana Borrero.

"El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vásquez Carrizosa".

## ANEXOS AL TRATADO VÁSQUEZ-SACCIO

### I. NOTAS RELATIVAS A LA PESCA Y MEDIDAS DE CONSERVACIÓN

Nota del embajador de los Estados Unidos de América, señor Leonard J. Saccio, al ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, doctor Alfredo Vásquez Carrizosa.

"Embajada de los Estados Unidos de América

"Bogotá, Septiembre 8 de 1972

"Número 692

"Excelencia:

"En relación con la firma, en el día de hoy, de un tratado entre los gobiernos de la República de Colombia y los

Estados Unidos de América, tengo el honor de comunicarle los siguientes entendimientos de mi gobierno:

“1) Con respecto al artículo 2 de ese tratado, ambos gobiernos intercambiarán periódicamente sus puntos de vista sobre la conveniencia de adoptar medidas bilaterales o multilaterales de conservación.

“2) Con respecto al artículo 3 de ese tratado, ambos gobiernos entienden que las actividades pesqueras de los ciudadanos y buques de los Estados Unidos estarán sometidos a medidas razonables de conservación aplicadas por la República de Colombia a todos los pescadores a los cuales se permita pescar en la actual zona de pesca adyacente a los cayos de Roncador y Serrana. El gobierno de la República de Colombia conviene en que las medidas de conservación crinatorias en su naturaleza, ni más restrictivas que las aplicadas a ciudadanos y buques de la República de Colombia y a ciudadanos y buques de otros países a los cuales se permita pescar en esas aguas.

“3) Con respecto al artículo 3 del tratado, el gobierno de la República de Colombia entiende que el derecho de los nacionales y buques de los Estados Unidos de continuar el ejercicio de la pesca en las aguas adyacentes a Roncador y Serrana, no perjudicará los derechos existentes de los ciudadanos y buques de la República de Colombia ni los derechos de ciudadanos y buques de cualquier otro país, a los cuales el gobierno de Colombia al presente o en el futuro les permita pescar o desarrollar actividades pesqueras en las aguas mencionadas. El gobierno de la República de Colombia conviene en que, antes de poner en ejecución medidas de conservación que no se hallen actualmente en vigor, le dará aviso con

razonable anticipación al gobierno de los Estados Unidos sobre la naturaleza de tales reglamentos y de cualesquiera medidas necesarias que los ciudadanos y buques de los Estados Unidos deban cumplir con el fin de aplicar estos reglamentos. El gobierno de la República de Colombia conviene también en realizar consultas con el gobierno de los Estados Unidos de América, a solicitud de este, sobre los efectos de tales reglamentos por aplicar sobre los derechos garantizados a los ciudadanos y buques de los Estados Unidos en virtud del tratado firmado en esta fecha.

“Con respecto a las estipulaciones del artículo 4 del tratado, ambos gobiernos entienden que futuros acuerdos multilaterales serán aplicados de una manera consistente con el derecho sin discriminación para el acceso por nacionales y buques de los Estados Unidos a las zonas de pesca, de acuerdo con las estipulaciones de otros artículos del tratado y de esta nota.

“Tengo el honor de proponer a Vuestra excelencia que esta nota y su respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros gobiernos sobre las materias examinadas anteriormente.

“Mi gobierno acepta que la nota de Vuestra Excelencia y esta respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros respectivos gobiernos sobre las materias tratadas anteriormente.

“Me suscribo del señor embajador con la seguridad de mi más alta consideración.

*LEONARD J. SACCIO*

"A Su Excelencia  
"Doctor Alfredo Vásquez Carrizosa  
"Ministro de Relaciones Exteriores  
"República de Colombia  
"Bogotá"

## II. NOTAS RELATIVAS A LA TRANSFERENCIA A LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE LA PROPIEDAD DEL FARO SITUADO EN QUITASUEÑO Y LAS AYUDAS DE NAVEGACIÓN EN RONCADOR Y SERRANA

"Nota del Embajador Saccio al Ministro Vásquez Carrizosa  
"Embajada de los Estados Unidos de América  
"Bogotá, Septiembre 8 de 1972  
"Número 693

"Excelencia:

"En relación con la firma, en el día de hoy, de un tratado entre los gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana, tengo el honor de comunicarle los siguientes entendimientos con respecto al artículo 6 del mencionado tratado:

"1) El gobierno de los Estados Unidos de América acepta conceder a perpetuidad a la República de Colombia la propiedad del faro situado en Quitasueño y de las ayudas de navegación en Roncador y Serrana.

"2) El gobierno de la República de Colombia acepta mantener y operar esas instalaciones de acuerdo con los reglamentos internacionales.

"3) El acuerdo del gobierno de los Estados Unidos de América de conceder al gobierno de la República de Colombia el faro situado en Quitasueño, como estipula el párrafo primero, está sujeto al entendido de que lo hace sin contrariar su posición legal según la cual Quitasueño, por estar sumergido de manera permanente en la alta marea, no es al presente objeto de ejercicio de una soberanía.

"4) La fecha y el lugar de la transferencia del faro en Quitasueño y de las ayudas de navegación en Roncador y serrana, serán convenidos entre las partes.

"Los preparativos para la transferencia se harán por medio de consultas entre los expertos de cada una de las partes en un plazo de seis meses contados a partir del canje de ratificaciones del tratado relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana.

"Tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que esta nota y su respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros respectivos gobiernos sobre las materias examinadas anteriormente.

"Acepte, Excelencia, las seguridades reiteradas de mi más alta consideración.

*LEONARD J. SACCIO.*

"A su Excelencia

"Doctor Alfredo Vásquez Carrizosa

"Ministro de Relaciones Exteriores

"República de Colombia

"Bogotá"

Respuesta del ministro Vásquez Carrizosa al embajador Saccio.

"Bogotá, Septiembre 8 de 1972

"DM-482

"Excelencia:

"Tengo el honor de avisar recibo a Vuestra Excelencia de la nota de fecha de hoy, que dice así:

"En relación con la firma, en el día de hoy, de un tratado entre los gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana, tengo el honor de comunicarle los siguientes entendimientos con respecto al artículo 6 del mencionado tratado:

"1) El gobierno de los Estados Unidos de América acepta conceder a perpetuidad a la República de Colombia la propiedad del faro situado en Quitasueño y de las ayudas de navegación en Roncador y Serrana.

"2) El gobierno de la República de Colombia acepta mantener y operar esas instalaciones de acuerdo con los reglamentos internacionales.

"3) El acuerdo de los Estados Unidos de América de conceder al gobierno de la República de Colombia el faro situado en Quitasueño, como estipula el párrafo primero, está sujeto al entendido de que lo hace sin contrariar su posición legal según la cual Quitasueño, por estar sumergido de manera permanente en la alta marea, no es al presente objeto de ejercicio de una soberanía.

"4) La fecha y lugar de la transferencia del faro en Quitasueño y de las ayudas de navegación en Roncador y Serrana, serán convenidos entre las partes.

“Los preparativos para la transferencia se harán por medio de consultas entre los expertos de cada una de las partes en un plazo de seis meses contados a partir del canje de las ratificaciones del tratado relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana.

“Tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que esta nota y su respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros respectivos gobiernos sobre las materias examinadas anteriormente

“Mi gobierno desea manifestar al de Vuestra Excelencia su conformidad con la nota que he transcrito.

“Respecto del párrafo 3 de esta comunicación, mi gobierno se ha informado de la posición de los Estados Unidos y manifiesta, a su vez, que reitera la posición colombiana sobre la soberanía de Colombia en Quitasueño, lo mismo que en Roncador y Serrana, expresada en las notas de esta fecha.

“Mi gobierno acepta que la nota de Vuestra excelencia y esta respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros respectivos gobiernos sobre las materias tratadas anteriormente.

“Me suscribo del señor embajador con la seguridad de mi alta consideración.

ALFREDO VÁSQUEZ CARRIZOSA  
*Ministro de Relaciones Exteriores.*

“A su Excelencia

“El señor Leonard J. Saccio

“Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América

Presente”.

### III. NOTAS RELATIVAS A LA CONDICIÓN DE QUITASUEÑO

1.- Nota del embajador de los Estados Unidos al ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

“Número 694

“La Embajada de los Estados Unidos de América presenta su saludo al Ministerio de Relaciones Exteriores y tiene el honor de referirse al tratado firmado hoy entre el gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno de la República de Colombia relativo al “status” de Quitasueño, Roncador y Serrana para sustituir el canje de notas firmadas entre nuestros dos gobiernos el 10 de abril de 1928. A este respecto el gobierno de los Estados Unidos desea confirmar al gobierno de la República de Colombia su posición legal respecto del artículo 10. De este tratado. La posición es la siguiente:

“Quitasueño, que está permanentemente sumergido en la alta marea, no está sometido en la actualidad al ejercicio de la soberanía.

“El gobierno de los Estados Unidos observa que el tratado y el acta de 1928 entre el gobierno de Colombia y el gobierno de Nicaragua disponen específicamente que el tratado no se aplica a Quitasueño, Roncador y Serrana, la soberanía de los cuales se reconoció que ha estado en litigio entre Colombia y los Estados Unidos. El gobierno de los Estados Unidos, observa, además, que según los términos de su canje de notas con el gobierno de Colombia con fecha 10 de abril de 1928 se reconoció que en ese entonces la soberanía sobre Quitasueño era objeto de reclamaciones por parte de los gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos y se convino en que debía mantenerse el statu quo al respecto.

“El gobierno de los Estados Unidos entiende que la posición legal del gobierno de la República de Colombia es la siguiente:

“La condición física de Quitasueño no es incompatible con el ejercicio de soberanía. En concepto del gobierno de la República de Colombia, las estipulaciones del tratado entre Colombia y Nicaragua del 24 de marzo de 1928 y el acta de canje de ratificaciones del 10 de mayo de 1930 le reconocieron a la República de Colombia la soberanía sobre las islas, islotes y cayos que integran el archipiélago de San Andrés y Providencia, al este del Meridiano 82 de Greenwich, con excepción de los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana cuya soberanía estaba en litigio entre los Estados Unidos y la República de Colombia. Por tanto, una vez retirada toda reclamación de soberanía de los Estados Unidos respecto de Quitasueño, al mismo tiempo que de Roncador y Serrana, la República de Colombia es el único titular legítimo en tales cayos o bancos, según los mencionados instrumentos y el derecho internacional.

“La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha la oportunidad para renovar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia las seguridades de su más alta consideración.

“Embajada de los Estados Unidos de América (Firma)  
Bogotá, septiembre 8 de 1972.

2.- Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a la Embajada de los Estados Unidos.

“Bogotá, Septiembre 8 de 1972.

“DM-484

“El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América y tiene el honor de referirse al tratado firmado en el día de hoy entre los gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República de Colombia, relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana, con el objeto de sustituir el canje de notas firmadas entre ambos gobiernos el 10 de abril de 1928. A este respecto el gobierno de Colombia desea confirmar al gobierno de los Estados Unidos que su posición legal respecto al artículo 10 de dicho tratado es la siguiente:

“La condición física de Quitasueño no es incompatible con el ejercicio de soberanía. En concepto del gobierno de la República de Colombia, las estipulaciones del tratado entre Colombia y Nicaragua del 24 de marzo de 1928 y el acta de canje de ratificaciones del 10 de mayo de 1930 le reconocieron a la República de Colombia la soberanía sobre las islas islotes y cayos que integran el archipiélago de San Andrés y Providencia, al este del meridiano 82 de Greenwich, con excepción de los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana cuya soberanía estaba en litigio entre los Estados Unidos y la República de Colombia. Por tanto, una vez retirada toda reclamación de soberanía de los Estados Unidos respecto de Quitasueño, al mismo tiempo que de Roncador y Serrana, la República de Colombia es el único titular legítimo en tales cayos o bancos según los mencionados instrumentos y el derecho internacional.

El gobierno de Colombia está informado de la posición legal del gobierno de los Estados Unidos, que es la siguiente:

“Quitasueño, que está permanentemente sumergido en la alta marea, no está sometido en la actualidad al ejer-

cicio de soberanía. El gobierno de los Estados Unidos observa que el Tratado y el Acta de 1928 entre el gobierno de Colombia y el gobierno de Nicaragua disponen específicamente que el tratado no se aplica a Quitasueño, Roncador y Serrana, la soberanía de los cuales se reconoció que ha estado en litigio entre Colombia y los Estados Unidos. El gobierno de los Estados Unidos, observa, además, que según los términos de su canje de notas con el gobierno de Colombia con fecha del 10 de abril de 1928 se reconoció que en ese entonces la soberanía sobre Quitasueño era objeto de reclamaciones por parte de los gobiernos de Colombia y los Estados Unidos y se convino que debía mantenerse el status quo al respecto.

“El Ministerio de Relaciones Exteriores expresa a la honorable Embajada de los Estados Unidos de América su alta consideración.

*“Bogotá, Septiembre 8 de 1972.*

*ALFREDO VÁSQUEZ CARRIZOSA”*

## UNDERSTANDING (ENTENDIMIENTO) DEL TRATADO VÁSQUEZ-SACCIO

A raíz de la firma del Tratado Vázquez-Saccio, la Embajada de Nicaragua en Bogotá emitió un comunicado de protesta el 11 de septiembre, al que siguieron una Declaración de la Asamblea Nacional Constituyente del 7 de octubre y una protesta del Ministro Lorenzo Guerrero a los gobiernos colombiano y norteamer-

ricano el 7 de octubre, a la cual la Cancillería colombiana respondió con una nota del 6 de noviembre, en la que el Canciller Vázquez Carrizosa con lujo de detalles jurídicos e históricos refutó los argumentos nicaragüenses. Este tratado fue debatido por el Congreso colombiano en sesiones extraordinarias en 1973, y fue aprobado por ambas Cámaras por medio de la Ley Aprobatoria No. 52 sancionada el 31 de diciembre del mismo año por el Presidente Misael Pastrana Borrero. Infortunadamente, su aprobación en los Estados Unidos demoró 9 años, debido a la oposición que presentó el gobierno de Somoza por sus reclamaciones sobre los cayos que según los nicaragüenses se encuentran en su plataforma continental, y al deseo de los Estados Unidos de favorecer dichos intereses, como bien lo expresó el Secretario de Estado Thomas O. Enders al Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado en su nota del 9 de julio de 1981, 22 días antes de ser aprobado el tratado. Dicha nota dice: *"... Hemos considerado ampliamente los intereses relacionados con el impacto que la ratificación del tratado tiene sobre nuestras relaciones con Nicaragua. Mientras que aceptamos que una demora adicional puede proporcionar un mayor beneficio a las fuerzas moderadas nicaragüenses debe sopesarse la acción adversa predecible que esto provocaría por parte del gobierno colombiano. El beneficio a corto plazo para Nicaragua sería negado, claro está, al ser ratificado el tratado.*

*"Colombia ha expresado muy claramente que no entiende por qué el Congreso no ha actuado sobre este tratado con un país amigo, firmado hace nueve años, que como usted bien sabe, ha tenido varios aplazamientos previos en la consideración del Comité, complaciendo los deseos de Nicaragua. Desgraciadamente, el gobierno nicaragüense no ha utilizado estas demoras para obtener ventajas del intercambio de notas que hemos propuesto en respuesta a sus intereses. No tenemos motivo para pensar que otra demora sea útil para Nicaragua..."<sup>6</sup>*

Con anterioridad a esta nota, el Comité de Relaciones Exteriores del Senado consideró la posibilidad de retirar el tratado y llevar el asunto a la Corte Internacional, pues según ellos ya no era un asunto bilateral sino que con el reclamo nicaragüense se convertía en conflicto territorial trilateral; y propuso que: “*con miras a resolver el impasse me parece que el departamento de Estado podría, por ejemplo, considerar la posibilidad de añadir una reserva al tratado. Dicha reserva tendría que dejar en claro que tanto los Estados Unidos como Colombia reconocen que la Corte Mundial tiene que desempeñar una función necesaria e integral en la resolución de disputas territoriales de esa naturaleza, y que nada en el tratado va en perjuicio de reclamos de cualquier otra nación envuelta en la controversia.*”. A esta propuesta el Embajador de Colombia ante la Casa Blanca, Dr. Virgilio Barco Vargas, sugirió que se sustituyera la reserva (que no podía darse porque el tratado ya había sido aprobado por Colombia), por un entendimiento (*understanding*) de carácter unilateral que estaría de acuerdo con los principios internacionales y no cambiaba en nada el sentido del tratado.

Finalmente, el tratado fue aprobado por el Senado en pleno el 31 de julio de 1981, y la siguiente es la resolución de su aprobación, publicada en el *Congressional Record-Senate*:

“Resolución. Que el Senado aconseja y consiente la ratificación del tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Colombia, en relación a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana, firmado en Bogotá el 8 de septiembre de 1972, sujeto al entendimiento (*understanding*) siguiente:

“1) Las estipulaciones del tratado no confieren derechos ni imponen obligaciones ni prejuzgan sobre las reivindicaciones de terceros Estados;

“2) Los Estados Unidos de América y la república de Colombia, así como otras naciones del hemisferio occidental, es-

tán obligadas bajo la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a resolver sus diferencias pacíficamente, y

*"3) Tal como se reconoció en la Resolución 74 del Senado, en el nonagésimo tercer congreso, los Estados pueden contribuir al desarrollo de la paz internacional dentro de la ley al someter las disputas territoriales a la Corte Internacional de Justicia o a otros procedimientos imparciales para el arreglo obligatorio de las disputas".<sup>7</sup>*

## TRATADO SOBRE CUESTIONES TERRITORIALES ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

Firmado en Managua el 24 de marzo de 1928.

Aprobado en Colombia por Ley 93 de 1928.

Aprobado en Nicaragua por Ley del 6 de marzo de 1930.

Canjeadas las ratificaciones en Managua el 5 de mayo de 1930.

Promulgado por Decreto 993 de 1930.

"La República de Nicaragua y la República de Colombia, deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen, han resuelto celebrar el presente Tratado, y al efecto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

"Su Excelencia el presidente de la República de Nicaragua, al doctor don José Bárcenas Meneses, Subsecretario de Relaciones Exteriores; y

"Su Excelencia el presidente de la República de Colombia, al doctor don Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Nicaragua.

“Quienes, después de canjearse sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

#### Artículo I

“La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos comprendida entre el Cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island, y Little Corn Island), y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés.

“No se consideran incluidos en este Tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana; el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.

#### Artículo II

“El presente Tratado será sometido para su validez a los congresos de ambos estados, y una vez aprobado por estos, el canje de las ratificaciones se verificará en Managua o Bogotá, dentro del menor término posible.

“En fé de lo cual, nosotros, los respectivos plenipotenciarios, firmamos y sellamos.

“Hecho en duplicado, en Managua, a 24 de Marzo de 1928,

(L.S.)

J. BÁRCENAS MENESES

(L.S.)

MANUEL ESGUERRA”

## ACTA DE CANJE

"Habiéndose reunido en las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores del gobierno de Nicaragua el Excelentísimo Señor Doctor Don Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Nicaragua, y el Excelentísimo Señor Doctor Don Julián Irias, Ministro de Relaciones Exteriores con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de sus respectivos gobiernos, relativa al Tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el día veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho, para poner término a la cuestión pendiente entre ambas repúblicas, sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense; en vista de que los plenos poderes conferidos al efecto están en buena y debida forma, y habiendo encontrado dichas ratificaciones en un todo conformes, efectuaron el canje correspondiente.

"Los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos gobiernos; declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich.

"En fé de lo cual, los infrascritos firman la presente por duplicado, sellándola con sus respectivos sellos.

"Hecha en Managua, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

(L.S.)

MANUEL ESGUERRA

(L.S.)

J. IRIAS G."

## EL *UTI POSSIDETIS JURIS* DE 1810

El *uti possidetis juris* de 1810 fue el principio aceptado y adoptado por las colonias hispanoamericanas por el cual señalaron sus fronteras como repúblicas independientes.

Creemos necesario considerar la conceptualización que sobre el tema del *uti possidetis juris* hizo el eminente Agustín Codazzi, para su cabal comprensión, y dada la altura intelectual del tratadista, así como la época y el contexto en que fue producida, circunstancias todas que esclarecen la magnitud de la importancia que para las naciones que fueron antiguas colonias de la metrópoli, tiene el alcance del mencionado principio universal. Respecto del ámbito de fijación de fronteras, observa Agustín Codazzi, en su *Atlas*:

"(...) La demarcación de los límites territoriales entre los países vecinos ha sido siempre y en todas partes uno de los asuntos más difíciles. En la América española ese asunto ha llegado a ser más grave aún, ora por el modo como fueron llevados a cabo el descubrimiento y la conquista de las diferentes partes que la componen; ora por la manera - ya absurda, ya vaga- como delimitaron estas partes las metrópolis que las gobernaron; ora por los cambios que luego hicieron en esas delimitaciones; y ora finalmente, por las disputas que desde un principio sostuvieron entre sí sus respectivos dominios y derechos.

"Esta reunión de circunstancias, fortalecidas, no debilitadas en el curso de más de tres centurias, y el interés propio, siempre acucioso, que ha venido naturalmente a hacerse más vivo con la independencia y la soberanía de las antiguas colonias, han traído a la cuestión de límites internacionales de éstas, cuanta confusión era posible y

alejado más y más cada día del definitivo y ansiado deslinde. Sin embargo, como era necesario aceptar un principio que sirviese de punto de partida general y que al mismo tiempo se apoyase en la lógica y en la historia, se ha convenido en que ese principio sea lo que se ha llamado el *uti possidetis* de 1810. Mas, ¿qué se debe entender por *uti possidetis* tratándose de naciones? *Uti possidetis* entre los romanos era el nombre de un interdicto que daba derecho a poseer transitoriamente un inmueble.

“Es pues claro que al aceptar el *uti possidetis* las naciones suramericanas han convenido en que cada una de ellas conserve la posesión transitoria del territorio, que de hecho, tenía en 1810 -que fue cuando empezó en este continente el gran movimiento revolucionario que les dio independencia y libertad- hasta que se decida sobre la posesión definitiva o derecho, o sea hasta que se decida la litis que tienen pendiente sobre sus respectivos límites, en vista de sus respectivos títulos...”<sup>8</sup>

El *uti possidetis* era una antigua norma del derecho romano, según la cual, cuando se litigaba ante un magistrado pretor por la posesión de algún bien, éste conocía de la causa y con base en la fórmula *uti possidetis, ita possideatis* (como habéis poseído, así poseáis), disponía quién debía detentarlo mientras culminaba la causa definitiva en torno a su propiedad.

Internacionalmente, el *uti possidetis* se refirió, desde el primer momento, a los territorios que hacían parte de cada una de las divisiones mayores de las colonias hispanas al iniciarse la gesta emancipadora. En ese entonces, los territorios españoles en América estaban divididos en seis (6) grandes circunscripciones: Los virreinos de México, Nueva Granada, Perú y Buenos Aires y las capitanías generales de Guatemala y Venezuela.

El Virreinato de la Nueva Granada limitaba en 1810 con las dos capitanías generales, con el Virreinato del Perú y con el Imperio del Brasil. El *uti possidetis* se aplicó en la delimitación con Venezuela, Costa Rica y Nicaragua; con Panamá y Ecuador se aplicaron otras normas, considerando que ambos estados habían sido parte de la Nueva Granada. Sin embargo, el principio que se tuvo en cuenta en la delimitación con Brasil, y en perjuicio de Colombia fue el *uti possidetis de facto*, es decir, la frontera seguía hasta donde nacionales brasileños poseyeran territorios.

Colombia demarcó sus fronteras de acuerdo con los territorios que poseía como Virreinato de la Nueva Granada. Las constituciones colombianas de 1821, 1830, 1843, 1858 y 1863 ratiﬁcaron estos límites basados en la Ley Fundamental de 1839. La Constitución de 1886 permitió algunas variaciones por medio de tratados. De acuerdo con el *uti possidetis juris* de 1810, los límites de Colombia en la Costa Atlántica se extendían hasta el Cabo Gracias a Dios. Este territorio limitaba con Costa Rica y Nicaragua, territorios que en esa época formaban parte de la Federación de Provincias Unidas de Centro América.

En opinión del excanciller Diego Uribe Vargas, todas las islas, islotes y cayos del Archipiélago de San Andrés y Providencia que formaban parte del Virreinato de la Nueva Granada, según la Real Orden del rey de España de 1803, pasaron al dominio territorial de la República de Colombia. En sus propios términos arguye: *"Esta situación del dominio insular colombiano en el mar Caribe fue confirmada por la República de Colombia en las leyes fundamentales de 1819 y 1821 y de acuerdo, también, con la Ley sobre División Territorial de la Nación, expedida el 23 de junio de 1824 por el Congreso de Colombia, la cual incluía el Archipiélago de San Andrés y Providencia entre los cantones de la Provincia de Cartagena"*.<sup>9</sup>

No cabe duda que la República de Colombia, pese a haber acordado en 1928 un régimen provisional de *statu quo* para Quitasueño, Roncador y Serrana sobre pesca y mantenimiento de faros con los Estados Unidos, nunca ha renunciado a ninguno de sus derechos sobre estos islotes, máxime cuando el 8 de septiembre de 1972 se puso término al *statu quo* imperante mediante la negociación de un tratado entre los dos países, el Tratado Vásquez-Saccio, en el cual los Estados Unidos renuncian a cualquier reclamación sobre los mencionados cayos, dando por terminado el litigio referenciado en el inciso segundo del artículo 1° del tratado firmado en 1928.

Es decir que, perfeccionado el Tratado de 1972 con los Estados Unidos y siendo válido, perpetuo e intangible el tratado firmado con Nicaragua en 1928, es la República de Colombia la única que detenta soberanamente el dominio absoluto en todo el territorio insular del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

En este sentido, el canciller Vásquez Carrizosa, en carta circular dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a las misiones diplomáticas de los países americanos, observó:

“El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene el honor de dirigirse a la Honorable Embajada con el ruego de poner en conocimiento del ilustrado gobierno de ese país algunas informaciones que desea transmitirle sobre los cayos Quitasueño, Roncador y Serrana.

“La política tradicional de Colombia en materia de límites terrestres o marítimos es bien conocida en el hemisferio y se funda en el más estricto acatamiento al derecho internacional, a los principios de nuestro sistema regional, y a los tratados públicos vigentes con otros países. Nunca ha querido Colombia proceder en ese campo sin derecho y razón.

“Por espacio de una centuria, la República de Colombia adelantó negociaciones por la vía diplomática con todos sus vecinos y tras de un largo proceso de discusiones nuestro país logró la demarcación de la totalidad de su territorio, mediante tratados o laudos arbitrales. No hay un solo caso en la historia de una ocupación sin título de territorio alguno por parte de Colombia. En todos esos litigios sobre límites terrestres, le hemos dado también aplicación a la doctrina del *uti possidetis juris* de 1810, para la continuidad de la soberanía de los Estados de la América Española con respecto al dominio que hacía parte de los antiguos virreinos, audiencias y capitanías generales.

“La República de Colombia considera, por lo demás, que su dominio insular y marítimo en el archipiélago de San Andrés y Providencia, según lo dispuesto en el Acta suscrita en Managua el 5 de mayo de 1930 para el canje de ratificaciones del Tratado de 1928, se extiende hasta el meridiano 82 de Greenwich.

“El Ministerio de Relaciones Exteriores reitera a esa Honorable Embajada las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

*Bogotá. 28 de septiembre de 1972*.”<sup>10</sup>

## ANTECEDENTES DIPLOMÁTICOS

La historia del continente americano puede ser entendida en términos de dos ejes de relación. El primero, el eje cultural, es horizontal, extendiéndose en dirección este-oeste. Todas las naciones del continente tienen vínculos culturales, políticos y económicos con sus países de origen europeo.

El segundo eje es el centro de una variedad de fuerzas que corren norte-sur, atrayendo a las naciones latinoamericanas entre sí, y acercándolas a los Estados Unidos y Canadá. Estos vínculos son originalmente geográficos, pero también tienen su relación histórica, política y económica, y en ciertos casos étnica y sociológica.

El vínculo geográfico está dado por la configuración del continente, sus líneas costeras comunes, sus cadenas montañosas y su sistema internacional de ríos. El hecho de estar separados de Europa, Asia y África por los océanos es un factor importante que marca su propia historia; sin embargo, esto los une; las comunicaciones le dan fuerza al eje este-oeste, y el Caribe aumenta la fuerza del eje norte-sur.

Los vínculos históricos y culturales derivan de las experiencias históricas comunes, aquellas del Descubrimiento, Conquista, Colonia, la Independencia y los movimientos de unidad política en varias formas. Este eje tiene un significado especial como base del regionalismo.

Los antecedentes de esta búsqueda de integración se remontan a la historia misma del continente americano. Una vez expulsados los últimos reductos del ejército español en 1821, Bolívar buscando el ideal plasmado en la Carta de Jamaica, invitó a un congreso de las repúblicas libres del continente, con el fin de sentar las bases de una Hispanoamérica unida y solidaria. El 7 de diciembre de 1824 el Libertador convocó desde Lima el Congreso Anfictiónico de Panamá. El texto de dicha nota es como sigue:

*"Lima, diciembre 7 de 1824*

*"Grande y buen amigo: Después de quince años de sacrificios consagrados a la libertad de América por*

obtener el sistema de garantías que, en paz y guerra, sea el escudo de nuestro nuevo destino, es tiempo ya de que los intereses y las relaciones que unen entre sí a las repúblicas americanas, antes colonias españolas, tengan una base fundamental que eternice, si es posible, la duración de estos gobiernos.

“Entablar aquel sistema y consolidar el poder de este gran cuerpo político, pertenece al ejercicio de una autoridad sublime que dirija la política de nuestros gobiernos, cuyo influjo mantenga la uniformidad de sus principios, y cuyo nombre solo calme nuestras tempestades. Tan respetable autoridad no puede existir sino en una asamblea de plenipotenciarios, nombrados por cada una de nuestras repúblicas, y reunidos bajo los auspicios de la victoria obtenida por nuestras armas contra el poder español.

“Profundamente penetrado por estas ideas invité en 1822, como Presidente de la República de Colombia, a los gobiernos de México, Perú, Chile y Buenos Aires, para que formásemos una confederación, y reuniésemos, en el Istmo de Panamá u otro punto elegible a pluralidad, una asamblea de plenipotenciarios de cada estado que nos sirviese de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete en los tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de conciliador, en fin, de nuestras diferencias.

“El gobierno del Perú celebró en 6 de julio de aquel año, un tratado de alianza y confederación con el plenipotenciario de Colombia; y por él quedaron ambas partes comprometidas a interponer sus buenos oficios con los gobiernos de América, antes española, para que, entrando todos en el mismo pacto, se verificase la reunión de la asamblea

general de los confederados. Igual trato concluyó en México, a 3 de octubre de 1823, el enviado extraordinario de Colombia a aquel estado, y hay fuertes razones para esperar que los otros gobiernos se someterán al consejo de sus más altos intereses.

“Diferir más tiempo la asamblea general de los plenipotenciarios de las repúblicas que de hecho están ya confederadas, hasta que se verifique la adhesión de los demás, sería privarnos de las ventajas que produciría aquella asamblea desde su instalación. Estas ventajas se aumentan prodigiosamente, si se contempla el cuadro que nos ofrece el mundo político y, muy particularmente, el continente europeo.

“La reunión de los plenipotenciarios de México, Colombia y el Perú se retardaría indefinidamente, si no se promoviese por una de las partes contratantes; a menos que se aguardase el resultado de una nueva y especial convención sobre el tiempo y lugar relativos a este grande objeto. Al considerar las dificultades y retardos por la distancia que nos separa, unidos a otros motivos solemnes que emanan del interés general, me determino a dar este paso, con la mira de promover la reunión inmediata de nuestros plenipotenciarios, mientras los demás gobiernos celebran los preliminares, que existen ya entre nosotros, sobre el nombramiento e incorporación de sus representantes.

“Con respecto al tiempo de la instalación de la asamblea, me atrevo a pensar que ninguna dificultad puede oponerse a su realización en el término de seis meses, aún contando desde el día de la fecha; y también me atrevo a lisonjearme de que el ardiente deseo que anima a todos los americanos de exaltar el poder del mun-

do de Colón, disminuirá las dificultades y demoras que exigen los preparativos ministeriales, y la distancia que media entre los capitales de cada estado y el punto central de reunión.

"Parece que si el mundo hubiese de elegir su capital, el Istmo de Panamá sería señalado para este augusto destino, colocado como está en el centro del globo, viendo por una parte el Asia, y por la otra el África y la Europa. El Istmo de Panamá ha sido ofrecido por el gobierno de Colombia, para este fin, en los tratados existentes. El Istmo está a igual distancia de las extremidades; y, por esta causa, podría ser el lugar provisorio de la primera asamblea de los confederados.

"Difiriendo, por mi parte, a estas consideraciones, me siento con una gran propensión a mandar a Panamá los diputados de esta república, apenas tenga el honor de recibir la ansiada respuesta de esta circular. Nada ciertamente podrá llenar tanto los ardientes votos de mi corazón, como la conformidad que espero de los gobiernos confederados a realizar este augusto acto de la América.

"Si V. E. no se digna adherir a él, preveo retardos y perjuicios inmensos, a tiempo que el movimiento del mundo lo acelera todo, pudiendo también acelerarlo en nuestro daño.

"El día que nuestros plenipotenciarios hagan el canje de sus poderes, se fijará en la historia diplomática de América una época inmortal. Cuando, después de cien siglos, la posteridad busque el origen de nuestro derecho público y recuerde los pactos que consolidaron su destino, registrarán con respeto los protocolos del Ist-

mo. En él encontrarán el plan de las primeras alianzas, que trazará la marcha de nuestras relaciones con el universo. ¿Qué será entonces del Istmo de Corinto comparado con el de Panamá? <sup>11</sup>

“Vuestro grande y buen amigo

*SIMÓN BOLÍVAR*”

En junio de 1826 llegaron a Panamá delegados de la Gran Colombia (Colombia, Ecuador y Venezuela), de las Provincias Unidas de Centro América, México y Perú. Renuente a invitar a los Estados Unidos, quienes para Bolívar más que amigos y aliados eran una amenaza para los pueblos de Latinoamérica, tuvo que ceder ante la presión de México y Centro América y de su propio vicepresidente, el general Santander. En el seno de este congreso se aprobó el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, que lamentablemente fue ratificado solamente por Colombia. El tratado es como sigue:

**Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua  
entre las Repúblicas de Colombia,  
Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos,  
15 de Julio de 1826**

*“En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Legislador del Universo:*

“Las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, deseando consolidar las relaciones íntimas que actualmente existen, y cimentar de una manera más solemne y estable, las que deben existir

en adelante entre todas y cada una de ellas, cual conviene a Naciones de un origen común, que han combatido simultáneamente por asegurarse los bienes de la Libertad e Independencia, en cuya posesión se hallan hoy, felizmente, y están firmemente determinados a continuar, contando para ello con los auxilios de la Divina Providencia, que, tan visiblemente, ha protegido la justicia de su causa, han convenido en nombrar y constituir, debidamente ministros plenipotenciarios que, reunidos y congregados en la presente Asamblea, acuerden los medios de hacer perfecta y duradera tan saludable obra.

“Con este motivo, las dichas potencias han conferido los plenos poderes siguientes a saber:

“S.E. El Vice-Presidente, encargado de la República de Colombia, a los Excelentísimos señores Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez, general de Brigada de los ejércitos de dicha República.

“S.E. el Presidente de la República de Centro América, a los Excelentísimos señores Antonio Larrazábal y Pedro Molina.

“S.E. el Consejo de Gobierno de la República del Perú, a los Excelentísimos señores don Manuel Lorenzo de Vidaurre, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la misma República, y don Manuel Pérez de Tudela, Fiscal del mismo Tribunal.

“S.E. el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los Excelentísimos señores don José Mariano Michelena, general de Brigada y don José Domínguez, Regente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

“Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, y hallándose en buena y bastante forma, han convenido en los artículos siguientes:

“ARTÍCULO 1º.- Las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, se ligan y confederan mutuamente, en paz y guerra, y contraen, para ello, un pacto perpetuo de amistad firme e inviolable y de unión íntima y estrecha con todas y cada una de las dichas partes.

“ARTÍCULO 2º.- El objeto de este pacto perpetuo, será sostener en común, defensiva y ofensivamente si fuera necesario, la soberanía e independencia de todas y cada una de las potencias confederadas de América contra toda dominación extranjera, y asegurarse desde ahora, para siempre, los goces de una paz inalterable, y promover, al efecto, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre los pueblos, ciudadanos y súbditos, respectivamente, como con las demás potencias con quienes debe mantener o entrar en relaciones amistosas.

“ARTÍCULO 3º.- Las partes contratantes se obligan y comprometen a defenderse mutuamente de todo ataque que ponga en peligro su existencia política, y a emplear, contra los enemigos de la independencia de todas o alguna de ellas, todo su influjo, recurso y fuerzas marítimas y terrestres, según los contingentes con que cada una está obligada, por la Convención separada, de esta misma fecha, a concurrir al sostenimiento de la causa común.

“ARTÍCULO 4º.- Los contingentes de tropas con todos sus trenes y transportes, víveres y dinero con que algu-

na de las potencias hayan de concurrir a la defensa de una u otras, podrán pasar y repasar libremente por el territorio de cualquiera de ellas que se halle interpuesto entre la potencia amenazada o invadida y la que viene en su auxilio, pero el gobierno a quien corresponden las tropas y auxilios en marcha, lo avisará oportunamente al de la potencia que se halle en tránsito, para que esta señale el itinerario de la ruta que hayan de seguir dentro de su territorio, debiendo, precisamente, por ser las vías más breves, cómodas y pobladas, y siendo de cuenta del Gobierno a quien pertenecen las tropas, todos los gastos que ellas causen en víveres, bagajes o forrajes.

“ARTÍCULO 5º.- Los buques armados en guerra y escuadras de cualquier número y calidad pertenecientes a una o más de las partes contratantes, tendrán libre entrada y salida en los puertos de todas y cada una de ellas, y serán eficazmente protegidos contra los ataques de los enemigos comunes, permaneciendo en dichos puertos todo el tiempo que crean necesario sus comandantes o capitanes, los cuales, con sus oficiales y tripulaciones serán responsables, ante el gobierno de quien dependan, con sus personas, bienes y propiedades, por cualquier falta a las leyes y reglamentos del puerto en que se hallaren, pudiendo las autoridades locales ordenarles que se mantengan a bordo de sus buques siempre que haya que hacer una reclamación.

“ARTÍCULO 6º.- Las partes contratantes se obligan, además, a prestar cuantos auxilios estén en su poder a sus bageles de guerra y mercantes que llegaren a los puertos de su pertenencia por causa de averías o por cualquier otro motivo desgraciado, y, en su consecuencia podrán carenarse, repararse y hacer víveres; y en los

casos de guerra comunes, armarse, aumentar sus armamentos y tripulaciones hasta ponerse en estado de poder continuar sus viajes o cruceros, todo a expensas de la potencia o particulares a quienes corresponden dichos bajeles.

"ARTÍCULO 7º.- A fin de evitar las depredaciones que puedan causar los corsarios armados por cuenta de particulares, en perjuicio del comercio nacional o extranjero, se estipula que, en todos los casos de una guerra común, sea extensiva la jurisdicción de los tribunales de presas de todas y cada una de las potencias aliadas, a los corsarios que naveguen bajo el pabellón de cualquiera de ellas, conforme a las leyes y estatutos del país a que corresponda el corsario o corsarios, siempre que haya indicios vehementes, de haberse cometido excesos contra el comercio de las naciones, amigas o neutras; bien entendido que esta estipulación durará sólo hasta que las partes contratantes, convengan de común acuerdo en la abolición absoluta de el corso.

"ARTÍCULO 8º.- En caso de invasión repentina de los territorios de las partes contratantes, cualquiera de ellas podrá obrar hostilmente contra los invasores, siempre que las circunstancias no den lugar a ponerse de acuerdo con el gobierno a que corresponda la soberanía de dichos territorios; pero la parte que así obrara, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes de la provincia invadida, y hacer respetar y obedecer a su gobierno, en cuanto lo permitan las circunstancias de la guerra.

"ARTÍCULO 9º.- Se ha convenido y conviene así mismo, en que los transfugas de un territorio a otro, y de un buque de guerra o mercante al territorio o buque de

otro siendo soldados o marineros desertores de cualquier clase, sean devueltos inmediatamente y en cualquier tiempo, por los tribunales o autoridades bajo cuya dirección este el desertor o desertores; pero a la entrega debe proceder la reclamación de un oficial de guerra respecto de los desertores militares, y el de un capitán, maestro, sobrecargo o persona interesada en el buque, respecto de los mercantes, dando las señales del individuo o individuos, sus nombres y el del cuerpo o buque de que haya o hayan desertado, pudiendo entre tanto ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma.

“ARTÍCULO 10°.- Las partes contratantes para identificar una vez más sus intereses, estipulan aquí expresamente, que ninguna de ellas podrá hacer la paz con los enemigos comunes de su independencia, sin incluir en ella a todos los demás aliados específicamente; en la inteligencia de que en ningún caso, ni bajo pretexto, podrá ninguna de las partes contratantes acceder en nombre de las demás, a proposiciones que no tengan por base, el reconocimiento pleno y absoluto de su independencia, ni a demandas de contribuciones, a subsidios o exacciones de cualquier especie, por vía de indemnización u otra causa, reservándose cada una de las dichas partes, aceptar o no la paz con las formalidades acostumbradas.

“ARTÍCULO 11°.- Deseando las partes contratantes, hacer cada vez más fuertes e indisolubles los vínculos y relaciones fraternales, por medio de conferencias frecuentes y amistosas, han convenido y convienen en formar, cada dos años, en tiempo de paz, y, cada año, durante la presente y demás guerras comunes, una Asamblea General compuesta por los ministros plenipoten-

ciarios de cada parte, los cuales serán debidamente autorizados con los plenos poderes necesarios. El lugar y tiempo de la reunión, la forma y orden de las sesiones, se expresarán y arreglarán en convenio separado de esta misma fecha.

“ARTÍCULO 12º.- Las partes contratantes se obligan y comprometen, especialmente, en el caso de que en alguno de los lugares de sus territorios se reúna la Asamblea general, a prestar a los plenipotenciarios que la compongan, todos los auxilios que demandan la hospitalidad y el carácter sagrado e inviolable de sus personas.

“ARTÍCULO 13º.- Los objetos principales de la Asamblea general de ministros plenipotenciarios de las potencias confederadas son:

“PRIMERO, negociar y concluir entre las potencias que representan, todos aquellos tratados, convenciones y demás actos que pongan sus relaciones recíprocas en pie mutuamente agradable y satisfactorio.

“SEGUNDO, contribuir al mantenimiento de una paz y amistad inalterables entre las potencias confederadas, sirviéndoles de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel interprete en los tratados y convenciones públicas que hayan concluido en la misma Asamblea, cuando sobre su inteligencia ocurra alguna duda, y de conciliador en sus disputas y diferencias.

“TERCERO, procurar la conciliación y mediación entre una o más de las potencias aliadas, o entre estas, con una o más potencias extrañas a la Confederación que esté ame-

nazada por un rompimiento, o empeñadas en guerra por quejas de injurias, daños graves u otras causas.

"CUARTO, ajustar y concluir durante las guerras comunes de las partes contratantes con una o más potencias extrañas a la Confederación, todos aquellos tratados de alianza, conciertos, subsidios y contingentes, que aceleren su terminación.

"ARTÍCULO 14°.- Ninguna de las partes contratantes podrá celebrar tratados de alianza o liga perpetuas o temporales, con ninguna potencia extraña a la presente Confederación, sin consultar previamente a los demás aliados que la componen o compusieren en adelante, y obtener para ello su consentimiento explícito o la negativa para el caso de que habla el artículo siguiente.

"ARTÍCULO 15°.- Cuando alguna de las partes contratantes juzgase conveniente formar alianzas perpetuas ó temporales para especiales objetos y por causas especiales, la República necesitada de hacer estas alianzas, las procurará, primero por sus hermanas aliadas; más si estas, por cualquier causa, negaren sus auxilios o no pudieren prestarles los que necesita, quedará aquella en libertad de buscarlos donde le sea posible encontrarlos.

"ARTÍCULO 16°.- Las partes contratantes se obligan y comprometen, solemnemente, a transigir, amigablemente entre sí, todas las diferencias que en el día existen o puedan existir entre algunas de ellas; y en caso de no terminarse (entre las potencias discordes) se llevará, para procurar su conciliación, al juicio de la Asamblea, cuya decisión no será obligatoria, si dichas potencias no se hubiesen convenido antes explícitamente en lo que sea.

*“ARTÍCULO 17º.- Sean cuales fueren las causas de injurias, daños graves u otros motivos, que alguna de las partes contratantes pueda producir contra otra u otras, ninguna de ellas podrá declararle la guerra, ni ordenar actos de represalias contra la República que se cree la ofensora, sin llevar antes su causa apoyada en los documentos y comprobantes necesarios con una exposición circunstanciada del caso, a la decisión conciliatoria de la Asamblea General.*

*“ARTÍCULO 18º.- En el caso de que una de las potencias confederadas juzgue conveniente declarar la guerra o romper las hostilidades contra una potencia extraña a la presente Confederación, deberá antes solicitar los buenos oficios, interposición y mediación de sus aliados, y estos estarán obligados a emplearlos del modo más eficaz posible. Si esta interposición no bastare, la Confederación deberá declarar si abraza o no la causa del Confederado, y, aunque no la abrace, no podrá, bajo ningún pretexto o razón, ligarse con el enemigo del Confederado.*

*“ARTÍCULO 19º.- Cualquiera de las partes contratantes que en contravención a lo estipulado en los tres artículos anteriores, rompiese las hostilidades contra otra, o que no cumpliese con las decisiones de la Asamblea, en el caso de haberse sometido previamente a ellas, será excluída de la Confederación, y no volverá a pertenecer a la Liga, sin el voto unánime de las partes que la componen, en favor de su readmisión.*

*“ARTÍCULO 20º.- En el caso de que alguna de las potencias contratantes, pida a la Asamblea su dictamen o consejo, sobre cualquier asunto o caso grave, deberá ésta darlo con toda la franqueza, interés y buena fé que exige la fraternidad.*

“ARTÍCULO 21.- Las partes contratantes, se obligan y comprometen, solemnemente, a sostener y defender la integridad de sus territorios respectivos, oponiéndose eficazmente a los establecimientos que se intenten hacer en ellos, sin la correspondiente autorización y dependencia de los gobiernos a quienes corresponden en dominio y propiedad, y a emplear, al efecto, en común, sus fuerzas y recursos si fuese necesario.

“ARTÍCULO 22.- Las partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios, luego que, en virtud de las convenciones particulares que celebren entre sí, se hayan demarcado y fijado en sus límites respectivos, cuya conservación pondrá entonces bajo la protección de la Confederación.

“ARTÍCULO 23.- Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes gozarán de los derechos y prerrogativas de ciudadanos de la República en que residan, desde que, manifestando su deseo de adquirir esta calidad ante las autoridades competentes, conforme a la ley de cada una de las potencias aliadas, presten juramento de fidelidad a la Constitución del país que adoptan, y como tales ciudadanos podrán obtener todos los empleos y distinciones a que tienen derecho todos los demás ciudadanos, exceptuando siempre aquellos que las leyes fundamentales reserven a los naturales, y sujetándose para la opción de los demás, al tiempo de la residencia y requisitos que exijan las leyes particulares de cada potencia.

“ARTÍCULO 24.- Si un ciudadano o ciudadanos de una República aliada prefiriesen permanecer en el territorio de otra conservando siempre su carácter de ciudadano del país de su nacimiento o de su adhesión, dicho ciudadano o ciudadanos gozarán, igualmente, en cualquier territorio

de las partes contratantes en que residan, de todos los derechos y prerrogativas de los naturales del país, en cuanto se refiere a la administración de justicia, y a la protección correspondiente en sus personas, bienes y propiedades; y, por consiguiente, no les será prohibido bajo pretexto alguno, el ejercicio de su profesión y ocupación, ni el de disponer, entre vivos o por última voluntad, de sus bienes muebles e inmuebles, como mejor les parezca, sujetándose, en todos los casos, a las cargas y leyes a que lo estuvieren los naturales del territorio en que se hallare.

“ARTÍCULO 25.- Para que las partes contratantes reciban la posible compensación, por los servicios que se prestan mutuamente en esta alianza, han convenido en que sus relaciones comerciales, se arreglen en la próxima Asamblea, quedando vigente, entre tanto, las que actualmente existen entre algunas de ellas en virtud de estipulaciones anteriores.

“ARTÍCULO 26.- Las potencias de América, cuyos plenipotenciarios no hubieren concurrido a la celebración y firma del presente Tratado, podrán, no obstante lo estipulado en el Artículo 14º, incorporarse en la actual Confederación, dentro de un año, después de ratificado el presente Tratado y la Convención de contingentes concluida en esta fecha, sin exigir modificaciones ni variación alguna, pues en caso de desear o pretender alguna alteración, se sujetará ésta al voto y resolución de la Asamblea, que no accederá, sino en el caso de que las modificaciones que se pretendan, no alteren lo sustancial de las bases y objetos de este Tratado.

“ARTÍCULO 27.- Las partes contratantes se obligan y comprometen a cooperar a la completa abolición y extirpa-

ción del tráfico de esclavos, manteniendo sus actuales prohibiciones de semejante tráfico en toda su fuerza y vigor; y para lograr desde ahora tan saludable obra, convienen, además, en declarar, como declaran entre sí, de la manera más solemne y positiva, a los traficantes de esclavos, con sus buques cargados de esclavos, y procedentes de las costas de Africa, bajo pabellón de cualquiera de las dichas partes contratantes, incurso en el crimen de piratería, bajo las condiciones que se especificarán, después, en una convención especial.

“ARTÍCULO 28.- Las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, al identificar, tan fuerte y poderosamente, sus principios e intereses en paz y guerra, declaran, formalmente, que el presente Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua no interrumpe, ni interrumpirá, de modo alguno, el ejercicio de la soberanía de cada una de ellas, con respecto de sus relaciones exteriores con las demás potencias extrañas a esta Confederación, en cuanto no se oponga al tenor y letra de dicho Tratado.

“ARTÍCULO 29.- Si alguna de las partes variase esencialmente su forma de gobierno, quedará, por el mismo hecho, excluida de la Confederación, y su gobierno no será reconocido, ni ella readmitida en dicha Confederación, sino por el voto unánime de todas las partes que la constituyen entonces.

“ARTÍCULO 30.- El presente Tratado será firme en todas sus partes y efectos, mientras las potencias aliadas permanezcan empeñadas en la guerra actual u otra común, sin poderse variar ninguno de sus artículos y cláusulas, sino de acuerdo de todas las dichas partes en la Asamblea General, quedando sujetas a ser obligadas por cual-

quier medio que las demás juzguen a propósito a su cumplimiento; pero verificada que sea la paz, deberán las potencias aliadas revisar, en la misma Asamblea, este Tratado, y hacer en él las reformas y modificaciones que por las circunstancias se pidan y estimen como necesarias.

“ARTÍCULO 31.- El presente Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en la Villa de Tacubayá, una legua distante de la ciudad de México, dentro del término de ocho meses, contados desde la fecha, o antes si fuese posible.

“EN FE DE LO CUAL, los ministros plenipotenciarios de las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, han firmado y sellado las presentes, con sus sellos respectivos, en esta ciudad de Panamá, a quince días del mes de julio del año del Señor 1826.

(Siguen las firmas de los plenipotenciarios)

*“PEDRO GUAL, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ, MANUEL DE VIDAURRE, MANUEL PÉREZ DE TUDELA, ANTONIO LARRAZÁVAL, JOSÉ MARIANO DE MICHELENA Y JOSÉ DOMÍNGUEZ.*

“ARTÍCULO ADICIONAL. Por cuanto las partes contratantes, desean ardientemente vivir en paz, con todas las Naciones del Universo, evitando todo motivo de disgusto que pueda dimanar del ejercicio de sus derechos legítimos en paz y guerra, han convenido y convienen igualmente en que luego que se obtenga la ratificación del presente Tratado, procederán a fijar, de común acuer-

do, todos aquellos puntos, reglas y principios que han de dirigir su conducta, en uno u otro caso, a cuyo efecto invitarán de nuevo a las potencias neutras y amigas para que, si lo creyesen conveniente, tomen una parte activa en semejante negociación, y concurren, por medio de sus plenipotenciarios, a ajustar, concluir y firmar el Tratado o Tratados, que se hagan con tan importante objeto.

“El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza como si se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado firmado hoy, será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro del mismo mes.

“EN FE DE LO CUAL, los respectivos ministros plenipotenciarios lo han firmado y puesto sus sellos respectivos, en esta ciudad de Panamá, a quince días del mes de Julio del año del Señor 1826”.

(Siguen las firmas de los plenipotenciarios)

El Congreso Anfictiónico de Panamá fue el primer acto de soberanía internacional hecho conjuntamente por las naciones latinoamericanas y de alguna manera sentó las bases del derecho internacional americano, que luego quedaron consagradas en la Organización de los Estados Americanos (OEA). En este congreso se creó, por primera vez en la historia, una Asamblea General con poderes especiales, que determina el arreglo pacífico de sus diferencias, estableciendo la conciliación. Aunque el Congreso Anfictiónico fue un fracaso, sentó las bases para la unidad latinoamericana, y cuantas veces estos países vieron amenazada su integridad territorial o su soberanía acudieron al número tutelar en busca de ayuda y consuelo.

## NOTAS DE PÁGINA

- <sup>1</sup> Guillermo Ruiz Rivas, *op. cit.*, pg. 166
- <sup>2</sup> Alfredo Vásquez Carrizosa, *op. cit.*
- <sup>3</sup> Traducción informal hecha por los autores.
- <sup>4</sup> Destacado de los autores.
- <sup>5</sup> Destacado de los autores.
- <sup>6</sup> César Molano Bonilla, *op. cit.*
- <sup>7</sup> *Congressional Record-Senate*.
- <sup>8</sup> Ernesto Guhl, *Las fronteras políticas y los límites naturales*, 1a. edic., Bogotá, Fondo FEN Colombia, 1991, págs. 143-144.
- <sup>9</sup> Diego Uribe Vargas, prólogo al libro *Límites de Colombia* de Armando Holguín Sarria, Santafé de Bogotá, D.C., Ed. Gustavo Ibáñez, 1996.
- <sup>10</sup> Londoño Paredes, Julio, *op. cit.*
- <sup>11</sup> Simón Bolívar. *Obras Completas*. Vicente Lecuna. Editorial Lex. La Habana, Cuba, 1947

## CAPÍTULO III

### CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

**D**esde la creación de la república, en materia de política exterior, Colombia se ha caracterizado por observar un estricto respeto por las normas del derecho internacional.

Para demostrar jurídicamente por qué Nicaragua no puede hacer reclamos sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia, y menos declarar nulo e inválido el Tratado Esguerra-Bárceñas, tenemos que analizar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969.

En términos generales se entiende por Tratado un acuerdo de voluntades entre dos o más partes, que produce efectos jurídicos.

Hans Kelsen sostiene que un tratado es *“un acuerdo concertado normalmente por dos o más estados conforme al derecho internacional general...”*<sup>1</sup>

Charles de Visscher dice que *“El tratado es el regulador esencial de la vida internacional y el principal instrumento de estabilidad y adaptación del Derecho. Este puesto eminente se debe a la vez a la autoridad moral única del principio pacta sunt servanda y a su correspondencia con la estructura individualis-*

ta presente en las relaciones internacionales. Es, en efecto, el instrumento apropiado para el comercio jurídico entre estados, los cuales son dados a no considerarse ligados sino por la manifestación irrevocable de sus voluntades.”<sup>2</sup>

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969, en su artículo 2, numeral 1, literal a) dice: “Se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más **instrumentos conexos** y cualquiera que sea su denominación particular...”

Este artículo se refiere a todos los acuerdos, sean solemnes o simples, en el cual no estén incluidos los acuerdos verbales, y que estén regidos por el derecho internacional, por lo cual el derecho interno queda excluido al firmarse un tratado. Por último, los canjes de notas tienen la calidad de acuerdos internacionales y por tanto se les aplican las normas que regulan el derecho de los tratados.

En la Parte II de dicha Convención, que trata sobre la celebración y entrada en vigor de los tratados, la Sección 1, Celebración de los Tratados, en su artículo 6, Capacidad de los Estados para Celebrar Tratados, dice “*Todo estado tiene capacidad para celebrar tratados*”.

El artículo 7 que trata de los plenos poderes, el numeral 1, dice: “...se considerará que una persona representa a un estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o...”

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

De acuerdo con el Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua:

“La República de Nicaragua y la República de Colombia, deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen, han resuelto celebrar el presente Tratado, y al efecto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

“Su excelencia el Presidente de la República de Nicaragua, al doctor don José Bárcenas Meneses, subsecretario de Relaciones Exteriores; y

“Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al doctor don Manuel Esguerra, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Nicaragua.

“Quienes, después de canjearse sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:...”

Como puede verse, los representantes de los dos países presentaron “sus plenos poderes, que hallaron en debida forma,...”

En relación con la *adopción del texto*, el artículo 9, en su numeral 1, dice: “La *adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los estados participantes en su elaboración,...*” Uno de los argumentos esgrimidos por el gobierno nicaragüense en su pretendida nulidad es “(...) la *imposición a nuestra patria de ...Tratados absolutamente lesivos para Nicaragua (...); y el conocido como Bárcenas Meneses-Esguerra, cuya firma le fue impuesta a Nicaragua en 1928 y cuya ratificación que igualmente obedeció a razones de fuerza, se efectuó en el año 1930, es decir, ambos actos efectuados*

*bajo la total ocupación política y militar de Nicaragua por parte de los Estados Unidos de América.*"<sup>3</sup>

Vale la pena recordar que la presencia de las tropas estadounidenses se debió a la reiterada solicitud del gobierno nicaragüense, que siempre lo hizo para poder continuar ejerciendo su dominio tanto interno como territorial. Además de una Comisión Asesora Especial, la cancillería nicaragüense y miembros de ambos partidos políticos participaron en la negociación y debates sobre el tratado, hechos que fueron ampliamente conocidos por la opinión pública.

El artículo 10, referente a la autenticación del texto, dice:

"El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

"a) mediante el procedimiento que se describa en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Aunque según el literal b), "*el texto quedará establecido como auténtico y definitivo mediante la firma, la firma **ad referendum** o la rúbrica puesta por los representantes de esos estados,...*" El tratado fue firmado en Nicaragua el 24 de marzo de 1928, aprobado en Colombia por Ley 93 de 1928, aprobado en Nicaragua por Ley del 6 de marzo de 1930, canjeadas las ratificaciones el 5 de mayo de 1930, y promulgado por Decreto 993 de 1930, tal como habían convenido los estados que se hiciera.

El artículo 11, Formas de Manifestación del Consentimiento en Obligarse por un Tratado, dice: *"El consentimiento de un estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido."* Todos estos pasos se siguieron, así es que Nicaragua está obligada por el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928, por tratarse de un instrumento perfeccionado a la luz del derecho internacional.

El artículo 13 dice que *"El consentimiento de los estados en obligarse por un tratado constituido por instrumento canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:*

*a) cuando los instrumentos dispongan que el canje tendrá ese efecto; o*

*b) cuando conste de otro modo que esos estados han convenido que el canje de los instrumentos tengan ese efecto".*

El artículo 14 dice: *"1. El consentimiento de un estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación: a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;... 2. El consentimiento de un estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación."* El Tratado Esguerra-Bárceñas en su artículo II dice: *"El presente tratado será sometido para su validez a los congresos de ambos estados, y una vez aprobado por estos, el canje de las ratificaciones se verificará en Managua o en Bogotá, dentro del menor término posible. En fe de lo cual nosotros los respectivos plenipotenciarios firmamos y sellamos".*

El Tratado Esguerra-Bárceñas es un tratado formal, que para su ratificación fue sometido a los congresos de ambos estados, y una vez aprobado, el canje de las ratificaciones se verificó el 5 de

mayo de 1930. Esta acta de canje constituye por sí sola un acuerdo de forma simplificada, que no necesita aprobación. Aunque en el derecho colombiano, los tratados formales, los acuerdos en forma simplificada y los canjes de notas deben ser aprobados por el parlamento, de acuerdo con el artículo 76, numeral 18 de la Constitución de 1991, la constitución vigente en el momento de celebrarse tanto el tratado como el acta de canje era la de 1886, con la reforma de 1910, Acto Legislativo No. 3, que disponía que era el presidente de la república quien debía *“celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios, que se someterán a la aprobación del congreso”*. Igualmente, el Congreso nicaragüense en cámaras separadas, debía aprobar los tratados celebrados con naciones extranjeras, según el artículo 85 de la Constitución de 1911, vigente en ese momento. Como dijimos anteriormente, el tratado fue aprobado en Colombia por la Ley 93 de 1928 y en Nicaragua mediante la Ley 6 de marzo de 1930.

### ¿HASTA QUÉ PUNTO EL ACTA DE CANJE FORMA PARTE DEL TRATADO?

El artículo 16, que trata acerca del canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, etc., dice: *“Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación (...) harán constar el consentimiento de un estado en obligarse por un tratado al efectuarse: a) su canje entre los estados contratantes.”* Este canje se efectuó como vimos anteriormente el 5 de mayo de 1930.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en sus artículos 11 y 18 habla de *“...el canje de instrumentos que constituyen un tratado...”*.

El acta de canje de las ratificaciones del Tratado Esguerra-Bárcenas, incorpora una declaración interpretativa, al consig-

nar “que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich”.<sup>4</sup> Se entiende por declaración interpretativa aquella por la cual el estado acepta una o varias disposiciones de un tratado “únicamente según determinada interpretación”.<sup>5</sup>

La regulación de las declaraciones interpretativas se hace de manera expresa en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como sigue:

“Art.31. Regla general de interpretación.

“2.- Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

“b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado”.

No cabe duda que el Acta de Canje, y por consiguiente la declaración interpretativa contenida en ella, forman parte del tratado, pues como lo manifiesta Moyano Bonilla “El reconocimiento jurisprudencial de las declaraciones interpretativas lo tenemos dado por la CIJ en el asunto de Ambatielos, cuando sostuvo que *“las disposiciones de la Declaración -que acompañó el tratado suscrito entre Grecia y Gran Bretaña en 1926- tienen el carácter de una cláusula de interpretación y, en tal virtud, deben considerarse como parte integrante del tratado”*.<sup>6</sup>

## EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA

La Parte III de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que trata de la observancia, aplicación de los tratados, en la Sección I, artículo 26, que regula el principio *pacta sunt servanda* dice: “Todo tratado en vigor obliga a las

*partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*", norma que constituye no solo un principio fundamental, sino que es la base esencial de la paz y convivencia entre los estados. Esta norma ha sido incluida en diferentes tratados y convenciones tanto bilaterales como multilaterales y en la Carta de las Naciones Unidas.

La Convención sobre Tratados, suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, en su artículo 10 observa: *"Ningún estado puede eximirse de las obligaciones del tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo, pacíficamente obtenido, de los otros contratantes"*.

Juristas de diversas escuelas y tendencias se refieren a estos principios como la base fundamental para la convivencia entre las naciones:

Ernesto de la Guardia y Marcelo Delpech, en su libro *El derecho de los tratados y la Convención de Viena* anotan: *"En la esfera del derecho natural romano se corporeizó la norma pacta sunt servanda transmitida luego al derecho natural cristiano escolástico-medieval; convertida más tarde en norma del derecho internacional consuetudinario; y aceptada, ya en nuestros días, como norma fundamental de todo el derecho de los tratados"*.<sup>7</sup>

Según Modesto Seara Vázquez, en su libro *Derecho internacional público*, *"La seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos"*.<sup>8</sup>

Alberto Ulloa argumenta: *"Es, pues, más necesario para la moralidad humana el respeto de los tratados que el de las convenciones particulares. Sin él no podría existir orden internacional de ninguna clase"*.<sup>9</sup>

Opina F. J. Kozhevnikov en su libro *Derecho internacional público*: “Los tratados internacionales deben ser cumplidos *pacta sunt servanda*. Este principio, de la mayor trascendencia para el derecho internacional, expresa la actitud del derecho de toda la humanidad progresista consagrada secularmente por la tradición jurídica. Sin el reconocimiento del axioma de que los tratados internacionales deben ser cumplidos, no es posible intercambio alguno entre los pueblos ni tampoco el derecho internacional”.<sup>10</sup>

Según Roberto Núñez Escalante, en su libro *Compendio de derecho internacional público*, “Los tratados tienen fuerza obligatoria por ser la expresión del derecho positivo que rige en materia internacional a los estados, y este derecho positivo a su vez deriva su fuerza del derecho natural que rige las relaciones entre los grupos humanos organizados políticamente”.<sup>11</sup>

Julio Diena anota: “Un principio de importancia fundamental, que no puede ser puesto en duda, es aquel según el cual los tratados tienen fuerza obligatoria entre estados contratantes. (...) Se ha visto además, que en virtud de la continuidad de la vida de los estados, los tratados conservan su validez y producen, por consiguiente, los efectos a ellos inherentes, a pesar de cualquier cambio en la forma de gobierno de los estados estipulantes”.<sup>12</sup>

Según L. Oppenheim:

“Muchos autores asientan la obligatoriedad de los tratados en el derecho natural; otros, en los principios religiosos y morales; y otros, en la autolimitación del estado que decide hacerse parte contratante. Algunos afirman que la voluntad de las partes contratantes es la causa originaria de la fuerza obligatoria de los tratados. La respuesta correcta es, probablemente, la que asegura que los tratados

son jurídicamente obligatorios porque existe una regla consuetudinaria de derecho internacional que así lo declara. Los efectos vinculantes de esta regla dimanán en última instancia de la convicción fundamental en la fuerza objetivamente obligatoria del derecho internacional que no es consensual ni necesariamente jurídica".<sup>13</sup>

En *El derecho común de la humanidad*, C. Wilfred Jenks dice:

*"No es necesario compartir el criterio de Anzilotti de que la validez del derecho internacional descansa en el principio pacta sunt servanda, para admitir que sin un escrupuloso respeto por las obligaciones convencionales en las relaciones entre los pueblos organizados, el orden internacional se disolvería inevitablemente en un caos. Se funda la validez del derecho internacional, tanto en razón de un principio ético como de una necesidad internacional, en la regla pacta sunt servanda (Kelsen, Verdross, Anzilotti, Strupp). Es la teoría de la base normativista en cuya virtud todo sistema jurídico manifiesta un ordenamiento de normas jerárquicas en el cual cada una de ellas tiene la validez que le otorga la norma precedente. Llegase así a levantar una pirámide escalonada de normas cuya norma fundamental básica, por tener fundamento indemostrable, es reconocida en el carácter de axioma. Dicha regla que forma parte del derecho canónico, aunque tiene su origen en el derecho romano, impone el cumplimiento de lo acordado. Base de la experiencia jurídica de la comunidad internacional, de ella extrae en última instancia el derecho Internacional su fuerza obligatoria".<sup>14</sup>*

Daniel Antokoletz dice: *"El cumplimiento fiel de los Tratados es una condición fundamental de la convivencia internacional: pacta sunt servanda".<sup>15</sup>*

Nicaragua, en su *Libro blanco* del 4 de febrero de 1980, declaró nulo el Tratado Esguerra-Bárceñas desconociendo un principio de derecho internacional, puesto que la nulidad solo puede declararse de acuerdo con el derecho internacional.

Se puede pues concluir que Nicaragua está en flagrante violación de un principio fundamental y norma imperativa del derecho internacional cual es el *pacta sunt servanda*, y sin duda, un ejemplo claro del *jus cogens*.

El artículo 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho interno y la observancia de los tratados dice: "*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado...*". Nicaragua ha invocado su derecho interno (Constitución de 1911) que en su artículo 1 declara que el territorio nicaragüense "(...) comprende las islas adyacentes..."

Vale la pena anotar que el gobierno de Nicaragua no incluyó en la Carta Constitucional como parte de su territorio al Archipiélago de San Andrés y Providencia (dentro del cual se hallaban incluidas las islas Mangle), y que contrario a lo que Nicaragua alega, en este Tratado de 1928, se le favoreció ampliamente, pues no sólo las islas Mangle sino también la Costa Mosquitia fueron reconocidas como suyas, a pesar de los títulos jurídicos (Real Orden de 1803) que se las otorgaban a Colombia. En su artículo 2 dice: "*La soberanía es una, inalienable e imprescriptible y reside esencialmente en el pueblo de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En consecuencia, no se podrá celebrar tratados que se opongan a la independencia e integridad de la nación o que afecten de algún modo su soberanía (...)*", lo cual considera como un factor preponderante para anular el tratado Esguerra-Bárceñas.

En el artículo 28, acerca de la irretroactividad de los tratados, la Convención de Viena estipula: "*Las disposiciones de un*

*tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo*"; en otras palabras, este artículo indica que lo existente actualmente entre Colombia y Nicaragua es un tratado válido, basado en la Real Orden de Carlos IV y que consagra el *uti possidetis juris*.

En la Sección 3: Interpretación de los Tratados, el artículo 31: Regla General de Interpretación, dice: *"1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objetivo y fin"*. El Tratado Esguerra-Bárcenas se firmó entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928, con el fin de *"...poner término al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen..."*. En el numeral 3, literal b) de dicho artículo dice: *"Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; y c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes."* Colombia, aun antes de firmarse el Tratado de 1928, ha ejercido continua soberanía sobre el Archipiélago, respetando todas las normas del derecho internacional aplicables en sus relaciones tanto con Nicaragua como con los demás países del mundo.

La Parte V de la Convención que habla acerca de las nulidades, terminación y suspensión de la aplicabilidad de los tratados, en su artículo 42 dice: *"1. La validez de un tratado o el consentimiento de un estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención."*

"2.- La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado". La Corte Internacional de Justicia -C.I.J.- consideró necesario estipular que "como garantía de la estabilidad de los tratados, es necesario enunciar en una disposición general el principio de que la validez y la continuación en vigor de un tratado es la situación normal, que únicamente podrá alterarse por las causas previstas en los presentes artículos y en las condiciones estipuladas en ellos".<sup>16</sup> Según esto la validez de un tratado solo podrá ser impugnada "mediante la aplicación de la presente Convención". El numeral 2 se refiere a supuestos previstos en el Tratado, lo que rechaza categóricamente la existencia de nulidades implícitas.

La interpretación hecha por ambas partes hace parte del tratado, luego el Acta de Canje sí constituye frontera entre los dos países.

El artículo 45 acerca de la pérdida de derecho a alegar una causal de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado (principio de Estoppel), dice que "Un estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese estado: a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o, b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso". Este artículo en el mundo hispanohablante se conoce como "Doctrina de los actos propios"; en el derecho francés es conocido como *forclusión* y en el derecho anglosajón se le conoce

como *preclusión o Estoppel*; siendo este último término el que se ha impuesto en la práctica internacional. Este es el principio de la contradicción entre la conducta seguida por un país y sus eventuales reclamaciones; en el caso de Nicaragua, su comportamiento de respeto y aplicación del tratado y su posterior protesta la inhabilita para reclamar, debido a sus propios actos, según la jurisprudencia internacional que ha sido aplicada.

En el artículo 4 de su proyecto, Waldock<sup>17</sup> expresaba: “(...) el derecho a invalidar o denunciar un tratado (...) no podrá ejercerse si, después de tener conocimiento del hecho que crea tal derecho, el estado interesado (...) por actos u omisiones propios, se ha inhabilitado para sostener, contra cualquier otra parte o cualesquiera partes, que el tratado carece de validez esencial o, en su caso que no sigue en vigor”. Nicaragua guardó silencio durante 52 años, y según el informe de la Comisión de Derecho Internacional:<sup>18</sup>

*“El silencio puede significar cualquiera de estas cosas diversas: indiferencia, reprobación o aprobación (...) el problema fundamental de la omisión (...) consiste en preguntarse cuándo y en qué circunstancias tendrá el silencio el efecto jurídico de un reconocimiento de la validez del tratado o de una renuncia a toda futura impugnación de su validez. Por consiguiente, el silencio ha de ser un silencio cualificado, al cual una norma objetiva de derecho internacional atribuya la capacidad de producir los efectos perseguidos...”*

Nicaragua declaró el Tratado de 1928 nulo e inválido, después de 52 años de haber reconocido que el área en cuestión no le pertenece y durante los cuales Colombia ha ejercido plena soberanía. Con esto Nicaragua sigue violando el derecho internacional, ya que la declaración de nulidad de un tratado solo la puede hacer la Corte Internacional de Justicia.

Como dice el mismo artículo 45, "(...) *con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, (...)*" este artículo solo es aplicable a las causales de nulidad formales relativas a la competencia para celebrar tratados y a la restricción en los poderes del representante o representantes (arts. 46 y 47), y a las substanciales referidas a los vicios de error, dolo y corrupción (arts. 48 a 50) o a las invocables por violación de un tratado (arts. 60 y 62), causales que en ningún momento se presentan o han presentado en el Tratado Esguerra-Bárcenas.

La Sección 2: Nulidad de los Tratados, en el artículo 46, es muy clara al manifestar que *"1. El hecho de que el consentimiento de un estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno"*. En el caso del Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928 no se estaba violando ninguna norma fundamental de Nicaragua, simplemente se estaban reconociendo los derechos de Colombia sobre el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia.

En lo relacionado con la terminación de los tratados, el artículo 54 es muy claro al expresar que *"La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado; o b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás estados contratantes."* La terminación del tratado no está prevista en dicho instrumento.

El artículo 56 acerca de la denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro, dice: *"Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el reti-*

ro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o retiro a menos: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado." En el tratado, la posibilidad de denuncia no está señalada, y por su naturaleza misma, que define una cuestión territorial y limítrofe, no es susceptible de denuncia. En este sentido es muy clara la Comisión de Derecho Internacional al señalar que "... el carácter propio de algunos tratados excluye la posibilidad de que los estados contratantes hubieran tenido la intención de permitir que una parte los denunciara o se retirara de ellos a su arbitrio. Ejemplo de ello son los tratados de delimitación de fronteras territoriales".<sup>19</sup> Por consiguiente, Nicaragua al expresar su voluntad de sustraerse del compromiso adquirido en el Tratado de 1928, está en clara violación de los principios y normas del derecho internacional.

#### LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

Está plenamente demostrado, de acuerdo con las exposiciones ya hechas acerca del origen geomorfológico de las islas, que el Archipiélago de San Andrés y Providencia no está situado dentro de la plataforma continental de Nicaragua, y por consiguiente también desvirtuado su argumento, según el cual el artículo 62 de la Convención de Viena los autorizaría para dar por terminado el Tratado de 1928.

Consideremos brevemente los conceptos doctrinales y el marco jurídico legal existentes en torno a la figura de la *cláusula rebus sic stantibus*, con el fin de determinar su ámbito de aplicación y alcances en lo que respecta al derecho de los tratados.

Eduardo Jiménez de Aréchaga, eminente jurista y presidente de la Corte Internacional de Justicia, nos dice que existen dos causas para dar por terminado un tratado: las intrínsecas,

presentes en el texto del tratado; y las extrínsecas, no contempladas en él. Son de la última clase el derecho implícito de denuncia, la violación del tratado y el cambio fundamental en las circunstancias.<sup>20</sup>

En cuanto a la tercera causa extrínseca, que es la que nos interesa dilucidar, se entiende por ella, según Verdross, *"...que los estados contratantes, al suscribir el tratado, hicieron de la existencia de determinadas circunstancias el supuesto expreso o tácito del mismo: si estas circunstancias dejan de darse pierde entonces el tratado su validez, puesto que en la intención de las partes sólo había de valer mientras subsistieran"*.<sup>21</sup> Esta cláusula es por su naturaleza norma de *jus cogens*, es decir, norma imperativa, y esta estipulada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en los siguientes términos:

*"Artículo 62.- Cambio Fundamental en las Circunstancias.-*

*"1.- Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:*

- "a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado y,*
- b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.*

*"2.- Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:*

- "a) si el tratado establece frontera; o*
- b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquiera otra parte en el tratado.*

*"3.- Cuando con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado."*

Tomando ahora la interpretación de la cláusula y su texto legal, podemos establecer que es insostenible el argumento de Nicaragua con arreglo al cual, en el momento de celebrar el tratado se desconocía la existencia de la plataforma continental, por lo que se habría presentado un cambio fundamental en las circunstancias en que éste se firmó y, consecuentemente, ellos estarían en libertad de desconocerlo.

En efecto, aun en la remota hipótesis de que el Archipiélago de San Andrés y Providencia estuviera localizado en la plataforma continental de Nicaragua, esto no constituiría un cambio fundamental en las circunstancias del tratado, puesto que el artículo 62 de la Convención de Viena prohíbe taxativamente su aplicación cuando el tratado objeto del litigio es de aquellos que establecen frontera, dado que estos son intangibles, perpetuos y obligatorios, como es el caso específico del Tratado Esguerra-Bárceñas.

De otro lado existe un requisito *sine qua non* para poder aplicar a un tratado la mencionada cláusula, y tiene que ver con el momento en el cual ocurre el cambio fundamental en las circunstancias. Este debe presentarse en el momento de celebración del tratado, pues la oportunidad precluye con el paso

del tiempo en razón de que la *cláusula rebus sic stantibus* no opera retroactivamente. Al decir de Moyano Bonilla: *“la cláusula rebus sic stantibus jamás tiene efecto retroactivo: obra ex-nunc y no ex-tunc, desde ahora y no desde siempre”*.<sup>22</sup>

La excepción que establece la Convención de Viena cuando el tratado fija fronteras sólo tiene una interpretación, por tanto se adecúa exactamente al texto legal del Tratado Esguerra-Bárceñas, pues a iniciativa de Nicaragua se incluyó una cláusula donde se manifiesta que el meridiano 82 de Greenwich será la línea fronteriza entre las dos naciones.

## EL MERIDIANO 82: FRONTERA MARÍTIMA ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

Aunque Nicaragua considera que el meridiano 82 es simplemente una *“line of allocation”* (línea de asignación), que no define fronteras ni separa territorios, y ha anunciado el propósito de abrir el debate acerca de la delimitación de áreas marinas y submarinas entre su país y el nuestro, para el Dr. Alfonso López Michelsen, *“Colombia tiene sus razones para atribuirle al mismo Tratado el carácter de una delimitación anticipada de las áreas marítimas que corresponden a cada uno de nuestros dos estados, habida cuenta de que en el momento del canje de las ratificaciones y por iniciativa de Nicaragua se señaló el meridiano 82 como límite de las respectivas posesiones entre Colombia y Nicaragua”*.<sup>23</sup>

Charles Rousseau, en su definición de frontera dice: *“... es la línea que delimita el espacio reservado a la competencia estatal. La frontera designa a la vez el límite y la zona delimitada”*.<sup>24</sup>

Según Rousseau, existen dos clases de límites:

1.- Límites naturales, que son:

a) Orográficos: aplicados a regiones montañosas, que son susceptibles de tres fórmulas diferentes: las líneas de las cumbres, es decir, la línea que une los picos más altos de una cadena montañosa; la línea de aguas situadas entre dos cuencas hidrográficas; y la línea que sigue el pie de las montañas por la base de los macizos montañosos.

b) Límites fluviales: en caso de existir cursos de aguas fronterizas. Se distinguen tres clases: el procedimiento del Thalweg o línea medianera del canal de navegación principal; el sistema de situar el límite en una orilla del río que se toma como frontera; y la delimitación por presas.

c) Límites marítimos: de frecuente aplicación, pues el límite entre el mar territorial y alta mar constituye jurídicamente una frontera internacional, habida cuenta que el mar territorial forma parte del espacio sujeto a la soberanía del estado.

2.- Límites artificiales: son de dos clases:

a) Astronómicos: trazados según los paralelos y los meridianos.

**b) Fronteras geométricas, constituidas por una línea recta que une dos puntos conocidos, o por un arco de círculo.<sup>25</sup>**

De acuerdo con lo anterior, no queda duda alguna de que el meridiano 82 es el límite entre Colombia y Nicaragua y es un *límite astronómico*, según la anterior clasificación del tratadista Rousseau.

Una vez el Tratado Esguerra-Bárcenas fue aprobado en ambos países, se procedió al Canje de Ratificaciones, acto que se hizo el 5 de mayo de 1930, y en el cual el gobierno de Nicara-

gua sugirió insertar una Declaración Interpretativa, hecha para dar claridad y objetividad al Tratado, al establecer una verdadera frontera, acudiendo para esto al meridiano 82 de Greenwich: “... los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos gobiernos, **declaran:** que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich...”

Esta Declaración, sugerida por el gobierno de Nicaragua, es el consentimiento de las partes de que el meridiano 82 es el límite entre las dos naciones.

## CONVENCIÓN DE JAMAICA

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tuvo lugar en Rose Hall Montego Bay (Jamaica), del 6 al 10 de diciembre de 1982.

Aunque se dio la definición de archipiélago, en ninguna de las convenciones sobre el derecho del mar se ha contemplado un régimen especial para los archipiélagos, de suerte que debe estudiarse lo relativo a las islas.

La definición sobre isla quedó plasmada en el artículo 121 como: “1.- ... una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar. 2.- Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones territoriales”.

## ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Según apartes del *Libro blanco de Colombia*, la última Convención sobre el Derecho del Mar estableció que

*"(...) un archipiélago de las características y localización como el de San Andrés y Providencia no constituye una circunstancia especial en el sentido que lo establece el derecho internacional; debe de consiguiente concluirse que el citado archipiélago en principio debería delimitarse, con el territorio insular nicaragüense ubicado frente a la costa de ese país, mediante el principio de la línea media, en el caso en que los citados espacios marítimos no hubieran sido ya delimitados por otro procedimiento".<sup>26</sup>*

Lo cual es confirmado por el artículo 55, acerca del régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva, que contempla *" (...) El área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del estado ribereño y los derechos y libertades de los demás estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención"*.

El artículo 57 señala la anchura de la zona económica: *"La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial."* De acuerdo con el excanciller Diego Uribe Vargas, *"de consiguiente (el archipiélago) tendría derecho a una zona económica hasta de 200 millas, la cual conlleva la soberanía sobre el lecho y el subsuelo de ésta (...)"*. Esta delimitación fue hecha por medio del Tratado Esguerra-Bárceñas, y es el meridiano 82.

Como podemos ver, los derechos que tiene Colombia sobre su zona marina y submarina, así como la situación jurídica del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, son perfectamente claros.

## BASE DEL RECLAMO NICARAGÜENSE: EL NUEVO CONCEPTO DE PLATAFORMA CONTINENTAL

Como dijo Federic J. Vine, *"todavía hoy tenemos una idea mucho más clara del lado oculto de la luna que del fondo de los océanos"*.<sup>27</sup>

El concepto de plataforma continental era totalmente desconocido en el momento de la firma del Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928, y esto fue reconocido por el gobierno de Nicaragua en varios memorándums cruzados entre el Ministerio de Relaciones de dicho país, el Departamento de Estado en Washington, D.C., y la Embajada de Colombia en Nicaragua, a raíz de las negociaciones entre Colombia y los Estados Unidos por Roncador, Serrana y Quitasueño. El texto del primer memorando enviado por el gobierno de Colombia al embajador de los Estados Unidos, Sr. Jack Hood, es el siguiente:

"DM-345

"Bogotá, abril 8 de 1970

"Estimado señor Embajador y amigo:

"De acuerdo con nuestra conversación deseo ponerle de presente, en los términos más sencillos, la manera como yo aprecio el problema de los cayos de Roncador,

Quitassueño y Serrana y la forma de ponerle término al *statu quo*, con beneficio evidente no solo para las buenas relaciones entre nuestros dos países, sino, como le expliqué verbalmente, para buscar una solución arbitral con Nicaragua sobre la plataforma submarina.

“Por medio del Canje de Notas de 10 de abril de 1928, se llegó a un acuerdo entre Colombia y los Estados Unidos de América relativo a la situación de los bancos de Serrana y Quitassueño y del cayo Roncador.

*“Entre los considerandos de los dos gobiernos se menciona concretamente el que “ambos gobiernos han alegado derechos de soberanía sobre dichos cayos” y se señalan los términos de un statu quo, que, como su nombre lo indica, es, por excelencia, una situación transitoria.*

“El gobierno de Colombia desea poner término a tal situación transitoria y ha estudiado con todo detenimiento y consideración la solución que informalmente ha sido insinuada por el gobierno de los Estados Unidos de América en el sentido de declarar que tales cayos no pueden ser objeto de posesión y, en consecuencia debería procederse a declararles como parte de la alta mar.

“Al respecto el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia se permite recapitular cuáles son las razones de los dos países, a que se refiere la nota de 1928, en cuanto a los derechos de soberanía”.

Los Estados Unidos de América alegan:

“1°.- En el artículo 5570 de los Estatutos de los Estados Unidos, basados en la Ley 18 de 1956, está establecido

que cuando un ciudadano de los Estados Unidos descubra un depósito de guano en una isla, roca o cayó, que no esté bajo la jurisdicción legal de ningún otro gobierno y tome pacífica posesión de él, y ocupe la isla, roca o cayó, puede este ser considerado a juicio del presidente como de pertenencia de los Estados Unidos de América.

"2°.- De acuerdo con Ley de Guano Islands el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América concedió en 1868 a James W. Jennett licencia para explotar "Serrana y cayos adyacentes". En 1869 Roncador y Quitasueño y al poco tiempo, licencia para explotar Serranilla, ya que este ciudadano americano sostenía que él había descubierto todos estos cayos durante la guerra civil.

"3°.- El 12 de octubre de 1871 el Departamento del Tesoro publicó una lista de las islas guaneras pertenecientes a los Estados Unidos de América en la cual quedaban incluidas las dos islas antes mencionadas, publicación esta que no fue objeto de reclamación alguna por parte del gobierno colombiano hasta el 8 de enero de 1891, cuando el gobierno colombiano preguntó al de los Estados Unidos de América si de alguna manera había autorizado al señor Jennett para hacer uso de los depósitos de guano en las referidas islas, porque no podía suponer que el gobierno norteamericano hubiera tomado tal determinación. En nota del 19 de enero de 1891, el gobierno de los Estados Unidos de América responde a la nota anterior confirmando los derechos del ciudadano norteamericano Jennett para la explotación.

"4°.- El 5 de junio de 1919 el presidente Wilson, mediante una proclamación y apoyándose en la ley de 1856, declaró que el cayó de Roncador quedaba desde

ese mismo momento bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América, reservándolo para la instalación de faros y señales de navegación.

“5°.- En el mes de enero de 1928, cuando, con la ayuda norteamericano se ultimaban los detalles para la firma del Tratado con Nicaragua, los Estados Unidos de América pidieron al gobierno colombiano que se dejara en el mencionado Tratado una cláusula especificando que “no se consideran incluidos en este tratado los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América”.

Colombia ha alegado por su parte:

“1°.- Existen numerosas cartas anteriores a 1869 en que los cayos aparecen claramente indicados, entre ellas las siguientes:

a).- Carta esférica del mar de las Antillas y de las costas de tierra firme de 1805, la cual me permito anexar a la presente.

b).- Mapa de Thompson - 1816.

c).- Carta de Tanner - 1839.

d).- Carta de Longman - 1845.

e).- Carta de Dalli - 1845.

f).- Carta de Wyld - 1850.

g).- Carta de Marsen Gaston Klepert - 1856.

"Las cartas indicadas en los literales b) y g) inclusive, se encuentran en la Biblioteca del Congreso de Washington.

"2.- Ninguno de los cayos fue "descubierto" por Jennett. La historia de Serrana se remonta a Pedro Serrano, un marinero español, que de acuerdo con la información del Inca Garcilaso de la Vega en sus Comentarios Reales fue desterrado a estos bajos por siete años. Este suceso debió ocurrir antes de 1520 porque ya el nombre de "Serrana" aparece en el mapa de Weimar de 1527 (CF. Nota 3, cap. 2).

"3.- Entre 1528 y 1536 otro español de origen inglés "Maese Joan" vivió durante 8 años en este arrecife (Simpson, 1929: 368-376).

"4.- En 1639 el único sobreviviente del naufragio de una chalupa con una tripulación de cuatro hombres fue recogido en Roncador por un barco holandés. El naufragio residió al parecer dos años y medio en este arrecife (Newton, 1914: 277).

"5.- Mediante la Real Orden de 1803 emanada de la corona española segregaron de la Capitanía General de Guatemala las islas de San Andrés y demás islas o islotes ubicados desde el Cabo Gracias a Dios hasta el río Chagres y se agregaron al Virreinato de Nueva Granada. Esta medida se tomó en base a una solicitud presentada por don Tomás O'Neill gobernador de San Andrés y un numeroso grupo de vecinos de esa localidad al rey de España, el 5 de diciembre de 1802. Esta disposición fue ratificada mediante la Real Orden del 26 de mayo de 1805.

“En consecuencia, el denunciante, señor Jennett, aprovechando la ignorancia del gobierno de los Estados Unidos de América, se acogió a una ley sobre los depósitos de guano, que no tenía aplicación en el banco en referencia como lo comprueban no solo las fotografías sino el hecho de que las ayudas marinas, pactadas en 1928, como un derecho norteamericano, tuvieran que ser construídas sobre una plataforma de cemento, con el objeto de sobrepasar las aguas. Por último, vale la pena anotar la diferencia entre “cayo” y “banco”, siendo el primero una porción que sobresale del mar, mientras que el banco se encuentra permanentemente sumergido. Roncador, Quitasueño y Serrana, son simultáneamente bancos y cayos, según sea el sector en que se les considere y la época del año.

“El gobierno de Colombia es de parecer que, en lugar de declararse como alta mar esta porción del archipiélago, que, desde el descubrimiento español hacía parte de los dominios de la corona de Castilla y luego del Virreinato de la Nueva Granada, para formar luego parte del territorio de Colombia, se reconozca, como se deduce de las pruebas fotográficas aducidas, que los títulos colombianos a que se refiere el Canje de Notas de 1928 siguen siendo válidos, mientras que el argumento de que se trata de depósitos de guano denunciados por un ciudadano norteamericano, carece de fundamento.

“Entre las dos pretensiones encontradas, la colombiana, que se basa en los títulos españoles, que no permite denunciar como nuevo descubrimiento lo que ya figuraba en los mapas, y la supuesta posesión por parte del ciudadano norteamericano Jennett, por medio de la explotación del guano de los cayos, lo cual constituye una imposibilidad física, se impone reconocer el dere-

cho de dominio de Colombia sobre los cayos, en lugar de declararlos parte del mar abierto.

"Me permito solicitar del gobierno de los Estados Unidos de América que, teniendo en cuenta las vistas aerofotográficas que me fueron entregadas, se llegue a la conclusión de que la Ley 18 de 1956, no tiene aplicación en este caso, y, en lugar de declarar "*res nullius*" los cayos en disputa, como parte de alta mar, se reconozca el derecho al dominio y soberanía de la República de Colombia, amparado por la Real Orden de 1803 de la corona española, por medio de la cual se segregaron de la Capitanía General de Guatemala las islas e islotes ubicados desde el Cabo Gracias a Dios hasta el río Chagres y se agregaron al Virreinato de la Nueva Granada, hoy República de Colombia.

"La Marina colombiana está en la actualidad, como no lo estaba en 1928, en capacidad de atender a todo lo relativo al mantenimiento de faros y ayudas de navegación en el archipiélago, que es el principal objetivo que se buscaba en ese entonces con el *statu quo*.

"Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN  
*Ministro de Relaciones Exteriores*

"A Su Excelencia  
el señor JACK HOOD VAUGHN  
"Embajador Extraordinario y Plenipotenciario  
de los Estados Unidos de América  
"La Ciudad"

Esta nota fue respondida por el embajador de los Estados Unidos de América en Colombia, el señor Leonard Saccio, un año después, con fecha 1 de marzo de 1971, al doctor Alfredo Vásquez Carrizosa, ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en la cual le comunicaba que pese a no considerar que el banco Quitasueño poseyera *status* de isla, pues se sumerge durante el tiempo de marea alta, sí se consideraba válida la reivindicación colombiana sin tener en cuenta si el banco se sumerge o emerge, a lo cual el Dr. Vásquez Carrizosa respondió de la siguiente manera:

"DM - 168

"Bogotá, 16 de Marzo de 1971.

"Señor Embajador:

"Tengo el honor de avisar recibo a Vuestra Excelencia de la nota distinguida con el número 126 del día 1º de este mes, que contesta la nota de este despacho del 8 de abril de 1970, referente a la situación jurídica de los cayos de Serrana, Quitasueño y Roncador, sobre los cuales mi predecesor el entonces ministro de Relaciones Exteriores, el doctor Alfonso López Michelsen, expuso en dicha nota algunas de las razones por las cuales Colombia considera como pertenecientes a su soberanía los mencionados cayos.

"Me he enterado atentamente de las consideraciones que Vuestra Excelencia me transmite a nombre del gobierno de los Estados Unidos. Como esta cuestión deberá ser objeto de conversaciones formales entre nuestros dos gobiernos, no estimo necesario, por el momento, entrar en la discusión del punto de vista de los Estados Unidos sobre el mencionado asunto, pero me parece indispensable adelantar a Vuestra Excelencia, que

Colombia está en posesión de títulos antiguos y bien fundados de soberanía en esos cayos que hacen parte de su dominio marítimo. La circunstancia que anota Vuestra Excelencia de que los ciudadanos estadinenses pesquen en esas aguas hace más premiosa la urgencia de aclarar la situación jurídica verdadera de tales cayos y de la zona marítima circundante.

“Ante la necesidad de definir la cuestión de una manera amistosa entre nuestros respectivos gobiernos, quiero aceptar el ofrecimiento que Vuestra Excelencia me hace de iniciar conversaciones destinadas a estudiar la situación jurídica de dichos cayos a fin de llegar a un acuerdo final sobre los mismos. Me cabe, por lo tanto, transmitir al ilustrado gobierno de Vuestra Excelencia la invitación que le hace el gobierno de Colombia para iniciar las mencionadas negociaciones en Bogotá a partir del 1º de junio venidero.

“Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA  
*Ministro de Relaciones Exteriores*

“Al Excelentísimo Señor  
“LEONARD J. SACCIO  
“Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario de los Estados Unidos.  
“Ciudad”

El gobierno de los Estados Unidos aceptó la fecha propuesta por el gobierno de Colombia, y dichas negociaciones se iniciaron el 1 de junio de 1971.

A raíz de las negociaciones iniciadas entre Colombia y los Estados Unidos de América, la cancillería nicaragüense envió al Departamento de Estado de los Estados Unidos, con fecha del 23 de junio de 1971, el siguiente memorándum:

"Ministerio de Relaciones Exteriores

"Secretaría General

"Sección Diplomática

"MS. N° 026

"Al Honorable Departamento de Estado

"Washington, D.C.

#### "MEMORÁNDUM

"En presencia de las negociaciones que el ilustrado gobierno de Colombia ha iniciado con el de los Estados Unidos de América en relación con Quitasueño, Roncador y Serrana, cuyos resultados podrían lesionar los intereses de Nicaragua, e independientemente de toda consideración sobre el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, firmado en Managua el 24 de marzo de 1928 y perfeccionado por el Canje de Instrumentos de ratificación que consta en el acta del 5 de mayo de 1930, el gobierno de Nicaragua desea hacer formal reserva de los derechos que le pertenecen sobre la plataforma continental de su litoral Atlántico, fundada en las normas establecidas por el derecho Internacional. La Convención sobre la plataforma continental suscrita en Ginebra en 1958, no solo concede a los estados ribereños el ejercicio de los derechos de soberanía para los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales en ella existentes, sino que les reconoce la exclusividad de su utilización con independencia de la ocupa-

ción real o ficticia a que estuviere sometida, así como de toda declaración expresa sobre la misma.

“Nicaragua considera que los bancos situados en esa región forman parte de su plataforma continental y por consiguiente están sujetos a su soberanía, por lo que no puede aceptar el criterio sustentado por el ilustrado gobierno de Colombia en el sentido de que el meridiano 82 de Greenwich a que se refieren el Decreto Legislativo de 5 de abril de 1930 y el Acta de Canje de Ratificaciones del Tratado fije la línea divisoria de las respectivas áreas o zonas marítimas, porque tal afirmación es una interpretación que se aparta de la letra y el espíritu de su redacción, que es clara y terminante al expresar que el Archipiélago de San Andrés y Providencia que se menciona en la cláusula primera del Tratado no se extiende al occidente del citado meridiano.

“De su contenido no se puede concluir que la zona situada al oriente de dicha línea pertenezca a Colombia en toda su extensión hacia el norte y hacia el sur, porque sus efectos son solamente **determinar en forma restrictiva y limitativa hasta donde llega el Archipiélago por el rumbo occidental** y no en otra dirección, puesto que constituye una simple “lines of allocation”, que no separa territorios ni determina fronteras.

*“Por otra parte, en la época en que se firmó el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra y se produjo su aprobación por el Congreso de la República, aún no se había reconocido la existencia jurídica de la plataforma continental<sup>B</sup>. Por consiguiente cualquier interpretación que se pudiera dar a sus disposiciones no sería suficiente para sostener que Nicaragua ha renunciado derechos que aún no se reconocían y que han venido fundamentándose por la evolución del derecho Internacional.*

"Por las razones expuestas, Nicaragua pide al ilustrado gobierno de los Estados Unidos de América que en las conversaciones con el gobierno de Colombia se tengan presentes los derechos que le asisten sobre su plataforma continental, cual corresponde a países unidos por tradicionales lazos de amistad y solidaridad, y reitera por este medio la representación que el señor ministro de Relaciones Exteriores por la Ley, doctor Leandro Marín Abaunza, hiciera verbalmente al honorable señor Robert E. White, Encargado de Negocios a.i. de los Estados Unidos de América en Nicaragua, el día 3 de junio en curso, reafirmando los derechos soberanos de Nicaragua sobre su plataforma continental en el litoral Atlántico y la posición expuesta en la nota de la cancillería de 12 de junio de 1969 enviada al gobierno de Colombia.

"Managua, D.N., 23 de junio de 1971.

La nota a la que hace referencia el anterior memorándum fue enviada al embajador de Colombia en Managua, doctor Luis Alfonso Angarita; es como sigue:

"Ministerio de Relaciones Exteriores

"Departamento Jurídico

"M. S. N° 00021

"Managua, D. N., 12 de junio de 1969

"Excelentísimo Señor Doctor

"Luis Alfonso Angarita

"Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario de Colombia

"Managua, D.N.

“Señor Embajador:

“Aviso recibo de la comunicación N° 092 de Vuestra Excelencia, fechada el 4 de Junio en curso, en la cual me comunica que el ilustrado gobierno de Colombia le ha dado instrucciones de hacer reserva de sus derechos sobre el cayo Quitasueño y la zona marítima adyacente, con motivo del permiso de exploración que el gobierno de Nicaragua extendió en dicha región a la Western Caribbean Petroleum Company, reserva que hace extensiva a las concesiones de exploración sobre el “Bloque N° 1” y el “Bloque N° 2”, otorgadas a la misma compañía.

*“Sobre el particular, me permito exponer a Vuestra Excelencia que en escrito presentado a la Dirección General de Riquezas Naturales del 28 de Mayo de 1966, el representante legal de la Western Caribbean Petroleum Company solicitó “dos concesiones de exploración de hidrocarburo (petróleo) y gases naturales, por un término de tres años sobre las áreas o zonas **de la plataforma continental de Nicaragua en el Océano Atlántico**”<sup>29</sup>, en la parte norte, las cuales identifica con los nombres de “Bloque Quitasueño”, distante de tierra firme 120 millas náuticas, aproximadamente, y “Bloque Misquito”, situado a 80 millas náuticas de la costa nicaragüense, aproximadamente.*

“Con tales antecedentes, la mencionada dependencia, por resolución del 28 de febrero de 1967, le extendió “Permiso de Reconocimiento” respecto al “Bloque Quitasueño”, por el término de dos años que ya están cumplidos, para verificar investigaciones preliminares con sujeción a determinadas prohibiciones, entre las cuales figura la de perforar pozos que tengan por objeto des-

cubrir o producir petróleo. Y aunque la Western Caribbean Petroleum Company realizó reiteradas gestiones para que se le otorgara la respectiva Concesión de Exploración, el gobierno de la República la dejó pendiente de resolución, mientras no se constatará que la mencionada concesión estaba comprendida dentro de nuestra plataforma continental como lo afirmó la compañía interesada.

“En vista de las observaciones contenidas en la nota de Vuestra Excelencia, mi gobierno dará cuidadosa consideración a la cuestión propuesta, haciendo reserva de los derechos de Nicaragua en su plataforma continental.

*“Por escrito presentado a la Dirección General de Riquezas Naturales el día 27 de Octubre de 1967, la misma Sociedad Western Caribbean Petroleum Company solicitó Concesión de Exploración de hidrocarburo (petróleo) y gases naturales sobre las “áreas o zonas de la plataforma continental de Nicaragua”<sup>30</sup> en el Océano Atlántico”, también en la parte norte, identificadas como “Bloque N° 1”, distante 80 millas náuticas de tierra firme, aproximadamente, y “Bloque N° 2”, a 70 millas náuticas de la costa, aproximadamente*

*“Por estar ambas zonas dentro de nuestra plataforma continental, el gobierno de la República otorgó las correspondientes concesiones de exploración, en uso de los derechos soberanos que ejerce en forma plena y efectiva de conformidad con las normas del derecho internacional y las disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

*“En el orden internacional, ampliamente conocidas son las disposiciones adoptadas por los diferentes países*

***respecto a los alcances jurídicos del concepto de la plataforma continental y a la soberanía sobre la parte de ella que les pertenece, las cuales fueron concretadas en la Convención de Ginebra de 1958<sup>31</sup>, suscrita y ratificada por Colombia.***

“Por lo que respecta a nuestra legislación interna, el art. 5 de la Constitución Política vigente prescribe que el territorio nacional comprende la plataforma continental. Y dentro de los límites de dicha plataforma, natural y jurídicamente corresponde a Nicaragua, en forma exclusiva e indiscutible, la exploración y explotación de los recursos naturales, sin que a otros países les sea dable pretender derechos, que violarían principios ya consagrados como fundamentales para el normal desenvolvimiento de la vida de relación entre los pueblos.

“Tal principio ha sido ratificado por la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales de 20 de marzo de 1958, complementada, para el caso que nos ocupa, por la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo, de 2 de Diciembre del mismo año.

“Vuestra Excelencia invoca como fundamento de la reserva que formula en relación con las concesiones otorgadas sobre el “Bloque N° 1” y el “Bloque N° 2”, lo expresado en el Decreto Legislativo de Nicaragua que aprobó el Tratado Bárcenas Meneses-Esquerre. Mi gobierno, disintiendo de dicho criterio, considera oportuno y necesario fijar su clara y definitiva posición sobre la materia.

“El citado Decreto prescribe que el Archipiélago de San Andrés “no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich, de la carta publicada en Octubre de 1885

por la oficina hidrográfica de Washington, bajo la autoridad del Secretario de la Marina de los Estados Unidos de la América del Norte” y ordena que dicho Decreto se incluya en el instrumento de ratificación.

“La referida disposición se reprodujo en el Acta de Canje de Ratificaciones suscrita en esta ciudad a los cinco días del mes de Mayo de 1930, al consignarse lo siguiente: “Los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la Cláusula Primera del Tratado referido, no se extiende al oeste del meridiano 82 de Greenwich”.

“De la simple lectura de los textos transcritos, resulta evidente que el objeto de esa disposición es fijar de modo claro y específico y en forma restrictiva, la extensión del Archipiélago de San Andrés, y por ninguna razón valedera puede interpretarse como limitativa de los derechos nicaragüenses ni creadora de frontera entre ambos países. Por el contrario, reconoce y confirma la soberanía y pleno dominio de Nicaragua sobre el territorio nacional en esa zona.

“Respecto a la concesión denominada “Bloque Misquito” que Vuestra Excelencia menciona en su nota, aunque no formule reserva alguna, esta cancillería desea dejar desde ya claramente establecida la soberanía de Nicaragua sobre dicha zona por las mismas razones anteriormente expuestas.

“Nicaragua, fiel cumplidora de sus obligaciones, no ha pretendido ni pretende perjudicar intereses que pudie-

ran pertenecer a otros países. Insiste sí, firmemente, en que le sea reconocido y respetado su inalienable derecho de realizar la explotación de los recursos naturales existentes en el territorio nacional, del cual forma parte inseparable su plataforma continental.

“Por lo expuesto, mi gobierno no considera procedente la reserva que el ilustrado gobierno de Colombia formula como consecuencia de las Concesiones que se han mencionado, toda vez que fueron otorgadas en uso de los claros e indisputables derechos que le corresponden y en pleno ejercicio de su soberanía. Nicaragua espera que, después de analizarse las razones apuntadas, la cancillería colombiana dará nueva consideración a este asunto, cual corresponde a las cordiales relaciones que tradicionalmente han existido entre ambas naciones.

“Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

*Firmado. LORENZO GUERRERO  
Ministro de Relaciones Exteriores”*

Como se deduce del texto de las 2 primeras notas anteriores, ambas emanadas del gobierno de Nicaragua, “... en la época en que se firmó el Tratado Bárcenas Meneses-Esquerro y se produjo su aprobación por el Congreso de la República, aún no se había reconocido la existencia jurídica de la plataforma continental”; y “En el orden internacional, ampliamente conocidas son las disposiciones adoptadas por los diferentes países respecto a los alcances jurídicos del concepto de la plataforma continental y a la soberanía sobre la parte de ella que les pertenece, las cuales fueron concretadas en la Convención de Ginebra de 1958, suscrita y ratificada por Colombia”, Nicaragua es y ha sido consciente de

que solo vino a hablarse de plataforma continental en la Convención de Ginebra en 1958, 30 años después de la firma del Tratado, lo que no indica que por el hecho de estar supuestamente dentro de la plataforma continental de Nicaragua, el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia les pertenece. Es decir, si en unos años la noción de plataforma cambia y se extiende su territorialidad, Nicaragua entraría a reclamar Jamaica, Haití, República Dominicana e islas aledañas.

A la nota enviada al embajador colombiano, doctor Luis Alfonso Angarita, este respondió de la siguiente manera:

"Managua, Septiembre 22 de 1969

"N° 0197

"A su Excelencia

el señor Doctor Leandro Marín Abaunza

"Ministro de Relaciones Exteriores por la ley de Nicaragua

"Managua

"Señor Ministro:

"Tengo el honor de avisar recibo a Vuestra Excelencia de la nota del 12 de Junio de 1969, número MS00021, que contesta la de esta Embajada del 4 de Junio anterior, distinguida con el número 092 y que tuve la oportunidad de transmitir a mi gobierno para su debida consideración. Puedo ahora expresar a Vuestra Excelencia, que me han sido impartidas instrucciones para asegurar, ante todo, al ilustrado gobierno de Nicaragua, el ánimo amistoso y de entera cordialidad con el cual ha examinado el gobierno de Colombia, los diversos aspectos planteados en la nota de Vuestra Excelencia.

“Las cordiales relaciones que felizmente existen entre nuestras dos naciones y el empeño decidido de ambas de cooperar en las tareas inaplazables de su desarrollo y bienestar son una prenda segura de que, las dudas que pudieran existir sobre las respectivas áreas o zonas marítimas que le pertenecen a cada una de nuestras dos Naciones no podrán disminuir esa amistad y cooperación muy benéficas dentro del concierto de los estados americanos.

“Prevalido de esos sentimientos, mi gobierno encuentra necesario someter al de Vuestra Excelencia algunas consideraciones sobre determinadas concesiones otorgadas por entidades oficiales del gobierno de Nicaragua para la exploración de petróleo y gases naturales en áreas del cayó Quitasueño y una zona marítima adyacente. Mi gobierno se ha enterado, en este particular, de las informaciones preliminares que contiene la nota de Vuestra excelencia y que son las siguientes:

“Que, en escrito presentado a la Dirección general de Riquezas Naturales de Nicaragua, el 28 de Mayo de 1966, el representante legal de la Western Caribbean Petroleum Company solicitó dos concesiones de exploración de Hidrocarburo (petróleo) y gases naturales, por el término de tres años sobre “las áreas o zonas de la plataforma continental de Nicaragua en el Océano Atlántico”. Tales áreas o zonas identificadas con los nombres de “Bloque Quitasueño”, distante de tierra firme 120 millas náuticas, aproximadamente, y “Bloque Misquito”, ubicado a 80 millas náuticas de las costas nicaragüenses, aproximadamente.

“Que la mencionada dependencia del gobierno de Nicaragua le extendió un “permiso de reconocimiento” respecto del “Bloque Quitasueño”, por el término de

dos años que ya están cumplidos, para verificar investigaciones con determinadas prohibiciones, pero que el gobierno de Vuestra Excelencia dejó pendiente toda solicitud de exploración, “mientras no se constatará que la mencionada concesión estaba comprendida dentro de nuestra plataforma continental”.

“Agrega la nota de Vuestra Excelencia, que el ilustrado gobierno de Nicaragua “dará cuidadosa consideración a la cuestión propuesta” en la nota de esta Embajada del 4 de Junio último y que no es otra, sino la reserva formulada por el gobierno de Colombia sobre los derechos que le pertenecen al estado colombiano en el área del “Bloque Quitasueño” y la zona marítima adyacente, fundándose principalmente en el Tratado sobre Límites entre Colombia y Nicaragua del 24 de Marzo de 1928 y en la línea del meridiano 82 de Greenwich, fijada en el Acta complementaria del 5 de Mayo de 1930.

“Sin embargo, ha llamado particularmente la atención del gobierno de Colombia la información que acompaña aquella muy amistosa declaración del ilustrado gobierno de Nicaragua, o sea, que a la misma sociedad Western Caribbean Petroleum Company le fue otorgada “una concesión de exploración de hidrocarburo (petróleo) y gases naturales sobre áreas o zonas de la plataforma continental de Nicaragua en el Océano Atlántico, también en la parte norte, identificadas como ‘Bloque N° 1’, distante 80 millas náuticas de tierra firme, aproximadamente y ‘Bloque N° 2’ a 70 millas náuticas de la costa, aproximadamente”.

*“El gobierno de Colombia desea, por mi conducto, elevar ante el gobierno de Vuestra Excelencia, una formal declaración de soberanía en las áreas marítimas situa-*

das al oriente del meridiano 82 de Greenwich, en especial para los efectos de exploración o explotación de la plataforma submarina y de los recursos vivos del mar y considera que las concesiones otorgadas por la República de Nicaragua a sociedades o personas naturales que traspasen la mencionada línea, carecerían de valor jurídico, por la razones que, con el mejor ánimo amistoso, paso a indicar:

"a. El carácter definitivo e irrevocable del Tratado sobre Límites entre Colombia y Nicaragua del 24 de Marzo de 1928.

"b. La aclaración del Acta complementaria del 5 de Mayo de 1930, en el sentido de que la línea divisoria de las respectivas áreas o zonas marítimas queda fijada en el meridiano 82 de Greenwich.

"c. La estipulación contenida en el Artículo 1° del Tratado del 24 de Marzo de 1928, que excluyó de toda negociación entre Colombia y Nicaragua, los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana.

"d. Finalmente el Laudo proferido por el Presidente de Francia Émile Loubet, el 11 de Septiembre de 1900, entre Costa Rica y Colombia, que dispuso:

"En cuanto a las islas más distantes del continente y comprendidas entre la Costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá, especialmente Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos de Alburquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas, así como cualesquiera otras islas, islotes y bancos que antes dependieran de la antigua Provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, es entendido que el territorio de esas islas, sin exceptuar ninguna, pertenece a los Estados Unidos de Colombia.

“Ha sido una tradición inequívoca de Colombia, en las cuestiones territoriales ceñirse estrictamente a los títulos jurídicos y a lo dispuesto en los tratados públicos, porque estos determinan la ley entre las partes y por su carácter irrevocable y definitivo son los cimientos de la paz en América. Mi gobierno hace explícita, por ello, la intención de reservar como suyas y pertenecientes a la soberanía de Colombia las zonas marítimas comprendidas en el Tratado y Acta de que he hecho mención.

“Mi gobierno no podrá compartir la argumentación de Vuestra Excelencia sobre la línea del meridiano 82 de Greenwich al cual conviene atribuirle, como se deduce claramente del texto del Acta respectiva, un carácter de frontera marítima entre las dos naciones. Al decirse: “Que el Archipiélago de San Andrés y Providencia no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich” se quería determinar el límite preciso entre dos zonas colocadas, una bajo la soberanía de Colombia y la otra de Nicaragua. Interpretar el meridiano 82 de Greenwich como frontera para el Archipiélago de San Andrés y Providencia, únicamente, sería suponer, lo que nada autoriza para aseverarlo, que los plenipotenciarios buscaban el límite marítimo de una de las dos partes contratantes y lo dejaban abierto e indeterminado para la otra.

“No es del caso, tampoco, a juicio de mi gobierno, detenerse en un examen de las disposiciones constitucionales y legislativas internas de Nicaragua aducidas en la nota de Vuestra Excelencia, porque es bien sabido que los principios del derecho internacional y de los tratados públicos priman sobre ellas. El gobierno de Colombia se encontraría también en la situación de poder invocar su Constitución y leyes de la República, sin que esta confrontación condujera a ningún resultado.

“Con mayor detenimiento desea mi gobierno expresar su opinión sobre la plataforma continental. Dice la nota de Vuestra Excelencia que las zonas otorgadas a la sociedad concesionaria al oriente del meridiano 82 de Greenwich lo fueron en uso de los derechos soberanos que ejerce, dentro de la plataforma continental, “de conformidad con las normas del derecho internacional y las disposiciones constitucionales vigentes”.

“Por lo que respecta a la plataforma continental, cree mi gobierno que la Convención aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en 1958 en la ciudad de Ginebra, sentó una doctrina universal del derecho internacional. Está bien clara, en dicho instrumento, la naturaleza de los derechos de soberanía ejercidos por el estado ribereño, según el Artículo 1º, sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales, pero no se le oculta a mi gobierno y lo advertirá también el de Vuestra Excelencia, que esta norma no está aislada, y no supone en ningún momento que esa soberanía pueda prevalecer contra las estipulaciones de los tratados públicos.

“La Convención de Ginebra a que se alude anteriormente, acompaña la norma del artículo 1º, de las limitaciones de los artículos 4º y 5º para determinados aspectos generales o especiales del aprovechamiento de los océanos y de los mares y, asimismo, dicha Convención fue terminante al preceptuar las reglas concernientes a la plataforma continental adyacente al territorio de dos o más estados y sentó el principio, en el numeral 1º del artículo 6º, de que, en el caso de la plataforma común, “su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos”, primordialmente, y a falta de este, con arreglo a

los puntos equidistantes. De ningún modo, el derecho internacional autoriza el que un estado fije de manera ilimitada e irrestricta la dimensión de su plataforma continental, sin tener en cuenta derechos adquiridos por otro estado en un tratado público, como es el que rige entre Colombia y Nicaragua.

“En los trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que antecedieron las deliberaciones de la Conferencia de 1958 sobre el Derecho del Mar, se hallan también muy pertinentes nociones para el caso actual, como es la de que “si dos o más estados vecinos están interesados en las regiones submarinas de la plataforma continental fuera de sus aguas territoriales, es necesario trazar fronteras” y, de otro lado, que, “el estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos exclusivos, ha de respetar los derechos adquiridos de los nacionales de otros estados”. Si esto acontece para los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas, con mayor abundancia de razones puede afirmarse lo mismo para un estado soberano.

“Invocando la permanente amistad entre nuestros dos gobiernos y pueblos, me permito solicitar al ilustrado gobierno de Nicaragua por el elevado conducto de Vuestra Excelencia, que tenga a bien reconsiderar el criterio manifestado en la nota antedicha del 12 de Junio último, vistas las razones que he indicado, la naturaleza jurídica restringida de la plataforma continental a la luz del derecho internacional y sobre la base de las estipulaciones consagradas tanto en el Tratado sobre Límites de 1928 como en el Acta Complementaria de 1930.

“Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, la expresión de mi alta y distinguida consideración,

LUIS ALFONSO ANGARITA  
*Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario de Colombia*

Agregan los nicaragüenses en su reclamo que:

"(...) la elevación de Nicaragua está situada entre dos profundas cuencas, la de Yucatán al norte y la cuenca de Colombia al sur. Esta última cuenca con una anchura de centenares de millas marinas, posee un fondo abisal claramente definido, constituyendo un inmenso abismo que separa los territorios submarinos de Nicaragua y Colombia. Observando el mapa con los fondos marinos del caribe, podemos constatar a vuelo de pájaro que la afirmación de Colombia de compartir con Nicaragua una PLATAFORMA CONTINENTAL COMÚN es una evidente deformación de la realidad geomorfológica de los fondos marinos del mar Caribe".<sup>32</sup>

En el mismo sentido el escritor nicaragüense José María Zelaya, afirma: "... la elevación de Nicaragua alcanza anchuras hasta de cuatrocientas millas debajo del mar Caribe. Posee una estructura montañosa fuertemente dividida que explica su particular conformación que destaca fosas de poca extensión y profundidad, con relieves que surgen hacia la superficie como los bancos de Pedro, Rosalinda y Serranilla, y las islas de San Andrés y Providencia como parte inseparable y natural de la citada elevación".<sup>33</sup>

A nuestro juicio, y por las explicaciones dadas anteriormente en las características geomorfológicas del Archipiélago de San Andrés y Providencia, este es el argumento más endeble de Nicaragua y el que menos estudio resiste.

## NOTAS DE PÁGINA

- <sup>1</sup> Hans Kelsen, *Principios de derecho internacional público*, Buenos Aires, Librería El Ateneo Editorial, 1965, pág. 271.
- <sup>2</sup> Charles De Vissher, *Théories et réalités en droit international public*, 4a. edición, París, Éditions A. Péde, 1970, pág. 276.
- <sup>3</sup> *Libro blanco sobre el caso de San Andrés y Providencia*, Managua, 4 de febrero de 1980, pág. 2.
- <sup>4</sup> Moyano Bonilla, op. cit.
- <sup>5</sup> Íbidem
- <sup>6</sup> Íbidem
- <sup>7</sup> Ernesto de la Guardia y Marcelo Delpech, *El derecho de los tratados y la Convención de Viena*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1970, pág. 97.
- <sup>8</sup> Modesto Seara Vázquez, *Derecho internacional público*, México, Editorial Porrúa, 1974, pág. 57.
- <sup>9</sup> Alberto Ulloa, *Derecho internacional público*, 4a. edic., t. II, pág. 205.
- <sup>10</sup> F.J. Kozhevnikov, *Derecho internacional público*, 1a. edic., México, Editorial Grijalbo, 1963, pág. 251.
- <sup>11</sup> Roberto Núñez Escalante, *Compendio de derecho internacional público*, México, Editorial Orión, 1970, pág. 198.
- <sup>12</sup> Julio Diena, *Derecho internacional público*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1948, pág. 399.
- <sup>13</sup> L. Oppenheim, *Tratado de derecho internacional público*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1961, págs. 469 y 470.
- <sup>14</sup> C. Wilfred Jenks, *El derecho común de la humanidad*, Madrid, Editorial Tecnos, 1968, pág. 140.
- <sup>15</sup> Daniel Antokoletz, *Tratado de derecho internacional público*, 5a. edic., t. III, Buenos Aires, Editorial La Facultad, 1951, pág. 108.
- <sup>16</sup> Informe CDI, 69/70.
- <sup>17</sup> Anuario CDI, 1963, II, 45.
- <sup>18</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Suplemento N° 9 (A/6309/Rev.1) Naciones Unidas, 21o. periodo de sesiones, New York, 1966.

<sup>19</sup> Íbidem

<sup>20</sup> Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Derecho internacional contemporáneo*, Madrid (España), Editorial Tecnos, 1980, página 87

<sup>21</sup> Alfred Verdross, *Derecho internacional público*, Madrid, Edit. Aguilar, 1967, página 123.

<sup>22</sup> Moyano Bonilla, op. cit.

<sup>23</sup> Alfonso López Michelsen, en *El Tiempo*, junio 1 de 1997, pág. 5A

<sup>24</sup> Charles Rousseau, *Derecho internacional público*, 2a. edic., Barcelona, Editorial Ariel, 1961, pág. 253.

<sup>25</sup> Rousseau, Íbid, pág. 256.

<sup>26</sup> Uribe Vargas, Íbid, pág. 105

<sup>27</sup> Federic J. Vine, *El origen y desarrollo de la cuencas oceánicas, oceanografía, la última frontera*, compilación de Richard C. Vetiev, Buenos Aires, Ateneo.

<sup>28</sup> Destacado de los autores.

<sup>29</sup> Subrayado original en el texto.

<sup>30</sup> Subrayado original en el texto.

<sup>31</sup> Destacado de los autores.

<sup>32</sup> Op. cit., pág. 7

<sup>33</sup> José María Zelaya U., *De los sistemas hegemónicos*, New York, Hispanis Printing Corporation 152 East 23rd Street, 1974.

## CAPÍTULO IV

### EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS

**D**entro de la jurisprudencia internacional se reconoce la existencia de normas de carácter obligatorio e imprescindible para los estados, que no pueden eximirse de cumplirlas ni unilateral ni contractualmente.

#### COSTUMBRES REGIONALES

*Reconoce el Tribunal por otra parte la existencia de costumbres regionales, las que no serán oponibles a un estado en tanto no se pruebe que se han hecho obligatorias para el mismo, afirmando así una inversión de la carga de la prueba, pues mientras las costumbres generales obligan a todos los estados mientras no se establezca que éstos las han rechazado de modo expreso durante su período de formación, las regionales sólo obligan cuando se pruebe que un estado las ha reconocido.<sup>1</sup>*

#### COSTUMBRE BILATERAL

La Corte Internacional de Justicia de La Haya se ha ocupado en varias ocasiones de la aplicación de la costumbre inter-

nacional, en lo que atañe a la regla consuetudinaria, sus requisitos, tipología y medios de prueba. Es cierto, sin embargo, que su jurisprudencia no presenta en todos los casos la uniformidad que debiera esperarse, y ello obedece en nuestra opinión, a que es en la costumbre bilateral en donde se manifiesta con mayor asiduidad la libre apreciación judicial, como regla de carácter general.

Como requisitos para aplicar la costumbre bilateral, exige el tribunal una práctica constante y uniforme de la cual pueda deducirse una convicción jurídica u *opinio juris*.

Exige también La Corte la existencia del elemento subjetivo en la regla consuetudinaria, aunque hay autores que discrepan de ello, pese a las declaraciones expresas del Tribunal.

La costumbre bilateral es una especie de la costumbre internacional que ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte del Tribunal Internacional de Justicia. Este la admite sin reservas para la adquisición de competencia territorial, exigiendo como es habitual, una práctica constante -además de obligatoria- e invirtiendo la carga de la prueba, es decir, que el estado interesado en una declaratoria de existencia de costumbre bilateral con otro estado debe probar que éste la ha reconocido. Es en este sentido que el Tribunal crea la siguiente jurisprudencia:

“En tanto que esta pretensión de Portugal a un derecho de paso se formula por este país sobre la base de una costumbre local, se alega en nombre de la India que ninguna costumbre local puede constituirse únicamente entre dos estados. Es difícil ver por qué el número de estados entre los que puede constituirse una costumbre local sobre la base de una práctica prolongada deba ser necesariamente superior a dos. El Tribunal no ve razón

para que una práctica prolongada y continua entre dos estados, práctica aceptada por ellos como reguladora de sus relaciones, no constituya la base de derechos y obligaciones recíprocas entre estos dos estados".<sup>2</sup>

## COMPETENCIA TERRITORIAL

### TRIBUNAL DE JUSTICIA

Adhiere el Tribunal a la mayoritaria corriente doctrinal que acepta la adquisición de soberanía territorial sobre la base de su ejercicio continuo, y que se conoce con el nombre de *Consolidación*, exigiendo para su existencia plena dos elementos, a saber:

1° Elemento subjetivo: Es la intención de obrar en calidad de soberano.

2° Elemento objetivo: Consiste en el ejercicio efectivo de las competencias, aplicando concretamente el principio de la efectividad.

El grado de intensidad del ejercicio de autoridad debe ser proporcional a las características del territorio y a las pretensiones del otro estado, así:

Antes de pasar a un examen detallado de las pruebas producidas ante el Tribunal, es posiblemente oportuno indicar que una pretensión de soberanía fundada, no sobre un acto o título cualquiera en particular, como un tratado de cesión, sino simplemente sobre un ejercicio continuo de autoridad, implica dos elementos cuya existencia debe ser demostrada para cada uno: La intención y la voluntad de obrar en calidad de soberano y alguna manifestación o ejercicio efectivo de esta autoridad.

Otra circunstancia que debe tener en cuenta todo Tribunal que deba decidir una cuestión de soberanía sobre un territorio particular es la medida en la que la soberanía es igualmente reivindicada por otra potencia. En la mayoría de los casos que comportan pretensiones de soberanía territorial sobre las que un Tribunal Internacional haya tenido que pronunciarse anteriormente, se han sometido al Tribunal dos pretensiones concurrentes de soberanía, y este último tenía que decidir cuál de las dos era fundada.

Es imposible examinar las decisiones dadas en los asuntos concernientes a la soberanía territorial sin observar que, en muchos casos, el tribunal no ha exigido numerosas manifestaciones de un ejercicio de derechos soberanos siempre que el otro estado en litigio no haya podido hacer valer una pretensión superior. Esto es particularmente cierto respecto a reivindicaciones de soberanía en territorios situados en países débilmente poblados o no ocupados por habitantes *fijos*.<sup>3</sup>

Este último párrafo de la jurisprudencia es particularmente significativo en lo que respecta a la situación del Archipiélago de San Andrés y Providencia en los comienzos de la República, dadas las condiciones de baja densidad poblacional, sin que ello implicare un abandono de la soberanía de Colombia sobre el archipiélago.

En relación con el ejercicio de autoridad, segundo elemento exigido por el Tribunal para la consolidación de la soberanía, se consideran manifestaciones de aquel ejercicio el estipular en un tratado su no aplicación al territorio en cuestión, el renunciar a su soberanía en un instrumento internacional -tal como hizo Nicaragua en el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, suscrito con Colombia-, y fundamentalmente junto con otras

funciones estatales de diversa intensidad, el dictar disposiciones legislativas (por razones de espacio no podemos incluir aquí el vasto acervo de leyes dictadas para el Archipiélago de San Andrés y Providencia por el Congreso colombiano y por el Ejecutivo con permiso emanado del congreso).

Continúa el Tribunal:

"Dados los hechos que preceden examinados conjuntamente con las medidas legislativas dictadas por Dinamarca y aplicables a Groenlandia en general, los numerosos tratados en los que Dinamarca con la aprobación de la otra parte contratante, ha previsto la no aplicación del tratado a Groenlandia en general, y la ausencia de toda pretensión a la soberanía sobre Groenlandia de parte de otra potencia, se debe considerar que durante este período de 1814 a 1915 Dinamarca ha manifestado su autoridad sobre la región no colonizada del país en grado suficiente para conferirle un título válido de soberanía.<sup>4</sup>

"En todos estos casos el gobierno danés ejerció atribuciones gubernamentales respecto al territorio actualmente en litigio. La naturaleza de estos actos de Dinamarca no fue modificada por las protestas o reservas que de tiempo en tiempo formuló el gobierno noruego.

"Estos actos, así como las actividades de las expediciones de caza danesas subvencionadas por el gobierno danés, el aumento del número de las expediciones científicas ocupadas en explorar el país y en levantar el mapa con la autorización y el estímulo del gobierno, incluso si estas expediciones hubiesen podido organizarse por instituciones no oficiales, las ocasiones en las que el Godthaab, barco del estado colocado en determinado

momento bajo el mando de un oficial de la Marina Real, fue enviado a la costa oriental en servicio de inspección, la entrega -conforme a los reglamentos dados en 1930- por las autoridades danesas de autorizaciones a personas deseosas de visitar la costa oriental de Groenlandia, testimonian suficientemente -incluso si se consideran separadamente de la historia de los períodos anteriores- la existencia de los dos elementos necesarios para establecer un título de soberanía válido, a saber: la intención y voluntad de ejercer esta soberanía y la manifestación de la actividad estatal (CPJI, serie A/B, núm. 52, págs. 62 y 63).

“Teniendo que apreciar ahora, a la luz de los hechos arriba considerados, el valor relativo de las pretensiones de las dos partes a la soberanía sobre los Ecréhous, el Tribunal comprueba que al principio del siglo XIII el grupo de los Ecréhous era considerado y tratado como parte integrante del feudo de La Mancha poseídas por el Rey de Inglaterra, y que el grupo ha continuado formando parte del dominio de este rey, el cual, a comienzos del siglo XIV ejercía en él su jurisdicción. El Tribunal comprueba, además, que las autoridades británicas, durante la mayor parte del siglo XIX y en el siglo XX han ejercido funciones estatales respecto a este grupo. El gobierno francés, por otra parte, no ha producido prueba de que tenga un título válido sobre este grupo. En estas condiciones se debe concluir de ello que la soberanía sobre los Ecréhous pertenece al Reino Unido (CIJ, Recueil, 1953, pág. 67).

“Una orden del Tesoro británico de 1875, haciendo de Jersey un puerto de las islas de la Mancha, ha comprendido los Ecréhous Rocks en los límites de este puerto. Esta medida legislativa era una manifestación evidente

de la soberanía británica sobre los Ecréhous en una época en que no había surgido una diferencia sobre esta soberanía. El gobierno francés protestó en 1876, por el motivo de que esta ley derogaba la convención sobre pesca de 1839. Pero esta protesta no podía quitar al acto su carácter de soberanía (CIJ, Recueil, 1953, pág. 66)".

El Tribunal entiende que cuando dos países definen entre ellos una frontera, uno de sus objetivos principales es llegar a una solución estable y fija.

"Existe, finalmente, otro aspecto del asunto que el Tribunal cree que debe tratar. El Tribunal considera que la aceptación por las partes del mapa del anexo I ha incorporado este mapa al arreglo convencional, del que se ha convertido en parte integrante. No cabe decir que este hecho implique que ha habido un desviación en relación con las disposiciones de la convención de 1904, e incluso una violación de estas disposiciones, en cuantos casos la frontera del mapa se separa de la línea de división de las aguas, porque, en opinión del Tribunal, el mapa (sea o no exacto en todos los aspectos con relación a la verdadera línea de separación de las aguas) ha sido aceptado por las partes en 1904 y más tarde como el resultado de la interpretación que daban los dos gobiernos a la delimitación prescrita por la misma convención. En otros términos, las partes adoptaron a la sazón una interpretación del acuerdo convencional según la cual, en caso de divergencia con la línea de división de las aguas, la frontera levantada en el mapa prevalecía sobre las disposiciones permanentes de la convención. Pero, incluso si el Tribunal debiera ocuparse hoy de la cuestión únicamente desde el punto de vista de la interpretación ordinaria de los tratados, consideraría que la interpretación que había de dar sería la misma.

"La legislación es una de las formas más manifiestas del ejercicio del poder soberano y está claro que la puesta en vigor de estas disposiciones legislativas no se detuvo en los límites de las colonias. Se sigue de ello que el derecho soberano, en virtud del cual fueron dictadas las medidas legislativas, no pudo ser restringido a los límites de las colonias."<sup>5</sup>

"Pero existiendo título convencional determinante de la soberanía, el Tribunal se ha mostrado más exigente y ha negado que ciertos actos administrativos sobre un territorio puedan desplazar una soberanía establecida por tratado, de la misma manera que los actos de administración corriente de las autoridades locales".<sup>6</sup>

Existe en nuestro caso título convencional determinante de la soberanía, el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928, firmado entre Colombia y Nicaragua, de modo que ni siquiera en la remota hipótesis de que Nicaragua hubiese producido un acto administrativo afecto al Archipiélago de San Andrés y Providencia tendría este la capacidad de desplazar una soberanía establecida por tratado.

Es en este sentido, que debe interpretarse objetiva y lógicamente, la siguiente jurisprudencia del Tribunal:

"De una manera general, cuando dos países establecen una frontera entre ellos, uno de sus objetivos principales es el de llegar a una solución estable y definitiva. Esto es imposible si la línea así establecida puede ser impugnada en cualquier momento, sobre la base de un procedimiento abierto constantemente, y si su rectificación puede ser pedida cada vez que se descubra una inexactitud con referencia al tratado de base. Semejante procedimiento podría proseguirse indefinidamente,

y mientras fuese posible descubrir errores nunca se llegaría a una solución definitiva. La frontera, lejos de ser estable, sería completamente precaria. Hay que preguntarse por qué las partes en el presente caso han previsto una delimitación, en lugar de atenerse a la disposición convencional que indica que en la región la frontera debe ser la línea de división de las aguas. Existen tratados de fronteras que se limitan a referirse a la línea de división de las aguas o a la línea de los picos sin prever otra delimitación. Las partes en el presente caso deben haber tenido una razón para adoptar esta medida suplementaria. La única razón posible es que consideraban la mención de la línea de división de las aguas como insuficiente por sí misma para conseguir un resultado cierto y definitivo. Es precisamente para alcanzar este fin por lo que se recurre a las delimitaciones y a los trazados cartográficos.<sup>47</sup>

## JURISPRUDENCIA DE 1992 DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

En el caso entre El Salvador y Honduras, con intervención de Nicaragua, sometido a la Corte Internacional de Justicia en 1991, no hubo acuerdo directo en relación con las fronteras existentes y respecto de las demás áreas terrestres y el *status* jurídico de las islas y los espacios marítimos dentro y fuera del Golfo de Fonseca en el Océano Pacífico.

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. REPORTES DE JUICIOS, OPINIONES Y ÓRDENES CONSULTIVAS. CASO CONCERNIENTE A LA DISPUTA DE TIERRA, ISLAS Y FRONTERA MARÍTIMA EL SALVADOR-HONDURAS (INTERVENCIÓN DE NICARAGUA)**

En el caso que nos concierne, la situación legal de las islas, se estudiaron los siguientes aspectos: la jurisdicción de la Cámara, qué islas estaban en litigio en el momento del Acuerdo Especial, la ley aplicable a la disputa de las islas, el *uti possidetis juris* de 1821, las *effectivités* coloniales y las islas, los elementos de prueba de carácter fragmentario y ambiguo a favor de la aplicación del *uti possidetis juris*, la recurrencia a otra evidencia y argumentos contemplados por el Acuerdo Especial, la relevancia de la conducta de los nuevos estados independientes como guía para las fronteras del *uti possidetis juris*, la aquiescencia y la ausencia de protestas. Por ser tan importante esta jurisprudencia en el caso entre Colombia y Nicaragua por el Archipiélago de San Andrés y Providencia, hacemos la transcripción de varios apartes, en una traducción informal del inglés.

El gobierno de El Salvador y el gobierno de Honduras convinieron someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia el diferendo y demandaron de la Corte:

Artículo 2, Sujeto del Litigio, numeral 2, "*Determinar la situación legal de las islas y de los espacios marítimos*".<sup>8</sup>

Artículo 5, Ley Aplicable, dice que: "*De acuerdo con las provisiones del primer párrafo del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Cámara, cuando pronuncie (entregue) su juicio, tendrá en cuenta las reglas del derecho internacional aplicables entre las partes, incluyendo, donde sea pertinente, las provisiones del Acuerdo General de Paz*".<sup>9</sup>

En el artículo 8, De la Notificación, el punto 23, II, la Posición Jurídica de las Islas, dice: "*El gobierno de El Salvador solicita a la Cámara de la Corte Internacional de Justicia: Determinar, con base en la posesión establecida hace mucho tiempo y/o de los títulos cedidos (transferidos) por la corona española, que El Salvador tiene y tuvo soberanía sobre todas las islas en el*

*Golfo de Fonseca, con excepción de la isla de Zacate Grande, la cual puede ser considerada como perteneciente a la costa de Honduras*".<sup>10</sup>

En el Memorial y el Contra-Memorial (textos idénticos), la República de Honduras, *"En vista de los argumentos y hechos arriba expuestos, el gobierno de la República de Honduras confirma y reitera las conclusiones de su Memorial y le pide a la Corte: 5B. Con respecto a la disputa insular: "Declarar que la República de Honduras tiene soberanía sobre las islas de Meanguera y Meanguerita."*<sup>11</sup> En la réplica, el gobierno de Honduras solicitó a la Corte, 6B, con respecto al diferendo insular, *"declarar que solo las islas de Meanguera y Meanguerita están en disputa entre las partes y que la República de Honduras tiene soberanía sobre ellas."*<sup>12</sup>

En el procedimiento oral, las conclusiones presentadas a nombre de la República de El Salvador, en lo concerniente a la situación jurídica de las islas, 24 B. *"La soberanía sobre todas las islas dentro del Golfo de Fonseca, y, en particular, sobre las islas de Meanguera y Meanguerita, pertenecen a El Salvador, con excepción de la isla de Zacate Grande y las islas Farallones."*<sup>13</sup>

Como resultado de los términos del Acuerdo Especial, la disputa llevada ante la Cámara de la Corte estuvo compuesta por tres elementos principales: la disputa sobre los límites terrestres, la disputa sobre la situación legal de las islas y la disputa sobre la situación legal de los espacios marítimos. La disputa sobre las islas envolvía no solo la determinación de soberanía sobre ciertas islas, sino sobre cuáles islas estaban envueltas, y también la ley aplicable. La Cámara examinó sucesivamente cada uno de los elementos indicados anteriormente pero también se refirió brevemente a los antecedentes y a la historia de la disputa.

"28. Las dos partes (y el estado que interviene), son estados que nacieron con la caída del imperio español en Centroamérica, y sus territorios corresponden a las subdivisiones administrativas de dicho imperio; mientras surgían, se aceptó que las nuevas fronteras internacionales serían determinadas por la aplicación del principio generalmente aceptado en Hispanoamérica del *uti possidetis juris*, donde las fronteras seguirían las fronteras administrativas coloniales, el problema, como en el caso de muchas otras fronteras en la región fue determinar dónde éstas fronteras están situadas en la actualidad...

"(...) conviene relevar las dificultades encontradas en el trazado de la línea del *uti possidetis* de 1821 debido a la falta de información veraz durante la época colonial con respecto a una gran parte del territorio en disputa. La mayoría de este territorio estaba inexplorado. Otras partes que fueron ocasionalmente visitadas eran vagamente conocidas. En consecuencia, no solo las fronteras de la jurisdicción no habían sido acordadas con precisión por la corona, sino que había grandes áreas en las cuales no se habían hecho esfuerzos para establecer una autoridad administrativa (Naciones Unidas, Reporte de adjudicaciones arbitrales internacionales, vol. II, P 1325).<sup>14</sup>

"29. La independencia de América Central de la corona española, fue proclamada el 15 de septiembre de 1821. A partir de ese momento hasta 1839, Honduras y El Salvador, junto con Costa Rica, Guatemala y Nicaragua, formaron parte de la República Federal de América Central, que correspondía a lo que había sido parte de la Capitanía General de Guatemala Española, o Reino de Guatemala. En la desintegración de la República Fede-

ral, El Salvador y Honduras junto con los otros estados componentes se convirtieron y así se han mantenido, en estados separados.<sup>15</sup>

"34. (...) en 1889, otra convención de arbitramento, la Convención Zelaya-Galindo, se concluyó, pero el arbitramento nunca se llevó a cabo. En cambio esta convención inspiró la Convención de 1895, que reafirmó el principio del *uti possidetis juris*".<sup>16</sup>

Manifestó la Corte Internacional de Justicia, respecto del conflicto entre El Salvador y Honduras, que se reiteraba la aplicación del principio del *uti possidetis juris* en los siguientes términos:

*"41. No puede haber duda acerca de la importancia del principio del uti possidetis juris, que ha dado en general como resultado, fronteras estables en la gran mayoría de América Central y Sur América ..."*<sup>17</sup>

En el juicio de la Cámara, en caso de disputa fronteriza, el significado del principio del *uti possidetis juris* fue expuesto con autoridad de la siguiente manera:

*"42. La esencia del principio descansa en su objetivo primario de asegurar el respeto de las fronteras territoriales en el momento en que la independencia es alcanzada. Dichas fronteras territoriales no pueden ser más que la delimitación entre diferentes divisiones administrativas o colonias todas sujetas al mismo soberano. En este caso, la aplicación del principio del uti possidetis juris resultó en límites administrativos, siendo transformados en fronteras internacionales en todo el sentido de la palabra (Reporte C.I.J., P 566, parágrafo 23)".*<sup>18</sup>

En lo que atañe a la posesión efectiva y al ejercicio permanente de la soberanía, en la sentencia arbitral del Consejo Federal de Suiza del 24 de marzo de 1922 sobre cuestiones limítrofes entre Colombia y Venezuela se observó que:

“Este principio general ofrece la ventaja de establecer una regla absoluta, argumentando que no había en derecho, en la vieja América española ningún *terra nullius*; aunque existían numerosas regiones que no habían sido ocupadas por los españoles y numerosas regiones inexploradas o habitadas por nativos no civilizados, estas regiones fueron reputadas como pertenecientes en derecho, a cada una de las Repúblicas que sucedieron a la provincia española a la que estos territorios fueron anexados en virtud de viejas ordenanzas reales de la madre patria española. Estos territorios que no habían sido ocupados de hecho, fueron de común acuerdo considerados como ocupados en derecho, desde la primera hora de la nueva República... (UNRIAA, vol. I, pág. 228)”.<sup>19</sup>

Entonces, el principio del *uti possidetis juris* tiene mucho que ver, tanto con los títulos de territorialidad, como con la localización de las fronteras, y ciertamente, un aspecto clave de este principio es la negación de la posibilidad de existencia de *terra nullius*.

“43. La aplicación del principio no es fácil, cuando en casos como el de Centro América, había límites administrativos de ciertas clases o grados; además de “provincias” (un término cuyo significado no fue igual para todos los períodos), había alcaldías mayores, y corregimientos y después, en el siglo 18, intendencias, capitanías generales y virreinos, y ciertamente, los territorios que luego fueron El Salvador y Honduras, antes de 1821, formaban parte de la misma gran área administrativa, la Capitanía General o Reino de Guatemala. Aún

más, la jurisdicción de los cuerpos administrativos generales como a los que nos referimos anteriormente no necesariamente coincidían en extensión con aquellos de cuerpos que poseían una jurisdicción especial o particular, por ejemplo, los comandos militares. Además de las varias jurisdicciones civiles territoriales, generales o especiales, había jurisdicciones eclesiásticas, que se suponía seguirían en principio, la legislación general, por la jurisdicción territorial de las principales unidades civiles administrativas en América Hispana; dichos ajustes generalmente necesitaron, sin embargo, un lapso de tiempo para poder materializarse. Afortunadamente, en el presente caso, en lo que concierne a los sectores de fronteras terrestres, las partes han indicado a qué divisiones coloniales administrativas reclaman ellos haber sucedido; el problema es identificar las áreas y sus fronteras que corresponden a estas subdivisiones. Para simplificar en este caso, nos referiremos a ellas como "provincias", que en 1821 se convirtieron respectivamente en El Salvador y Honduras, inicialmente como estados constituyentes de la República Federal de Centro América. Más aún, debe tenerse presente que en la mente de los servidores de la corona española, que establecieron los límites administrativos, no podría existir la intención de establecer fronteras internacionales, el *uti possidetis juris* es esencialmente un principio retrospectivo que transforma en fronteras internacionales los límites administrativos, concebidos originalmente para otros propósitos".<sup>20</sup>

"44. Ninguna de las partes ha presentado aún documentos de carácter legislativo u análogo indicando de manera precisa, con autorización de la corona española, la extensión de los territorios y la situación de los límites de las provincias en cada área de la frontera terrestre. Am-

bas partes han presentado a la Cámara documentos de diferente naturaleza, algunos de los cuales se refieren a “títulos” colectivos, en los cuales se atribuyen tierras en las áreas concernientes, de los cuales se pretende deducir los límites de las provincias. Algunos de estos documentos indican efectivamente que un mojón o una característica particular marcó los límites de las provincias en el momento de la concesión; esto no es cierto en su mayoría, y se le ha pedido a la Cámara, en efecto, concluir en ausencia de otra evidencia de la posición de una frontera provincial, que donde sea posible identificar una frontera entre las tierras concedidas por las autoridades de una provincia y aquellas concedidas por las autoridades de una provincia colindante, este límite pueda ser considerado como el límite provincial dentro de la línea del *uti possidetis juris*. Hasta ahora, fue el aspecto territorial de este principio, más que los aspectos limítrofes, lo que ha sido invocado por ambas partes en sus argumentaciones ante la Cámara. Nos ha dado la impresión que la localización de las fronteras, en lo argumentado por las partes, ha sido un elemento incidental para los “reclamos”, o “títulos”, o “concesiones”, con respecto a una parcela del territorio circunscrita por los límites, de las cuales solo unas porciones están siendo reclamadas para constituir una frontera internacional. Es un poco como si la frontera en litigio deba ser construida como un rompecabezas cuyas piezas han sido previamente cortadas, de manera que la extensión y la localización de la frontera obtenida, dependa del tamaño y de la forma de la pieza a insertar.<sup>21</sup>

“45. El término “título” ha sido en efecto utilizado en la presente instancia de tal manera, que no sabemos cuál de los posibles significados atribuirle; algunas distinciones básicas pueden ser planteadas. Como la Cámara ob-

servó en el caso de la Disputa Fronteriza, la palabra "título" no se limita generalmente a la sola evidencia documental, sino a "cualquier evidencia que pueda establecer la existencia de un derecho, y la fuente actual de ese derecho". (I.C.J. Reports 1986, p.564, parágrafo 18).

En un sentido, el "título" de El Salvador o de Honduras sobre el área en disputa, en razón de la fuente de sus derechos a un nivel internacional, es, como ambas partes lo reconocen, aquel de la sucesión de los dos estados de la corona española, en relación con sus colonias territoriales; la extensión de territorio al cual cada estado sucedió, siendo determinado por el *uti possidetis juris* de 1821. En otro sentido, en la medida en que cada estado heredó el territorio de una subdivisión administrativa de la organización colonial, el "título" puede haber sido suministrado, por ejemplo, por un Decreto Real español, atribuyendo ciertas zonas a una de estas subdivisiones. Como ya se ha observado, ninguna parte ha podido basar su reclamo sobre una línea límite específica, en ningún "título" de esta clase, aplicable a la frontera terrestre. Reservamos, por el momento, la cuestión de status especial atribuido por El Salvador a los "títulos oficiales de terrenos comunes (parágrafos 51-53 citados más adelante), los "títulos" suministrados a la Cámara, que registran la atribución de tierras particulares a individuos o comunidades Indias, no pueden ser considerados como "títulos" en este sentido, pueden ser más bien comparados con "effectivités coloniales", como fueron definidos por la Cámara para negociar la disputa fronteriza: "la conducta de autoridades administrativas, como prueba del ejercicio efectivo de jurisdicción territorial en la región, durante el período de la colonia (I.C.J., Reports 1986, P. 586, para.63). Estos, o algunos de ellos, son sin embargo, "títulos" de tercera -ley municipal-, ya que evidencian el

derecho de los titulares a la propiedad de la tierra, definidos en ellos. En algunos casos, la concesión del "título" en este tercer sentido, no fue perfeccionado, pero el documento en particular, atestigua una pertenencia que se ha efectuado, sin embargo se mantiene como una "effectivité colonial", que puede ser valiosa como evidencia de la posición de una frontera provisional. Con respecto a una clase particular de estos "títulos", a los que nos hemos referido como "títulos oficiales de terrenos comunes", El Salvador ha reclamado para ellos un status particular en la ley colonial española, que los puede elevar al rango de "títulos" de segunda categoría, Actos de la corona española, determinando directamente la extensión de la jurisdicción territorial de una división administrativa; esta pretensión será examinada más adelante.<sup>22</sup>

La Corte tuvo en cuenta también las provisiones del Tratado General de Paz firmado por estos dos países: "(...)De acuerdo con las provisiones del primer párrafo del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Cámara tendrá en cuenta, cuando pronuncie su sentencia, las reglas de la ley internacional aplicables entre las partes, incluyendo, donde sea pertinente, las provisiones del Tratado General de Paz".<sup>23</sup>

La referencia al Tratado General de Paz, como un tratado entre las partes, tuvo en cualquier caso que ser aplicado por la Cámara en razón del artículo 38 del Estatuto de la Corte, destinado a aclarar a la Cámara que debía también aplicar "donde sea pertinente" aquellos artículos del tratado específicamente dirigidos a la Comisión Conjunta de Fronteras. La provisión del tratado que jugó un rol significativo en la argumentación de las partes ante la Cámara es el artículo 26, que dice:

"Para la delimitación de la línea fronteriza en las zonas de controversia, la Comisión Mixta de Límites tomará

como base los documentos expedidos por la corona de España o por cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial, que señalen jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones. Igualmente serán tomados en cuenta otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las partes, admitidos por el Derecho Internacional".<sup>24</sup>

Esta clase de documentos indican la jurisdicción o límites de los territorios que establecen las fronteras, de acuerdo con el *uti possidetis juris* de 1821, a pesar de que este principio no está expresamente señalado ni en el Acuerdo Especial ni en el Tratado General de Paz.

"48. Para entender el significado y alcance de este artículo, es bueno tener en cuenta, sin embargo, que fue propuesto a la Comisión Conjunta de Fronteras un cuerpo cuya meta era jurídicamente diferente de aquella de la Cámara, la finalidad de la Comisión no era decidir sino proponer la línea fronteriza a ambos gobiernos. (Tratado General de Paz, artículo 27)".

"50. El Salvador llama la atención sobre la palabra "señalen" ("indicate") del artículo 26 del Tratado General, y argumenta que el uso de este verbo significa que: "la evidencia que la Cámara debe tener en cuenta para el propósito de aplicar el principio de *uti possidetis juris* debe consistir en las fronteras precisas y definitivas, consistentes en características geográficas y los señaladores fronterizos (mojones)..."<sup>25</sup>

Argumentando la relevancia de un título de 1776 relativo al primer sector en disputa, el consejo de El Salvador declaró:

“Lo que El Salvador afirma es que el descubrimiento y resurrección de antiguos límites provinciales coloniales no son ni el objeto ni el propósito de la primera frase del Artículo 26 del Tratado General de Paz de 1980. Los límites que esta disposición se supone que establecen son aquellos que separan los territorios y “poblaciones”, y esto significa en relación con el presente sector, la frontera entre Ocotopeque y Citalá.

“Si El Salvador sostiene que las partes han adoptado por un tratado una regla o método especial de determinación de fronteras en virtud del *uti possidetis juris*, para el propósito de la presente disputa, la Cámara no está convencida por este argumento. Son los límites administrativos entre las divisiones administrativas coloniales españolas y no los límites entre los asentamientos indígenas como tal, que por la aplicación del *uti possidetis juris* fueron transformados en fronteras internacionales en 1821. La Cámara no está en capacidad de leer en el texto del Tratado General de Paz la intención de que las fronteras internacionales deben por el contrario, seguir los límites de las poblaciones”.<sup>26</sup>

“56. En lo que concierne a las atribuciones de tierras o de títulos, hay otro problema que requiere ser mencionado: ¿en qué medida es posible considerar como pruebas de la frontera de 1821 aquellas que llamamos “títulos republicanos”, es decir, las atribuciones de tierra posteriores a la independencia, en tiempos de la República Federal de Centro América, 1821-1839, y después? Esta cuestión ha causado litigio entre las partes en más de un sector de la frontera terrestre. De acuerdo con la Cámara no parece que hay una razón valedera para rechazar en toda su categoría la totalidad de las conce-

siones de tierra como evidencia, solo porque son posteriores a 1821. Dichos títulos republicanos, particularmente aquellos de los años inmediatamente posteriores a la independencia, pueden aportar ciertos elementos de prueba de la situación en 1821, y las dos partes lo han presentado como tal. En consecuencia, la Cámara examinará los títulos republicanos en función de sus méritos propios como posible evidencia de la posición del *uti possidetis juris* de 1821...<sup>27</sup>

“57. Como se dijo anteriormente, El Salvador sostiene que el principio del *uti possidetis juris* es el principal, pero no el único elemento jurídico a ser considerado para la determinación de la frontera terrestre. Ha presentado a este respecto, una serie de argumentos a los que se refiere como “argumentos de naturaleza humana”, basados en las “effectivités”.

## FALLO SOBRE LA SITUACIÓN LEGAL DE LAS ISLAS

Para poder dar su fallo acerca de la soberanía sobre las islas, la Cámara tomó sin lugar a dudas, como punto de partida el *uti possidetis juris* de 1821. Cuando los Estados Centro Americanos se independizaron en 1821, ninguna de las islas era *terra nullius*, la soberanía sobre las islas no podía ser adquirida por ocupación del territorio. La duda estaba en la sucesión de los nuevos estados independientes, concerniente a aquellas islas españolas en el Golfo. Por esta razón, consideraron apropiado examinar la conducta de los nuevos países en relación con las islas durante el período inmediatamente posterior a la Independencia.

“341. La Cámara considera innecesario analizar con más detalle los argumentos de las partes, dirigidos a mostrar que esa parte adquirió soberanía sobre algunas o todas las islas... por aplicación del *uti possidetis juris*. Ha lle-

gado a la conclusión, después de una cuidadosa consideración de esos argumentos, que el material del que dispone la Cámara, que ha sido presentado como evidencia de títulos (como en el caso de las Cédulas Reales),... es demasiado fragmentario para ser suficiente para cualquier conclusión firme. La Cámara debe entonces proceder, como se indicó en el párrafo 333, considerar la conducta de las partes en el período que siguió a la independencia, como indicativo del punto de vista de lo que debió ser la posición en 1821".<sup>28</sup>

Para empezar su análisis, la Cámara tomó como punto de partida distintos arbitramentos anteriores en casos similares; el primero de ellos fue el Arbitramento de Huber en el caso de la isla de Palmas: *"en la práctica, tanto como la doctrina, reconocen -aunque bajo distintas fórmulas jurídicas y con ciertas diferencias en las condiciones requeridas- que el ejercicio continuo y pacífico de soberanía territorial (pacífica en relación con otros estados) es tan válida como un título"* (United Nations. Reportes de Sentencias Arbitrales Internacionales, vol. II, pág. 839).

El 17 de noviembre de 1953, en el caso de Minquiers y Ecréhous, islas y rocas situadas entre la isla británica de Jersey y la costa francesa, aunque ambas partes presentaron títulos históricos que se remontan a la Edad Media, la Corte decidió: *"La Corte encuentra que las autoridades británicas durante gran parte del siglo XIX y en el siglo XX, ha ejercido funciones de estado con respecto a este grupo (Ecréhous). De otro lado, el gobierno francés no ha aportado ninguna evidencia mostrando que tiene ningún título válido sobre el grupo. En dichas circunstancias, se debe concluir que la soberanía sobre las Ecréhous pertenece al Reino Unido"* (I.C.J. Reports 1953, pág. 67).

En relación con la soberanía sobre el grupo de las Minquiers, la Corte encontró que pertenecían a Jersey, basada en la evi-

dencia de la continua y pacífica soberanía ejercida por el estado: *“que la soberanía sobre las islas y rocas del grupo Ecréhous y Minquiers, en la medida en que estas islas y rocas son susceptibles de apropiación, pertenecen al Reino Unido”* (I.C.J. Reports, 1953, pág. 72).

En este caso, la Corte no descartó los títulos que poseía cada una de las partes, sino que decidió con base en el más reciente ejercicio de soberanía: *“El presente caso no presenta las características de una disputa relativa a la adquisición de soberanía sobre territorios sin dueños (terra nullius)”* (I.C.J. Reports 1953, pág. 53).

La Corte no asimiló las islas como *terra nullius*, sino que examinó las pruebas de posesión como confirmatorias de los títulos: *“Lo que es de decisiva importancia, en opinión de la Corte, no es la presunción indirecta deducida de eventos de la Edad Media, sino la evidencia que se relaciona directamente con la posesión del grupo de las Ecréhous y las Minquiers”* (I.C.J. Reports, 1953, pág. 53).

“345. En el presente caso, ambas partes han argumentado sus respectivos reclamos relacionados con esta operación, basados en el *uti possidetis juris*, en efecto, que este es el principio cuya aplicación es automática: en la independencia, los límites de las divisiones administrativas coloniales en causa se transforman en fronteras internacionales. En primer lugar, no se debe olvidar que las divisiones coloniales españolas en Hispanoamérica no tenían individualmente ningún título “original” o “histórico”, como se entienden estas nociones en derecho internacional. El título original pertenecía exclusivamente a la corona española, no a las subdivisiones administrativas internas establecidas por esta; y era igualmente la corona española la que tenía soberanía sobre

los territorios coloniales. Segundo, como lo ha demostrado el examen de la Cámara de las fronteras terrestres, en la práctica, la operación del principio es más compleja. Donde la división administrativa relevante estaba mal definida, o su posición estaba en disputa, desde el punto de vista de la Cámara, el comportamiento de los recientemente independientes estados en los años que siguieron a la independencia puede servir como guía de donde iba la frontera, igualmente en su punto de vista compartido o en el acto unilateral de uno y con la aquiescencia del otro (cf. párrafos 64, 80 y 205 arriba mencionados). Este aspecto de la cuestión reviste una particular importancia en relación con el status de las islas, por sus razones históricas”.<sup>29</sup>

Partiendo de esta base, El Salvador reconoció la presencia de Honduras en la isla de El Tigre, no sin antes argumentar que “en 1833 las autoridades salvadoreñas permitieron que las autoridades hondureñas ocuparan la isla El Tigre, con la condición de que las autoridades hondureñas desarmarían y apresarían las fuerzas disidentes opuestas al gobierno de El Salvador que se han refugiado en dicha isla”; por consiguiente, su argumento fue que la ocupación de la isla por parte del gobierno de Honduras era una posesión de facto. En consecuencia, la Cámara consideró que la ocupación de Honduras era como el cumplimiento de una atribución preexistente de la isla a las divisiones territoriales españolas en el continente y que debían formar parte de Honduras y así se implementaba el *uti possidetis juris*.

“355. La Cámara concluye, a la luz de estos eventos históricos, que la conducta de ambas partes en los años que siguieron a la independencia y a la disolución de la República Federal de Centro América fue consistente con la aceptación (asumir) que la isla de El Tigre pertenecía al nuevo estado independiente de Honduras (...) aún más,

Honduras ha estado en posesión efectiva y en control de la isla por más de 100 años... la Cámara estima (...) que la soberanía de la isla pertenece a Honduras”.

En lo relacionado con Meanguera, la Cámara dictaminó que... *“El Salvador formuló un reclamo sobre la isla de Meanguera en 1854 y ejerció posesión efectiva y control sobre las islas, lo que justifica la conclusión de que El Salvador puede ser considerado como soberano de las islas.”*<sup>30</sup>

En conclusión, en relación con las islas en disputa, la Cámara dijo: *“(...) los documentos emanados por la corona española o por cualquier otra autoridad española, bien sea secular o eclesiástica...no son suficientes para indicar la jurisdicción o los límites de territorios o localidades”* en términos del artículo 26 del Tratado General de Paz, y que no se podía llegar a ninguna conclusión sólida basado en dichos documentos para decidir entre los dos reclamos de títulos del *uti possidetis juris*. *“En virtud de la última frase del artículo 26, la Cámara está en todo el derecho de considerar tanto la interpretación efectiva dada al uti possidetis juris durante los años que siguieron a la independencia como reveladora de la aplicación del principio, y la evidencia de posesión efectiva y control sobre las islas de una parte sin protesta de la otra parte, como demostrando su aquiescencia.”*<sup>31</sup>

Cabe agregar lo expresado por Diego Uribe Vargas, en su *Libro blanco*:

*“La manifestación de Nicaragua de que no ha ejercido jurisdicción ni soberanía sobre la plataforma continental, aguas jurisdiccionales y territorios insulares, ya ha sido comentada parcialmente, en especial con respecto a este último punto. Un breve comentario se hará sin embargo en relación con los espacios marítimos. Como*

en el caso de los territorios insulares del Archipiélago, la circunstancia de que el gobierno de Nicaragua no haya ejercido soberanía sobre las áreas marítimas correspondientes a Colombia, es tan solo la manifestación del fiel cumplimiento de los principios del derecho internacional y de las obligaciones contraídas internacionalmente. Si resulta en cambio significativo que ese país no haya ejercido jurisdicción ni soberanía sobre ciertas zonas marítimas adyacentes a sus territorios continentales e insulares, en contraste con la constante, inmemorial e ininterrumpida jurisdicción que la república de Colombia ha venido ejerciendo sobre los citados espacios marítimos.

“No consideramos necesario entrar a demostrar la forma en que nuestro país ha ejercido su soberanía dentro de las áreas marítimas adyacentes al Archipiélago. Es un hecho demasiado claro y evidente.

“Sobre el particular preferimos tan solo señalar que dicha la ausencia de soberanía por parte de Nicaragua en áreas marítimas adyacentes a su territorio y la presencia efectiva, no interrumpida de Colombia sobre las áreas marítimas adyacentes al Archipiélago, tiene las consecuencias que la doctrina y la jurisprudencia internacionales señalan”.<sup>32</sup>

Podemos ver, como para el caso que nos concierne, Colombia ha ejercido soberanía ininterrumpida sobre el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia.

## NOTAS DE PÁGINA

- <sup>1</sup> José Antonio Pastor Ridruejo, *La jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya*, Madrid, Ediciones Rialph, S.A., 1962, pág. 43.
- <sup>2</sup> José Antonio Pastor Ridruejo, *Op.cit.*, pág. 44.
- <sup>3</sup> José Antonio Pastor Ridruejo, *Op.cit.*, pág. 340.
- <sup>4</sup> *Ibid.*, pág. 341.
- <sup>5</sup> *Ibid.*, pág. 341.
- <sup>6</sup> *Op.cit.*, pág. 343.
- <sup>7</sup> *Op.cit.*, pág. 347.
- <sup>8</sup> Corte Internacional de Justicia, «Caso concerniente a la disputa de tierra, islas y frontera marítima (El Salvador-Honduras: intervención de Nicaragua)», en *Reportes de Juicios, Opiniones y Órdenes consultivos, juicio del 11 de septiembre de 1992*, La Haya, página 10, artículo 2.
- <sup>9</sup> *Ibid.*, páginas 10 y 11.
- <sup>10</sup> *Ibid.*, página 15.
- <sup>11</sup> *Ibid.*, página 20.
- <sup>12</sup> *Ibid.*, página 23.
- <sup>13</sup> *Ibid.*, página 25.
- <sup>14</sup> *Ibid.*, página 33.
- <sup>15</sup> *Ibid.*, páginas 33 y 34.
- <sup>16</sup> *Ibid.*, página 35.
- <sup>17</sup> *Ibid.*, página 39.
- <sup>18</sup> *Ibid.*, páginas 39 y 40.
- <sup>19</sup> *Ibid.*, página 40.
- <sup>20</sup> *Ibid.*, páginas 40 y 41.
- <sup>21</sup> *Ibid.*, página 41.
- <sup>22</sup> *Ibid.*, páginas 41 y 42.
- <sup>23</sup> *Ibid.*, página 43.
- <sup>24</sup> *Ibid.*, página 44.
- <sup>25</sup> *Ibid.*, página 45.
- <sup>26</sup> *Ibid.*, página 46.

## CONCLUSIONES

**R**eiteramos, a manera de conclusión, los hechos que, sustentados por principios de derecho internacional público de validez universal y codificados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>1</sup> de 1969, nos permiten afirmar indubitadamente que la soberanía de Colombia sobre el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia no puede ser objetada por Nicaragua, bajo ninguna pretensión, por ningún argumento que se ajuste a derecho y a las normas que gobiernan las relaciones entre los estados signatarios de la Carta de las Naciones Unidas. Esos hechos son:

I.- Colombia, desde las épocas de la Colonia ha ejercido no solo de hecho, sino en derecho, su soberanía sobre el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, y también sobre la Costa Mosquitia, que hoy forma parte de Nicaragua (ver Anexo I).

II.- La República de Colombia en ejercicio de su soberanía, desde la Independencia hasta nuestros días, es decir durante más de dos centurias, ha dictado decretos, leyes y órdenes, en suma, ha ejercido el *gobierno* en el Archipiélago de San Andrés y Providencia sin que haya habido objeción por parte de Nicaragua (ver Anexo II).

III.- Los títulos que ostenta Colombia sobre el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia son claros y se deducen de un tratado válido y en vigor, confrontado a la luz de la CVDT. Colombia cumple con las obligaciones y respeta los derechos derivados de este tratado, de buena fe, ateniéndose al principio de derecho internacional público de *pacta sunt servanda*.

IV.- El Tratado Esguerra-Bárceñas no contiene ninguna estipulación expresa o tácita que pueda invocarse con el fin de modificar los efectos jurídicos que se generan mientras un tratado se encuentre en vigor.

V.- Nicaragua, en su *Libro blanco*, declara unilateralmente la "nulidad e invalidez"<sup>2</sup> del Tratado de 1928, lo cual contradice los preceptos del Derecho Internacional.

VI.- Colombia cuenta con el apoyo de la comunidad internacional, que considera el respeto al principio *pacta sunt servanda* como piedra angular de la convivencia pacífica y las buenas relaciones entre los pueblos.

VII.- El artículo 27 de la CVDT declara que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". Nicaragua ha invocado su derecho interno para el expresado propósito de anular el Tratado Esguerra-Bárceñas, entrando en contradicción con la mencionada norma.

VIII.- Los argumentos de Nicaragua son confusos y están en contraposición con las reglas del derecho internacional público, ya que dentro de los argumentos que esgrimen para declarar nulo e inválido el Tratado de 1928 aparecen puntos que no tienen la menor relación con las causales para dar por terminado un tratado de límites, de acuerdo con las normas y principios de la CVDT.

IX.- De acuerdo con la CVDT, Nicaragua ha perdido su derecho a alegar cualquier causal de nulidad. En efecto, el artículo 45 estatuye: *"Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, ...si después de haber tenido conocimiento de los hechos ese Estado: b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso"*. Por lo tanto, desde el momento en que Nicaragua declara nulo el Tratado de 1928, después de haber reconocido que no ostenta soberanía sobre el área en cuestión, se consolidan los supuestos de hecho de la mencionada norma de la Convención de Viena, y queda en flagrante violación del citado artículo, conocido como *Principio de Estoppel*.

X.- El artículo 56 de la CVDT prescribe que los tratados que no establezcan claramente las disposiciones para la denuncia o retiro del mismo no pueden ser denunciados unilateralmente, a menos que esa sea la voluntad de las partes en el momento de la ratificación. Y dado que, en nuestro caso, no hubo tal voluntad entre las partes al momento de ser ratificado, la decisión unilateral de Nicaragua al desconocer el tratado ataca abiertamente el artículo 56 de la Convención.

XI.- La inclusión del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia en los mapas nicaragüenses no genera efectos jurídicos; por el contrario, es un acto de agresión que viola normas imperativas del derecho internacional, porque lesiona los derechos que Nicaragua reconoció a Colombia en el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928. Una de dichas normas es el principio *pacta sunt servanda*, con arreglo al cual: *"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"*.

XII.- La Convención de La Habana sobre el Derecho de los Tratados de 1928, suscrita por ambos países, Art. 10, dice: *"Nin-*

*gún Estado puede eximirse de las obligaciones del tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo, pacíficamente obtenido, de los otros contratantes.*" De modo que Nicaragua no podría, sin negociar con Colombia, desconocer las cláusulas del tratado suscrito entre ambas naciones.

XIII.- En el texto del Tratado Esguerra-Bárceñas suscrito entre los dos países, no existe disposición alguna sobre su forma de terminación, ni se prevé cómo denunciarlo o retirarse de él. Es un tratado de límites, y como tal no admite ninguna de dichas opciones.

XIV.- Nicaragua no puede alegar un posible cambio en las circunstancias en que se firmó el tratado basándose en que el Archipiélago está en su plataforma continental, en primer lugar porque esto no es así, ya que no existe continuidad en esta plataforma, y en segundo lugar, porque en la remota hipótesis de que fuera cierto, el artículo 62 de la CVDT lo prohíbe en los siguientes términos: *"Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él: a) Si el tratado establece una frontera"*. Este es el principio de la *cláusula rebus sic stantibus*.

XV.- El Tratado Esguerra-Bárceñas, en el Acta de Canje de las ratificaciones, estableció -por iniciativa de Nicaragua- que el Archipiélago de San Andrés y Providencia no se extiende al oeste del meridiano 82 de Greenwich; de esta manera, le dio mayor jurisdicción marítima, ya que dicho meridiano se encuentra más cercano a nuestro Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia que a las costas nicaragüenses.

XVI.- El Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928 considera el meridiano 82 de Greenwich como el límite entre la República de Colombia y la República de Nicaragua en el Mar Caribe. Se fundamenta ello en la costumbre internacional como fuente del

derecho y en el ejercicio de soberanía de Colombia sobre las aguas ubicadas al oriente del dicho meridiano.

XVII.- De acuerdo con el derecho internacional, no solo por los derechos que nos confiere el tratado firmado entre los dos países y por la aplicación del principio universal *uti possidetis juris* de 1810, sino también por el ejercicio ininterrumpido de su soberanía, el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia pertenece a Colombia sin asomo de duda. Es por esto que no podemos admitir cuestionamientos de ninguna índole al respecto.

XVIII.- Por la contundencia y claridad de su exposición y por ser un documento oficial emanado de la cancillería de nuestro país, como respuesta a la reclamación de Nicaragua, transcribimos un aparte de las conclusiones del *Libro blanco de Colombia*, donde se enfatiza la posición del gobierno sobre el asunto que nos ocupa, el texto es el siguiente:

“Debe reiterarse que por el hecho de ser el Tratado de 1928, un instrumento que define cuestiones territoriales, estableciendo por consiguiente un régimen objetivo, no es susceptible de terminación. Por último, lejos de haber existido la imposibilidad para la ejecución del Tratado, éste se ha cumplido franca, cordial e ininterrumpidamente.

“En esas condiciones, no siendo el Tratado Esguerra-Bárceñas un instrumento denunciabile ni susceptible de terminación por la sola voluntad de una de las partes, el gobierno de Nicaragua debe continuar observándolo como lo ha hecho hasta el presente: no tiene otra alternativa. Colombia por su parte, está atenta y vigilante para exigir y hacer respetar los deberes y obligaciones que, de conformidad con el derecho internacional, se derivan del Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua.

"El Archipiélago de San Andrés y Providencia, por su ubicación y características genera mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva, de conformidad con las normas y principios del derecho Internacional. Afirmar que el citado Archipiélago está ubicado en la plataforma continental de Nicaragua y que por tanto pertenece a aquel país, es simplemente una inexactitud geográfica".

XVIII.- Por todo lo anteriormente expuesto, y a riesgo de parecer reiterativos, concluimos que el meridiano 82 es la frontera marítima entre las repúblicas de Colombia y Nicaragua y que el Tratado Esguerra-Bárcenas suscrito entre las dos naciones en 1928 es válido y está actualmente en pleno vigor.

Como última conclusión, consideramos que existe un problema que urge solucionar con respecto a la situación actual de los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, que son parte del Archipiélago de San Andrés y Providencia, pero que presentan algunas particularidades debido a los derechos reconocidos a los Estados Unidos por el Tratado Vásquez-Saccio.

#### NOTAS DE PÁGINA

<sup>1</sup> En adelante CVDT.

<sup>2</sup> Libro Blanco de la República de Nicaragua. Junta de Reconstrucción Nacional. Miguel de D'Escoto. Managua, Nicaragua, 1982.

## ANEXOS

## ANEXO I

POSESIÓN Y ACTOS DE SOBERANÍA  
EJECUTADOS POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

El 29 de noviembre de 1793 fondeó en San Andrés y Providencia la goleta *Nancy*, bajo el mando de don Tomás Ramírez, quien fue enviado allí por el comandante general de Cartagena don Gregorio Cañaveral, en cumplimiento de órdenes emanadas del Virreinato de Santafé. Don Tomás levantó el primer censo de población<sup>1</sup> que arrojó los siguientes resultados:

ESTADO QUE MANIFIESTA LA POBLACIÓN  
DE SAN ANDRÉS EN PRIMERO DE ENERO DE 1793

Don Juan Mc Nisch y Sara	su mujer
Don Guillermo Lever e Isabel	" "
Don Diego Aderson y Sara	" "
Don Torcuato Bowie y Sara	" "
Don Jorge Ellis	
Don Juan Taylor y Sofía	su mujer
Don Juan Pratt	
Don Salmón Taylor y Susana	su mujer
Don Guillermo Taylor y Raquel	" "

Don Samuel Forbes y Carlota	" "
Don Pedro Lions	
Don Lorenzo Thine	
Don Carlos Broun	
Don Juan Horn	
Don Juan Gough y Ana	su mujer
Don Juan Grenard y Elisabet	" "
Don Carlos Allen y Juana	" "
Don Juan Evens y Sofía	" "
Don Daniel Broun y Sara	" "
Don Diego Broun y Betsabé	" "
Don Benjamin Tobers y Ana,	criada
Don Jorge Forbes	
Dña. Isabel Hannon con tres hermanos	
Don Guillermo Butler y Susana	su mujer
Don Guillermo Taylor y María	" "
Don Pedro Peterson y Ana	" "
Don Hugo Drak y Dorotea	" "
Don Tomas Taylor y Elena	" "
Don Juan Dickson y Sara	" "
Don Samuel Right y Juana	" "
Dña. Rebeca Wilson	
Don Diego Bald y Luisa	su mujer
Don Diego Ajitiball y Catalina	" "
Dña. Isabel Broun	
Don Alejandro Donlap Jun Carey	
Don Guillermo Prol	
Don Cristóbal Elliot	
Dña. Ana Taylor y Tomás	su nieto

## CENSO DE 1835

	habitantes
San Andrés	644
Providencia	342
Islas Mangles	213*
total	1199
Casados	21
Jóvenes y párvulos	230
Solteros	314
Esclavos solteros	634
total	1199

## CENSO DE 1843

San Andrés	731
Providencia	294
total	1025
Casados	8
Jóvenes y párvulos	420
Solteros	336
Esclavos solteros	261
total	1025

## CENSO DE 1851

San Andrés	1275
Providencia	640
total	1915

Casados	78
Jóvenes y párvulos	982
Solteros	718
Esclavos casados	4
total	1915

## CENSO DE 1938

## San Andrés

Población urbana	1143
Población rural	3118
total	4261

## Providencia

Población urbana	184
Población rural	2083
total	2267

Habitantes de San Andrés	4261
Habitantes de Providencia	2267
Habitantes del Archipiélago	6528

Hombres	3135
Mujeres	3393
Hombres mayores de 21 años	1544
Hombres menores de 21 años	1591
Habitantes solteros	4535
Habitantes viudos	306
Habitantes casados	1687
Colombianos	6232
Extranjeros	296
Católicos	86
No católicos	6442

## CENSO DE 1951

### POBLACIÓN Y SEXO, EN CABECERA Y RESTO Y TOTAL VIVIENDAS, EN LA INTENDENCIA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA<sup>2</sup>

Población												
Cabecera*					Resto**					Viviendas		
Población	T	H	M	%m	T	H	M	%m	%r	T	PPP.V. <sup>3</sup>	
total												
5675	2948	1448	1500	50.9	2727	1330	1397	51.2	48.1	1221	4.6	

## CENSO DE 1964

POBLACIÓN Y SEXO, EN CABECERA Y RESTO  
Y TOTAL VIVIENDAS, EN LA INTENDENCIA  
DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA<sup>4</sup>

Población											
Cabecera					Resto					Viviendas	
Población	T	H	M	%m	T	H	M	%m	%r	Total	P.P.x V
16.731	9508	4835	4673	49.2	7223	3550	3673	50.8	43.2	2886	5.8

## CENSO DE 1973

POBLACIÓN Y SEXO, EN CABECERA Y RESTO  
Y TOTAL VIVIENDAS, EN LA INTENDENCIA  
DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA<sup>5</sup>

Población											
Cabecera					Resto					Viviendas	
Población	T	H	M	%m	T	H	M	%m	&r	Total	P.P.X.V
total											
22.983	14731	7396	7335	49.8	8252	4095	4175	50.3	35.9	4828	4.8

## CENSO DE 1985

POBLACIÓN POR SEXO EN CABECERA  
Y RESTO EN LA INTENDENCIA  
DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA<sup>6</sup>

Población				
	total	mujeres %	cabecera %	resto %
Int. de San Andrés	35.936	49,9	74,7	25,3
San Andrés	32.282	50,4	72,3	27,7
Providencia	3.654	44,7	96,5	3,5

Población Viviendas particulares Total				
	total	hombres	mujeres	mujeres%
Int. De San Andrés	34.748	17.050	17.698	50,9
San Andrés	31.342	15.223	16.119	51,4
Providencia	3.406	1.827	1.579	46,4

Cabecera				
	total	hombres	mujeres	mujeres(%)
Int. De San Andrés	25.664	12.630	13.034	50,8
San Andrés	22.385	10.875	11.510	51,4
Providencia	3.279	1.755	1.524	46,5

## CENSO DE 1993

POBLACIÓN TOTAL CENSADA POR ÁREA Y SEXO,  
SEGÚN MUNICIPIOS, EN EL DEPARTAMENTO  
DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA<sup>7</sup>

TOTAL			
	Total	Hombres	Mujeres
Total			
Depto.	50.094	24.600	25.494
San Andrés	46.244	22.602	23.652
Providencia y Santa Catalina	3.840	1.998	1.842

Cabecera			
	Total	Hombres	Mujeres
Total			
Depto.	35.247	17.282	17.965
San Andrés	33.937	16.599	17.338
Providencia y Santa Catalina	1.310	683	627

Resto			
	Total	Hombres	Mujeres
Total			
Depto.	14.847	7.318	7.529
San Andrés	12.317	6.003	6.314
Providencia y Santa Catalina	2.530	1.315	1.215

## ANEXO II

### LEYES Y DECRETOS COLOMBIANOS SOBRE VERAGUAS Y SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

Los siguientes actos de soberanía ejecutados por el gobierno de la Nueva Granada dan fe de la voluntad política de ésta para proteger y hacer presencia soberana en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, con las limitaciones lógicas dadas por la precaria situación económica de la República y por la escasa disponibilidad de medios de comunicación de la época.

“GACETA DE LA NUEVA GRANADA.”

Número 0180, 8 de marzo de 1835

“Decreto del poder ejecutivo, conmutando a Juan Sánchez la pena de muerte a que ha sido condenado en la de diez años de presidio en Chagres.

“Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

“Examinado en consejo de gobierno el acuerdo del Tribunal de Cundinamarca de 25 de febrero último, en que propone la conmutación de la pena de muerte a que ha condenado a Juan Sánchez cómplice de la conspiración del 3 de junio de 1833, que se hallaba prófugo i que fue aprehendido el mes de enero de este año, i

“Considerando

“...Con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado, i unánime dictamen del de Gobierno, i en uso de la facultad que me concede la atribución 18 del art. 106 de la Constitución,

"Decreto,

"Artículo único. Conmútese a Juan Sánchez la pena de muerte a que le ha condenado el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la de diez años de presidio en la fortaleza de Chagres.

"Dado en Bogotá a 3 de marzo de 1835.

"Francisco de Paula Santander= Por Su Excelencia el Presidente de la Republica= El secretario del interior i relaciones exteriores.

*Lino de Pombo*

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA  
Número 0183, 29 de marzo de 1835

"Noticia de los negocios que se han pasado a las cámaras legislativas por la secretaría del interior, en las sesiones del corriente año.

"Al Senado. En id. se remitió un oficio el Gobernador de Veragua con una representación adjunta a el, en que varios vecinos de la ciudad de Alanje piden que la cabecera del cantón de este nombre se conserve en la referida ciudad i no en el distrito parroquial de David.

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA  
Número 0188, 3 de mayo de 1835

"Circular. Determinando que no se admita en las oficinas de recaudación cierta moneda introducida de Guatemala.

“República de la Nueva Granada. Secretaría de Estado al despacho de Hacienda. Al señor Gobernador de la Provincia de Veragua,

“El jefe político del Cantón de San Andrés represento a la gobernación de Cartagena, en 20 de febrero ultimo, que Pedro Sheperd, capitán de la goleta inglesa “Mandeville”, procedente de la costa con destino a Jamaica, le había presentado un fuerte español, asegurando que en su concepto era una moneda falsa, que se introducía en la Nueva Granada de los puertos de Guatemala, acompañando dicho jefe político la moneda citada, para que reconociendose pudiera la Gobernación dictar la providencia del caso. la Gobernación remitió el peso fuerte a la secretaria de mi cargo, reconocida i ensayada que ha sido en la casa de moneda de Bogotá, ha resultado según informe del director, que el peso fuerte español con la inscripción 1821 es acuñado i acordonado, i no vaciado. Que imita bastante bien el cuño de la moneda española mexicana, que el peso de la moneda es mayor dos gramos del que determina la ordenanza, de donde se infiere que esta clase de moneda es falsa.

“A virtud de estos hechos, ha decretado su excelencia lo que sigue:

“.... Que los pesos fuertes de la clase espresada son falsos en razón de la lei que tienen, por lo cual solo deben valer cuatro reales 13 i medio maravedices, no se admitirán de ningún modo en las oficinas de recaudación por ningún precio. Comunicolo a US para su intelijencia i publicación.

Dios guarde a US.

*Francisco Soto.*

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA  
15 de mayo de 1835

"DECRETO

"El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso

"CONSIDERANDO

"1. Que la recta i pronta administración de justicia es una de las primeras necesidades de los pueblos, i que ella no puede obtenerse cumplidamente sin el numero bastante de tribunales i juzgados que la distribuyan,

"2. Que la especial localidad de las provincias de Panamá i Veragua demanda imperiosamente el establecimiento de un tribunal de distrito que imparta la justicia a sus habitantes sin las delaciones i embarazos que ahora necesariamente se experimentan,

"DECRETAN

"Art. 1. Se establece un nuevo Tribunal de Distrito compuesto de tres jueces i un fiscal, i cuya jurisdicción se estiende a las dos provincias de Panamá i Veragua.

"Art.2. los jueces i el fiscal de este tribunal tendrán cada uno el sueldo de mil seiscientos pesos anuales, el agente fiscal seiscientos, el secretario seiscientos y el relator seiscientos.

"Art 3. El distrito de este tribunal tendrá el nombre de "distrito judicial del Istmo"

"Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1835.

*"El presidente del Senado  
"Blas Arossemena*

*El presidente de la Cámara  
de Representantes  
Ezequiel Rojas*

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA  
29 de mayo de 1835

"LEI

"El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en congreso.

"Visto el mensaje del poder ejecutivo en que recomienda la apertura de puertos en la provincia de Veragua, i

"CONSIDERANDO

"Que por no tenerlos se encuentran obligados los individuos de su comercio a hacer las introducciones de mercancías extranjeras por estrana provincia con mayores gastos i riesgos, sufriendo además considerables dilaciones,

"DECRETAN

"Art. 1. Se establece un puerto de importación i esportacion al Atlántico en la Provincia de Veragua, en el portete del río de la Concepción.

"Art 2. Se declaran por puertos para solo esportacion en el mar Pacifico de la misma Provincia, el del Montijo en el Cantón de Santiago, i el de Bochica en el de Alanje.

"Art. 3. Se erige una aduana en el portete de la Concepción compuesta del administrador con el sueldo de seiscientos pesos, de un interventor guarda almacén con cuatrocientos ochenta, de un guarda mayor comandante del resguardo con trescientos cincuenta, i dos celadores cada uno con doscientos cuarenta pesos.

"Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1835.

*"El presidente del Senado  
Blas Arossemena*

*El presidente de la Cámara  
de Representantes  
Ezequiel Rojas*

"Bogotá, a 29 de mayo de 1835

"Ejecútese i publíquese.

"FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

"Por Su Excelencia el Presidente de la República El secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

*Francisco Soto*

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA  
Número 0211, domingo 11 de octubre de 1835

"CENSO DE POBLACIÓN DE LA REPÚBLICA  
DE LA NUEVA GRANADA

"Levantado con arreglo a las disposiciones de la Lei de dos de junio de 1834, en los meses de enero febrero i marzo de 1835 en las diferentes provincias que comprende su territorio.

Provincias	Cantones	Censos cantonales	Censos provinciales
CARTAGENA	Cartagena	22.171	
	Barranquilla	11.212	
	Corozal	21.414	
	Chinu	17.078	
	Lorica	21.148	130.324
	Mahates	14.076	
	Sabana larga	11.588	
	San Andrés	1.199	
	Soledad	10.438	

	Santiago	25.411
VERAGUA		42.514
	Alanje	17.103

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA  
Número 0222, 27 de diciembre de 1835

"Extracto de la esposición presentada por el gobernador de Veragua a la Cámara de aquella provincia, en sus sesiones de este año.

**"Estadística:** El territorio de la provincia tiene mas de cien leguas de lonjitud, i de 18 hasta 22 de latitud, abunda en minas de oro i cobre, en maderas de construcción i varias producciones medicinales, en sus costas se hace la pesca de la perla i el carei, el terreno es propio para la agricultura i cría de ganados. La población es de 42.514 habitantes i ella ha aumentado, en diez anos, mas de una quinta parte.

**"Límites:** En este capitulo se manifiesta a la cámara que conviene fijar los de los cantones i distritos parroquiales, por no estar demarcados con precisión, se informa sobre las dificultades que se han tocado para reducir a los pobladores de las bocas del Toro a que se sujeten al gobierno, se da cuenta de haberse suspendido el proyecto que había de parte del Estado de Costa Rica de establecer una colonia en la punta de Burica, i se manifiesta la necesidad de que insista la Cámara en que se agregue a la provincia el distrito parroquial de Santamaría, correspondiente a la de Panamá.

**"Educación primaria:** Existen en la provincia catorce escuelas montadas por el método antiguo, i, una lancasteriana. La gobernación espresa que estaba haciendo todo lo posible para acre-

centar los fondos de las escuelas con la aplicación a ellas de las capellanías de *iure Devoluto*.

**“Guardia Nacional:** Existe un escuadrón de caballería regularmente organizado. El gobernador indica que por la localidad del país i por la escasez de caballos, seria mas conveniente que se mandase organizar un cuerpo de infantería.

**“Consejos Municipales:** Desde el año pasado se mandaron establecer en seis distritos parroquiales. Pero en ninguno de ellos ha tenido lugar su organización por falta de elementos necesarios.

**“Consejos Comunales:** En virtud de un decreto de la Camara del año anterior, se ha restablecido el del cantón de Alanje, i han cesado los males que su falta estaba produciendo.

**“Manumisión:** En los dos cantones de la provincia existen las juntas del ramo bien organizadas. El año pasado se manumitieron dos esclavos.

“GACETA DE LA NUEVA GRANADA  
No. 491, Bogotá, 7 de febrero de 1841

#### “Congreso

“Habiendo el Poder Ejecutivo convocado extraordinariamente el Congreso para el día primero del presente mes, por decreto de 15 de octubre último, los miembros de él ecsistentes en la Capital procedieron á reunirse el día espresado para dar principio a las sesiones... El Poder Ejecutivo después de haber convocado escitó en particular á que oportunamente se pusiesen en marcha...; iguales escitaciones se dirijieron al gobernador de Pasto, al de Panamá i al de Veraguas...

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA  
No. 511, Bogotá, 27 de junio de 1841

"Decretos del Poder Ejecutivo

"Asignando los gastos del departamento del Interior i Relaciones Exteriores que deben hacerse por la Tesorería General de Hacienda en el próximo año económico.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada

"Decreto

"Art. 1º- La Tesorería Jeneral abonará durante el espresado año económico de hacienda los siguientes gastos ordinarios del Departamento del Interior i Relaciones exteriores.

Congreso

"Parágrafo 1º- En dietas, viáticos, sueldos i demás gastos del Congreso, la cantidad de ochenta i seis mil ciento un pesos, en las partidas aquí especificadas, a saber:... Viáticos de regreso de dos senadores i ... representantes de ... por ... leguas, á dos pesos legua...

"Id. De un senador i dos representantes de *Veraguas* por 340 leguas, á dos pesos legua.....2.040"

"SUPLEMENTO DE LA GACETA DE LA NUEVA GRANADA  
No. 515 Bogotá, 25 de julio de 1841

"Relación de los proyectos que se han discutido en la Cámara de Representantes... Legajo N° 5.

"Elecciones...

"Espedientes.

"18. *Veraguas*- Registro de elecciones de un representante principal y un suplente.

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA  
"No. 520, Bogotá, 29 de agosto de 1841

"Decreto del Poder Ejecutivo sobre gastos del Departamento de Guerra. Juan de Dios Aranzazu, Presidente del Consejo de Estado, Encargado del Poder Ejecutivo.

"I. Considerando

"1º- que por la lei de 10 del citado mes de mayo... Decreto:  
"Artículo 1º. Las oficinas jenerales de hacienda abonarán durante el espresado año económico... á las tesorerías ó comisarías de guerra ... i a las respectivas tesorerías de hacienda de las provincias que los hagan; á saber:

"Provincia de Panamá... El sueldo i gratificación de sirviente.  
"De un capitán comandante de las fortalezas de *Portobelo*. De un sarjento mayor comandante de la fortaleza de *Chágres*. Para gastos de escritorio de ambas comandancias hasta sesenta pesos.

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA  
"No. 529, Bogotá, 31 de octubre de 1841

"NO OFICIAL. Estado de la República... Provincias de la Costa.  
"... Los sucesos de Riohacha i Valle Dupar habían puesto en terribles aprietos á los traidores que mandan en Santa Marta, Temiendo una reacción que parece que se preparaba, habían apresado á las personas de más valimiento, entre ellos al digno obispo de aquella diócesis, á quien iban a remitir confinado á las *Bocas del Toro*.

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA  
"No. 535, Bogotá, 12 de diciembre de 1841

"Reorganizando el Ejecutivo. Domingo Caicedo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

"Siendo necesario reorganizar la fuerza armada..., he venido a decretar:

"Decreto.

"Artículo 5°. La tercera división constará de los batallones números 5°, 6° y 9°, del escuadrón número 2°, de las baterías i de los cuerpos ó compañías de guardia nacional que fueren llamados al servicio en la provincia de Antioquia,... i *Veraguas*.

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA

"No. 553, Bogotá, 17 de abril de 1842

"Decretos del Poder Ejecutivo.

"Improbando el convenio celebrado en Panamá por los Señores Pineda i Parra i los representantes de las personas que ejercían allí el poder.

"Domingo Caicedo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

"Vista la comunicación en que el Encargado de Negocios de la República cerca del Gobierno del Ecuador da cuenta de un convenio celebrado en Panamá el 31 de Diciembre de 1841 entre los señores Coronel Anselmo Pineda i Doctor Ricardo Parra i...; i teniendo en consideración:

"8°. Que ni el Poder Ejecutivo ni la Nación han reputado rebeldes á los habitantes de las provincias de Panamá i *Veraguas*... Decreto. Artículo 1°. Impruébase el convenio celebrado en Panamá el 31 de Diciembre...

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA

"No. 554, Bogotá, 24 de abril de 1842

"Circulares.

"Disponiendo se suspenda en ciertas provincias el pago de pensiones militares.

"República de la Nueva Granada.- Secretaría de Estado del Despacho de Guerra y Marina.- Sección 3a.- Bogotá, 8 de abril de 1842.

"A los Gobernadores de Mompox,... Panamá i *Veraguas*.

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA

"No. 556, Bogotá, 8 de mayo de 1842

"Decreto (de 28 de abril de 1842)

"Sobre establecimiento de uno ó más colejos de misiones en la República.

"El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

"Considerando:

"Que las útiles i piadosas empresas de misiones...

"Decretan.

"Artículo 1°. Se establecen uno ó más colejos de misiones i las casas de escala que sean necesarias para atender á las misiones de Casanare,... i *Veraguas*.

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA

"No. 564, Bogotá, 3 de julio de 1842

"Mandos Locales. Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada. En ejecución de lo dispuesto en el artículo 28 de la lei del 2 del corriente,

"Decreta:

"Artículo 1°.- Para la conservación del orden i de la disciplina militar, se divide el territorio de la república en seis departamentos militares, que son los siguientes:... 6° Departamento del Istmo, que comprende las provincias de Panamá i *Veragua*.

"Artículo 3°.- Por ahora habrá ocho comandantes de armas de provincia en las siguientes:..., en la de Riohacha, i en la de *Veragua*.

"SUPLEMENTO A LA GACETA DE LA NUEVA GRANADA  
No. 564 Bogotá, 8 de julio de 1842

"Contingente de hombres para el ejército.

"República de la Nueva Granada.- Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.- Sección 1a. No. 23.- Bogotá, 9 de julio de 1842.

"Al Señor Gobernador de la Provincia de... Conforme á lo prevenido en los artículos 1º, 2º y 3º del decreto ejecutivo de 27 del mes anterior inserto en la Gaceta número 564, acompaño a US la distribución del contingente de hombres con que han de contribuir las provincias de la república en el próximo año económico, para poner al ejército en el pie de paz i para elevarlo á la fuerza que ha de tener en caso de conmoción interior ó de ataque exterior, con arreglo á la lei de 30 de marzo último.

"US. dará por su parte el debido cumplimiento á esta orden circular avisándome de su resultado oportunamente.

*Dios guarde a US. José Acevedo*

Provincias	Pie de Paz	Pie de Guerra
<i>Veragua</i>	127	378

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA  
"No. 566, Bogotá, 17 de julio de 1842

"Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la república.

"Visto el informe de la Dirección jeneral de tabacos de fecha 6 del corriente, bajo el número 43, i en uso de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 35 de la lei de 4 de junio de 1833, "Decreto.

"Artículo 1º.- Apruébase la distribución del resguardo de la renta del tabaco para el año económico contadero del 1º de setiembre próximo á 31 de agosto de 1843. En consecuencia el número de individuos de que debe constar cada ronda, será el siguiente.

	Cabos		Cabos de Guardas		
	Montados	á pie	Montados	á pie	Sueldos
<i>Veragua</i>	1	1	1	2	288

“GACETA DE LA NUEVA GRANADA

“No. 568, Bogotá, Domingo 24 de julio de 1842

“Decretos del Poder Ejecutivo. Señalando los gastos correspondientes al departamento del Interior y Relaciones Exteriores que deben hacerse por la Tesorería Jeneral de hacienda en el próximo año económico.

“Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada.

“En ejecución de la lei sancionada en 5 del corriente, que fija los gastos públicos que deben hacerse durante el año económico de hacienda que empezará á correr desde el 1° de setiembre de 1842, i concluirá en 31 de agosto de 1843;

“Decreto.

“Artículo 1°. - La Tesorería Jeneral de hacienda abonará durante el espresado año económico, los siguientes gastos ordinarios del Departamento del Interior i de Relaciones Exteriores.

“Congreso

“Parágrafo 1°. - En dietas, viáticos, sueldos i demás gastos del Congreso, la cantidad de ochenta i seis mil ciento un pesos en las partidas aquí especificadas, a saber:

“Dietas de treinta i un Senadores i setenta i siete Representantes, en noventa días de sesiones, suponiendo prórroga, á razón de seis pesos diarios..... 52.920

“Viáticos de regreso de tres Senadores i seis Representantes de Antioquia, por sesenta leguas, á dos pesos legua.....1.080

“Idem. De un Senador i dos Representantes de *Veraguas*, por trescientas cuarenta leguas, á dos pesos legua.....2.040

## "GACETA DE LA NUEVA GRANADA

"No. 568, Bogotá, Domingo 24 de julio de 1842

"Planteando tres establecimientos de presidio en lugar de cinco que ecsistían.

"Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada.

"Decreto.

"Artículo 1º.- Los distrito de presidio que debe haber en la República serán tres i en cada uno de ellos habrá un establecimiento de esta especie de castigo. El primer distrito se compone de las provincias de Bogotá, Mariquita,...; el segundo de la de Cartajena, Santa Marta,...; i el tercero de la de Panamá, Veraguas, Buenaventura...

## "GACETA DE LA NUEVA GRANADA

"No. 568, Bogotá, Domingo 24 de julio de 1842

"Cuadro.

"Las propuestas que deben hacer las Cámaras de provincia en su próxima reunión, para la provisión de los destinos que se espresarán.

"Para el Tribunal del Istmo.

"Las de Panamá i Veraguas. Terna para la provisión de la plaza de ministro juez que ocupaba el Dr. Estevan Febres Cordero, quien la renunció.

"Id. para llenar la plaza de ministro juez vacante por escusa del Dr. Antonio del Real i por haber declarado la Corte Suprema nulas las propuestas que para su provisión se hicieron en 1839, i cuyo período comenzó á correr en marzo de 1841.

"Id. para proveer la plaza de ministro juez vacante por muerte del Dr. José Ponceano Ayarza, i cuyo período corre desde la misma fecha anterior."

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA

"No. 569, Bogotá, Domingo 31 de julio de 1842

"Distribución que se hará de la Gaceta del Gobierno por la Secretaría de Guerra i Marina.

"Marina. Capitanías de Puerto.

"Para las dos de Cartajena, Santa Marta... *Chágres... Portobelo.*

"GACETA DE LA NUEVA GRANADA

"No. 570, Bogotá, Domingo 7 de agosto de 1842

"Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada.

"En ejecución de la lei 5 de junio último que fija los gastos públicos para el año económico de hacienda contado del 1° de setiembre de 1842 á 31 de agosto de 1843, i considerando:

"1°.-Que por la lei de 30 de marzo último el pie de fuerza armada hasta el fin del año económico inmediato es, en tiempo de paz de cinco mil hombres;

"2°.- Que por el artículo 4° de la citada lei de 5 de junio pueden hacerse todas la erogaciones consiguientes á las leyes i decretos acordados por el Congreso en sus sesiones del corriente año; i teniendo presentes además los decretos ejecutivos de 25 de junio anterior y 20 del proximo pasado sobre mandos locales, i organización del ejército;

"Decreto.

"Artículo 1°.- Las oficinas generales de hacienda abonarán durante el presente año económico, los siguientes gastos militares á las tesorerías ó comisarías de guerra del ejército i a las respectivas tesorerías de hacienda de las provincias, que los hicieren, á saber:

"Departamento del Istmo

"- Comandancia de armas

Sueldo i gratificación de sirviente de un teniente coronel co-

mandante de armas de la provincia de *Veragua* con residencia en las *Bocas del Toro*.

“- Comandancia de Fortalezas y Castilletes.

Sueldo y gratificación de sirviente de un capitán comandante de las fortalezas de **Portobelo**.

de un sarjento mayor comandante de las de *Chágres*.

“- Parques.

Sueldos de un guarda-almacén en *Portobelo* i otro en *Chágres* á doscientos cuarenta pesos cada uno.

#### NOTAS DE PÁGINA

<sup>1</sup> Archivo Nacional, revistas del número 15 al 18 de 1937.

\* Nótese que en este primer censo estaban incluidas las islas Mangle.

<sup>2</sup> Censos Nacionales, Volumen VII, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, República de Colombia, Editorial Printer Colombiana S.A., Santafé de Bogotá, julio de 1986, pág 19.

\* Cabecera municipal: área geográfica que está definida por un perímetro urbano, cuyos límites se establecen por “Acuerdo” del concejo municipal. Allí se localiza la sede de la alcaldía municipal.

\*\* Resto del municipio: corresponde al área rural, y es aquella que está fuera del perímetro urbano de la cabecera municipal.

<sup>3</sup> Promedio de personas por vivienda.

<sup>4</sup> *Ibid.*, página 24.

<sup>5</sup> *Ibid.*, página 28.

<sup>6</sup> XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda, ejecutado en 1985 bajo la presidencia del Dr. Belisario Betancur Cuartas. DANE, Volumen I, Editorial Printer Colombia LTDA, Bogotá 1986.

<sup>7</sup> XVI Censo Nacional de Población y V de Vivienda. Ejecutado bajo la presidencia del Dr. Ernesto Samper Pizano, DANE, Centro Administrativo Nacional CAN, Av. El Dorado, A.A. 80043, Santafé de Bogotá, Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A., 1993.

<sup>8</sup> Gaceta de la Nueva Granada, 1835 a 1836, Archivo General de la Nación.